

**65** AÑOS  
**CIDH**  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos



**OEA** | Más derechos  
para más gente

COMPENDIO

# Reparación integral con perspectiva de género en contextos de Justicia transicional

OEASer.LV/II  
Doc.388/23  
30 de noviembre de 2023  
Original: español

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

# Compendio sobre **la reparación integral con perspectiva de género en contextos de justicia transicional**<sup>1</sup>

2023

[www.cidh.org](http://www.cidh.org)

---

<sup>1</sup> El Comisionado Edgar Stuardo Ralón emitió un voto razonado disidente parcial del Compendio. Dicho voto razonado, se encuentra publicado al final del estudio.



*Documento elaborado gracias al apoyo de la Fundación Panamericana para el Desarrollo (PADF) en el marco del “Proyecto Regional de Derechos Humanos y Democracia”, y fue posible gracias al apoyo del pueblo de Estados Unidos de América a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Las opiniones aquí expresadas pertenecen exclusivamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y no refleja necesariamente las posturas de PADF, USAID, o el gobierno de los Estados Unidos.*

## **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

### **Miembros**

Margarette May Macaulay  
Esmeralda Arosemena de Troitiño  
Roberta Clarke  
Julissa Mantilla Falcón  
Edgar Stuardo Ralón Orellana  
Carlos Bernal Pulido  
José Luis Caballero Ochoa

### **Secretaria Ejecutiva**

Tania Reneaum Panszi

### **Jefa de Gabinete**

Patricia Colchero Aragonés

### **Secretaria Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica**

María Claudia Pulido Escobar

### **Secretario Ejecutivo Adjunto para el Sistema de Peticiones, Casos y Soluciones Amistosas**

Jorge Meza Flores

---

### **OAS Cataloging-in-Publication Data**

Inter-American Commission on Human Rights. Compendio: Reparación integral con perspectiva de género en contextos de justicia transicional: aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 31 de diciembre de 2023. p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L)

ISBN 978-0-8270-7817-8

1. Human rights--America. 2. Reparation (Criminal justice)--America. 3. Women's rights--America. 4. Equality before the law. 5. Justice, Administration of--America. I. Title. II. Series. OEA/Ser.L/V/II.doc.388/23

# ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>7</b>
<b>A.</b>	<b>ANTECEDENTES Y OBJETO</b> .....	<b>7</b>
<b>B.</b>	<b>METODOLOGÍA</b> .....	<b>12</b>
<b>C.</b>	<b>ESTRUCTURA</b> .....	<b>13</b>
<b>II.</b>	<b>CONSIDERACIONES GENERALES EN MATERIA DE GÉNERO EN CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL</b> .....	<b>15</b>
<b>A.</b>	<b>LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL</b> .....	<b>24</b>
1.	Concepto de enfoque interseccional y aplicabilidad a contextos transicionales .....	32
2.	El impacto diferenciado de las violaciones de derechos humanos en contextos transicionales: Violencia y acceso a la justicia.....	39
3.	Utilización de estereotipos de género .....	56
4.	El rol de la perspectiva de género y diversidad en la definición de víctima y familiares .....	65
<b>B.</b>	<b>GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN</b> .....	<b>75</b>
1.	El principio de igualdad y no discriminación y el carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos .....	76
2.	Discriminación estructural .....	81
3.	Discriminación indirecta .....	88
4.	Violencia, discriminación y acceso a la justicia .....	91
<b>III.</b>	<b>REPARACIÓN INTEGRAL EN CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL</b> .....	<b>105</b>
<b>A.</b>	<b>CONSIDERACIONES GENERALES</b> .....	<b>106</b>
2.	Reparaciones en contextos transicionales .....	107
3.	Derecho a la reparación integral y fortalecimiento de la paz .....	115
4.	Vocación transformadora y enfoques diferenciados e interseccionales .....	119
5.	Participación de víctimas, familiares y sociedad en general .....	126
<b>B.</b>	<b>TIPOS DE REPARACIONES</b> .....	<b>130</b>
1.	Medidas de restitución .....	131

2. Medidas de compensación .....	146
3. Medidas de rehabilitación .....	171
4. Medidas de satisfacción .....	181
5. Medidas en materia de justicia .....	196
6. Medidas de no repetición .....	240
<b>IV. REPARACIÓN INTEGRAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL .....</b>	<b>301</b>
<b>A. CONSIDERACIONES GENERALES .....</b>	<b>302</b>
1. Perspectiva de género e interseccionalidad .....	305
2. Reparaciones en casos de violencia sexual con perspectiva de género e interseccional .....	319
<b>B. TIPOS DE REPARACIONES .....</b>	<b>343</b>
1. Medidas de restitución en el ejercicio del derecho .....	343
2. Medidas de compensación con perspectiva de género e interseccional .....	345
3. Medidas de satisfacción con perspectiva de género e interseccional .....	346
4. Medidas de rehabilitación con perspectiva de género e interseccional .....	347
5. Medidas en materia de justicia con perspectiva de género e interseccional .....	355
6. Medidas de no repetición con perspectiva de género e interseccional .....	374
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>401</b>
<b>VOTO RAZONADO.....</b>	<b>406</b>

# I. INTRODUCCIÓN

## I. INTRODUCCIÓN

### A. ANTECEDENTES Y OBJETO

1. En cumplimiento del mandato previsto en el artículo 41 de la CADH y en el artículo 106 de la Carta de la OEA de prestar asesoramiento a los Estados en materia de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH” o “Comisión”) brinda una herramienta de cooperación técnica, dirigida a contribuir al fortalecimiento de la legislación, políticas y prácticas de los Estados a fin de avanzar hacia la más plena protección de los derechos humanos. Este documento sobre los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “Sistema” o “SIDH”), se dirigen, también, a la sociedad civil, movimientos sociales, academia y otras personas usuarias del Sistema.
2. En esta ocasión, y como complemento al [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#) – publicado en abril de 2021–, la CIDH presenta este Compendio como herramienta de promoción, divulgación y cooperación técnica, que tiene por **objeto** sistematizar estándares desarrollados por la Comisión durante más de dos décadas, a través de sus distintos mecanismos, en **materia** de reparación integral en contextos de justicia transicional<sup>2</sup>, con énfasis en la incorporación del enfoque de género e interseccional.

---

<sup>2</sup> La justicia transicional ha sido entendida como “una variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala -a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos-; servir a la justicia y lograr la reconciliación.” CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto de 2014, párr. 48. Citando: Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 20, con cita de Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616, 3 de agosto de 2004.



3. De manera histórica, la Comisión Interamericana ha dado seguimiento cercano a las graves violaciones de derechos humanos que han ocurrido en el continente, tanto en el contexto de conflictos armados, como en dictaduras militares u otros regímenes opresivos y autoritarios del pasado<sup>3</sup>. A través de sus distintos mecanismos, la CIDH ha desarrollado una serie de estándares aplicables en materia de verdad, justicia, memoria y reparación con recomendaciones para efectivizar una respuesta estatal integrada frente a contextos de justicia transicional<sup>4</sup>. En el marco de dicho seguimiento, –y tal como será reflejado a lo largo del Compendio– la CIDH ha acompañado los diferentes avances y desafíos regionales en la materia. Al respecto, uno de los principales retos observados en la región consiste en vacíos e insuficiencias en la incorporación y aplicación de una perspectiva de género, y de enfoques diferenciados e interseccionales, respecto de mujeres, personas LGBTI y otros grupos en situación de riesgo. Ello, impide el desarrollo de políticas de reparación que responda a la prevalencia de la discriminación y violencia.
  
4. En aras de contar con una respuesta estatal adecuada e integral frente a las graves violaciones ocurridas en contextos transicionales y a fin de dinamizar los respectivos procesos de paz, la CIDH ha dictado numerosas reparaciones a los Estados con el fin de remediar en forma integral las consecuencias de estas violaciones. De igual manera, durante los últimos años, la Comisión se ha pronunciado respecto de las diversas formas de discriminación y violencia que enfrentan tanto las mujeres, personas LGBTI y otros grupos de población en el marco de conflictos armados y contextos autoritarios. Adicionalmente, la Comisión ha abordado la vulnerabilidad acentuada y exacerbada que estas poblaciones enfrentan frente a la convergencia de diversas capas de discriminación.

---

<sup>3</sup> En este sentido, ver CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121 12 abril 2021, párr. 1.

<sup>4</sup> CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121 12 abril 2021, párr. 1.

5. Los objetivos específicos del Compendio, son: (i) permitir visibilizar el trabajo histórico de la CIDH referido a la aplicación de la perspectiva de género en contextos de justicia transicional, con enfoque particular en materia de reparaciones, partiendo de la atención otorgada a en ciertos grupos en situación de vulnerabilidad desde un enfoque de interseccionalidad; (ii) reflejar la importancia del diseño, implementación y aplicación de reparaciones partiendo de una vocación transformadora que busca remediar las condiciones de discriminación basadas en el género y en otros factores de discriminación que hayan sido la causa de las violaciones<sup>5</sup>, y (iii) poner de manifiesto la importancia fundamental de los mecanismos de justicia transicional –especialmente el de reparaciones– para enfrentar las consecuencias de las graves violaciones de derechos humanos en el marco de conflictos armados, dictaduras y contextos autoritarios.
  
6. Respecto del primer punto, el presente Compendio constituye el primer instrumento en que la CIDH aborda de manera integral e histórica en el ámbito del sistema interamericano, la perspectiva de género e interseccional adoptada en reparaciones adoptadas en el marco de los procesos y mecanismos de justicia transicional. Por ello, la Comisión considera que este documento permitirá un mayor entendimiento del alcance de las obligaciones estatales de reparar con enfoques diferenciados e interseccionales, a la luz del principio de igualdad y no discriminación.
  
7. Por otra parte, este Compendio pone énfasis en el carácter transformador de las reparaciones, que al tener un enfoque correctivo –y no solo restitutivo– contribuye con la finalidad de reparar integralmente, así como con la erradicación y combate de estructuras y prácticas discriminatorias, desiguales y de exclusión que han mantenido una situación de inequidad sistemática, y que

---

<sup>5</sup> CIDH. [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, 14 noviembre 2019, párrs. 140 y 144; CIDH. [Reconocimiento de derechos de personas LGBTI](#). OAS/Ser.L/V/II.170, Doc. 184, 7 diciembre 2018, párr. 40.

fueron las que en un inicio permitieron o facilitaron la comisión de graves violaciones.

8. Sobre la reparación como contribución fundamental en el combate de la impunidad estructural de los hechos del pasado, y en la consolidación de una cultura de derechos humanos para el fortalecimiento del estado de derecho en la región, esta sistematización –al igual que la presentada en el [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#)– procura visibilizar la importancia fundamental de los mecanismos de justicia transicional, principalmente de aquéllos en materia de reparación, para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos del pasado. Los estándares en materia de reparación en el marco de los mecanismos de justicia transicional constituyen uno de los pilares para la reconstrucción del tejido social, el establecimiento de la memoria histórica y la no repetición<sup>6</sup>
  
9. En atención a lo desarrollado, la Comisión busca que este Compendio constituya una herramienta de difusión que permitirá facilitar el diseño, ejecución, implementación y seguimiento de las reparaciones dictadas en contextos de justicia transicional. Ello, a la luz de los pronunciamientos de la CIDH dirigidos a garantizar la reparación integral de las víctimas, partiendo de una perspectiva de género, diferencial e interseccional en todos los procesos y mecanismos de reparación; así como de los principios rectores de estos mecanismos en contextos transnacionales –tales como el de representatividad y participación de las mujeres y otros grupos en la elaboración y adopción de estas medidas.

---

<sup>6</sup> En este sentido, ver CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121 12 abril 2021, párr. 9.

## **B. METODOLOGÍA**

10. Este documento fue elaborado a partir de la revisión, identificación, compilación, sistematización, y análisis de los estándares interamericanos desarrollados por la CIDH en materia de justicia transicional, en particular referidos a reparación integral, con énfasis en perspectiva de género, y enfoques diferenciados e interseccionales. Asimismo, este compendio incluye la revisión, sistematización y análisis de estándares y precedentes aplicables a reparaciones con enfoque diferenciado que puedan ser aplicables o de consideración pertinente a contextos de justicia transicional. Con el propósito de presentar un instrumento actualizado, representativo y completo, el Compendio incluyó una exhaustiva revisión de numerosos pronunciamientos de la CIDH, publicados desde el año 2000 hasta agosto de 2023. De manera excepcional, y por considerarse de especial relevancia para temáticas en particular, se utiliza un limitado número de pronunciamientos anteriores a 2000.
11. En particular, se examinaron y analizaron: (i) casos remitidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”)– demandas e informes de fondo con posterioridad a la reforma del Reglamento de la Corte IDH de 2009), ii) informes de fondo publicados por la CIDH; (iii) informes de soluciones amistosas; (iii) informes de país; (iv) informe temáticos; (v) capítulos de Informes Anuales; (vi) resoluciones; (vii) guías prácticas, directrices y otros lineamientos; (viii) resoluciones de medidas cautelares; y (ix) de manera excepcional, se consideraron comunicados de prensa debido a la singularidad de la temática presentada<sup>7</sup>.
12. Con base en la información compendiada y analizada, la Comisión busca reflejar la manera en que ha entendido, aplicado y desarrollado los estándares referidos a la aplicación de la

---

<sup>7</sup> La CIDH en sus comunicados de prensa identifica estándares de derechos humanos; basa sus pronunciamientos concretos en dichos estándares, y los cita expresamente en comunicados para fundamentar sus reconocimientos, llamamientos, exhortos y conclusiones. Sin embargo, los comunicados de prensa, como documentos de dicha naturaleza se refieren a estándares pero no suponen su desarrollo o emisión.

perspectiva de género e interseccional en contextos transicionales con énfasis en medidas de reparación frente a violaciones a los derechos humanos en estas situaciones. Este Compendio también incluye algunos extractos relevantes de decisiones de la Corte Interamericana y de órganos del sistema universal de protección de derechos humanos, que hayan sido referidos por la CIDH.

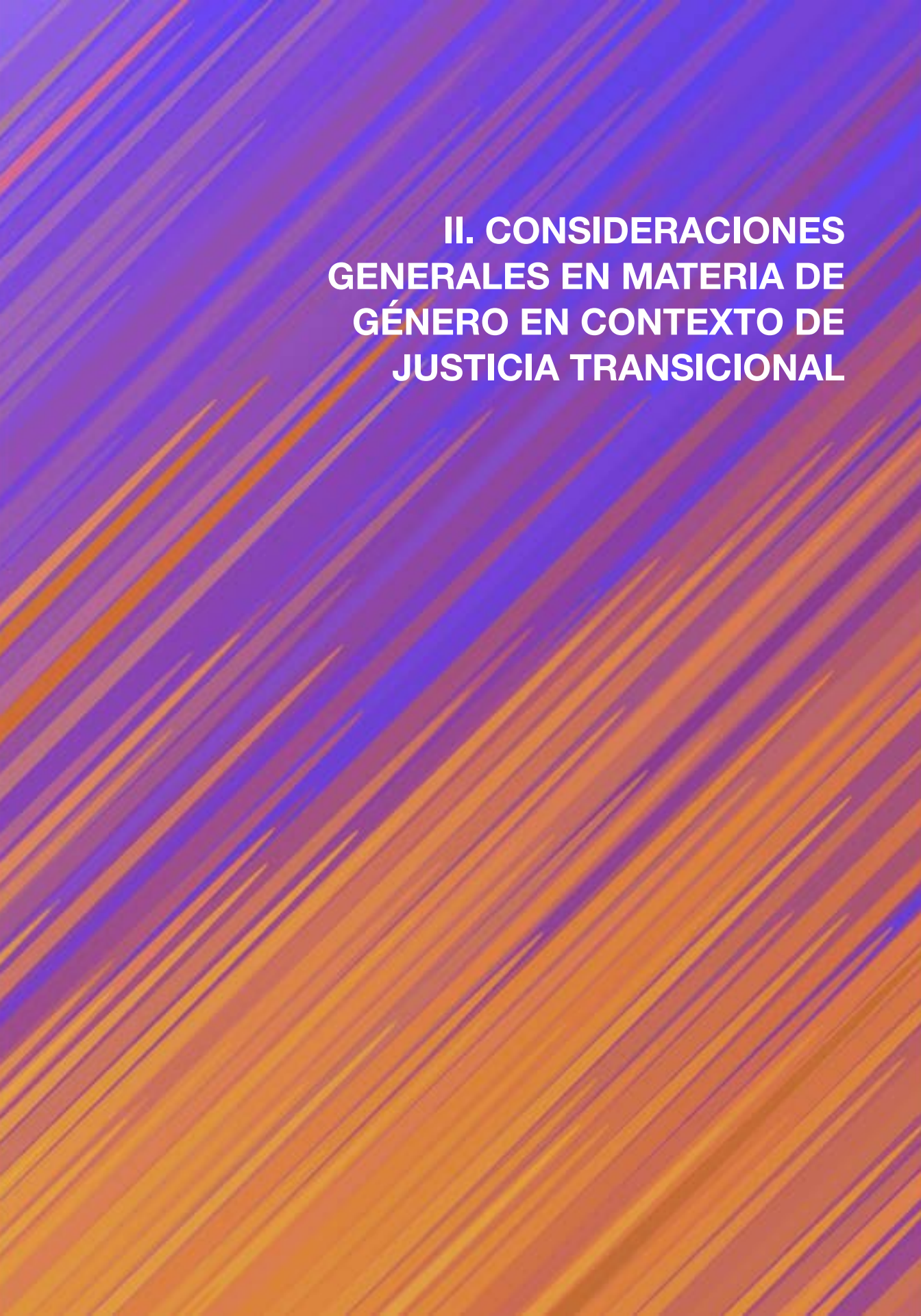
13. Teniendo en cuenta la finalidad de cooperación técnica del Compendio, la metodología empleada para la selección de los estándares compendiada **responde** en mayor medida a la identificación integral de los siguientes criterios: (i) relevancia en atención a la pertinencia sustantiva y a la recurrencia de los planteamientos; (ii) más reciente adopción; (iii) representatividad geográfica, y (iv) balance entre distintos mandatos de la CIDH. Lo anterior, asimismo, permite mostrar la complementariedad en que se conjugan los diferentes mecanismos de la Comisión. Aunado a ello, es pertinente destacar que los estándares se organizan de manera temática y se presentan en un orden cronológico, desde lo más reciente hasta lo más antiguo, con el propósito de destacar los últimos avances en el tema.
14. A pesar de que los estándares incluidos en el presente Compendio no se integran de manera exhaustiva, las respectivas partes de análisis que **anteced**en los estándares incluidos se acompañan de numerosas citas y referencias a otros precedentes que permiten ampliar la información de consulta. Finalmente, es de indicar que la naturaleza jurídica del compendio supone la presentación y sistematización pertinente de los estándares desarrollados por la CIDH y el sistema interamericano a través de sus mecanismos, sin incluir el desarrollo de nuevos estándares en la materia.

### **C. ESTRUCTURA**

15. Este Compendio se divide en cinco capítulos. El Capítulo I contiene el objeto, antecedentes, metodología y estructura. En segundo lugar, en el Capítulo II se presentan los estándares de la Comisión

relacionados con la aplicación de la perspectiva de género en aspectos generales de los contextos de justicia transicional, específicamente en relación con los mecanismos de memoria, verdad y justicia. El capítulo se organiza en dos secciones: la primera se centra en aspectos específicos relacionados con la perspectiva de género, mientras que la segunda parte detalla los estándares de la Comisión relacionados con el principio de igualdad y no discriminación.

16. En el Capítulo III se realizan algunas consideraciones generales sobre las medidas de reparación en procesos transicionales; asimismo, se sistematizan los **estándares** respecto de los diferentes tipos de reparaciones. De manera transversal, y a la luz de enfoques diferenciados e interseccionales, este capítulo incluye elementos relativos a la reparación integral y transformadora respecto de grupos en situación especial de riesgo.
17. Por su parte, el Capítulo IV incluye el abordaje de reparaciones con enfoque de género e interseccional en los contextos de justicia transicional. En particular, se hace un recuento de reparaciones y recomendaciones emblemáticas emitidas por la CIDH mediante sus distintos mecanismos. Asimismo, considerando el uso generalizado de la violencia sexual contra mujeres en contextos transicionales, se resaltan los aspectos relacionados con reparaciones en casos de violencia sexual. Considerando los pronunciamientos realizados por la Comisión hasta el día de hoy, en el análisis que presenta los estándares desarrollados, se recogen también algunos criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana, y pronunciamientos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Por último, en el Capítulo V, la CIDH presenta sus conclusiones.



## **II. CONSIDERACIONES GENERALES EN MATERIA DE GÉNERO EN CONTEXTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL**

## **II. CONSIDERACIONES GENERALES EN MATERIA DE GÉNERO EN CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL**

18. Es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado «incluso una concepción general de derecho», que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>8</sup>. Este principio se consolidó en la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Fábrica de Chorzów de 1928*<sup>9</sup>, que precisó que la obligación de reparar derivada de un hecho ilícito implica deshacer las consecuencias de dicho acto y restablecer la situación que habría existido de no haberse cometido.
  
19. Dicha premisa fue posteriormente integrada en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, el cual consagra que el Estado responsable tiene la obligación de reparar íntegramente el perjuicio causado por el acto ilícito<sup>10</sup>. De esta manera, la responsabilidad se configura como una institución jurídica que impone al Estado imputable de un acto ilícito, según el derecho internacional, la obligación de reparar al Estado afectado por dicho acto<sup>11</sup>.
  
20. Por su parte, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos ha permitido incorporar una nueva concepción sobre la responsabilidad internacional del Estado. Aquí, la responsabilidad ya no se encuentra definida por una relación entre Estados, por lo que el objeto de protección y su fundamento encuentran una justificación

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25. Corte IDH. Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 27 de enero de 2009. Serie C No 193.

<sup>9</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Caso *Fábrica Chorzów*, sentencia de 27 de julio de 1927.

<sup>10</sup> Naciones Unidas. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Asamblea General de las Naciones Unidas, Res. A/RES/56/83, 28 de enero de 2002, artículo 31

<sup>11</sup> Verdross, A. "Derecho Internacional Público", 5ª edición, Madrid, 1967, p. 297.



diferente<sup>12</sup>. La responsabilidad estatal surge cuando un Estado transgrede la obligación fundamental de respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos a nivel internacional. Al respecto, la Corte IDH ha expresado:

“La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción ...”<sup>13</sup>

21. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se han reconocido diferentes derechos de las personas en tanto víctimas de actos ilícitos, entre ellos los relacionados a medidas de reparación<sup>14</sup>. A saber, en 2006, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó los Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

---

<sup>12</sup> Nash Rojas, Carlos, “Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)”, Primera edición: Septiembre 2004. Chile.

<sup>13</sup> Corte IDH, OPINIÓN CONSULTIVA OC-2/82 DEL 24 DE SETIEMBRE DE 1982 EL EFECTO DE LAS RESERVAS SOBRE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (ARTS. 74 Y 75).

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 183.

22. Aunado a ello, el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando [la Corte Interamericana] decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, se dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Este artículo recoge la máxima de que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.
23. Por su parte, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición<sup>15</sup>.
24. En ese sentido, los Estados que son responsables por violaciones de derechos humanos que le son atribuidas como producto de sus actos u omisiones, están obligados a proveer una reparación integral a las víctimas<sup>16</sup>. La satisfacción plena y adecuada del derecho a la reparación integral debe garantizar que la reparación sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos, que contenga medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de

---

<sup>15</sup> Véase, inter alia, CIDH, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, OEA/Ser.L/V/II.131, Doc. 1, 19 febrero 2008; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 236-237; Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 77-78; Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párrs. 31-32. En CIDH, Informe de derecho a la verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2 13 agosto 2014 Original: Español párr. 123.

<sup>16</sup> Corte IDH. [Caso La Cantuta Vs. Perú](#). Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 199-200; CIDH. [Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el sistema interamericano](#). OEA/Ser.L/V/II.CIDH/RELE/INF.5/12, 30 diciembre 2011, párr. 5.

satisfacción y garantías de no repetición<sup>17</sup>. La obligación de garantizar una reparación debe ser proporcional, adecuada y justa<sup>18</sup>.

25. El desarrollo de la jurisprudencia interamericana ha sido prolífico en materia de reparaciones y justicia transicional, abordando la compleja historia de los países de la región, caracterizada por múltiples y reiteradas rupturas del orden democrático e institucional. Desde sus inicios, el Sistema Interamericano ha abordado con determinación las graves violaciones a los derechos humanos, derivadas de dictaduras militares, conflictos armados, u otros regímenes opresivos y autoritarios del pasado. En este sentido, la Comisión ha sido enfática en destacar y recordar a los Estados la intrínseca relación existente entre verdad, justicia, reparación y las garantías de no repetición, y la manera en que dichos componentes del proceso transicional no se sustituyen el uno al otro, sino que se complementan y retroalimentan entre sí<sup>19</sup>.
26. No obstante, según se señala por la doctrina, en su mayoría, los programas de reparaciones en sociedades en transición carecen de una consideración explícita de la dimensión de género dentro del contexto de la justicia transicional<sup>20</sup>. Al respecto, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición ha identificado que “los primeros programas de reparaciones a las víctimas de flagrantes violaciones de los derechos humanos no se ocuparon de las formas de victimización específica que experimentan las mujeres, ni plantearon

---

<sup>17</sup> CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, 19 de febrero de 2008, OEA/Ser.L/V/II.131, doc. 1, párr. 1.

<sup>18</sup> CIDH. Derecho a la Verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 133. Citando: CIDH, Informe No. 136/99, Caso 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, El Salvador, 22 de diciembre de 1999, párrs. 229, 230.

<sup>19</sup> [CIDH Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales - OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121 12 abril 2021 Original: español](#), párr. 4.

<sup>20</sup> Rubio-Marín, R. Gender and Collective Reparations in the Aftermath of Conflict and Political Repression. In R. Rubio-Marín, *The Gender of Reparations: Unsettling Sexual Hierarchies while Redressing Human Rights Violations* (pp. 338-402). Cambridge University Press, 2009.

seriamente qué aspectos se perfilan como decisivos a la hora de asegurar que la reparación —sea esta material o simbólica, individual o colectiva— no se haga de espaldas a las necesidades, intereses o visiones de las mujeres”<sup>21</sup>.

27. El Relator reconoce que en un inicio la “evolución se limitó a ampliar el catálogo de violaciones merecedoras de reparación, de forma que la violación o la violencia sexual no quedaran sistemáticamente relegadas”<sup>22</sup>. No obstante, como logro en este proceso de evolución destaca que en la actualidad la incorporación explícita de una perspectiva de género en los programas de reparaciones se dirige a brindar reparación por los crímenes sexuales cometidos, y la identificación de todas aquellas decisiones en materia de reparación que pueden tener un impacto diferencial entre los géneros. Desde esta Relatoría Especial de Naciones Unidas se ha identificado que es preciso adoptar similares perspectivas en relación con las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero<sup>23</sup>.
28. En este sentido, la evolución histórica, doctrinal y legal ha exigido una incipiente incorporación de la perspectiva de género de forma transversal en el ámbito de los derechos humanos, lo cual implica una clara distancia de cualquier pretensión de neutralidad. Este ejercicio requiere del reconocimiento de las circunstancias particulares que enfrentan niñas, adolescentes, mujeres y personas LGBTI como víctimas, considerando la situación de discriminación estructural que experimentan basada en el género. Este enfoque no solo posibilita abordar los impactos diferenciados que agravan su vulnerabilidad inicial, específicamente la violencia basada en el género, sino que también facilita la conceptualización de medidas reparatorias

---

<sup>21</sup> Rubio-Marín, Ruth, “Mujer y reparación: apuntes para la reflexión”, en Julie Guillerot, Para no olvidarlas más. Mujeres y reparaciones en el Perú, Lima, APRODEH-DEMUS-PCS, 2007, pág. 14.

<sup>22</sup> Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, “La perspectiva de género en los procesos de justiciar transicional”, A/75/174, 17 de julio de 2020.

<sup>23</sup> Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, “La perspectiva de género en los procesos de justiciar transicional”, A/75/174, 17 de julio de 2020.

mediante un enfoque interseccional que permita la consecución integral de sus objetivos en contextos de justicia transicional.

29. En el sistema interamericano, es de indicar que se han producido importantes avances y desarrollos en la jurisprudencia de manera progresiva. En dicho marco, es de resaltar que la Corte Interamericana, en el caso *Campo Algodonero*<sup>24</sup>, estableció un precedente relevante al introducir el concepto de reparaciones transformadoras en el caso de violaciones a los derechos humanos, con especial atención al componente de género. La Corte Interamericana expresó que, en situaciones de discriminación estructural, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación”<sup>25</sup>.
30. Por su parte, la doctrina ha subrayado la importancia de adoptar reparaciones con enfoque de género para garantizar una respuesta integral y transformadora ante las violaciones a los derechos humanos<sup>26</sup>. En ese sentido, se ha destacado que las reparaciones ordenadas en la sentencia del caso “*Campo Algodonero*”, cuyo enfoque trasciende la simple restitución, exploran la compleja interacción de la violencia de género y la discriminación que resultaron en violaciones de derechos. Aunado a ello, se ha enfatizado el papel de las reparaciones

---

<sup>24</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205,

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“*Campo Algodonero*”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

<sup>26</sup> Galland, Alejandro, Ofelia Bastida and Rebeca Lorea, “El derecho a la reparación integral en el Derecho Internacional de Derechos Humanos.” Promsex, Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos. *Aborto en América Latina: Abogacía, trabajo en red y estándares de protección*. Lima, 2021. 75 – 88; Rubio-Marín, Ruth, *The Gender of Reparations. Unsettling Sexual Hierarchies while Redressing Human Rights Violations*. Cambridge University Press, 2009; Rubio-Marín, Ruth y Clara Sandoval. «Engendering the Reparations Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the “Cotton Field” Judgment.» *Human Rights Quarterly* 33.4 (2011): 1062-1091.

transformadoras para abordar disparidades de poder y desigualdades estructurales en las sociedades<sup>27</sup>. De tal manera, la justicia transformadora en materia de reparaciones busca corregir la exclusión y la desigualdad en contextos históricamente marginados, abogando por efectos restaurativos.

31. Asimismo, la jurisprudencia del sistema interamericano, ha establecido consistentemente reparaciones con una vocación transformadora relativa a tratamientos discriminatorios a partir del uso de estereotipos, preconceptos o prejuicios respecto a personas o grupos de personas con fundamento en sus atributos, características, condición social, entre otras condiciones, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra personas o poblaciones históricamente discriminadas o en situación de vulnerabilidad<sup>28</sup>.
  
32. No obstante, y a pesar de casos emblemáticos, el tema de la violencia contra las niñas, mujeres y personas LGTBI y su impacto diferenciado requiere de un abordaje integral en contextos transicionales. En este sentido, la justicia transicional tiene el desafío de incluir una perspectiva de género transversal a todos los procesos y mecanismos de verdad, justicia, memoria, reparación y no repetición<sup>29</sup>. Esto no puede reducirse a los méritos de los casos, sino que también debe ser un presupuesto fundamental en las medidas de reparación.

---

<sup>27</sup> Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. In C. Díaz, N. C. Sánchez, & R. Uprimny, Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión (pp. 31-70).

<sup>28</sup> CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019, párr. 140.

<sup>29</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 154/22 "CIDH: Informe de la Comisión de la Verdad de Colombia contribuirá con el proceso de reconciliación nacional" 12 de julio de 2022. CIDH, Comunicado de Prensa No. 061/22 "Los Estados de la región deben desarrollar políticas públicas de memoria con la participación de las víctimas y sociedad civil", 24 de marzo de 2022.

33. En relación con el vasto desarrollo respecto de reparaciones en contextos transicionales, esta sistematización, procura visibilizar la importancia de incluir la perspectiva de género en los mecanismos de justicia transicional, brindando un acceso a justicia y reparación a la luz del principio de igualdad y no discriminación acorde al impacto particular y único que cada grupo experimentó. Además, se presenta el desarrollo en la materia al momento de elaboración del presente compendio como una herramienta de cooperación.
34. A dicho fin, en este capítulo, se examinan los principales estándares desarrollados por la Comisión respecto de la aplicación de la perspectiva de género en el ámbito de la justicia transicional; y se divide en dos secciones. La primera, sobre género en contextos de justicia transicional, presenta temas específicos relacionados con el género, presentando los estándares de la Comisión en torno al enfoque interseccional, el impacto diferenciado de las violaciones de derechos humanos, la utilización de estereotipos de género, y el papel de la perspectiva de género y diversidad en la definición de víctimas y familiares. La segunda sección, sobre género y no discriminación, se centra en los estándares correspondientes al principio de igualdad y no discriminación, discriminación estructural, discriminación indirecta, y la interrelación entre violencia, discriminación y acceso a la justicia.
35. La Comisión ha reconocido el impacto diferenciado de las violaciones de derechos humanos basadas en el género en estos contextos, destacando el agravamiento de la situación de discriminación estructural de las mujeres y personas LGBTI, abogando por respuestas interseccionales con una vocación transformadora. Asimismo, la CIDH ha desempeñado una labor sistemática en la protección de los derechos en contextos de justicia transicional, considerándola esencial para impulsar y resguardar los derechos humanos en la región. A través de sus distintos mecanismos, la CIDH ha establecido estándares aplicables en verdad, justicia, memoria y reparación, ofreciendo recomendaciones para lograr una respuesta estatal integral frente a graves violaciones

de derechos humanos. La Comisión ha formulado múltiples recomendaciones a los Estados<sup>30</sup>, instándolos a adaptar su normativa interna, desarrollar políticas de reconocimiento y resarcimiento, garantizar la no repetición de violaciones pasadas, y fortalecer institucionalmente los sistemas de verdad, justicia y reparación para una respuesta efectiva. Además, la Comisión ha tenido en cuenta los impactos diferenciados en grupos particularmente vulnerables o históricamente discriminados<sup>31</sup>.

## **A. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL**

36. Durante los últimos años, la Comisión ha desarrollado y consolidado el entendimiento de la perspectiva de género. En ese sentido, ha reconocido que es un enfoque clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas<sup>32</sup>. Este enfoque busca revelar la valoración social diferenciada de las personas en virtud del género asignado o asumido, y evidencia las relaciones desiguales de poder originadas en estas diferencias<sup>33</sup>. Aunado a ello, la Comisión ha considerado que el enfoque de género “da cuenta de la presencia de una estructura de poder asimétrica que asigna valores, posiciones, hábitos diferenciales a cada uno de los sexos y, por ende, estructura un sistema de relaciones de poder conforme a ello, el cual se ha conformado como una lógica cultural, social,

---

<sup>30</sup> En esta sección, la CIDH incluye la revisión, sistematización y análisis de estándares y precedentes aplicables a reparaciones con enfoque diferenciado que puedan ser aplicables o de consideración pertinente a contextos de justicia transicional, como oportunamente se indicara en la sección de Metodología precedente.

<sup>31</sup> CIDH, [Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021.

<sup>32</sup> CIDH, [Guía práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes](#), p.7.

<sup>33</sup> CIDH, [Impacto del crimen organizado en mujeres, niñas y adolescentes](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9/23 17 de febrero de 2023, Párr.178. CIDH, [Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonia](#), OAS/Ser.L/V/II. 29 de septiembre 2019, párr. 46 y 48.



económica y política omnipresente en todas las esferas de las relaciones sociales”<sup>34</sup>.

37. Esta perspectiva busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres por razón de su género, erradicar la falsa premisa de la inferioridad de las mujeres a los hombres y visibilizar y abordar estereotipos y prejuicios que facilitan la discriminación por motivos de orientaciones y características sexuales e identidades de género diversas; lo anterior, en el contexto del sistema hetero-cis-patriarcal predominante en la región<sup>35</sup>.
38. Al respecto, la CIDH ha reiterado que la perspectiva de género es una herramienta que busca: (i) visibilizar la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres con base en el género; (ii) erradicar la falsa premisa de la inferioridad de las mujeres a los hombres; y (iii) visibilizar y abordar los estereotipos y los prejuicios que contribuyen a la discriminación con base en las orientaciones sexuales, identidades de género y características sexuales diversas<sup>36</sup>.
39. La creación de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres en 1994 fue vital para incorporar la perspectiva de género en los distintos mecanismos de la Comisión. Desde esa década, se han desarrollado estándares sobre las obligaciones internacionales de los Estados con relación a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos y sus impactos diferenciados basados en género. Así como las niñas y mujeres, las personas LGBTI también han sufrido los rigores de conflictos armados y dictaduras de forma diferencial. En ese sentido, desde

---

<sup>34</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía](#), OAS/Ser.L/V/II, 29 de septiembre 2019, párr. 46, citando Pautassi, Laura. La igualdad en espera: el enfoque de género. Revista Lecciones y ensayos N° 89, 2011.

<sup>35</sup> CIDH, [Impacto del crimen organizado en mujeres, niñas y adolescentes](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9/23 17 de febrero de 2023, Párr.178.

<sup>36</sup> Ponencia inaugural de la Comisionada Julissa Mantilla de la CIDH sobre “Perspectiva de Género y Justicia Transicional!” Curso Internacional de verano/otoño 2022 de la Universidad de Extremadura, España: Enfoque de género en la reparación de las víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos y su aplicación a las víctimas de la represión franquista. 13 de julio de 2022.

1993, la CIDH ha recibido información sobre la violencia contra personas LGTBI en el marco del conflicto armado <sup>37</sup>.

40. La Comisión ha reconocido que la construcción de la paz y el fortalecimiento del Estado de Derecho en contextos de justicia transicional son objetivos de la sociedad en su conjunto, pero para que se trate de procesos verdaderos y estables deben contar con la voz de las personas que han sido más gravemente afectadas. La historia de la guerra, los conflictos armados o la represión debe ser relatada con mayor conciencia de las formas de discriminación que operan en estos contextos, las cuales afectan de forma desproporcionada a niñas, adolescentes, mujeres y personas LGTBI. En tal sentido, no es posible lograr una historia completa sin la voz de estos grupos y sin abordar el conflicto desde una perspectiva de género.
41. La CIDH ha destacado que la perspectiva de género debe impregnar políticas públicas, decisiones administrativas, resoluciones judiciales y marcos normativos<sup>38</sup>, ya que es esencial para combatir la desigualdad histórica y estructural que afecta a mujeres y personas LGTBI. Sin embargo, a pesar de casos emblemáticos en el sistema interamericano<sup>39</sup>, la violencia contra estos grupos y su impacto diferenciado no siempre ha sido debidamente abordada en contextos de justicia transicional.
42. En ese sentido, la justicia transicional enfrenta el desafío de incorporar de manera transversal la perspectiva de género en todos los procesos y mecanismos de verdad, justicia, memoria, reparación

---

<sup>37</sup> CIDH, , [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/ Ser.LV/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre 2015, párr. 29.

<sup>38</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 198/21 “[La CIDH llama a los Estados de la región a aplicar el enfoque de género como herramienta para combatir la discriminación estructural en contra de las mujeres y personas LGTBI](#)”, 29 de julio de 2021.

<sup>39</sup> CIDH, [Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Fernandes \(Brasil\)](#), 16 de abril de 2001; [Informe N° 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan \(Gonzales\) y otros \(Estados Unidos\)](#) (2011), 21 de julio de 2011; [Informe N° 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía \(Perú\)](#), 1º de marzo de 1996; [Informe N° 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez \(México\)](#), 2 de abril de 2001.

y no repetición. En situaciones de dictadura y conflicto armado, los factores estructurales de discriminación y violencia, junto con los estereotipos de género, se manifiestan en diversas dinámicas de victimización, exacerbando la discriminación, la violencia y la vulnerabilidad de mujeres<sup>40</sup> y personas LGBTI<sup>41</sup>. De este modo, la Comisión ha subrayado la urgente necesidad de que las investigaciones sobre violaciones a los derechos humanos en estos contextos se realicen desde una perspectiva de género y sean lideradas por personas capacitadas en la materia. Asimismo, la Comisión ha destacado la importancia de la participación activa de mujeres y personas LGBTI en los procesos de justicia transicional, garantizando que sus voces sean escuchadas y consideradas en la formulación de políticas y decisiones.

43. A continuación, se presentan una serie de párrafos ilustrativos que dan cuenta de los estándares desarrollados en implementación del enfoque de género a partir de distintas publicaciones:

### **Informes de fondo**

CIDH, [Informe No. 150/18, Caso 12.954. Fondo. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia. 7 de diciembre de 2018](#)

116. Adicionalmente, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género<sup>42</sup>. Dicha investigación deberá ser realizada de conformidad con

---

<sup>40</sup> CIDH, [Informe Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019.

<sup>41</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 diciembre 2013. Capítulo 6. Grupos especialmente Afectados por el Contexto del Conflicto Armado.

<sup>42</sup> Corte IDH, [Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188; y [Caso González y otras \("Campo Algodonero"\) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 455.

protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género<sup>43</sup>.

*CIDH, [Informe No. 13/15, Caso 12.349, Admisibilidad y Fondo, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia, Guatemala](#). 23 de marzo de 2015*

151. La Corte ha resaltado que la investigación de casos relacionados con posibles actos de violencia contra la mujer debe ser conducida con una perspectiva de género<sup>44</sup>. La Comisión recuerda lo indicado en su informe sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que:

*[l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales<sup>45</sup>.*

---

<sup>43</sup> Corte IDH, [Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 252.

<sup>44</sup> Corte IDH, [Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 216

<sup>45</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.

## **Informes temáticos**

CIDH, [Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, 28 diciembre 2021

216. En esa línea, la CIDH ha señalado que el enfoque de género, acompañado por el enfoque intercultural, permite reconocer la especial posición de las mujeres indígenas y tribales, y adoptar medidas culturalmente adecuadas que garanticen el goce de sus derechos y libertades fundamentales, y les permitan una vida libre de discriminación y violencia<sup>46</sup>. La Comisión considera que, a través de dichos enfoques, los Estados deben garantizar la protección de los derechos de las mujeres indígenas y tribales y su acceso a la justicia y reparación por situaciones de violaciones de derechos humanos que enfrentan. Asimismo, deben aplicarse a los procesos de consulta y otros procesos de participación con los pueblos indígenas y tribales de manera que las mujeres puedan participar en los procesos internos de toma de decisiones, a través de medios respetuosos de su derecho consuetudinario<sup>47</sup>. Por tanto, es un enfoque que también es necesario en el ejercicio de la libre determinación y de otros derechos y elementos constitutivos de ese derecho.

---

<sup>46</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía](#). OAS/Ser.L/V/II., 29 de septiembre 2019, párr. 48.

<sup>47</sup> CIDH, [Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía](#). OAS/Ser.L/V/II., 29 de septiembre 2019, párr. 48.

*CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017*

269. La Comisión resalta especialmente que un análisis del contexto debe tomar en consideración la vulnerabilidad específica de algunos grupos de defensores y aplicar una perspectiva de género, étnico racial y cultural en esta etapa del análisis. La defensa de grupos que han sido sujetos históricamente a patrones de discriminación estructural, puede conllevar riesgos adicionales y requieren que el Estado adopte un enfoque diferenciado en el análisis del contexto. Ello implica, por ejemplo, tomar en consideración todas las formas de discriminación y estereotipos que las mujeres enfrentan históricamente, los cuales acentúan el riesgo cuando llevan adelante su trabajo como defensoras de derechos humanos. Por ejemplo, en el caso *Teresa Arce y otras*, la Corte estableció que existía en Colombia, en aquel momento, una situación de inseguridad y violencia perpetrada contra mujeres defensoras de derechos humanos, debido al conflicto armado y al rol prominente que juegan en su comunidad y como lideresas comunitarias; todo lo cual puso en peligro sus vidas, integridad personal, familias y su habilidad para llevar adelante su trabajo<sup>48</sup>. En contextos como éstos, la evaluación de riesgo llevada adelante por el Estado debe incluir la discriminación y los estereotipos de género históricos y cómo estos acentúan los riesgos de violencia y hostigamiento.

---

<sup>48</sup> Corte IDH, [Caso Yarce y otras vs. Colombia. Objeciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 91-99.

## **Capítulos de Informe Anual**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos”](#), Colombia, 2021*

259. [...] En materia de reparación, la CIDH valora positivamente la actualización de los lineamientos generales del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aprobada en junio del 2021, que fortalece la implementación del enfoque de género y diferencial en las medidas de atención y reparación a las mujeres víctimas del conflicto armado<sup>49</sup>.

## **Resoluciones**

*CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017, Principio VI.*

Las políticas públicas de memoria deben respetar y promover la construcción de las memorias de comunidades, organizaciones y colectivos, a partir del reconocimiento de las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales; así como el enfoque de género, tendiendo al establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos.

---

<sup>49</sup> Consejo Nacional de Política Económica y Social. Documento CONPES 4031, 11 de junio de 2021.

## 1. **Concepto de enfoque interseccional y aplicabilidad a contextos transicionales**

44. A lo largo de sus decisiones, la Comisión ha integrado y aplicado el enfoque interseccional en el abordaje de las violaciones a derechos humanos. La interseccionalidad se centra en la convergencia transversal de diversos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación<sup>50</sup>, que la CIDH ha identificado como una superposición de capas de discriminación con impactos diferenciados por motivos de género en mujeres<sup>51</sup> y personas LGBTI. Este enfoque permite examinar cómo la vulneración de derechos afecta de manera distinta a cada persona, considerando dichos factores, y destaca la necesidad de implementar medidas específicas o interseccionales para prevenir, corregir o reparar las violaciones de derechos.
45. La CIDH ha señalado que la evolución doctrinaria de este enfoque se ha incorporado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana<sup>52</sup>, lo cual ha demostrado que las desigualdades sociales surgen de la intersección de diversos factores como el género, el origen nacional, la orientación sexual, la condición migratoria y la situación socioeconómica, desencadenando contextos de discriminación<sup>53</sup>.
46. La inclusión de un enfoque interseccional aunado a la perspectiva de género en contextos de justicia transicional encuentra su

---

<sup>50</sup> CIDH, [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 abril 2017.

<sup>51</sup> CIDH, [Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes](#).

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C No. 351, párrs. 276, 277 y 304; Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C No. 329, párrs. 318, y 321; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrs. 290; También véase Corte IDH. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot al Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador (2015), párrs. 5-12.

<sup>53</sup> CIDH, [Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, 16 marzo 2021.



fundamento en el impacto diferenciado de los conflictos respecto de grupos históricamente discriminados. Esto incluye formas particulares de violencia, métodos específicos de intimidación y amenazas que tienen lugar en el contexto de los conflictos armados en perjuicio de mujeres y personas LGBTI<sup>54</sup>. La CIDH ha instado a los Estados a adoptar medidas integrales de protección desde un enfoque interseccional, considerando los contextos y condiciones que amplifican la violencia y discriminación hacia las mujeres<sup>55</sup> y personas LGBTI.

### **Informes de fondo**

*CIDH, [Informe No. 53/01. Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001](#)*

95. Las cuatro víctimas de este caso son integrantes de la etnia tzeltal en México. Al referirse a la situación general de los derechos humanos en dicho país, la CIDH recordó al Estado mexicano su obligación de respetar las culturas indígenas, y en particular se refirió al impacto sufrido por tales comunidades en el estado de Chiapas<sup>56</sup>. En el presente caso, la Comisión Interamericana destaca que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agrava por su condición indígena. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las

---

<sup>54</sup> CIDH, , [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre 2015 2015, párr. 296.

<sup>55</sup> CIDH, [Guía Práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes](#).

<sup>56</sup> En su informe sobre México, la Comisión Interamericana se expresó en los siguientes términos: La CIDH observa que es obligación del Estado mexicano, dentro de sus principios constitucionales y aquellos reconocidos internacionalmente, respetar las culturas indígenas, y sus organizaciones, y lograr su máximo desarrollo de acuerdo a sus tradiciones, intereses y prioridades. La Comisión considera que el Estado mexicano debe efectuar un análisis de la vigencia de los derechos humanos respecto a los indígenas y sus organizaciones, con fundamento en el Art. 4 de la Constitución que reconoce que "México es un país pluricultural que se fundamenta en sus pueblos indígenas", y en el Convenio 169 de la OIT sobre "Pueblos Indígenas y Tribales" ratificado por dicho país. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México citado, párr. 577. Ver en el mismo informe los párrafos 540 a 564.

demás autoridades intervinientes; y, además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos aquí establecidos.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*CIDH. [Informe No. 64/11. Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros \(Operación Génesis\). Colombia. 31 de marzo de 2011](#)*

363. El CEDR en su Comentario General XX ha establecido que el principio de disfrute de los derechos humanos sobre una base de igualdad es integral a la prohibición de discriminación de la Convención sobre Discriminación Racial en base a la raza, color, descendencia, y nacionalidad u origen étnico. Indicó que las causas de discriminación se entienden en la práctica por la noción de “interseccionalidad” mediante la cual “el Comité se refiere a situaciones de discriminación doble o múltiple -tales como discriminación sobre la base de género o religión- cuando la discriminación parece existir en combinación con otra causa o causas enlistadas en el artículo 1 de la Convención”<sup>57</sup>.

379. Cabe resaltar que el grupo de víctimas del presente caso está compuesto por 446 afrodescendientes desplazados víctimas de conflicto armado, de los cuales 117 son niños y niñas, 195 son mujeres, y un grupo de ellas son madres cabeza de familia. En este sentido a este grupo de víctimas aplica la noción de interseccionalidad, en vista de que padecen múltiples formas de discriminación por la combinación de sus causas entre las cuales están: su condición de desplazados, su género, etnicidad y su condición de niñez.

---

<sup>57</sup>Anexo 102. ONU. CEDR. Recomendación General No. 32, párr. 7. En: [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CERD/00\\_3\\_obs\\_grales\\_CERD.html](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html).

CIDH, [\*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín \(Caso 10.686\) contra la República de Guatemala\*](#). 28 de julio de 2007

91. Por último cabe mencionar que la Convención de Belém do Pará identifica a las víctimas afectadas en este caso como pertenecientes a grupos particularmente en riesgo de sufrir actos violentos y de discriminación en base a varios factores – por ser mujeres, indígenas, estar privadas de su libertad y por el contexto de conflicto armado interno (artículo 9)<sup>58</sup>.

### **Informes temáticos**

CIDH, [\*Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural\*](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, 16 marzo 2021

131. Para la CIDH, persisten múltiples formas de discriminación y violencia que experimentan las mujeres afrodescendientes con orientaciones sexuales e identidades y/o expresiones de género diversas, en la interseccionalidad de los distintos factores, como el género, la raza y la pobreza extrema, lo que constituiría una triple discriminación histórica<sup>59</sup>. La Comisión ha subrayado la existencia de diversas formas de violencia que experimentan las mujeres afrodescendientes con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. En Estados Unidos, por ejemplo, diversas

---

<sup>58</sup> Véase también en este sentido CIDH, Informe: [\*Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia\*](#), párr. 140; y CIDH, Informe: [\*Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas\*](#), párr. 14.

<sup>59</sup> CIDH, [\*Reconocimiento de derechos de personas LGBTI\*](#), 2018, párr. 185.

organizaciones han reportado que las mujeres trans afrodescendientes, y de manera general, las mujeres trans de afrodescendientes, sufren altos niveles de violencia<sup>60</sup>. Asimismo, la CIDH, ha recibido información de mujeres lesbianas afrocolombianas, que han padecido de violencia por su orientación sexual, incluyendo las mal llamadas “violaciones sexuales correctivas,” situación que se ha visto exacerbada en el marco del conflicto armado<sup>61</sup>.

139. En informes anteriores, la CIDH ha manifestado que la discriminación interseccional dirigida a mujeres afrodescendientes de forma persistente en Colombia, no sólo obedece a razones de raza y de género; este grupo puede enfrentar factores adicionales de discriminación y vulnerabilidad en el contexto específico del conflicto armado. Tomando en cuenta el alto nivel de vulnerabilidad de este grupo a la violencia y a la pobreza llevó a la Comisión a subrayar la necesidad de que el Estado colombiano adopte un enfoque interseccional para proteger a la mujer afrodescendiente.

---

<sup>60</sup> Cfr., Human Rights Campaign, *Fatal Violence Against the Transgender and Gender Non-Conforming Community in 2020*, 2020.

<sup>61</sup> CIDH, , [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), 2015, párr. 359, 360 y 362.

*CIDH, [Informe Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019*

92. En el marco de su mandato, la CIDH ha afirmado la necesidad de atender las causas de la violencia de género contra las mujeres, niñas y adolescentes en todas sus manifestaciones para hacer frente a las principales problemáticas actuales en la región, que resultan en la vulneración del ejercicio y goce de sus derechos humanos. De la misma forma, la Comisión ha reafirmado la interseccionalidad como un concepto básico para comprender las maneras que se superponen los diferentes niveles de discriminación, el impacto de su concurrencia en el goce y ejercicios de los derechos humanos, y el alcance de las obligaciones de los Estados en la adecuación de sus respuestas frente a las mismas<sup>62</sup>.

*CIDH, [La situación de las personas afrodescendientes en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.62, 5 de diciembre de 2011*

60. En particular, el Comité CEDAW ha sostenido que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones de los Estados, en tanto que la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género.

---

<sup>62</sup> CIDH, [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17. 17 de Abril de 2017, párr. 38.

### **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13. 31 diciembre 2013*

648. La Comisión observa con preocupación que múltiples niveles de discriminación afectan a las mujeres afrodescendientes, quienes continúan sobrerrepresentadas entre la población desplazada, y son más vulnerables frente a situaciones de violencia, y especialmente de violencia sexual. La Comisión insta al Estado a adoptar un enfoque interseccional al momento de analizar la situación específica de las mujeres afrodescendientes que tome en cuenta los componentes derivados de su condición de mujeres y de afrodescendientes, sumado a la situación de pobreza en la que se encuentra la mayoría de ellas.

### **Compendios**

*CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#). OEA/Ser.L/V/II.Doc. 121,12 abril 2021*

17. (...)En ese sentido, las medidas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en los contextos de justicia transicional deben tener en cuenta tanto las afectaciones diferenciadas como observar los estándares respecto de la representatividad y la participación de estos grupos y poblaciones en la elaboración y adopción de esas medidas desde una perspectiva interseccional, como observan los estándares interamericanos.

## **Guías Prácticas**

*CIDH, [Guía de Buenas Prácticas y Orientaciones Básicas para la Implementación de Decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Serie Transformaciones 01, 2021](#)*

El enfoque de derechos humanos en los planes de investigación también supone que tanto las líneas de investigación como las diligencias asuman un enfoque de interseccionalidad. Esto es, que sean capaces de identificar las condiciones particulares del tipo de violaciones cometidas –por ejemplo, actos de violencia sexual, tortura o desaparición forzada– así como de las víctimas que las resintieron. Lo anterior supone la necesidad de que los planes de investigación desarrollen estrategias que consideren las diversas necesidades y particularidades de grupos específicos como mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas indígenas, personas desaparecidas, personas migrantes, personas LGBTI, personas privadas de la libertad, entre otras.

### **2. El impacto diferenciado de las violaciones de derechos humanos en contextos transicionales: Violencia y acceso a la justicia**

47. En el marco de la justicia transicional, la CIDH ha reconocido el impacto diferenciado y, en muchos casos, agravado que los conflictos tienen sobre los derechos de las víctimas, debido a factores específicos de vulnerabilidad, discriminación estructural o histórica, así como a la intersección de estos elementos. En este sentido, la Comisión ha establecido que las medidas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición en los contextos de justicia transicional deben considerar las afectaciones diferenciadas y cumplir con los estándares de representatividad y participación de estos grupos y poblaciones. Esto debe abordarse desde una perspectiva interseccional, tal como lo establecen los estándares interamericanos.

48. La CIDH ha señalado que grupos en situación de vulnerabilidad, como mujeres, personas indígenas, desplazadas, defensoras de derechos humanos y personas LGBTI, enfrentan discriminación diferenciada e interseccional. En los conflictos armados y los contextos autoritarios, la violencia contra niñas, mujeres y personas LGTBI se intensifica y adopta formas particulares. En tal sentido, la violencia sexual ha sido utilizada como forma de represión planificada y sistemática para denigrar a las víctimas en contextos dictatoriales y de conflicto armado interno en las Américas<sup>63</sup>.
49. El SIDH ha abordado diversos casos que evidencian violencia sexual, asesinatos, embarazos forzados, robo de bebés, desapariciones, tortura sexual, entre otras formas de violencia de género en contextos de conflicto armado. En ellos, la Comisión ha reconocido las particulares formas de violencia y ha destacado que la violencia sexual y reproductiva en estos contextos no ocurre de manera aislada, sino que es resultado del agravamiento de una violencia continúa arraigada en la discriminación histórica y estructural. En ese sentido, la CIDH ha enfatizado la importancia de abordar los obstáculos para acceder a la justicia, proponiendo la adopción de protocolos uniformes y la capacitación de funcionarios estatales. Asimismo, ha instado a los Estados a investigar, juzgar y sancionar la violencia sexual y reproductiva contra las mujeres como una violación grave de derechos humanos, no solo como un hecho colateral<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Naciones Unidas, Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia (1-7 de noviembre de 2001), E/CN.4/2002/83/Add. 3, 11 de marzo de 2002, párr. 42.

<sup>64</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 49/2022, "[Los Estados de las Américas deben actuar para combatir la impunidad de la violencia sexual en contextos de conflicto o dictadura](#)", 8 de marzo 2022.



## **Sentencias Corte IDH**

*Corte IDH, [Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia](#). Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134*

175. Los motivos y las manifestaciones de la vulnerabilidad acentuada en los desplazados han sido caracterizados desde diversas perspectivas. Dicha vulnerabilidad es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazadas, niñas y niños, jóvenes y personas de la tercera edad. La crisis del desplazamiento interno provoca a su vez una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un nuevo foco o recurso de reclutamiento para los propios grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla<sup>65</sup>.

*Corte IDH, [Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala](#). [Reparaciones](#). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C N° 116*

49.19 Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que

---

<sup>65</sup> Cfr. Consejo Económico y Social, Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, E/CN.4/2005/48, 3 de marzo de 2005, párr. 38.

hechos<sup>66</sup> permanecen estos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.

### **Informes de fondo**

*CIDH, [Informe No. 150/18, Caso 12.954. Fondo. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia](#), 7 de diciembre de 2018*

68. La violencia ejercida en el conflicto armado victimizó de manera diferencial y agudizada a las mujeres. [...] Así mismo, el conflicto armado exacerbó y profundizó la discriminación, exclusión y violencia de género preexistentes en el país<sup>67</sup>. En este contexto la violencia sexual en contra de la mujer en Colombia ha sido una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el país, por parte de todos los grupos armados ilegales y en casos aislados por parte de agentes de la fuerza pública. Además, lo más grave sobre este tipo de violencia, de acuerdo con la Corte Constitucional, es que sobre ella hay invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas e impunidad de los perpetradores<sup>68</sup>.

*CIDH. [Informe No. 157/18. Caso 13.051. Fondo. Vicky Hernández y Familia. Honduras](#), 7 diciembre 2018*

60. [...] la CIDH ya ha tenido en cuenta lo señalado en el ámbito internacional en cuanto a que la violencia contra las personas LGBT constituye una “forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se

---

<sup>66</sup> Cfr. dictamen de la señora Nieves Gómez Dupuis rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2004, e informe CEH, supra nota 238, tomo III, pág. 13, párr. 2351.

<sup>67</sup> Anexo 53. Corte Constitucional de Colombia. Auto 092 de 2008. MP: Manuel Jose Cepeda Espinosa. 14 de abril de 2008. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

<sup>68</sup> Anexo 53. Corte Constitucional de Colombia. Auto 092 de 2008. MP: Manuel Jose Cepeda Espinosa. 14 de abril de 2008. Anexo 17 del escrito de los peticionarios recibido el 29 de mayo de 2015.

considera que desafían las normas de género”<sup>69</sup>. Adicionalmente, la CIDH ha señalado que la violencia sexual puede adquirir un significado particular al ser perpetrada contra personas LGBT, dado que puede ser utilizada para sancionar y degradar a las víctimas por ser quiénes son<sup>70</sup>.

*CIDH, [Informe No. 13/15, Caso 12.349, Admisibilidad y Fondo, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia, Guatemala](#). 23 de marzo de 2015*

132. [...] la Comisión reitera que, en el caso de posibles afectaciones en contra de mujeres defensoras de derechos humanos, los Estados tienen el deber reforzado de perseguir una investigación con toda acuciosidad y sin dilación; tomando en consideración los riesgos específicos a violaciones a sus derechos humanos que sufren las mujeres defensoras en el contexto de los hechos<sup>71</sup>.

*CIDH. [Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y otras \(Comuna 13\). Colombia](#). 4 de noviembre de 2013*

272. La CIDH se ha referido al desplazamiento forzado como una de las cuatro principales formas de violencia que afectan principalmente a las mujeres dentro del conflicto armado colombiano<sup>72</sup>. Ha identificado como causas del

---

<sup>69</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 20. Citado en: CIDH. Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 27.

<sup>70</sup> CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 166.

<sup>71</sup> CIDH, [Informe No. 86/13, Casos 12.595, 12.596 y 12.621, Fondo, Ana Teresa Yarce y otras \(Comuna 13\)](#), Colombia, 4 de noviembre de 2013, párr. 347.

<sup>72</sup> CIDH, [Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 4.

desplazamiento interno algunas de las que han afectado a las defensoras implicadas en el presente asunto – como las amenazas, actos de violencia, y abusos por parte de las facciones armadas a fin de controlar territorios y dominar a la población que radica en los mismos; los operativos militares; y a las detenciones arbitrarias<sup>73</sup>. [...]

285. La CIDH ha destacado las consecuencias especiales que tiene el desplazamiento forzado en las mujeres y las cabezas de hogar, sobre todo el cambio radical, traumático y repentino de estructura familiar y roles, geografía, cultura, comunidad y condición socioeconómica, y la exposición incrementada a amenazas, violencia y discriminación basada en su género por parte de los actores del conflicto que causaron el desplazamiento, o de las poblaciones receptoras<sup>74</sup>. Suelen enfrentar carencias y dificultades sociales y económicas en la comunidad receptora que les impiden restablecer sus vidas<sup>75</sup>. Tanto la CIDH como la Relatora sobre Violencia contra las Mujeres de las Naciones Unidas además han documentado como las amenazas a la seguridad e integridad física de las desplazadas pueden alcanzar a las comunidades en las que buscan refugio<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> CIDH, [Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 72.

<sup>74</sup> CIDH, [Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 70.

<sup>75</sup> CIDH, [Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 80.

<sup>76</sup> Véase Naciones Unidas, Informe presentado por la Señora Rhadika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Misión a Colombia (1-7 de noviembre de 2001), 11 de marzo de 2002, párr. 63.

*CIDH. [Informe No. 64/11. Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros \(Operación Génesis\). Colombia. 31 de marzo de 2011](#)*

371. Finalmente, respecto del grupo de mujeres afrodescendientes víctimas de desplazamiento y dentro de éste, el de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo la Comisión toma en consideración el impacto desproporcionado del cambio de sus roles y su estructura familiar. Al respecto, la Comisión ha establecido que entre las consecuencias más palpables para estas mujeres se encuentran: (i) el cambio en la dinámica de los roles familiares y conyugales y responsabilidades derivadas de la muerte o pérdida del esposo o compañero, (ii) el trauma físico y psicológico producido por hechos de violencia y las amenazas padecidas, (iii) la necesidad de adaptarse social y económicamente a una nueva comunidad y el posible rechazo de ésta; cambios que están generalmente asociados a la necesidad de garantizar las necesidades básicas familiares y a las oportunidades que encuentran estas mujeres para lograrlo<sup>77</sup>.

*CIDH, [Informe No. 86/10. Caso 12.649. Fondo. Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus Miembros \(Masacres de Río Negro\). Guatemala. 14 de junio de 2010](#)*

288. La violación sexual contra las mujeres de la comunidad de Río Negro constituye un elemento adicional para la destrucción y aniquilación de la población maya. Al respecto, la CEH documentó en relación contra la violencia sexual contras las mujeres indígenas lo siguiente: [...] En el caso de las mujeres mayas se sumó a la violencia armada, la

---

<sup>77</sup> Anexo 105. CIDH. Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 76. Cita a: ONU Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, Informe sobre la Situación de las Mujeres en Colombia, septiembre 2005, pág. 22 y Las Mujeres Colombianas en Busca de la Paz: Una Aproximación a sus Iniciativas y Propuestas, 2004, págs. 23-24. En: <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/indicemujeres06sp.htm>.

violencia de género y la discriminación étnica. [...] La violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, llegando a constituirse en una verdadera *arma de terror* [...] <sup>78</sup>.

*CIDH, Informe No. 53/01. Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México, 4 de abril de 2001*

45. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario. [...]

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*CIDH. Informe No. 265/21. Caso No. 13.713. Fondo. Collen Leite. Brasil. Nota de Remisión, 17 de mayo de 2022*

Asimismo, la Comisión estableció que Denise Peres Crispim también fue víctima de detención arbitraria y tortura. Asimismo, teniendo en cuenta que la víctima se encontraba embarazada, la Comisión analizó los hechos a la luz de los estándares internacionales aplicables en materia de derechos de las mujeres embarazadas privadas de libertad. Al respecto, destacó que su estado de embarazo constituyó una condición de particular vulnerabilidad, por lo que la privación arbitraria de la libertad y la tortura generaron una afectación aún más desproporcionada, así como la afectación de otros derechos.

---

<sup>78</sup> CEH. Memoria del Silencio. Capítulo II: Volumen 3 LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER, párr. 1 a 4.

*CIDH, [Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena \(Caso 12.607\) contra la República Oriental del Uruguay](#), 21 de enero de 2010*

99. [...] En cuanto a la denuncia de un acto de tortura, el acto de secuestro y detención de una mujer en avanzado estado de gravidez en un centro de detención clandestino, el asesinato de su esposo, el transporte de aquella a otro país, su detención en un segundo centro clandestino y, luego, la sustracción de su hija recién nacida, todo ello constituye un tratamiento cruel e inhumano que equivale a tortura.

*CIDH, [Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Masacre De Las Dos Erres. \(Caso 11.681\) contra la República de Guatemala](#), 30 de julio de 2008*

292. Asimismo, tomando en consideración que los hechos de la masacre, en especial en lo atinente a la integridad física y libertad sexual, golpearon con particular gravedad e intensidad a las mujeres y niñas del Parcelamiento de Las Dos Erres, en aplicación del artículo 29.b de la Convención Americana, se debe tener presente lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém Do Pará”<sup>79</sup>, ratificada por el Estado de Guatemala en el año 2002, que obliga a actuar con la debida diligencia al momento de investigar y sancionar los hechos de violencia contra las mujeres. [...]

---

<sup>79</sup> La Convención de Belém Do Pará fue ratificada por Guatemala el 8 de agosto de 2002.

*CIDH, [Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín \(Caso 10.686\) contra la República de Guatemala](#). 28 de julio de 2007*

146. Por otra parte, la Corte ha reconocido el riesgo específico al menoscabo de sus derechos humanos que enfrentan las mujeres “detenidas o arrestadas” en el contexto de un conflicto armado interno<sup>80</sup> haciendo hincapié en el control ejercido respecto de ellas por los agentes estatales, dejándolas “absolutamente indefensas” y victimizadas por los mismos agentes estatales<sup>81</sup>.

### **Informes temáticos**

*CIDH, [Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, 28 diciembre 2021*

362. [...] Situaciones de conflicto armado, o en otros casos sus secuelas, continúan siendo fuentes de grave riesgo y amenaza contra la supervivencia física y cultural de dichos pueblos en diversos países del continente lo que dificulta el goce de sus derechos a sus tierras, territorios, espiritualidad, prácticas culturales y libre discriminación. Ello es particularmente grave cuando situaciones de violencia, amenaza y muerte afectan a líderes, lideresas y otras personas de liderazgo en la vida social, cultural y espiritual de sus pueblos o comunidades. De igual preocupación es la estigmatización y criminalización contra autoridades e integrantes de los pueblos en contexto de defensa de sus

---

<sup>80</sup> Corte IDH, [Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006](#). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

<sup>81</sup> Corte IDH, [Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006](#). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.



territorios, lo que supone impactos diferenciados para las mujeres de estos pueblos.

*CIDH, [Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, 7 de agosto de 2020*

112. [...] En cuanto a Colombia, la Comisión tomó nota del impacto perturbador del conflicto armado en la vida de las personas LGBTI en la región Caribe de Colombia, que está habitada en su mayoría por afrodescendientes de los sectores socioeconómicos más bajos, quienes, según la información recibida, son objetivos específicos de los grupos armados, en particular por parte de bandas criminales<sup>82</sup>. [...]

*CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019*

68. En el contexto de la violencia contra personas defensoras de derechos humanos en Colombia, las mujeres defensoras y lideresas enfrentan riesgos diferenciados y efectos desproporcionados por motivos de género, que a su vez se exacerban según los derechos o causas que defienden, su orientación sexual o identidad de género, su origen étnico y su ubicación territorial.

74. Adicionalmente a la vulneración del derecho a defender los derechos humanos, la violencia cometida contra mujeres defensoras en Colombia trae aparejada otro tipo de consecuencias que les afecta de manera diferenciada. Por ejemplo, como resultado de estos actos de violencia, las mujeres defensoras se han visto obligadas a alejarse de su

---

<sup>82</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 131A/14: "[Informe sobre el 153 Período de Sesiones de la CIDH](#)", 29 de diciembre de 2014.

núcleo familiar, de las comunidades y de su liderazgo y activismo político<sup>83</sup>.

*CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019. [ANEXO 1: Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes.](#)*

4. [...] la CIDH ha establecido que ciertas situaciones aumentan el riesgo de las mujeres de ver sus derechos violados [...] en procesos de memoria, verdad y justicia, la Comisión ha reconocido que las mujeres han sido víctimas de violencia y discriminación agravada y diferenciada en el marco de conflictos internos en la región<sup>84</sup>. La Comisión ha afirmado que, en estos casos, la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres se ha caracterizado por su sistematicidad y por la dimensión del fenómeno, por la utilización de la violencia sexual como estrategia de guerra<sup>85</sup> y por altas tasas de impunidad que rodean estos casos<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> Información recibida de la Corporación Sisma Mujer en noviembre de 2018, en archivo de la CIDH.

<sup>84</sup> CIDH, [Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. doc. 49, 2013, párr. 360.

<sup>85</sup> CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 2006, párr. 17-39.

<sup>86</sup> CIDH, [Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 2011, párr. 67.

CIDH, [\*Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas\*](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017

88. La CIDH reitera que los conflictos armados incrementan la vulnerabilidad de las personas, pueblos y grupos marginados a las violaciones de derechos humanos, y crean situaciones en que las mujeres indígenas son blanco desproporcionado de agentes armados estatales y no estatales. La Comisión Interamericana ha observado que, en el ámbito del conflicto armado, “todas las características que han expuesto a las mujeres a ser discriminadas y a ser sujetas a un trato inferior históricamente” se exacerban y “son explotadas y abusadas por los actores del conflicto armado en su lucha por controlar territorio y recursos económicos”<sup>87</sup>.

95. Las consecuencias de los actos de violencia cometidos en el contexto del conflicto armado colocan a las comunidades indígenas en grave peligro. En vista del objetivo estratégico de intimidar y perturbar a las comunidades indígenas y del papel singular que desempeñan las mujeres indígenas en su comunidad, la Comisión Interamericana ha observado que la violencia sexual, los asesinatos y las desapariciones forzadas en el conflicto armado de Colombia han creado el “riesgo de exterminio físico y cultural” de numerosos pueblos indígenas<sup>88</sup>. La CIDH considera que el hecho de que las mujeres sean el blanco de los ataques contra estas comunidades “agrava aún más el equilibrio cultural,

---

<sup>87</sup> CIDH, [\*Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud\*](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 69.

<sup>88</sup> CIDH, [\*Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de \[los\] derechos humanos en Colombia\*](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 754.

espiritual y físico ya amenazado” debido al papel singular de las mujeres indígenas<sup>89</sup>.

*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006*

48. En base a las observaciones en el terreno y los testimonios recibidos, la Relatora ha identificado cuatro principales manifestaciones de violencia que afectan especialmente a las mujeres dentro del conflicto armado. En primer término, los actores del conflicto armado emplean distintas formas de violencia física, psicológica y sexual para "lesionar al enemigo", ya sea deshumanizando a la víctima, vulnerando su núcleo familiar y/o impartiendo terror en su comunidad, con el fin de avanzar en el control de territorios y recursos. En esta clase de violencia, las mujeres pueden ser blanco directo o víctimas colaterales, como resultado de sus relaciones afectivas como hijas, madres, esposas, compañeras, o hermanas. En segundo término, la violencia destinada a causar el desplazamiento forzado del territorio y el consecuente desarraigo de su hogar, vida cotidiana, comunidad y familia. En tercer término, la violencia sexual que puede acompañar el reclutamiento forzado de las mujeres, destinado a hacerlas rendir servicios sexuales a miembros de la guerrilla o las fuerzas paramilitares. En cuarto término, la violencia destinada a hacerlas objeto constante de pautas de control social impuestas por grupos armados ilegales en poblaciones o territorios bajo su control. [...]

---

<sup>89</sup> CIDH, [Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de \[los\] derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 813; CEPAL, Los pueblos indígenas en América Latina: Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos, noviembre de 2014, p. 254.

107. La CIDH ha podido corroborar que la situación de las mujeres afrocolombianas que habitan en la zona de la costa pacífica es especialmente precaria y preocupante. Tanto las autoridades estatales como las fuentes no estatales confirmaron que la población afrocolombiana padece una historia de discriminación, exclusión, invisibilización y desventaja social, tanto económica como geográfica. El conflicto armado ha agravado esta situación ya que los actores armados aprovechan estas desventajas en su lucha por controlar territorios y recursos. En el caso particular de las mujeres afrocolombianas, su condición de mujeres añade a su vida otro factor de discriminación y vulnerabilidad y las expone a mayores abusos por parte de los actores del conflicto:

Las mujeres hemos sido atropelladas en nuestro territorio y en cualquier lugar por los diferentes grupos y actores armados legales e ilegales, quienes nos secuestran, matan, violan, humillan.....dejando como consecuencia con estos actos el deterioro del tejido social de nuestro entorno. Por todo lo anterior, no cabe duda que el conflicto armado ha lesionado la sensibilidad de la mujer negra, su legitimidad ancestral, su creatividad formadora y generadora de vida, su identidad cultural y el amor por su territorio<sup>90</sup>.

148. [...] la CIDH considera que los graves efectos que provoca el conflicto armado en la vida de las mujeres y hombres colombianos adquieren una especial dimensión en las mujeres indígenas. Efectivamente, la presión que ejercen los grupos armados sobre los territorios indígenas sea por razones de estrategia militar o por razones económicas, impacta en la vida de las mujeres indígenas en forma especialmente grave, ya que perciben sus territorios ancestrales como lugares esenciales para su

---

<sup>90</sup> Testimonio entregado a la Relatora de la CIDH durante su visita in loco a Colombia por el Foro Interétnico de Solidaridad Chocó.

existencia, cultura y familia. La demanda principal de las mujeres indígenas es que se respeten sus territorios. En la medida en que los territorios indígenas continúen siendo objeto de intereses militares o económicos, la vida de las mujeres indígenas estará en peligro y, en consecuencia, la integridad cultural y existencia misma de los pueblos a los que pertenecen.

### **Informes de país**

*CIDH, [Situación de los derechos humanos en Guatemala](#)  
OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17,31 diciembre 2017*

362. La Comisión ha señalado que el término del conflicto armado no significó el fin de la violencia, especialmente para las mujeres, quienes no gozan de su derecho de vivir una vida libre de violencia. La Comisión ha venido observando en Guatemala un escenario de violencia, donde la mayoría de los delitos son atribuidos a la violencia generada por organizaciones criminales, tales como carteles de narcotraficantes y pandillas o “maras”. En este contexto, las mujeres se encuentran en una situación acentuada de riesgo: las maras tienden a ser estructuras criminales dominadas por hombres, con jerarquías machistas y prácticas de extrema violencia. Las mujeres difícilmente ocupan puestos jerárquicamente superiores a los de los miembros hombres, y reproduciendo estereotipos de género, muchas mujeres (madres, hermanas, compañeras) son consideradas “propiedad” del hombre y de su pandilla. La sumisión y la vejación de las mujeres hace parte de las estrategias de control y enfrentamiento entre bandas, lo que sitúa a las mujeres en situación de particular vulnerabilidad ante actos de extorsión, amenaza, violencia sexual, tortura y asesinato.

*CIDH, [Informe Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 diciembre 2013 2013*

73. La CIDH observa que las lesbianas, los gays, las personas trans, bisexuales e intersex han sido históricamente sometidas a discriminación y violencia con base en su orientación sexual e identidad de género en Colombia; situación exacerbada por el conflicto armado, manifestándose principalmente en dos aspectos: actos de violencia (asesinatos, ataques y amenazas) por parte de grupos armados, quienes hacen de estas personas un objetivo militar, y el desplazamiento forzado. Esta situación de discriminación y violencia se ve agravada por un contexto social y político en el cual se disputa en un proceso de alta contención política el reconocimiento de ciertos derechos de personas LGBTI. Por otra parte, la CIDH observa que, si bien ha habido avances en materia de medidas estatales para prevenir y sancionar la violencia contra estas personas, éstas no han sido efectivas. Así, se observa que la situación de violencia es generalizada en todo el país y se concentra en hombres gays, mujeres trans, mujeres lesbianas, así como activistas y defensores/as de derechos humanos de personas LGBTI. [...]

*CIDH, [Honduras: Derechos Humanos y golpe de Estado](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, 30 diciembre 2009*

198. La CIDH ha recibido información que revela que, a partir del golpe de Estado, se han profundizado situaciones de discriminación respecto de determinados grupos sociales que históricamente han sido excluidos y discriminados en Honduras. En particular, se ha constatado un agravamiento en las situaciones de extranjeros, fundamentalmente de origen nicaragüense, garífunas y miembros de la comunidad gay.

518. La CIDH recibió numerosos testimonios que revelan que, tanto durante la represión de las manifestaciones como en el marco de las detenciones ilegales, las mujeres fueron objeto de agresiones verbales y violencia sexual. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que los actos de violencia dirigidos específicamente a las mujeres y la violencia sexual, en muchas ocasiones son utilizados como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”<sup>91</sup>. Asimismo, en reiteradas ocasiones la Comisión ha establecido que la violación sexual cometida por agentes del Estado constituye tortura.

### **3. Utilización de estereotipos de género**

50. El SIDH tiene un largo trabajo en visibilizar los múltiples factores que perpetúan la discriminación por motivos de género. Entre estos factores, la CIDH ha identificado el machismo, el patriarcado y la prevalencia de estereotipos sexistas, así como la discriminación histórica conectada al tejido social, aunado a la tolerancia social frente a la violencia contra las mujeres en todas sus dimensiones: física, psicológica, sexual, económica y otras. Tanto la Comisión como la Corte han constatado que la subordinación de las mujeres se vincula a prácticas arraigadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. Estos patrones discriminatorios están influenciados por valores socioculturales y nociones arraigadas que apelan a la supuesta inferioridad de las mujeres frente a los hombres con base en sus diferencias biológicas y a su capacidad y función reproductiva<sup>92</sup>.

---

<sup>91</sup> Corte I.D.H., Caso del Penal Castro Castro vs. Perú, cit., párr. 223. En el mismo sentido, ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57º período de sesiones de 2001, Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (1997- 2000)”, E/CN.4/2001/73, párr. 44.

<sup>92</sup> CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 noviembre 2019.



51. La CIDH ha conceptualizado los estereotipos de género como preconcepciones relacionadas con atributos o roles específicos que deberían cumplir hombres y mujeres respectivamente<sup>93</sup>. Estos estereotipos, arraigados socialmente, no solo son manifestaciones de discriminación, sino también causas y consecuencias de la violencia dirigida hacia las mujeres<sup>94</sup> y personas LGBTI. La CIDH ha indicado que la discriminación basada en género comprende “toda diferencia de trato basada en el sexo que, intencionalmente o en la práctica, coloque a las mujeres en una situación de desventaja, e impida el pleno reconocimiento de sus derechos humanos en las esferas públicas y privadas”<sup>95</sup>.
52. Instrumentos vinculantes como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, junto con el trabajo desarrollado por la CIDH y la Corte IDH, han reconocido que la prevalencia de discriminación, estereotipos y prácticas sociales y culturales es una de las causas y consecuencias de la violencia de género<sup>96</sup>. En contextos de dictadura y conflicto armado, estos factores se reflejan en diferentes dinámicas de victimización, exacerbando la discriminación por motivos de género, violencia e indefensión de mujeres y personas LGBTI. En tal sentido, la Comisión ha subrayado la importancia de abordar los estereotipos en la investigación de

---

<sup>93</sup> CIDH, Informe No. 153/18, Caso 13.069. Fondo. Manuela y Familia. El Salvador. 7 de diciembre de 2018.

CIDH, Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 269; CIDH, Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 noviembre 2011, párr. 56 CIDH, Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019 Original: Español párrafo 45.

<sup>94</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63.9 diciembre 2011, párr. 155.

<sup>95</sup> CIDH, [Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión](#), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, párr. 15.

<sup>96</sup> CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 2006, párr. 43; CIDH, [Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.164. Doc. 147. 2017, párr. 187; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

violencia contra las mujeres y discriminación hacia las personas LGBTI. La CIDH entiende que la consideración de estos estereotipos implica que las obligaciones emanadas de la Convención de Belém do Pará benefician tanto a mujeres cisgénero como a mujeres trans.

### **Sentencias Corte IDH**

*Corte IDH. [Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.](#) Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339*

169. Al respecto, la Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.

### **Informes de fondo**

*CIDH, [Informe No. 157/18. Caso 13.051. Fondo. Vicky Hernández y Familia. Honduras.](#) 7 diciembre 2018*

88. Al respecto, la CIDH subraya que, además de abrir líneas de investigación que desde el inicio de las investigaciones en las cuales existan indicios relevantes, tomen en cuenta la posibilidad de que la motivación haya estado basada en prejuicios, y de conducir investigaciones libres de

estereotipos relacionados con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, los Estados deben tomar en consideración el contexto general de estereotipos, prejuicios y violencia contra las personas LGBT en sus países, los cuales pueden estar más arraigados en lugares del interior de los países o fuera de las principales ciudades. Además, al conducir las investigaciones, las autoridades del Estado deben basarse en testimonios de peritos, expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios contra las personas LGBT, que están arraigados en las sociedades de la región<sup>97</sup>.

*CIDH, [Informe No. 150/18, Caso 12.954. Fondo. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia. 7 de diciembre de 2018](#)*

127. La CIDH destaca que los patrones socioculturales discriminatorios también impactan en la investigación, juzgamiento y sanción de los casos de violencia contra las mujeres. En particular, la CIDH ha explicado que, en virtud de los estereotipos de género prevalentes, los operadores judiciales tienden a considerar los casos de violencia como no prioritarios y no efectúan pruebas que resultan claves para la investigación y sanción de los responsables. Además, otorgan poca credibilidad a las aseveraciones de las víctimas; las descalifican; les asignan responsabilidad por los hechos denunciados “por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor”<sup>98</sup>, y les brindan un tratamiento inadecuado cuando intentan colaborar en la investigación de los hechos<sup>99</sup>. En este sentido, la Corte IDH ha dejado en claro

---

<sup>97</sup> CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.LVII.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 28.

<sup>98</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas](#), 20 de enero de 2007, párr. 155.

<sup>99</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas](#), 20 de enero de 2007, párr. 8.

que “la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género”<sup>100</sup> sobre los roles y las conductas socialmente aceptables de las mujeres en sus relaciones interpersonales. Esto resulta particularmente relevante en el caso de las mujeres periodistas, donde persiste la percepción de que el periodismo no es una profesión apropiada para las mujeres y una trivialización de las amenazas y riesgos que experimentan.

*CIDH, [Informe No. 13/15, Caso 12.349, Admisibilidad y Fondo, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia, Guatemala, 23 de marzo de 2015](#)*

152. Sobre el concepto de estereotipo de género, la Corte Interamericana ha señalado que se trata de una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente<sup>101</sup>. La Corte ha señalado que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer<sup>102</sup>. La Corte ha considerado que el deber de no discriminación se incumple en casos donde funcionarios a cargo de una investigación relacionada con la desaparición o violencia de una mujer, efectúen declaraciones que

---

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. Párr. 147. Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Párr. 209.

<sup>101</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 401.

<sup>102</sup> Cfr. Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 400 y 401, y CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.

denoten la existencia de prejuicios y estereotipos sobre el rol social de las mujeres<sup>103</sup>.

### **Informes temáticos**

*CIDH, [El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 10 de marzo de 2009*

59. La Comisión observa con preocupación el creciente número de informes de violaciones sexuales colectivas (de pandillas) que, en algunos casos, han sido utilizadas como instrumentos de castigo o represión por parte de grupos armados, en especial contra niñas, quienes son percibidas mayoritariamente como blancos más susceptibles o contra mujeres que son vistas como socialmente pervertidas, promiscuas, rebeldes, o que se niegan a dar su consentimiento para tener relaciones sexuales<sup>104</sup>.

*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006*

43. Más aún, instrumentos vinculantes como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará han establecido que la violencia contra las mujeres tiene como base y es causada por elementos de discriminación, estereotipos, prácticas sociales y culturales, basadas en el concepto de que las

---

<sup>103</sup> Corte I.D.H., Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 212.

<sup>104</sup> Wiza Loutis, «Evaluation de la situation des femmes dans le cadre de la violence armée en Haïti», junio de 2006, Bureau des Questions de Genre, de la MINUSTAH y Sección de DDR de MINUSTAH/PNUD, actual sección de la Réduction de la Violence Communautaire (RVC), (citada en MINUSTAH, nota 41): «brigades de vigilance, brigades de quartier, groupes de bandits, Organisations Politiques, les vagabonds (...) Les filles et les femmes sont les principales victimes de ces groupes dans la mesure où le viol individuel ou collectif ainsi que le racket des marchandes fonctionnent comme des moyens de contrôle de la communauté».

mujeres son inferiores<sup>105</sup>. La discriminación contra las mujeres y los estereotipos de género promueven, validan, incrementan y agravan la violencia contra las mujeres. Las dos Convenciones obligan a los Estados parte y a sus agentes, a tomar medidas afirmativas para eliminar patrones socio-culturales y estereotipos que promueven la discriminación contra las mujeres en todas sus formas, y sus consecuencias más graves como la violencia contra las mujeres<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> Véase preámbulos de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará.

<sup>106</sup> Véase preámbulo y artículo 5, CEDAW; véase preámbulo y artículo 6 de la Convención de Belém do Pará.

## **Informes de país**

CIDH, [Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021

186. La CIDH ha advertido que las mujeres defensoras se enfrentan continuamente a personas o colectivos que además de reprobar su participación en la vida pública y su liderazgo en la defensa de los derechos humanos, de sus territorios y de sus tradiciones, hacen uso de estereotipos machistas para deslegitimar su trabajo<sup>107</sup>. Además, las mujeres que defienden temas que en sí mismos desafían los patrones socioculturales establecidos, se encuentran también y adicionalmente en riesgo agravado de enfrentar actos de violencia específicos contra ellas. Así, las defensoras comprometidas en el ámbito de los derechos de las mujeres y, en especial, en el ámbito de los derechos sexuales y reproductivos y de los derechos de las mujeres lesbianas, bisexuales, trans y de género diverso e intersex (LBTI) son especialmente deslegitimadas, atacadas y agredidas tanto por el hecho de ser mujeres como por los derechos mismos que defienden<sup>108</sup>.

---

<sup>107</sup> CIDH. MC 939/18 y 1067/18 - Yerling Marina Aguilera Espinoza y otras (diecisiete defensoras de derechos humanos). Nicaragua. 17 de septiembre de 2018, párr.65; Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 28 de noviembre de 2018. Serie C No, 371, párr.216.

<sup>108</sup> CIDH, [Políticas integrales de protección de personas defensoras](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17. 2017, párr.43; CIDH. Observaciones preliminares de visita in loco a Honduras. 2018; CIDH. Comunicado de prensa No. 066/19. Brasil debe asegurar justicia para la defensora de derechos Marielle Franco, asesinada hace un año, dicen expertos de la ONU y de la CIDH. 14 de marzo de 2019; Equality Bahamas. Equality Bahamas Supports Erin Greene. 20 de enero de 2019; Tribune242. I have been discriminated against my sexuality. 12 de junio de 2013.

*CIDH, [Situación de los derechos humanos en Guatemala](#)  
OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17,31 diciembre 2017*

161. La CIDH observa que la estigmatización y deslegitimación tienen un impacto diferenciado en las mujeres defensoras de derechos humanos, derivado de las relaciones tradicionales de género, que en muchas ocasiones se intersectan con la discriminación racial sufrida por las personas defensoras de origen indígena o afrodescendiente. La difamación en contra de defensoras tiene una condición diferenciada en la medida en que una importante cantidad de estos hechos lesiona y violenta su condición de género<sup>109</sup>. Adicionalmente a la discriminación de la que son objeto por el rol histórico y las concepciones estereotipadas de género que les han sido atribuidas, su situación se agrava al enfrentar su trabajo en condiciones de riesgo en virtud de las causas específicas que promueven. La CIDH ha recibido numerosas denuncias sobre la violencia que afecta a las mujeres en comunidades marcadas por una concepción histórica patriarcal, en donde estarían sujetas a estereotipos sociales degradantes de su vida sexual, o bien, serían acusadas de atentar contra valores morales o instituciones sociales como la familia<sup>110</sup>.

### **Medidas Cautelares**

*CIDH, [Resolución 80/21, MC 491-21 - S.G.R.Q. y su núcleo familiar, Colombia](#), 4 de octubre de 2021*

37. Sumado a ello, la Comisión advierte que la propuesta beneficiaria, al ser defensora de derechos humanos y lideresa comunitaria, enfrenta una situación de riesgo

---

<sup>109</sup> UDEFEGUA, Informe sobre situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, enero de 2017, pág. 18.

<sup>110</sup> CIDH, [Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66 31 diciembre 2011, párr. 283.



acentuada debido a estereotipos de género, discriminación histórica y prejuicios relacionados a cómo deberían vestir, actuar o los roles que deberían jugar las mujeres en la sociedad<sup>111</sup>. Así, la Comisión ha observado que las defensoras de derechos humanos se encuentran particularmente expuestas a violaciones a sus derechos a la vida e integridad personal, incluyendo varias formas de violencia contra sus familias en represalias por su trabajo, y que estereotipos de género profundamente arraigados son utilizados de manera reiterada en su contra para deslegitimar su trabajo<sup>112</sup>.

#### **4. El rol de la perspectiva de género y diversidad en la definición de víctima y familiares**

53. La Comisión ha reconocido el incansable compromiso de víctimas, familiares, defensores y defensoras de derechos humanos y organizaciones en la búsqueda de verdad, justicia y reparación en casos de violaciones de derechos humanos. Su papel fundamental ha ido más allá de respaldar investigaciones, abarcando la promoción de reformas legales y políticas esenciales para superar obstáculos en el acceso a la justicia y la verdad<sup>113</sup>.

54. En este contexto, la CIDH ha manifestado que el sufrimiento infligido a los y las familiares de las víctimas puede constituir una violación

---

<sup>111</sup> CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.LV/II., Doc. 207/17, 29 diciembre 2017, párrs. 43 & 146; CIDH, [Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#), OEA/Ser.LV/II., Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 283.

<sup>112</sup> CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.LV/II., Doc. 207/17, 29 diciembre 2017, párr. 303; CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.LV/II., Doc. 233, 14 noviembre 2019; CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.LV/II., Doc. 262, 6 diciembre 2019, párrs. 68-69.

<sup>113</sup> CIDH, [Derecho a la Verdad en las Américas](#), OEA/Ser.LV/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 36.

adicional del derecho a la integridad personal<sup>114</sup>. Aunado a ello, la CIDH también ha considerado que las y los familiares pueden ser considerados víctimas en sí mismos, especialmente cuando se violan derechos fundamentales como la vida y la integridad personal. Factores como la proximidad del vínculo familiar, la participación en la búsqueda y la respuesta del Estado a las gestiones realizadas son considerados para determinar este concepto de víctima. De igual manera, la ausencia de recursos judiciales efectivos constituye una fuente adicional de sufrimiento para los familiares.

55. En cuanto a la perspectiva de género y diversidad, la CIDH ha abordado la victimización específica de mujeres, resaltando situaciones particulares como las de mujeres defensoras de derechos humanos, mujeres indígenas, periodistas y mujeres trans. La Comisión ha enfatizado la importancia de la participación activa de mujeres y personas LGBTI en los procesos de justicia transicional reconociendo su papel crucial en la construcción de la verdad, la reconciliación y la reconstrucción del tejido social.
56. Por su parte, en su carácter de familiares, la Comisión ha reconocido y resaltado el liderazgo de las mujeres en la búsqueda y defensa de los derechos humanos frente a situaciones de desaparición forzada e involuntaria de personas. En esta sección, de manera excepcional, se incorporan estándares delineados en comunicados de prensa de la CIDH, donde se aborda la situación específica de las mujeres buscadoras<sup>115</sup> y se destacan las medidas necesarias para garantizar su protección<sup>116</sup>.

### **Informes de fondo**

---

<sup>114</sup> CIDH. [Informe No. 53/01. Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México](#), 4 de abril de 2001.

<sup>115</sup> En relación con el desarrollo de estándares referidos a mujeres buscadoras en el SIDH, se sugiere consultar: Corte IDH, [Caso Tabares Toro y otro Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 23 de mayo de 2023.

<sup>116</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 38/2023 "[Los Estados deben proteger los derechos de las mujeres buscadoras de personas desaparecidas](#)", 8 de marzo de 2023.

*CIDH. [Informe No. 329/20](#). Caso 12.774. Fondo. Patricia Emilie Cuéllar y otros. El Salvador. 29 de diciembre de 2020*

86. La Comisión considera necesario hacer referencia al especial impacto que tiene la desaparición en el caso de Patricia Emilie Cuellar Sandoval y Julia Orbelina Pérez. A ese respecto, la Comisión recuerda que cuando las víctimas de desaparición forzada son mujeres, pues, como se ha explicado supra el peligro de afectación a sus derechos, incluyendo la posibilidad de ser víctima de violencia sexual, es especialmente incrementada, máxime en un contexto de conflicto armado. En casos de desapariciones forzadas las mujeres pueden sufrir afectaciones particulares como estar obligadas a estar desnudas, sometidas a malos tratos durante la detención o sufrir violencia sexual. Como ha señalado el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, “de manera desproporcionada, las mujeres víctimas de desaparición forzada son objeto de violencia sexual y están expuestas a sufrimientos y humillaciones”<sup>117</sup>. Además, en contextos de conflictos, “las mujeres se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad [...], cuando muchas de ellas son atacadas deliberadamente y son víctimas de desaparición forzada o de otras formas de violencia de género”<sup>118</sup>. La Comisión reitera la importancia de que el Estado realice una investigación integral y completa que tenga en cuenta que dos de las víctimas eran mujeres y que por ello pudieron sufrir otros tipos de violencia además de la ya probada.

*CIDH, [Informe No. 157/18](#). Caso 13.051. Fondo. Vicky Hernández y Familia. Honduras. 7 diciembre 2018*

---

<sup>117</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, 2012, A-HRC-WGEID-98-2. Párr. 8.

<sup>118</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, 2012, A-HRC-WGEID-98-2. Párr. 7.

99. Con respecto a los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericana han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>119</sup>. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>120</sup>.

100. [...] que tanto la pérdida de su ser querido, como la gravedad de los hechos ocurridos, sumado a la ausencia de un esclarecimiento y a la respuesta judicial adecuada y oportuna, generan efectos que van más allá de la víctima directa, extendiéndose a sus familiares. En consecuencia, consideró que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención, en perjuicio de las familiares de Vicky Hernández.

*CIDH, [Informe No. 150/18, Caso 12.954. Fondo. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia](#), 7 de diciembre de 2018*

135. La Corte Interamericana ha indicado de manera reiterada que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez,

---

<sup>119</sup> CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. párr. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>120</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

víctimas<sup>121</sup>. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>122</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones”<sup>123</sup>. En relación con ello, la Corte Interamericana ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas.

*CIDH, [Informe No. 13/15, Caso 12.349, Admisibilidad y Fondo, Mayra Angelina Gutiérrez Hernández y familia, Guatemala, 23 de marzo de 2015](#)*

---

<sup>121</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 102.

<sup>122</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 112; Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. Párr. 96.

<sup>123</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 98; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4. Párr. 166; Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. Párr. 142; Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168. Párr. 99.

173. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la desaparición de un ser querido y la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de Mayra Angelina Gutiérrez. Asimismo, la CIDH observa que los familiares de la señora Gutiérrez manifestaron que también sienten temor de que eventualmente les suceda algo similar. Para la Comisión resulta evidente que la angustia que han vivido los familiares de la víctima en la búsqueda de justicia y el establecimiento de la verdad de lo sucedido, la falta de una protección efectiva y el profundo sufrimiento y cambio radical en sus vidas ha afectado su integridad personal.

*CIDH. [Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y otras \(Comuna 13\). Colombia, 4 de noviembre de 2013](#)*

362. La CIDH se ha pronunciado sobre la extensión del riesgo que enfrentan las mujeres defensoras de los derechos humanos en Colombia en su núcleo familiar, cuyos integrantes son objeto frecuente de actos de intimidación sistemática, persecución, secuestro, tortura y abuso sexual, entre otras vejaciones<sup>124</sup>.

*CIDH. [Informe No. 67/11, CASO 11.157, Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Perú, 31 de marzo de 2011](#)*

---

<sup>124</sup> CIDH, [Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 225.

194. En un caso de violación sexual cometida por agentes de seguridad en el Perú en el contexto del conflicto armado interno, la CIDH señaló que dicha conducta es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia y comunidad.

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto<sup>125</sup>.

231. [...] De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquéllos. Entre los extremos a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia, a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos<sup>126</sup>.

---

<sup>125</sup> CIDH, [Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía](#), 1 de marzo de 1996.

<sup>126</sup> Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Caso Servellón García y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 128, y Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 163.

*CIDH. [Informe No. 53/01. Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez. México. 4 de abril de 2001](#)*

53. De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquéllos<sup>127</sup>. En el presente caso, la CIDH estima que el trato que se dio a Delia Pérez de González, quien tuvo que asistir impotente a la vejación de sus tres hijas por integrantes de las fuerzas armadas mexicanas y luego compartir con ellas el ostracismo de su comunidad, constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal que le garantiza la Convención Americana.

---

<sup>127</sup> La Corte Interamericana estableció en el caso de los “niños de la calle” de Guatemala que las víctimas habían sido secuestradas, torturadas y asesinadas por agentes del Estado, quienes además abandonaron los cuerpos vejados a la intemperie. El tribunal determinó, en consecuencia, que “el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos y, en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano”. Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros citado supra, párr. 174. La Corte Interamericana cita en la decisión su propio precedente del Caso Blake (Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 115) y otras decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.



## **Casos presentados ante la Corte IDH**

*CIDH, [Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín \(Caso 10.686\) contra la República de Guatemala, 28 de julio de 2007](#)*

149. En relación con los familiares de las víctimas, la Corte Interamericana ha establecido que las personas más cercanas a la víctima, pueden ser consideradas a su vez como víctimas, en los casos en los que se violan derechos fundamentales tales como la vida y la integridad personal. Entre los elementos que deben ser tenidos en cuenta para determinar dicho concepto de víctima, la Corte relaciona la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el que el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, el grado de participación del familiar en la búsqueda del desaparecido y la respuesta del Estado a las gestiones realizadas<sup>128</sup>.

## **Informes temáticos**

*CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/III. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019](#)*

70. La Comisión destaca que muchos de los actos violentos cometidos contra mujeres defensoras presentan una indiscutible dimensión de género. El agravamiento de la violencia contra las mujeres defensoras ha sido no sólo en cuanto al número de actos violentos, sino también en el aspecto cualitativo, al tener una doble connotación, pues

---

<sup>128</sup> Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 162 y 163.

vienen aparejadas con intenciones ejemplarizantes por parte de sus agresores en razón de su condición de mujer y por la actividad de promoción o defensa que desempeñan<sup>129</sup>. Organizaciones de la sociedad civil identificaron dos patrones de agresión diferenciada. En primer lugar, las agresiones cometidas contra hombres tendrían como propósito su desaparición, es por ello que son con mayor frecuencia víctimas de homicidios y desaparición forzada. Segundo, las agresiones contra mujeres buscarían el castigo, por eso hay un mayor uso de la tortura y violencia sexual y mayor número de agresiones contra sus familias<sup>130</sup>.

*CIDH, [Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

923 [...] 16. Garantizar que las mujeres afectadas directamente por el conflicto y las consecuencias de éste sean incorporadas en las instancias de la toma de decisiones orientadas a la resolución de las causas y las consecuencias del conflicto.

*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/III. Doc. 67, 18 octubre 2006*

241. La CIDH desea destacar de manera especial el extraordinario esfuerzo de las mujeres colombianas para enfrentar la adversidad del conflicto armado interno. Resalta así mismo, su trabajo contra la discriminación, la exclusión y la violencia y por el disfrute pleno de todos sus derechos

---

<sup>129</sup> Corte Constitucional, Auto 92/2008, 14 de abril de 2008, Sec. II.2.

<sup>130</sup> CODHES, Informe Especial sobre la Violación masiva del derecho a la Vida y la Integridad de Líderes y Líderesas que desde sus comunidades y procesos promueven y defienden los derechos humanos, noviembre de 2018, p. 12.

humanos. Esta capacidad de asociarse e incidir ha logrado importantes avances normativos e impulsado la adopción de políticas e instituciones de adelanto para las mujeres en Colombia. Las mujeres colombianas no sólo son víctimas de una discriminación y violencia estructural, exacerbada por el conflicto armado interno, son también portadoras de iniciativas de inclusión, democratización y pacificación auténtica de la sociedad y del Estado colombiano.

## **B. GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN**

57. En esta segunda sección se abordan los estándares desarrollados por la Comisión con el propósito de dar cuenta de la interrelación entre este principio y la perspectiva de género, considerando la particular situación de mujeres y personas LGBTI. En contextos de justicia transicional, el principio de igualdad y no discriminación adquiere una importancia crucial, ya que su alcance refleja la naturaleza indivisible e interdependiente de los derechos humanos, constituyendo así uno de los pilares fundamentales de todo sistema democrático.
58. La CIDH ha reconocido que la naturaleza estructural de la discriminación por razón de género, subyacente a todas las formas de violencia contra mujeres y personas LGBTI, requiere la incorporación transversal de la perspectiva de género en su análisis y abordaje<sup>131</sup>, lo cual conlleva necesariamente su aplicación en contextos de justicia transicional atendiendo a las particulares formas de victimización que devienen de una discriminación estructural e histórica.
59. En este mismo contexto, la CIDH ha destacado que los Estados tienen el derecho y la responsabilidad de fomentar políticas e implementar programas que promuevan la reconciliación de sus

---

<sup>131</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 198/21 “[La CIDH llama a los Estados de la región a aplicar el enfoque de género como herramienta para combatir la discriminación estructural en contra de las mujeres y personas LGBTI](#)”, 29 de julio 2021.

pueblos<sup>132</sup>. Sin embargo, al diseñar dichos marcos, la Comisión ha señalado que para que los Estados cumplan con sus obligaciones internacionales, deben considerar e incorporar perspectivas diferenciadas como género y diversidad, fundamentadas en el principio de igualdad y no discriminación.

## **1. El principio de igualdad y no discriminación y el carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos**

60. El principio de igualdad es uno de los principios rectores del derecho internacional de los derechos humanos. El derecho a ser tratado con igual consideración y respeto, a no recibir un trato discriminatorio y a que el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, ocupa un lugar central en todo el corpus iuris internacional dado que se trata de un presupuesto necesario para el goce efectivo y universal de los restantes derechos humanos<sup>133</sup>. Este principio tiene una doble naturaleza: es un principio rector y un derecho fundamental.
61. En el ámbito del SIDH, el artículo 1.1 de la Convención<sup>134</sup> se considera una norma de carácter general cuyo alcance abarca todas las disposiciones del tratado. Este artículo establece la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención sin discriminación alguna. Por su parte, el artículo 24 establece el principio de igual protección de la ley y prohíbe la discriminación, siendo aplicable a todo el ordenamiento jurídico de los Estados parte.
62. El SIDH ha reconocido que la discriminación es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos. Igualmente

---

<sup>132</sup> CIDH, [Derecho a la Verdad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2. 13 agosto 2014. Párr. 83.

<sup>133</sup> CIDH, [Informe No. 48/16. Caso 12.799. Fondo. Miguel Ángel Millar Silva y otros \(Radio Estrella del Mar Melinka\)](#), Chile. 29 de noviembre de 2016, párr. 59.

<sup>134</sup> [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\)](#).

reconoce la existencia de un vínculo estrecho entre el problema de la discriminación contra las mujeres y el problema de la violencia que las afecta.

63. En este contexto, la CIDH se ha pronunciado sobre la responsabilidad del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir el menoscabo de los derechos humanos de las mujeres en tiempos de paz y de conflicto<sup>135</sup>. Asimismo, la Comisión ha instado a los Estados a adoptar marcos legales que protejan a las personas de la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género y la diversidad corporal. Al respecto, cabe señalar que tanto la Comisión como la Corte IDH han interpretado que la orientación sexual y la identidad de género están protegidas por la frase “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>136</sup>.
64. Al abordar la perspectiva de género en la justicia transicional, es crucial reconocer que garantizar la igualdad formal y material implica enfrentar desigualdades estructurales e históricas. La igualdad material cobra importancia al considerar medidas afirmativas para contrarrestar las vulnerabilidades específicas de mujeres y personas LGBTI, contribuyendo a una justicia transicional que aborde los impactos interseccionales a través de mecanismos de memoria, verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

---

<sup>135</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 diciembre 2011.

<sup>136</sup> CIDH, , [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#) OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 noviembre 2015, párr. 19.

### **Informes de fondo**

CIDH, [Informe No. 157/18. Caso 13.051. Fondo. Vicky Hernández y Familia. Honduras. 7 diciembre 2018](#)

56. La Comisión ha enfatizado el vínculo entre discriminación y violencia contra las personas lesbianas, gay, bisexuales y trans (LGBT) señalando que el concepto de prejuicio por orientación sexual, identidad de género o expresión de género constituye una herramienta para la comprensión de la violencia contra las personas LGBT, ya que permite identificar el contexto social en el que se manifiesta dicha violencia<sup>137</sup>.

CIDH. [Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y otras \(Comuna 13\). Colombia. 4 de noviembre de 2013](#)

220. En consecuencia, el vínculo inherente entre la discriminación y la violencia contra las mujeres es relevante al alcance del deber de protección de un Estado hacia la actividad de las mujeres defensoras de derechos humanos, y acarrea obligaciones especiales de prevención para el mismo. Cuando un Estado no adopta medidas razonables para prevenir actos de violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos, y remediar un contexto conocido de discriminación que promueve la repetición de estos actos, no sólo contraviene el derecho a la integridad personal, pero también su obligación de no discriminar contra las mismas contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>138</sup>.

---

<sup>137</sup> CIDH, , [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/ Ser.LVII.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 43.

<sup>138</sup> CIDH, [Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626. Jessica Lenahan \(Gonzales\) y Otros, Estados Unidos](#), 21 de julio de 2011, párr. 120.

## **Informes temáticos**

*CIDH, [Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

614. La CIDH ha establecido que el principio de no-discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos instituido por la OEA<sup>139</sup>. A pesar de ello, tal como se ha venido desarrollando a lo largo de este informe, la Comisión advierte que el conflicto armado interno colombiano provoca y contribuye a perpetuar ciertas afectaciones específicas a determinados grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y/o afectados por múltiples niveles de discriminación [...].

982. Al respecto, la CIDH destaca la importancia del derecho a la libertad de expresión y a la diversidad de opiniones para la garantía de un debate pluralista, necesario en una sociedad democrática<sup>140</sup>. Sin embargo, la CIDH considera importante tomar en cuenta la obligación estatal de prevenir y responder frente a la discriminación, así como el contexto de discriminación y violencia existente en Colombia en relación con las personas LGBTI. Así, la violencia y discriminación contra las personas LGBTI en Colombia –exacerbadas por el conflicto armado interno- son agravadas por este tipo de pronunciamientos que avalan en el discurso público y en el imaginario social la negación del

---

<sup>139</sup> Véase, entre otros, CIDH. Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, Capítulo VI; CIDH, La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 62, 5 diciembre 2011

<sup>140</sup> CIDH, [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión](#), OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09, 30 diciembre 2009.

derecho a la igualdad y no discriminación con base en la orientación sexual e identidad de género de las personas LGBTI. La CIDH recuerda al Estado Colombiano que tiene el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sin discriminación alguna con base en la orientación sexual o identidad de género, categorías protegidas por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1.1<sup>141</sup>.

*CIDH, [El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 10 de marzo de 2009*

85. En general, el sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz -la discriminación- es un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, el cual impide directamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica y moral.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. Honduras](#), 2011*

390. En su informe Honduras: *Derechos Humanos y Golpe de Estado* la Comisión constató la profundización de la discriminación contra lesbianas, gays, y personas trans, bisexuales e intersexo, y expresó honda preocupación por el grado de violencia, discriminación y exclusión contra estas personas e instó a que se eliminase la impunidad de los actos perpetrados en su contra.

---

<sup>141</sup> Corte IDH, [Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.



## 2. Discriminación estructural

64. La discriminación estructural responde al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, tanto de jure como de facto, que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo e incluso por generaciones, es decir, no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que es una discriminación que surge como consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural<sup>142</sup>. En ese sentido, la discriminación estructural en la jurisprudencia de la CIDH ha permitido realizar un análisis desagregado y amplio respecto del contexto histórico, temporal y geográfico en casos donde se presenten patrones de discriminación.<sup>143</sup>
65. La discriminación histórica y estructural contra las mujeres y personas LGBTI se materializa en los marcos normativos, políticas públicas y prácticas sociales que reproducen roles y estereotipos de género. En este sentido, la CIDH ha reconocido que la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres y las personas LGBTI, ya que busca visibilizar la posición de desigualdad y de subordinación estructural de las mujeres por razón de su género en el contexto del sistema hetero-cis-patriarcal predominante en la región<sup>144</sup>
66. Al identificar la existencia de una situación de discriminación estructural, la Comisión ha entendido que el Estado debe adoptar medidas acordes para reducir y eliminar la situación de desventaja o

---

<sup>142</sup> CIDH, [Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, 7 septiembre 2017, párr. 393.

<sup>143</sup> CIDH, [Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos](#), OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019 Original: Español, párr. 39.

<sup>144</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 198/21, "[La CIDH llama a los Estados de la región a aplicar el enfoque de género como herramienta para combatir la discriminación estructural en contra de las mujeres y personas LGBTI](#)", 2021; CIDH, [Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas](#), OAS/Ser.L/V/II.170 Doc. 184, 7 diciembre 2018, párr. 63.

exclusión experimentada por una personas o grupo de personas<sup>145</sup>. En este contexto, la CIDH ha destacado la íntima relación entre la discriminación estructural con base en el género y la violencia contra las mujeres, instando a los Estados para que se adopten acciones prácticas, efectivas e integrales para modificar los patrones socioculturales discriminatorios que subyacen a la violencia de género contra las mujeres y redoblar esfuerzos para combatir la impunidad que rodea estos casos<sup>146</sup>. En el caso de contextos de justicia transicional, la CIDH ha enfatizado la situación de discriminación estructural de mujeres defensoras de derechos humanos, periodistas, mujeres indígenas, afrodescendientes y mujeres trans.

### ***Informes de fondo***

*CIDH. [Informe No. 157/18. Caso 13.051. Fondo. Vicky Hernández y Familia. Honduras. 7 diciembre 2018](#)*

86. Por otra parte, los altos niveles de impunidad y los altos índices de violencia por prejuicio requieren que los crímenes cometidos contra personas LGBT reciban una investigación completa e imparcial<sup>147</sup>. Los Estados tienen un deber reforzado de combatir dicha violencia e impunidad generalizada. En vista de esto, la CIDH considera que, en estos casos, el deber de debida diligencia debe tener una rigurosidad especial debido a la discriminación histórica y estructural que este grupo ha sufrido<sup>148</sup>, y que guarda

---

<sup>145</sup> CIDH, [Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos](#), OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019 Original: Español, párr. 40.

<sup>146</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 263/22, "CIDH: [Estados deben combatir la discriminación para erradicar la violencia de género contra las mujeres](#)", 25 de noviembre 2022.

<sup>147</sup> CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 489.

<sup>148</sup> Ver: Corte IDH, [Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 92.

también una estrecha relación con la violencia que les afecta de forma particular<sup>149</sup>.

*CIDH, [Informe No. 150/18, Caso 12.954. Fondo. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia](#), 7 de diciembre de 2018*

98. La Comisión estima que la violencia sexual que sufrió Jineth Bedoya se enmarca en el contexto generalizado de violencia sexual contra las mujeres que caracterizó el conflicto armado colombiano y ejemplifica los riesgos especiales de violencia sexual y discriminación a los que están expuestas las mujeres periodistas en razón de su género por el ejercicio de la profesión. La CIDH considera que el Estado no cumplió su deber de las autoridades nacionales actuar para proteger a la periodista de este tipo de violencia, lo que constituye la violación de los artículos 5.1, 5.2, 11 y 24 de la Convención Americana, en relación las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, el artículo 7b de la Convención Belem do Para y los artículos 1 y 6 de la CPST.

*CIDH, [Informe No. 86/13. Casos 12.595, 12.596 y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y otras \(Comuna 13\). Colombia](#), 4 de noviembre de 2013*

219. En este sentido, el deber de prevención y protección del Estado adquiere un contenido especial cuando se trata de mujeres que trabajan en la defensa de los derechos humanos. Al riesgo inherente en el trabajo de defensa de los derechos humanos, se suma la historia de discriminación que han sufrido las mujeres en base a su sexo, a raíz de las concepciones estereotipadas y patrones socioculturales de

---

<sup>149</sup> Ver: CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 426.

comportamiento que han promovido su tratamiento inferior<sup>150</sup>. Esta historia de discriminación las ha expuesto en determinados contextos de forma incrementada a actos de violencia, amenazas, hostigamientos, y otros tipos de vulneraciones a sus derechos humanos<sup>151</sup>. La CIDH ha establecido como las defensoras continúan en varios países del hemisferio – como Colombia - siendo expuestas a una situación especial de riesgo a vulneraciones de sus derechos humanos en comparación con otros grupos de defensores<sup>152</sup>.

### **Informes temáticos**

*CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019*

77. En Colombia, las personas defensoras LGBTI han sido víctimas constantes de violencia y discriminación estructural bajo el contexto del conflicto armado. Durante su visita, la Comisión fue informada sobre el riesgo agravado que enfrentan las personas defensoras de esta población, habiéndose registrado un aumento significativo de los asesinatos y amenazas. Las organizaciones de sociedad civil señalaron que ello se debe al doble riesgo que enfrentan, tanto por su trabajo como defensores de una

---

<sup>150</sup> CIDH, [Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 283.

<sup>151</sup> Véase en general, CIDH, Informe de Fondo No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros, Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 110; CIDH, Informe de Fondo N° 2807, Casos 12.496-12.498, Claudia Ivette González y otros, (México), 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes (Brasil), Informe Anual de la CIDH 2001; CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68 (20 de enero de 2007); Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

<sup>152</sup> CIDH, [Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores y los Derechos Humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 283.

población históricamente discriminada como por los prejuicios hacia su orientación sexual o identidad de género y la ausencia de medidas diferenciales de prevención, protección y garantías para la defensa de los derechos de esta población<sup>153</sup>.

*CIDH, [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/III. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017*

7. La marginación política, social y económica de las mujeres indígenas contribuye a una situación permanente de discriminación estructural, que las vuelve particularmente susceptibles a diversos actos de violencia prohibidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”) y otros instrumentos interamericanos. La marginación y la vulnerabilidad de las mujeres indígenas a la violencia se potencia cuando los Estados no producen estadísticas completas y desagregadas y no documentan adecuadamente las formas diferenciadas de violencia que afectan a las mujeres indígenas<sup>154</sup>. Las mujeres indígenas tienden a sufrir más actos de violencia física, psicológica y sexual en contextos particulares. La violencia contra las mujeres indígenas está presente invariablemente en los

---

<sup>153</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 08/19, [“CIDH culmina visita de trabajo a Colombia sobre la alarmante situación de asesinatos de líderes y lideresas sociales y personas defensoras de derechos humanos”](#), 15 de enero de 2019.

<sup>154</sup> ONU Mujeres Brasil, Relatora Especial da ONU sobre os Direitos dos Povos Indígenas recomenda maior documentação dos problemas enfrentados pelas mulheres indígenas do Brasil, 18 de marzo de 2016; Cristina Coc, Keynote Address Dignified Rebellion, Speaking at the Symposium “Indigenous Geographies and Caribbean Feminisms: Common Struggles against Global Capitalism”, March 31, 2017; Melanie Newton, Colonialism, History, and the Contemporary, Speaking at the Symposium “Indigenous Geographies and Caribbean Feminisms: Common Struggles against Global Capitalism”, St. Augustine University, Trinidad and Tobago, March 31, 2017; Roberta Clarke, Opening Remarks, Indigenous Women in the Caribbean: Voice, Participation and Influence for Sustainable Development, Conference held on 9-10 October, 2008, Guyana.

conflictos armados; durante la ejecución de importantes proyectos de desarrollo, inversión y extracción; en la militarización de tierras indígenas y en el contexto de su trabajo como defensoras de derechos humanos. La respuesta de las autoridades estatales a la mayoría de estos actos es nula o deficiente, con lo que permanecen en la impunidad. Las mujeres indígenas también enfrentan obstáculos particulares al acceso seguro, adecuado, efectivo y culturalmente apropiado a la justicia cuando sufren violaciones de sus derechos humanos<sup>155</sup>. En la mayoría de los sistemas de justicia del continente americano, los casos todavía no se tramitan con una perspectiva de género y étnico-racial; carencias ilustradas en la escasez de intérpretes, traductores y personal judicial capacitado y sensible a la cultura y la cosmovisión de los pueblos indígenas.

*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006*

102. La CIDH ha podido corroborar que la situación de las mujeres indígenas y afrocolombianas es particularmente crítica al ser víctimas de múltiples formas de discriminación por causa de su raza, etnia y por el hecho de ser mujeres, situación que se agrava dentro del ámbito del conflicto armado. Enfrentan dos estratos de discriminación desde que nacen: el primero por pertenecer a su grupo racial y étnico y el segundo por su sexo. Al estar expuestas históricamente a dos formas de discriminación, son doblemente vulnerables a ser abusadas y victimizadas por los grupos armados en su lucha por controlar recursos y territorios.

---

<sup>155</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas](#), 20 de enero de 2007, párr. 199.

### **Informes de país**

*CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021*

23. La CIDH reconoce que muchos de los problemas en derechos humanos que afectan al país son estructurales y varios de ellos se encuentran pendientes desde el conflicto armado, entre ellos: los niveles de violencia que afectan a la sociedad salvadoreña; el impacto de las políticas de mano dura en materia de seguridad ciudadana en los derechos humanos de la población; el acceso a la justicia, a la verdad y memoria de las víctimas del conflicto armado; la precaria situación de la población privada de la libertad; la relación existente entre los altos niveles de desplazamiento interno y migraciones internacionales con situaciones estructurales de pobreza, desigualdad y violencia; la prevalencia de patrones socio culturales misóginos, machistas y discriminatorios que impactan el derecho de las mujeres y de las personas LGBTI a vivir libres de violencia y de discriminación.

### **Compendios**

*CIDH, [Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos](#), OEA/Ser.L/V/II.171, Doc. 31 12 febrero 2019*

39. El concepto de discriminación estructural ha sido destacado por la CIDH con un particular énfasis en la necesidad de realizar una valoración amplia del contexto histórico, temporal y geográfico en casos donde se presenten patrones de discriminación.

40. En este sentido, al verificar la existencia de una situación de discriminación estructural, la Comisión ha entendido que el Estado debe tomar medidas acordes para

disminuir y eliminar la situación de inferioridad o exclusión contra determinada persona o grupo de personas [...].

### **3. Discriminación indirecta**

67. La CIDH ha establecido que el examen de normas y políticas sobre la base del principio de igualdad efectiva y la no discriminación abarca también el posible impacto discriminatorio de estas medidas, aun cuando parezcan neutrales en su formulación, o se trate de medidas de alcance general y no diferenciado<sup>156</sup>.
68. Al respecto, cabe señalar que la Convención de Belém do Pará impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la discriminación y la violencia contra las mujeres. La Comisión ha establecido que los Estados tienen el deber de revisar normas, prácticas y políticas públicas discriminatorias o cuyo efecto pueda resultar discriminatorio en perjuicio de las mujeres, lo cual debe hacer extensivo a las personas LGBTI.

---

<sup>156</sup> La Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, y la Convención Interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, definen ambas en sus respectivos artículos 1.2. [CIDH, Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019 Original: Español](#) párrafo 41.



## **Sentencias Corte IDH**

*Corte IDH, [Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia](#). Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134*

177. En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a dichas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual de facto de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes. Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión social, que se presenta en el contexto histórico específico del conflicto armado interno en Colombia, y conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de los desplazados a los recursos públicos administrados por el Estado. Dicha condición es reproducida por prejuicios culturales que dificultan la integración de los desplazados a la sociedad y pueden llevar a la impunidad de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra.

178. En relación con esa situación de desigualdad, es pertinente recordar que existe un vínculo indisoluble entre las obligaciones erga omnes de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación, el cual posee carácter de jus cogens y es fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno e impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones. En cumplimiento de dichas obligaciones, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de

discriminación de jure o de facto, así como a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo sus discriminatorias<sup>157</sup>.

### **Informes de Fondo**

*CIDH. [Informe No. 64/11. Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros \(Operación Génesis\). Colombia. 31 de marzo de 2011](#)*

370. Respecto de los desplazados la Corte Interamericana estableció que, en cumplimiento de las obligaciones de no discriminación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto, así como a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades. Esto implica el deber especial de protección del Estado con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias<sup>158</sup> y que la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares.

---

<sup>157</sup> Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC 18/03, supra nota 190, párrs. 86 a 105.

<sup>158</sup> Cfr. Corte I.D.H. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC 18/03, y Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 178.

#### **4. Violencia, discriminación y acceso a la justicia**

69. El SIDH se fundamenta en la premisa de que el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye la primera línea de defensa de los derechos básicos, que incluye los derechos de las mujeres en casos de violencia. En las Américas, los principios vinculantes de igualdad y no discriminación representan el eje central del sistema interamericano de derechos humanos y se encuentran reflejados en instrumentos vinculantes como la Convención Americana, la Declaración Americana y la Convención de Belém do Pará. Estos instrumentos afirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos <sup>159</sup>.
70. La Comisión ha reconocido el deber de los Estados de actuar con debida diligencia frente a las violaciones de derechos humanos. En casos de violencia basada en género, la Convención de Belém do Pará destaca la connotación especial de la obligación de actuar con debida diligencia debido a la gravedad de la violencia contra las mujeres en la región, así como la necesidad de estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Cabe mencionar que la Corte IDH ha extendido la protección de la Convención de Belém do Pará a las personas trans, al considerar que la violencia contra ellas, basada en su identidad o expresión de género, también está fundamentada en el género como construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre<sup>160</sup>.
71. En este contexto, la CIDH ha instado a los Estados a implementar medidas que cumplan con el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación

---

<sup>159</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 23.

<sup>160</sup> Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), Sentencia de 26 de marzo de 2021.

contra las mujeres y personas LGBTI, reconociendo la vinculación entre la discriminación de género y la violencia. En informes de fondo, la CIDH ha analizado casos específicos, como las masacres de Río Negro y El Mozote, resaltando la importancia de investigar actos de violencia sexual y aplicar una perspectiva de género en los procesos judiciales. Además, la Comisión ha insistido en la necesidad de una respuesta integral en casos de violencia basada en género, incluyendo medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a procedimientos legales.

### **Sentencias Corte IDH**

*Corte IDH. [Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422](#)*

133. De conformidad con lo anterior y atendiendo a una interpretación evolutiva<sup>161</sup>, la Corte estima que el ámbito de aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer se refiere también a situaciones de violencia basada en su género contra las mujeres trans, como sucede en este caso.

134. Por otra parte, la Corte recuerda que, al aplicar este Tratado, desarrolló la noción de debida diligencia reforzada<sup>162</sup>. Esto implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos.

---

<sup>161</sup> El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114.

<sup>162</sup> Cfr. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra, párrs. 131, 136 y 141.

### **Informes de fondo**

[CIDH, Informe No. Caso 12.774. Fondo. Patricia Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez. El Salvador. 29 de diciembre de 2020](#)

66. [...] la Comisión ha afirmado que un conflicto armado, reproduce e incrementa la discriminación, y “aunque los hombres son frecuentemente víctimas de ejecuciones sumarias y matanzas, la violencia contra la mujer, en particular, la violencia perpetrada por grupos armados, se ha hecho habitual en medio de un conflicto [...]”<sup>163</sup>. En este sentido, en el presente caso, tratándose de la desaparición de Patricia Emilie Cuéllar y Julia Orbelina Pérez, la CIDH considera que teniendo en cuenta que la desaparición en este contexto tiene un impacto diferenciado ante el riesgo particular de ser víctima de violencia sexual, el Estado tiene un deber de debida diligencia reforzada, debido a la situación de vulnerabilidad particular que enfrentan las mujeres en este tipo de prácticas. Como se señaló, las autoridades no han desplegado diligencias de investigación para conocer la verdad de los hechos ni su posible impacto diferenciado en las mujeres víctimas, y la posibilidad de que estuviese enmarcado en contexto de afectaciones particulares a las mujeres en el conflicto armado salvadoreño. Para ello, la Comisión observa la importancia de que el Estado aborde la investigación de un posible contexto que describa las posibles violencias a las que pudieron ser sometidas las mujeres en el marco del conflicto armado y adoptar una perspectiva de género en la investigación de los hechos que aún siguen sin ser abordados. La Comisión destaca lo expresado por el Salvador. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas

---

<sup>163</sup> CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#), 18 de octubre de 2006, párr. 6.

o Involuntarias que señala que “la adopción de una perspectiva de género en relación con el derecho a la verdad debería permitir descubrir la forma en que las desapariciones forzadas e involuntarias han afectado a las mujeres en los planos individual y colectivo”<sup>164</sup>.

*CIDH, [Informe No. 150/18, Caso 12.954. Fondo. Jineth Bedoya Lima y otra. Colombia.](#) 7 de diciembre de 2018*

111. Una vez que toman conocimiento de actos de violencia sexual contra las mujeres basadas en género contra las periodistas, los Estados deben investigar estos hechos, identificar, juzgar y sancionar a los responsables y brindar una reparación integral a las víctimas. Esta obligación surge de lo dispuesto en los artículos 5, 13, 8 y 25 de la CADH, en el marco de la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la CADH. Esta obligación de investigar denuncias de violencia sexual, se encuentra dispuesta en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>165</sup>. Además, está reforzada por lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, norma que obliga al Estado a utilizar la debida diligencia y adoptar el marco normativo necesario para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres<sup>166</sup>. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida

---

<sup>164</sup> Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, 2012, A-HRC-WGEID-98-2. Párr. 22.

<sup>165</sup> Corte IDH, [Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas](#), Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 341.

<sup>166</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 287; Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339. Párr. 147.

diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Dicho deber se activa desde el momento en que el Estado tiene conocimiento de la existencia del alegado hecho, tal como el de una violación sexual<sup>167</sup>.

113. Es así como la Comisión ha señalado que los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias de violencia sexual<sup>168</sup>. La Corte Interamericana destacó que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re experimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido<sup>169</sup>.

117. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia<sup>170</sup>.

---

<sup>167</sup> Corte IDH, [Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 103.

<sup>168</sup> CIDH, [Informe 170/11, Caso 12.578, Fondo, María Isabel Véliz Franco y otros, Guatemala](#), 3 de noviembre de 2011, párr. 84.

<sup>169</sup> Corte IDH, [Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216, párr. 180.

<sup>170</sup> CIDH. Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México. El Derecho a no ser Objeto de Violencia y Discriminación. Párr. 165; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 400.

*CIDH, [Informe No. 157/18. Caso 13.051. Fondo. Vicky Hernández y Familia. Honduras](#). 7 diciembre 2018*

58. La Comisión ha señalado que cuando una persona lesbiana, gay, bisexual o trans, o una persona que sea percibida como tal, es agredida o asesinada, el Estado debe llevar a cabo una investigación encaminada a determinar si el delito fue cometido con base en la orientación sexual o la identidad de género, real o percibida, de la víctima<sup>171</sup>. La determinación de si los actos de violencia contra las personas LGBT son motivados por el prejuicio, requiere de una investigación exhaustiva de las razones que motivaron la violencia, llevada a cabo en cumplimiento del deber de debida diligencia<sup>172</sup>.

*CIDH. [Informe No. 67/11, CASO 11.157, Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Perú](#). 31 de marzo de 2011, párr. 225.*

225. [...] La CIDH ha señalado que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”<sup>173</sup>. Asimismo, ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos para remediar las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de

---

<sup>171</sup> CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.LVII.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 46.

<sup>172</sup> CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.LVII.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre de 2015, párr. 45.

<sup>173</sup> CIDH, [Informe de Fondo, N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes \(Brasil\)](#), 16 de abril de 2001, párr. 56.



discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica<sup>174</sup>.

*CIDH, Informe No. 177/10, Caso 10.720. Fondo. Masacres de “El Mozote” y Lugares aledaños, El Salvador, 3 de noviembre de 2010*

258. La Comisión observa las dificultades en la obtención de prueba en un caso como el presente. A esto se suma que las violaciones sexuales se perpetraron precisamente en el único caserío en el cual sólo una persona logró sobrevivir la masacre. Además, pasaron largos años desde las masacres hasta que se diera inicio a una investigación – aproximadamente 12 años – y cuando se dio inicio a la misma, no se contó con métodos adecuados y sostenibles de exhumación de restos de víctimas y práctica de exámenes forenses respecto de estos temas. Ante este panorama, la Comisión considera que, en estas circunstancias, las declaraciones recabadas por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado constituyen la prueba, no controvertida por el Estado mediante investigaciones serias y diligentes, de que un grupo indeterminado de mujeres fueron violadas sexualmente en el caserío El Mozote, el 11 de diciembre de 1981, de manera previa a su ejecución extrajudicial.

*CIDH, [Informe No. 86/10. Caso 12.649. Fondo. Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus Miembros \(Masacres de Río Negro\). Guatemala. 14 de junio de 2010](#)*

293. Con base en el desarrollo de los estándares internacionales y regionales, la Comisión considera, tal

---

<sup>174</sup> CIDH, [Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas](#), OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 195.

como lo ha hecho en otros casos<sup>175</sup> que la violación sexual perpetrada por un agente estatal siempre resultará en la intimidación, humillación y/o coerción de la víctima, entre otros fines y propósitos prohibidos identificados bajo los estándares internacionales relativos a la tortura<sup>176</sup>. [...]

295. Finalmente, la Comisión observa que, pese a que diversos testimonios en el marco de la investigación penal respecto de las masacres de Río Negro y Agua Fría hacen referencia a las violaciones sexuales, -hecho documentado también por la CEH- el tribunal interno no realizó una investigación para indagar sobre las responsabilidades relacionadas con dichas violaciones.

### **Informes de Solución Amistosa**

*CIDH, [Informe No. 92/18. Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia](#), 23 de agosto de 2018*

23. El Estado reconoce su responsabilidad [...] por no investigar con debida diligencia los hechos de violencia sexual de los cuales fue víctima cuando era menor de edad teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad como niña, afrodescendiente y desplazada por la violencia en el marco del conflicto armado y por generar como consecuencia, un contexto de impunidad que causó en ella y su familia sentimientos de impotencia, temor e inseguridad, debido a la existencia de estereotipos de discriminación y violencias hacia la mujer en el proceso judicial; por no prevenir los hechos de violencia sexual de los cuales fue víctima siendo mayor de edad, teniendo en cuenta el especial riesgo que corría como consecuencia de las actividades de lideresa y

---

<sup>175</sup> CIDH, [Demanda del Caso 12.579 Valentina Rosendo Cantú vs. México](#) y CIDH, Demanda del Caso 12.580 Inés Fernández Ortega vs. México.

<sup>176</sup> CIDH, [Demanda del Caso 12.579 Valentina Rosendo Cantú vs. México](#).

defensora de derechos de las mujeres que adelantaba y por la falta de investigación oportuna de las amenazas previas.

### **Informes temáticos**

*CIDH, [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017*

7. [...] La marginación y la vulnerabilidad de las mujeres indígenas a la violencia se potencia cuando los Estados no producen estadísticas completas y desagregadas y no documentan adecuadamente las formas diferenciadas de violencia que afectan a las mujeres indígenas<sup>177</sup>. Las mujeres indígenas tienden a sufrir más actos de violencia física, psicológica y sexual en contextos particulares. La violencia contra las mujeres indígenas está presente invariablemente en los conflictos armados; durante la ejecución de importantes proyectos de desarrollo, inversión y extracción; en la militarización de tierras indígenas y en el contexto de su trabajo como defensoras de derechos humanos. La respuesta de las autoridades estatales a la mayoría de estos actos es nula o deficiente, con lo que permanecen en la impunidad. Las mujeres indígenas también enfrentan obstáculos particulares al acceso seguro, adecuado, efectivo y culturalmente apropiado a la justicia cuando sufren violaciones de sus derechos humanos. En la mayoría de los sistemas de justicia del continente americano, los casos todavía no se tramitan con una

---

<sup>177</sup> ONU Mujeres Brasil, Relatora Especial da ONU sobre os Direitos dos Povos Indígenas recomenda maior documentação dos problemas enfrentados pelas mulheres indígenas do Brasil, 18 de marzo de 2016; Cristina Coc, Keynote Address Dignified Rebellion, Speaking at the Symposium “Indigenous Geographies and Caribbean Feminisms: Common Struggles against Global Capitalism”, March 31, 2017; Melanie Newton, Colonialism, History, and the Contemporary, Speaking at the Symposium “Indigenous Geographies and Caribbean Feminisms: Common Struggles against Global Capitalism”, St. Augustine University, Trinidad and Tobago, March 31, 2017; Roberta Clarke, Opening Remarks, Indigenous Women in the Caribbean: Voice, Participation and Influence for Sustainable Development, Conference held on 9-10 October, 2008, Guyana.

perspectiva de género y étnico-racial; carencias ilustradas en la escasez de intérpretes, traductores y personal judicial capacitado y sensible a la cultura y la cosmovisión de los pueblos indígenas.

*CIDH, [Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

1027. La CIDH observa que las lesbianas, los gays, y las personas bisexuales, trans, e intersex han sido históricamente sometidas a discriminación y violencia con base en su orientación sexual e identidad de género en Colombia; situación exacerbada por el conflicto armado, manifestándose principalmente en dos aspectos: actos de violencia (asesinatos, ataques y amenazas) por parte de grupos armados, quienes hacen de estas personas un objetivo militar, y el desplazamiento forzado. Esta situación de discriminación y violencia se ve agravada por un contexto social y político en el cual se disputa en un proceso de alta contención política el reconocimiento de ciertos derechos de personas LGBTI. Por otra parte, la CIDH observa que, si bien ha habido avances en materia de medidas estatales para prevenir y sancionar la violencia contra estas personas, éstas no han sido efectivas. Así, se observa que la situación de violencia es generalizada en todo el país y se concentra en hombres gays, mujeres trans, mujeres lesbianas, así como activistas y defensores/as de derechos humanos de personas LGBTI.

1030. Con base en las consideraciones en el presente capítulo, la CIDH formula las siguientes recomendaciones al Estado colombiano: 1. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que se respeten los derechos de personas LGBTI a la igualdad y no discriminación por parte de las distintas autoridades estatales e instancias del Estado. 2. Diseñar y

adoptar las medidas necesarias para prevenir actos de violencia y discriminación contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, protegerlas de estos abusos, y responder con debida diligencia cuando son cometidos, tanto por parte de agentes estatales como por parte de terceras personas y grupos armados, en todo el territorio nacional. 3. Adoptar las medidas estatales necesarias para asegurarse que se adelanten investigaciones efectivas en los casos de asesinatos y actos de violencia contra personas LGBTI, incluyendo abrir líneas de investigación que permitan considerar si fueron cometidos con base en la orientación sexual, identidad de género y expresión de género, real o percibidas de las víctimas. Fortalecer la capacitación de las autoridades encargadas de investigar y responder frente a casos de discriminación y violencia contra personas LGBTI.

*CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011*

67. La CIDH se ha pronunciado sobre la responsabilidad del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir el menoscabo de los derechos humanos de las mujeres en tiempos de paz y de conflicto. Ha destacado numerosos obstáculos de naturaleza legislativa, institucional, cultural y geográfica para acceder a una justicia efectiva<sup>178</sup>. Ellos comprenden:

*...deficiencias en la investigación, juzgamiento y sanción de actos de violencia y discriminación lo cual lleva a la desconfianza en la administración de justicia; vacíos en los sistemas para recopilar estadísticas; y la falta de recursos humanos y financieros para atender los problemas persistentes. Asimismo, resulta necesario establecer*

---

<sup>178</sup> CIDH, [Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II.Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 19.

*programas sostenibles de capacitación para operadores de justicia y de entablar iniciativas para sensibilizar a la población y promover el aumento de denuncias. Por último, el informe da cuenta de las flaquezas en la administración de la justicia en las zonas ocupadas por los actores del conflicto armado, y el empleo de principios y prácticas en los procedimientos penales aplicables a la violencia contra las mujeres que pueden dificultar el acceso de las mujeres a la protección y garantías judiciales efectivas<sup>179</sup>.*

*CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica](#), OEA/Ser.L/V/III. Doc. 63 9 diciembre 2011*

91. En su sentencia de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala<sup>180</sup>, la Corte sostuvo que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal, como torturas y violencia sexual cometidos en el marco de conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos.

*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/III. Doc. 67, 18 octubre 2006, Recomendación N° 3*

Implementar y fortalecer medidas para cumplir con el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres, exacerbada por el conflicto armado, incluyendo esfuerzos concretos para cumplir con sus cuatro obligaciones: la

---

<sup>179</sup> CIDH, [Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006 párr. 19.

<sup>180</sup> Corte IDH, [Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas](#), Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 140 y 141.

prevención, la investigación, la sanción y la reparación de violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

### **Compendios**

*CIDH, [Compendio sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121 12 abril 202*

71. Cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, un componente esencial de la debida diligencia es la investigación de contexto, pues de esta manera es posible establecer patrones, modus operandi y patrones de macro criminalidad con múltiples actores involucrados. Además, mediante la debida realización de investigaciones de contexto y la implementación de mecanismos idóneos de articulación entre las distintas entidades involucradas, es posible transversalizar enfoques de género, étnicos, raciales u otros similares, según sea el caso.

### **Comunicados de Prensa**

*CIDH, Comunicado de Prensa No. 191/2022, [CIDH, CED y GTDFI: Estados deben prevenir y responder a los efectos adversos que enfrentan familiares de personas desaparecidas desde una perspectiva de género](#), 30 de agosto de 2022*

[...] la búsqueda, la investigación y el arduo camino al que se enfrentan los familiares y allegados, especialmente a las mujeres, al reclamar sus derechos, los exponen a una serie de efectos sociales y económicos adversos, así como al riesgo de padecer violencia, incluyendo violencia sexual desplazamiento forzado, desaparición, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos. Parte de las amenazas y la violencia

se promueven con el objetivo de silenciar las voces de los familiares e interrumpir la búsqueda e investigación. También en venganza por haber confrontado con los perpetradores al reclamar por sus derechos. A ello se suman prácticas discriminatorias en materia de acceso a la verdad, justicia y reparación, como las que sufren las mujeres y personas LGBTIQ+, que deben enfrentar barreras al interponer denuncias por desaparición forzada, y han de hacer frente a prácticas re-victimizantes por parte de instituciones estatales. Colectivos de familiares que buscan a sus seres queridos desaparecidos y organizaciones de la sociedad civil también denuncian la falta de información, comunicación y participación de las familias





### **III. REPARACIÓN INTEGRAL EN CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL**

### **III. REPARACIÓN INTEGRAL EN CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL**

72. En el presente capítulo se abordan los principales estándares desarrollados por la CIDH en materia de reparaciones en contextos de justicia transicional, en los cuales las sociedades buscan formas de responder al legado de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos ocurridas en el marco de conflictos armados internos, dictaduras y regímenes opresivos y autoritarios del pasado. En primer lugar, se realizan algunas consideraciones generales respecto de la evolución del concepto de reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante “DIDH”), y se destacan algunas particularidades de las medidas de reparación en procesos transicionales. Con posterioridad, se sistematizan los estándares desarrollados por la CIDH en la materia en el marco de sus distintos mandatos, siguiendo para fines metodológicos la siguiente clasificación: (i) medidas de restitución; (ii) de medidas de satisfacción, (iii) medidas de rehabilitación; (iv) medidas en materia de justicia, y (vi) medidas de no repetición. Como fue señalado en el capítulo anterior, esta sistematización no es exhaustiva, sino que busca reflejar aquellos aspectos que la CIDH ha destacado en mayor medida, tratando en lo posible de mantener un balance entre los distintos mandatos y países.

#### **A. CONSIDERACIONES GENERALES**

73. La noción de reparación en el DIDH surge de un principio básico del derecho internacional público. Ante la existencia de responsabilidad internacional de un Estado generada por su acción u omisión, surgen dos obligaciones internacionales: la de hacer cesar la violación, y la de reparar los daños causados. Esta noción de reparación ha sido el resultado de un proceso evolutivo en el derecho internacional público y luego en el DIDH que culminó en el reconocimiento del principio de reparación como una obligación a cargo de los Estados, cuyo

propósito consiste en remediar los daños causados a las personas por la violación de sus derechos humanos<sup>181</sup>.

74. El primer antecedente de reparación en el derecho internacional público remonta al caso de la Fábrica de Chorzow decidido por la Corte Permanente de Justicia en 1928. En este caso, se ordena a Polonia pagar una indemnización a Alemania por los perjuicios causados a dos sociedades anónimas, derivados de la expropiación de una fábrica<sup>182</sup>. Este principio de reparación fue posteriormente incorporado al campo del DIDH bajo el entendimiento de que las personas son titulares de derechos y por lo tanto resultan afectadas por el incumplimiento de normas internacionales de respeto y garantía de derechos humanos, razón por la cual deben ser reparadas<sup>183</sup>.
75. La adopción y el desarrollo de principios y reglas jurídicas sobre la reparación por violaciones a los derechos humanos ha sido uno de los principales avances contemporáneos del DIDH. En particular, las decisiones adoptadas por el SIDH han jugado un papel fundamental en dicho proceso. En este sentido, a través de sus distintos mecanismos, la CIDH ha desarrollado lineamientos aplicables a la reparación integral con el fin de que se garantice plenamente el derecho de las víctimas a que se remedien los daños sufridos como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos.
76. Según la jurisprudencia interamericana, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere –siempre que sea posible– la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. En los casos en que esto no sea posible, lo cual es lo más frecuente, se

---

<sup>181</sup> CIDH, [Derecho a la verdad en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 122; Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. [Sentencia de 27 de noviembre de 1998](#). Serie C No. 42, párr. 84.

<sup>182</sup> Permanent Court of Arbitration. Chorzow Factory Case (Ger. V. Pol.), (1928) P.C.I.J., Sr. A. No.17.

<sup>183</sup> Corte IDH. [Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006](#). Serie C No. 162, párrs. 199-200.

debe determinar una serie de medidas para reparar las consecuencias de la violación y establecer el pago de una reparación económica como compensación por los daños ocasionados<sup>184</sup>.

77. En contextos de justicia transicional –mediante los cuales las sociedades buscan formas de responder al legado de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos–, la reparación integral pasa a ser, además, un pilar fundamental en el proceso transicional junto con los de memoria, verdad, justicia y no repetición<sup>185</sup>. Dicho pilar, a su vez, dialoga especialmente con los distintos componentes de la reparación integral, en particular con las medidas de satisfacción, justicia y garantías de no repetición.

## 1. Reparaciones en contextos transicionales

78. La CIDH ha reiterado en varias oportunidades que la reparación es un elemento fundamental en los procesos de justicia transicional. En particular, ha desarrollado el alcance que dichas reparaciones deben tener, señalando algunas características particulares tales como: (i) la obligación de reparar se genera no solo respecto de las infracciones al derecho penal internacional sino de toda grave violación a los derechos humanos<sup>186</sup>; (ii) la reparación tiene lugar respecto de las violaciones por acción u omisión de agentes del Estado así como también respecto de los daños ocasionados por grupos armados ilegales<sup>187</sup>; (iii) la reparación debe concretizarse a través de medidas individuales, medidas de alcance general y garantías de no

---

<sup>184</sup> Corte IDH. [Caso Godínez Cruz Vs. Honduras](#). Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10, párr. 27; y [Caso de la "Panel Blanca" \(Paniagua Morales y otros\) Vs. Guatemala](#). Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 76.

<sup>185</sup> En este sentido, ver CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 98; CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 76, y CIDH, [Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones](#), OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 12.

<sup>186</sup> CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 98.

<sup>187</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV, Colombia](#), 2009, párr. 57.

repetición<sup>188</sup>; (iv) la reparación no puede ser confundida con ayuda humanitaria<sup>189</sup>; y (v) el acceso a las reparaciones debe estar garantizado mediante un recurso judicial efectivo a las víctimas y sus familiares, ofrecido expresamente por el Estado<sup>190</sup>.

79. De igual forma, la CIDH se ha referido a ciertas especificidades en el diseño y ejecución de las medidas de reparación en contextos transicionales. En particular, dicho diseño y ejecución debe ser diferencial, preferencial, integral y a través de instituciones y personal especializados<sup>191</sup>. Debe asimismo tomar en consideración las expectativas y participación de las víctimas y sus familiares<sup>192</sup>, así como de otros actores relevantes –tales como sociedad civil<sup>193</sup>. Dicha participación no implica, sin embargo, que la búsqueda de una justa compensación descansa exclusivamente en la iniciativa procesal o aportación privada de elementos probatorios por parte de las víctimas<sup>194</sup>. Es el Estado quien debe tener un rol central y

---

<sup>188</sup> CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 167.

<sup>189</sup> CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 169.

<sup>190</sup> CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 165.

<sup>191</sup> CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 169, y CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013, párr. 463.

<sup>192</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. "Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos"; Brasil](#), 2022, párr. 422; CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 342, recomendación 11; CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021, párr. 169, y CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013, párr. 463.

<sup>193</sup> CIDH, [Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones](#), OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 4.

<sup>194</sup> CIDH. [Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones](#). OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 1, y CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 462.

responsabilidad principal en garantizar a las víctimas un acceso efectivo, y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación<sup>195</sup>.

### **Informes de país**

*CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021*

98. [...] La CIDH recuerda que, además de las infracciones al derecho penal internacional, el Estado también tiene el deber reforzado de garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación con relación a las graves violaciones, adoptando medidas para su no repetición<sup>196</sup>. [...]

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013.*

530. La Comisión es consciente de la magnitud de los recursos económicos necesarios para afrontar la reparación integral de las víctimas de violaciones de derechos humanos en Colombia, pero reitera que ello es consecuencia de la responsabilidad del Estado por dichas violaciones, en el contexto de un conflicto armado que continúa desarrollándose luego de cinco décadas. La Comisión recuerda que el Estado no puede argumentar la

---

<sup>195</sup> CIDH, [Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones](#), OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 2.

<sup>196</sup> CIDH, Informe "Derecho a la verdad en las Américas", 13 de agosto de agosto de 2014, párr. 76.

insuficiencia de recursos para afrontar sus obligaciones en materia de derechos humanos<sup>197</sup>.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Sexto informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia”, 2020](#)

85. [...] La reparación integral para las víctimas constituye un elemento fundamental en el marco de un proceso de justicia transicional, la reconciliación y las garantías de no repetición. [...].

CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV, Colombia, 2009](#)

57. En su documento sobre *Lineamientos principales para una política integral de reparaciones*, hecho público en febrero de 2008<sup>198</sup> la CIDH señala, *inter alia*, que la política reparatoria debiera asegurar el derecho de las víctimas a una reparación integral por el daño generado tanto por grupos armados ilegales como por acción u omisión de agentes estatales, basada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción.

---

<sup>197</sup> La Corte Interamericana ha indicado de manera reiterada que los Estados no pueden invocar limitaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano. Véase, Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 85 y 87; Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 88, y Corte IDH. Caso Vélez Llor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218. párr. 198.

<sup>198</sup> CIDH *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*, OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, 19 febrero 2008, <http://cidh.org:81/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20política%20integral%20de%20reparaciones.pdf>.

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV, Colombia, 2008](#)*

53. [...] La CIDH, a través de su Relator para Colombia, manifestó a las autoridades su preocupación frente a la diferencia de trato entre las víctimas de conductas ilegales perpetradas por grupos al margen de la ley, y de aquéllas perpetradas por agentes del Estado, diferencia que podría resultar discriminatoria.

### **Compendios**

*CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021.](#)*

165. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos se han reconocido diferentes derechos de las personas en tanto víctimas de actos ilícitos, entre ellos los relacionados a medidas de reparación<sup>199</sup>. En ese sentido, los Estados deben reconocer el derecho de las víctimas a obtener una reparación apropiada por tales violaciones y ofrecer expresamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un recurso judicial efectivo para accederlas [...]. Asimismo, el Estado tiene el deber inevitable de reparar aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable<sup>200</sup>. Al respecto, los órganos del sistema interamericano han señalado históricamente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH, toda violación de una obligación internacional que haya producido daños, comporta el deber de reparar adecuadamente a cada víctima.

---

<sup>199</sup> Corte IDH. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267. Párr. 183.

<sup>200</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163 Párr. 198.



167. Específicamente en contextos transicionales, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que las víctimas de violaciones graves de derechos humanos tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima o sus familiares, así como medidas de satisfacción de alcance particular o general y garantías de no repetición<sup>201</sup>.

169. Asimismo, la Comisión ha sostenido que el principio que debe guiar la implementación de reparaciones por violaciones a derechos humanos es el de eficacia, tanto en el sentido de lograr el cabal cumplimiento de la medida, como en el de tomar debidamente en cuenta las necesidades de los beneficiarios. La Comisión considera que el diseño y la ejecución de las medidas de reparación debe ser diferencial, preferencial, integral, a través de instituciones y personal especializado, y tomando en consideración las expectativas y participación de las víctimas en su implementación. Igualmente, la CIDH ha indicado que las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH dan derechos a las víctimas a obtener una reparación, y que ésta no puede ser confundida con la ayuda humanitaria o la satisfacción de otras necesidades.

### ***Guías Prácticas, Directrices y otros Lineamientos***

---

<sup>201</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 462. Citando: Véase, entre otros, CIDH, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, OEA/Ser.L/V/II.131, Doc. 1, 19 febrero 2008; Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 236- 237; Caso del Caracazo vs. Venezuela. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párrs. 77-78; Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párrs. 31-32.

*CIDH, [Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones](#), OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008*

1. La CIDH [...] ha reiterado que la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que las víctimas de violaciones graves perpetradas durante el conflicto armado tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición<sup>202</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación en el derecho interno, este deber no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios”<sup>203</sup>. Las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, así su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las

---

<sup>202</sup> Ver Corte I.D.H., Myrna Caso Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 236-237; Caso del Caracazo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C Nº 95, párr. 77-78; Caso Blake, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C Nº 48, párr. 31-32; Caso Suárez Rosero, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C Nº 44, párr. 41; Caso Castillo Páez, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C Nº 43, párr. 53. Ver también CIDH, Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en la república de Colombia. OEA/Ser. L/V/II 125 Doc. 15, 1 de agosto de 2006, párr. 48.

<sup>203</sup> CIDH. Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales. OEA/Ser. L/V/II 129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007, párr. 97. Ver también Corte I.D.H. Caso de la Masacre de la Rochela, Sentencia de Fondo y Reparaciones, 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 220.

reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>204</sup>.

2. La CIDH entiende que más allá del sistema legal establecido, corresponde al Estado un rol central y una responsabilidad principal en garantizar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario<sup>205</sup> un acceso efectivo y en condiciones de igualdad, a medidas de reparación, acordes a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. En modo alguno el acceso a la reparación de las víctimas puede quedar sujeto exclusivamente a la determinación de responsabilidad criminal de los victimarios, ni a la previa ejecución de sus bienes personales, lícitos o ilícitos<sup>206</sup>.

## **2. Derecho a la reparación integral y fortalecimiento de la paz**

80. Uno de los aspectos que suelen enfrentar los procesos transicionales es la supuesta tensión entre paz y justicia. Al respecto, la Comisión ha considerado que lo que existe entre ambas es una interdependencia y no una contraposición de valores. En este sentido, ha señalado en diversas oportunidades que la perdurabilidad de la paz está ligada a la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y

---

<sup>204</sup> CIDH. Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la ley de justicia y paz en la república de Colombia. OEA/Ser. L/V/II 125 Doc. 15, 1 de agosto de 2006, párr. 48.

<sup>205</sup> A la luz de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. E/CN.4/Sub.2/1996/17.

<sup>206</sup> CIDH. Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales. OEA/Ser. L/V/II 129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007, párr. 98.

por lo tanto a la reparación de las consecuencias de la violencia<sup>207</sup>. Lejos de obstaculizar la paz, dicha reparación es un pilar básico de su fortaleza ya que la construcción de la paz se encuentra indisolublemente vinculada a la investigación, juzgamiento y reparación de las violaciones a los derechos humanos<sup>208</sup>. Es así como, para la CIDH, la superación de la impunidad es un elemento indispensable para lograr justicia y evitar la repetición de los hechos que originaron las violaciones<sup>209</sup>. Asimismo, en casos de conflictos armados internos, la Comisión ha destacado la necesidad de emplear mecanismos efectivos de negociación para desactivar a los actores del conflicto y poner fin a la violencia<sup>210</sup>.

---

<sup>207</sup> CIDH, Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia, OEA/Ser/L/V/II.12, 1 de agosto de 2006, y CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV, Colombia](#), 2006, párr. 47.

<sup>208</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV, Colombia](#), 2009, párr. 114.

<sup>209</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, "Seguimiento de recomendaciones formulada por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia"](#), 2014, párr. 13.

<sup>210</sup> CIDH, Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia, OEA/Ser/L/V/II.12, 1 de agosto de 2006.

## **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

1204. [...] En el año 1990, la Comisión ya indicó que la construcción de la paz se encuentra indisolublemente vinculada a la investigación, juzgamiento y reparación de las violaciones de los derechos humanos, particularmente aquéllas cometidas por los agentes del Estado mismo o por quienes cuentan con su apoyo o aquiescencia. La búsqueda de una paz verdadera debe fundarse en la vigencia de los derechos humanos. El imperio de la ley debe proveer las fórmulas para llegar a la verdad, juzgar a quienes infrinjan las normas vigentes y reparar a las víctimas [...].

## **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV, Colombia](#), 2009*

114. [...] La CIDH ha manifestado que "el establecimiento de la verdad de lo sucedido, la búsqueda seria de una medida de justicia mediante la determinación de la responsabilidad de los perpetradores frente a las víctimas, y la reparación del daño causado, lejos de obstaculizar acuerdos que puedan coadyuvar a la pacificación, constituyen pilares básicos de su fortaleza"<sup>211</sup>.

---

<sup>211</sup> CIDH, *Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.120, Doc. 60, 13 diciembre 2004, págs. 10-20; La CIDH se Pronuncia Frente a la Aprobación de la Ley de Justicia y Paz en Colombia, Comunicado de Prensa, N. 26/05, 15 de julio de 2005. Observaciones preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia. de 27 de marzo de 2009, OEA/Ser.L/V/II.134 Doc. 66, párr. 101.

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formulada por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”](#), 2014*

13. En dicho marco (“Marco Jurídico para la Paz”), la Comisión reiteró en primer lugar que la superación de la impunidad es un elemento indispensable para lograr justicia y evitar la repetición de violaciones de derechos humanos. En segundo lugar que, en todo marco de justicia transicional un componente para el establecimiento de una paz duradera, es que sea aplicado como un sistema de incentivos útiles a la verdad, la justicia y a la reparación de las víctimas, y que en el diseño de mecanismos normativos, las obligaciones internacionales del Estado para garantizar estos componentes, deben ser observadas integralmente en su aplicación y alcance. En tercer lugar, la Comisión reiteró al Estado que es esencial que los acuerdos de paz y las disposiciones de justicia transicional que abran paso a la transición de la sociedad colombiana hacia una paz estable y duradera, se desarrollen en armonía con dichas obligaciones y ofrezcan posibilidades reales de cumplimiento.

*CIDH, [Pronunciamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia](#), OEA/Ser/L/V/II.12, 1 de agosto de 2006*

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha resaltado en numerosas oportunidades la necesidad de emplear mecanismos efectivos de negociación a fin de desactivar a los actores del conflicto armado y poner fin a la violencia que afecta a los habitantes de la República de Colombia desde hace cuatro décadas.

Asimismo, la Comisión ha señalado que la perdurabilidad de la paz está ligada a la no repetición de crímenes de derecho internacional, de violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario y, por lo tanto, al esclarecimiento y la reparación de las consecuencias de la violencia a través de mecanismos aptos para establecer la verdad de lo sucedido, administrar justicia y reparar a las víctimas del conflicto.

### **3. Vocación transformadora, y enfoques diferenciados e interseccionales respecto de grupos en situación especial de riesgo**

81. En situaciones de discriminación y violencia estructural, la CIDH ha señalado que se consideran insuficientes las medidas de reparación con carácter únicamente restitutivo, dado que se estaría restituyendo a las víctimas y comunidades afectadas a la situación que originó las violaciones a los derechos humanos de las que fueron víctimas. A fin de corregir la situación de discriminación y marginación, deben adoptarse medidas correctivas que tengan una vocación transformadora<sup>212</sup>. En este sentido, la CIDH ha indicado que “un enfoque meramente restaurativo de las reparaciones no aborda factores estructurales y, por lo tanto, no garantiza que las violaciones de derechos humanos no vuelvan a repetirse<sup>213</sup>”.
82. En contextos de justicia transicional, la CIDH considera que para que exista una efectiva transición a un régimen democrático y de Estado de derecho, los Estados deben adoptar una política pública de

---

<sup>212</sup> CIDH, [Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones de Derechos Humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 8/23, 26 de febrero de 2023, párr. 75; CIDH, [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 167, y CIDH, [Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos](#), OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31, 12 de febrero de 2019, párr. 45. El concepto de “reparación transformadora” fue abordado por primera vez en el caso del *Campo Algodonero Vs. México*. Ver: Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450

<sup>213</sup> CIDH, [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 167.

reparación con particular énfasis en medidas de carácter transformador que logren corregir las causas que originaron el conflicto, así como la situación de discriminación y exclusión que ocasionó que ciertos grupos sufrieran impactos diferenciados y desproporcionales en dictaduras y regímenes opresivos y autoritarios. En dichos contextos, la Comisión se ha pronunciado en particular sobre la vocación transformadora de la reparación, y ha referido que resulta inadmisibles que una reparación busque “una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación<sup>214</sup>”.

83. Como se presentará más adelante –a través de sus diversos mecanismos–, la CIDH ha reiterado el impacto diferenciado y desproporcionado que los conflictos armados y otros contextos de graves violaciones tienen en determinados grupos que de manera histórica han sufrido discriminación y exclusión estructurales. Lo anterior, coloca a estas poblaciones en situaciones de mayor violencia, y les ocasiona mayores dificultades para ejercer y gozar de sus derechos. En estos contextos, la CIDH ha analizado la situación en que se encuentran, entre otros, mujeres, personas LGBTI, niñas, niños y adolescentes, pueblos indígenas, personas afrodescendientes, personas defensoras de derechos humanos, personas mayores y personas con discapacidad.
84. Asimismo, la situación ya existente de discriminación y violencia en contra de estas poblaciones, se agrava y profundiza frente a adicionales factores de discriminación<sup>215</sup>. Entre otras situaciones, la Comisión ha abordado: (i) el especial riesgo que enfrentan estas

---

<sup>214</sup> CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 462.

<sup>215</sup> En relación con la situación de pobreza y pobreza extrema que enfrentan estas poblaciones en contextos de conflictos armados, ver: CIDH, Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 296; CIDH, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, 16 marzo 2021, párr. 91, y CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 713.



poblaciones en casos de desplazamiento forzado<sup>216</sup>; (ii) la mayor vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes afrodescendientes o indígenas en contextos de violencia al ser víctimas de otras consecuencias indirectas del conflicto<sup>217</sup>; (iii) la especial violencia contra personas LGBT afrodescendientes<sup>218</sup>, y (iv) las formas adicionales discriminación y mayor exposición a la violencia que enfrentan personas defensoras que tienen representación de un liderazgo indígena o afrodescendiente<sup>219</sup>.

85. En este sentido, la CIDH ha enfatizado la obligación de los Estados de tomar en cuenta criterios reparatorios diferenciados e interseccionales respecto de estos grupos. Según la CIDH, un enfoque diferenciado implica considerar las condiciones de vulnerabilidad particulares y los factores que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia y discriminación en determinados contextos, como la raza, etnia, edad, orientación sexual, identidad y expresión de género, y discapacidad. Asimismo, la CIDH ha destacado la importancia de tomar en cuenta la frecuente interseccionalidad de estos factores que, como ya se indicó, puede acentuar dicha situación de riesgo<sup>220</sup>. En contextos de justicia

---

<sup>216</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica: Lineamientos para la formulación de políticas públicas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 101, 27 de julio de 2018, párrs. 87 y 88; CIDH, Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 88; CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párrs. 585 y 1011, y CIDH, Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 29.

<sup>217</sup> Ver, por ejemplo: CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párrs. 670 y 713.

<sup>218</sup> CIDH, Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América; OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015, párr. 279.

<sup>219</sup> CIDH, [Resolución 111/21, MC 1113-21 - Abencio Caicedo Caicedo y Edinson Valencia García](#), Colombia, 31 de diciembre de 2021; CIDH, [Resolución 80/21, MC 491-21 - S.G.R.Q. y su núcleo familiar](#), Colombia, 4 de octubre de 2021, y CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 57.

<sup>220</sup> CIDH, [Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.163 Doc. 105, 3 de julio de 2017, párr. 215.

transicional, la CIDH también ha llamado a la aplicación de tratamientos diferenciados e interseccionales<sup>221</sup>.

### **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

462. Asimismo, en situaciones de discriminación estructural, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”<sup>222</sup>.

532. En virtud de lo señalado en la presente sección [marco constitucional y legal], la Comisión recomienda al Estado de Colombia que:

3. Garantice, en la práctica, la implementación del enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, pueblos indígenas, personas afrodescendientes, personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, defensoras y defensoras de derechos humanos, entre otros.

580. En el ejercicio de sus diferentes mecanismos, así como durante la visita, la Comisión pudo constatar el impacto desproporcionado que el desplazamiento interno

---

<sup>221</sup> CIDH, Derecho a la Verdad en América, OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 126; CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 532, y CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 236.

<sup>222</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

tiene en las mujeres, en especial las mujeres cabeza de familia, las mujeres embarazadas y las mujeres que han sido víctimas de diversas formas de violencia; los NNA; los adultos mayores; los campesinos; los grupos étnicos, como los pueblos indígenas y los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; las personas con discapacidad y las personas LGBTI<sup>223</sup>. La Comisión observa que tanto por las características particulares de estos grupos, así como por la situación de discriminación histórica y exclusión que han sufrido, el desplazamiento forzado conlleva especiales factores de vulnerabilidad en estos casos.

1011. Además de las amenazas, situaciones de violencia y asesinatos por parte de grupos armados hacia personas LGBTI en el marco del conflicto armado, otro aspecto importante de la intersección entre conflicto armado y orientaciones sexuales e identidades de género no normativas es el desplazamiento forzado de personas LGBTI. [...]

---

<sup>223</sup> Véase, entre otros, Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, “Desplazamiento Creciente y Situación Humanitaria Invisibilizada”, Boletín 79 (Marzo, 2012), pág. 2; Comisión Colombiana de Juristas, Colombia: sigue esperando la hora de los derechos humanos Informe sobre la situación de derechos humanos y derecho humanitario 2010-2012, pág. 25; CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 70.

### **Informes temáticos**

CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014

126. En particular, la Corte ha ordenado las siguientes medidas [que conducen al cumplimiento del derecho a la verdad como medida de reparación]:

[...]

(xiv) “tomar en cuenta los impactos diferenciados”

CIDH [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006

236 [...] En este contexto, es imprescindible que el Estado respete los derechos de las mujeres, al igual que los de otros grupos vulnerables en el esclarecimiento y sanción de los actos de violencia y discriminación ocurridos, así como a la reparación adecuada del daño causado, a través de medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación.

### **Guías Prácticas, Directrices y otros Lineamientos**

CIDH, [Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones](#), OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008

13. La CIDH ha señalado que es imprescindible que el Estado respete los derechos de los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos -como las mujeres, los niños y niñas, los pueblos indígenas, las comunidades afro colombianas, los líderes sociales y los

defensores de derechos humanos<sup>224</sup> en el esclarecimiento y sanción de los actos de violencia y discriminación ocurridos, así como el derecho a la reparación adecuada del daño causado, a través de medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación<sup>225</sup>. [...]

15. En cuanto a la reparación de víctimas de otros grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos como los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes el Estado deberá también tomar en cuenta criterios reparatorios diferenciados que incluya el reconocimiento y respeto a la identidad y a la cultura, el reconocimiento y respeto de sus territorios, y la participación de sus autoridades en todas las decisiones que los afecten<sup>226</sup>. En este sentido se reitera la importancia de que el proceso de consulta que se realice incluya a sus autoridades tradicionales.

17. Asimismo, la CIDH considera que es importante que el programa de reparaciones administrativas tome en cuenta criterios de reparación para las víctimas desplazadas a consecuencia del accionar violento de los grupos armados

---

<sup>224</sup> La CIDH ha identificado como grupos en mayor riesgo de violaciones a sus derechos humanos a las mujeres, los niños y niñas, los pueblos indígenas, y las comunidades afrocolombianas, así como los líderes sociales y organizaciones que asumen la defensa de sus derechos. CIDH, *Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr.1

<sup>225</sup> CIDH. *Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67 18 de octubre de 2006. párr. 236.

<sup>226</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrs. 60 a 111. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 168 a 218. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001 Serie C No. 79, párrs. 162 a 172. Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 179 a 227. Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 195 a 247. Corte I.D.H., *Caso del Pueblo Saramaka*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 186 a 202.

ilegales<sup>227</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión<sup>228</sup>.

#### **4. Participación de víctimas, familiares y sociedad en general**

86. En numerosas ocasiones, la CIDH ha reiterado la necesidad de que, en contextos transicionales, el Estado ofrezca espacios para que las víctimas puedan participar de las decisiones relativas al diseño e implementación de mecanismos y políticas de reparación<sup>229</sup>. Entre otros aspectos, esta participación: (i) permite conocer las necesidades de las personas y comunidades afectadas, (ii) constituye un presupuesto de legitimidad de las medidas adoptadas, (iii) garantiza su eficacia, y (iv) recobra la confianza de la ciudadanía en las instituciones estatales, uno de los objetivos principales de los mecanismos de justicia

---

<sup>227</sup> A la luz del Principio 29 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, del 11 de febrero de 1998. E/CN.4/1998/53/Add.2.

<sup>228</sup> Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 210.

<sup>229</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 342, recomendación 11; CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 506; CIDH, Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 13; y CIDH, Informe Anual, Capítulo IV, Colombia, 2006, párr. 20.

transicional<sup>230</sup>. La CIDH ha subrayado además que la implementación de las reparaciones debe ir acompañada de un compromiso de solidaridad social con las víctimas<sup>231</sup>.

87. Por otra parte, la CIDH ha señalado cómo debe ser dicha participación. La CIDH ha reiterado la necesidad de garantizar que la voz, las preocupaciones y las prioridades de las mujeres se vean integradas en la agenda pública para así lograr el desarrollo y mantenimiento de un entorno institucional y político que permita valorar los riesgos generales y específicos de las diversas formas de violencia de género y contribuya a disminuirlos. En este sentido, ha destacado que no basta con la creación de mecanismos de consulta y deliberación, sino que la participación debe ser efectiva, para lo cual deben incorporarse las contribuciones que emanen de dichos mecanismos en las políticas públicas de reparación adoptadas<sup>232</sup>. Además, las reparaciones deben ser el resultado de un proceso abierto y transparente de diálogo y consulta previa con la sociedad civil, que permita legitimar y garantizar la continuidad, irreversibilidad e institucional de las políticas públicas de reparación<sup>233</sup>. Es decir, deben disponerse oportunidades para la participación plena y activa en la elaboración, la planificación y la ejecución de iniciativas, programas, leyes y políticas que están dirigidos a o inciden en la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de actos de violencia y discriminación perpetradas en contra de las personas y comunidades afectadas.

---

<sup>230</sup> CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 506.

<sup>231</sup> CIDH, Informe Anual, Capítulo IV, Colombia, 2009, párr. 63.

<sup>232</sup> CIDH, Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos”, Colombia, 2021, párr. 146.

<sup>233</sup> CIDH, Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 4.

### **Informes de país**

*CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 342.*

Recomendación 11. Crear espacios de escucha de las víctimas del conflicto armado interno que les permitan expresar sus necesidades con respecto a las distintas prestaciones estatales en materia de verdad, memoria, justicia y reparación a las graves violaciones de derechos humanos.

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013.*

506. En tercer lugar, la Comisión destaca que la participación de las víctimas no sólo es un presupuesto de legitimidad de las medidas de reparación adoptadas por el Estado, sino que es un elemento esencial para garantizar su eficacia y recobrar la confianza ciudadana, uno de los objetivos principales de los mecanismos de justicia transicional.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV, Colombia](#), 2009.*

63. [...] Asimismo, la implementación de un programa de reparaciones establecido por ley debe ir acompañado de un compromiso de solidaridad social por parte de la sociedad colombiana con las víctimas del conflicto, el cual sería facilitado por mecanismos de consulta, seguimiento y evaluación que le otorgue estabilidad y una vigencia sostenida en el tiempo. [...]



*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos”, Colombia, 2021.](#)*

146. La Comisión [...] destaca la noción de participación efectiva, la cual va más allá de la creación de mecanismos de consulta y deliberación, e incluye la incorporación de las contribuciones que emanen de estos mecanismos en la toma de decisiones de los diferentes ciclos de las políticas públicas. En ese sentido, la CIDH entiende ser importante mantener el seguimiento de la presente recomendación [...].

### **Guías Prácticas, Directrices y otros Lineamientos**

*CIDH, [Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones](#), OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008.*

4. El programa de reparación administrativa que vaya a ser implementada por el Estado deberá necesariamente reflejar el resultado de un proceso abierto y transparente de diálogo y consulta previa con la sociedad civil y las instituciones del Estado involucradas, que legitime y garantice la continuidad, irreversibilidad e institucionalidad de dicha política. En este sentido, la CIDH entiende que es preciso que el programa integral de reparaciones funcione como una política de Estado que le otorgue estabilidad y una vigencia sostenida en el tiempo. La implementación de un programa de reparaciones integrales como el que se plantea necesita de un compromiso de solidaridad social por parte de la sociedad colombiana con las víctimas del conflicto, el cual sería facilitado por un proceso de consulta previa amplio y profundo.

13. [...] La CIDH ha señalado además que el Estado debe ofrecer espacios para que las víctimas puedan participar de las decisiones relativas a la implementación de mecanismos y políticas de reparación<sup>234</sup>. En tal sentido, el proceso de consulta sugerido podría servir como un ámbito propicio para que las víctimas y sus representantes puedan exponer sus puntos de vista, e informar al Estado sobre sus necesidades específicas. Ello contribuirá a dotar de mayor pertinencia y racionalidad a las políticas de reparación, y evitará acciones que puedan resultar discriminatorias.

*CIDH, [Pronunciamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia](#), OEA/Ser/L/V/II.12, 1 de agosto de 2006.*

35. [...] La CIDH observa que la participación de las víctimas en las distintas etapas procesales constituye garantía del derecho a la verdad y la justicia, forma parte de la compleja estructura de pesos y contra pesos del proceso penal y favorece la fiscalización ciudadana de los actos del Estado.

## **B. TIPOS DE REPARACIONES**

88. Para fines metodológicos, y en atención a las categorías de reparaciones usualmente utilizadas en el Sistema Interamericano, en esta sección se abordan seis tipos de reparación: (i) medidas de restitución; (ii) medidas de compensación; (iii) medidas de rehabilitación; (iii) medidas de satisfacción; (iv) medidas en materia de justicia, y (vi) medidas de no repetición. Cada sección inicia con una breve descripción de la medida y un análisis respecto de los aspectos específicos aplicables a contextos de justicia transicional. Posteriormente, se sistematizan una serie de estándares y

---

<sup>234</sup> CIDH, Las Mujeres frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, recomendación 63.

pronunciamientos emitidos por la CIDH en el marco de sus distintos mandatos en contextos transicionales.

## 1. Medidas de restitución

89. Las medidas de restitución, como modalidades clásicas de reparación, tienen por finalidad el restablecimiento de la condición o situación en la que se encontraban las víctimas antes de que las violaciones de sus derechos se hubieran perpetrado. Dependiendo de la naturaleza de las violaciones, la adopción de las medidas de restitución en el ejercicio de derecho puede manifestarse mediante la terminación o cesación de la actividad o conducta violatoria de los derechos de las víctimas, y/o mediante otras acciones destinadas a devolver las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran<sup>235</sup>.

90. De acuerdo con la CIDH, las medidas de restitución aplican<sup>236</sup>:

[...] cuando la naturaleza de los hechos que dieron origen a la violación lo haga factible materialmente y en la mayor medida de lo posible. No obstante, la adopción de estas medidas está especialmente limitada frente a situaciones de carácter irreversible, tal como sucede en casos de ejecución extrajudicial, tortura o violencia sexual<sup>237</sup>. De acuerdo con los lineamientos fijados al interior del SIDH, en los casos en los que no resulta posible la adopción de medidas de restitución, son especialmente importantes las demás modalidades de reparación, como la compensación o las medidas de reparación de carácter estructural, de acuerdo

---

<sup>235</sup> CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 21.

<sup>236</sup> CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121 12 abril 2021, párr. 167.

<sup>237</sup> CIDH. Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 21.

con la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos y los daños causados a las víctimas<sup>238</sup>.

91. Asimismo, de acuerdo con la noción de reparación integral, la adopción de estos tipos de medidas debe ser complementaria a otras acciones tendientes a remediar los daños causados<sup>239</sup>. Hay casos en los cuales las medidas de restitución, aunque son posibles y necesarias, resultan insuficientes para lograr la reparación integral de los daños causados. Por ejemplo, en casos de privación de la libertad en los que las víctimas han sufrido tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su encarcelamiento, la restitución de su libertad –aunque necesaria–, no es suficiente para reparar integralmente, por lo que los Estados deben adoptar medidas adicionales y sustitutivas dirigidas a remediar todos los daños causados<sup>240</sup>.
92. En contextos transicionales, algunos ejemplos de medidas de restitución recomendadas por la CIDH son: (i) el restablecimiento de la libertad de personas ilegalmente o arbitrariamente privadas de libertad, lo cual equivale a su liberación inmediata<sup>241</sup>; (ii) la revisión, anulación o cesación de efectos de sentencias judiciales emanadas de procesos irregulares<sup>242</sup>; (iii) el retorno a su lugar de origen de personas desplazadas forzosamente como consecuencia de actos o situaciones de violencia<sup>243</sup>; (iv) la devolución, titulación y demarcación de tierras para proteger la propiedad comunal sobre

---

<sup>238</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 42.

<sup>239</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. [Sentencia de 27 de noviembre de 1998](#). Serie C No. 42, párr. 123 y 124.

<sup>240</sup> Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60, párrs. 123 y 124.

<sup>241</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República del Perú. [Caso 11.337](#) (Luis Alberto Cantoral Benavides). 8 de agosto de 1996.

<sup>242</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Teresa de la Cruz Flores ([Caso 12.138](#)) contra la República de Perú. 11 de junio de 2003.

<sup>243</sup> CIDH. [Informe No. 170/17](#). Caso 11.227. Fondo. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017.

territorios ancestrales<sup>244</sup>; (v) la restitución de la identidad en casos en los cuales la víctima fue desaparecida y su identidad suplantada cuando era niño o niña<sup>245</sup>; y (vi) la restitución del empleo y derechos prestacionales<sup>246</sup>.

93. A continuación, se agrupan en tres categorías aquellas medidas de restitución que la CIDH ha mencionado más frecuentemente en informes y casos relativos a contextos de justicia transicional.

### **1.1. Retorno de personas desplazadas o refugiadas y restitución de tierras**

94. Una de las situaciones que enfrentan los países con contextos transicionales es la existencia de poblaciones que debieron desplazarse internamente o refugiarse en otros países a raíz de la violencia. Ante dicha realidad, los Estados deben tomar medidas para generar las condiciones necesarias que permitan que esas personas y comunidades puedan regresar a su lugar de origen y recobrar sus propiedades y tierras –tanto individuales como colectivas. Asimismo, la CIDH ha indicado que se deben tener en cuenta a las víctimas de desplazamiento forzado intraurbano como personas afectadas, cuyos derechos también deben ser restituidos<sup>247</sup>.

95. En este sentido, los estándares desarrollados por la CIDH sobre la forma cómo debe realizarse dicho retorno y/o restitución, consiste en los siguientes: (i) debe llevarse a cabo de manera segura, por lo

---

<sup>244</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013.

<sup>245</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena ([Caso 12.607](#)) contra la República Oriental del Uruguay. 21 de enero de 2010.

<sup>246</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Teresa de la Cruz Flores ([Caso 12.138](#)) contra la República de Perú. 11 de junio de 2003.

<sup>247</sup> CIDH, Informe Anual, [Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formulada por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”](#), 2014, párr. 134.

que los Estados deben constatar que existan las condiciones de seguridad adecuadas para el retorno<sup>248</sup>; (ii) debe estar dotado de mecanismos ágiles y efectivos para asegurar la restitución de tierras<sup>249</sup>; (iii) debe contar con esquemas o mecanismos de monitoreo y acompañamiento posteriores a la restitución<sup>250</sup>; y (iv) deben establecer indicadores eficaces para evaluar la implementación de los retornos<sup>251</sup>. Entre otras cuestiones, la CIDH también ha establecido obligaciones en materia de acceso a la educación, salud, agua, infraestructura, así como el deber de asegurar que las personas que así lo requieran puedan obtener documentos de identidad<sup>252</sup>.

96. Desde una perspectiva interseccional, la CIDH también se ha pronunciado sobre los pueblos indígenas desplazados que regresan a sus territorios ancestrales en contextos transicionales. Al respecto, ha establecido la necesidad de aplicar un enfoque diferenciado en las políticas de prevención y protección de desplazamiento<sup>253</sup>. Además, la Comisión ha llamado a respetar sus formas de participación y organización tradicionales en el retorno, y a asegurar la restitución efectiva del uso y aprovechamiento tradicional del territorio<sup>254</sup>. De igual forma, la CIDH ha urgido a los Estados a atender el impacto y las necesidades específicas de las personas

---

<sup>248</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 579.

<sup>249</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 471.

<sup>250</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 579.

<sup>251</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 579.

<sup>252</sup> CIDH, [Quinto informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párrs. 3 y 42, recomendaciones 1, 7, 8 y 9.

<sup>253</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 589, recomendación 2.

<sup>254</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 859, recomendación 18.

LGTBI en la adopción de medidas dirigidas a la atención de esta población en situación de desplazamiento<sup>255</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

CIDH. [Informe No. 170/17](#) Caso 11.227. Fondo. Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Colombia. 6 de diciembre de 2017

1605. Con fundamento en las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO COLOMBIANO,

1.3 [...]De ser pertinente, el Estado deberá asegurar las condiciones para que las víctimas que deseen regresar a los lugares de los cuales fueron desplazadas o exiliadas, puedan hacerlo de manera segura.

### **Informes de país**

CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013

471. [...] La CIDH también puntualizó que un proyecto de ese tipo [proyecto de Ley “por el cual se dictan medidas de protección a las víctimas de la violencia”] debía contemplar los efectos del conflicto sobre la propiedad y posesión de territorios individuales y colectivos, y apuntar a la creación de mecanismos ágiles y efectivos para asegurar la restitución de tierras a las víctimas de despojo.

---

<sup>255</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 1030, recomendación 7.

579. [...] La Comisión observa que los reclamantes de tierras y los líderes de los procesos de restitución se encuentran en una especial situación de riesgo, por lo que el Estado debe evaluar adecuadamente cada situación específica, proveer las medidas de seguridad más apropiadas y generar mecanismos de monitoreo y acompañamiento luego de la restitución, así como establecer indicadores eficaces para evaluar la implementación de los retornos [...]. La Comisión considera importante el reconocimiento por parte del Estado del rol que tienen los procesos de verificación destinados a constatar que existan las condiciones de seguridad adecuadas en estos casos. En ese sentido, estima que el Estado debe continuar profundizando sus esfuerzos y las medidas adoptadas para hacer frente a la situación de riesgo que enfrenta la población desplazada en los procesos de retorno.

589. En virtud de lo señalado en la presente sección, la Comisión recomienda al Estado de Colombia que:

2. Implemente las medidas pertinentes para garantizar protección y seguridad a las personas que retornan a los territorios de los cuales fueron desplazadas, incluyendo el desminado de los territorios. Asimismo, aplique el enfoque diferencial en las políticas de prevención y protección de las personas desplazadas.

859. [...] con el fin de contribuir a la protección y goce efectivo de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en Colombia, la CIDH recomienda al Estado colombiano:



18. Implementar acciones decididas para el retorno de pueblos, comunidades y familias indígenas en situación de desplazamiento, a través de un proceso que asegure el respeto a las formas de participación y organización tradicionales; la seguridad y en especial, la protección de autoridades tradicionales, líderes y lideresas indígenas; y la tenencia jurídica y material del territorio de manera que se permita la restitución efectiva del uso y aprovechamiento tradicional del territorio y su manejo por parte de las autoridades indígenas.

*CIDH, [Quinto informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001*

42. En base al análisis y conclusiones anteriores, la Comisión ofrece las siguientes recomendaciones a efectos de ayudar en este proceso; específicamente, que el Estado:

1. Asigne a las instituciones públicas encargadas de implementar aspectos del Acuerdo de Reasentamiento los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento eficaz de sus mandatos, y, en particular, fortalezca la Comisión Técnica creada para coordinar y facilitar las disposiciones del Acuerdo.

7. Preste especial atención a la expansión de la cobertura y mejora del contenido de los servicios de educación y de salud para esta población, continúe dando prioridad a la necesidad de educación y atención de salud primarias, y a la necesidad de educación bilingüe en las comunidades indígenas.

8. Proporcione recursos adicionales para la creación de infraestructura básica, de manera que todas las comunidades tengan acceso, como mínimo, a agua potable e instalaciones de saneamiento suficientes para la

protección de la salud, y para mejorar la asistencia en materia de vivienda, así como la construcción de carreteras de acceso, electricidad e infraestructura de comunicaciones.

9. Adopte las medidas legislativas y otras medidas necesarias para extender la vigencia de la Ley Temporal Especial sobre Documentación Personal, e intensifique los esfuerzos que se están realizando en el marco del Plan Nacional para la Documentación Personal, a efectos de asegurar que todos los miembros de la población desarraigada por el enfrentamiento puedan obtener documentos de identidad.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, Informe Anual, [Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formulada por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”](#), 2014*

134. [...] el Estado debe construir soluciones duraderas encaminadas a la restitución de los derechos de las víctimas, así como a apoyar la reconstrucción de su proyecto de vida. La Comisión considera que las víctimas de desplazamiento forzado intraurbano deben ser tomadas en cuenta dentro del proceso de paz, con el fin de contar con acuerdos coherentes en cuanto a la reparación integral para todas las víctimas del conflicto armado interno

## **1.2. Restitución de la identidad**

97. En el marco de conflictos armados y de operaciones represivas clandestinas ocurridas durante las dictaduras, se llevaron a cabo sustracciones y apropiaciones de niños y niñas, luego que sus progenitores fueran desaparecidos o ejecutados. En el caso de las dictaduras del Cono Sur, dicha práctica adquirió además una dimensión transnacional, al involucrar dos o más países en el marco de la coordinación represiva<sup>256</sup>.
98. Si bien el derecho a la identidad no se encuentra expresamente contemplado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”) ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “CADH”), ha sido desarrollado en la jurisprudencia interamericana con base, entre otros, en los derechos a la nacionalidad, al nombre y a la familia<sup>257</sup>. Así, dicho derecho ha sido conceptualizado como “el conjunto de atributos y características que permitan la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”<sup>258</sup>.
99. Como medida de restitución del derecho a la identidad y también como garantía de no repetición, la CIDH ha recomendado a los Estados restablecer la identidad de niños y niñas desaparecidos

---

<sup>256</sup> CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019; y Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena ([Caso 12.607](#)) contra la República Oriental del Uruguay. 21 de enero de 2010.

<sup>257</sup> CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, párr. 137; y Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 122.

<sup>258</sup> CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, párr. 137; y Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 137.

durante las dictaduras<sup>259</sup> y realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar<sup>260</sup>. Asimismo, teniendo en cuenta la dimensión transnacional de este fenómeno, la CIDH se ha referido a la asistencia recíproca entre Estados en materia de identificación, ubicación y devolución de estos niños y niñas<sup>261</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019*

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE ARGENTINA,

5. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso [...] deberán incluir medidas para continuar desplegando los esfuerzos necesarios para que las investigaciones de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura avancen con la mayor celeridad y conforme a las obligaciones internacionales del Estado, y para el restablecimiento de la identidad de niños y niñas desaparecidos durante la dictadura.

---

<sup>259</sup> CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 119; CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, párr. 137; y Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 204, recomendación 5, y Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010, párr. 261.

<sup>260</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010, párr. 261.

<sup>261</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena ([Caso 12.607](#)) contra la República Oriental del Uruguay. 21 de enero de 2010, párr. 116.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010*

218. [...] los artículos 18 y 19 de la Convención Americana incorporan un derecho a la identidad y, en ese sentido, la supresión o modificación total o parcial del derecho de un niño a preservar su identidad y los elementos que lo integran, puede comprometer la responsabilidad del Estado. Asimismo, en concordancia con las obligaciones del artículo 1.1 de la Convención, una vez se ha suprimido o modificado la identidad, es deber del Estado procurar su restablecimiento y efectuar una investigación completa, imparcial y efectiva que permita identificar y, de ser el caso, sancionar a los responsables.

261. Debido a la naturaleza del presente caso, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado de El Salvador realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva del destino o paradero de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera. En caso de ser hallados, disponer el restablecimiento de su derecho a la identidad y realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar. En caso que llegase a establecerse que algunos de ellos no están con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena ([Caso 12.607](#)) contra la República Oriental del Uruguay, 21 de enero de 2010*

116. El Artículo XII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas dispone que los Estados se asistirán recíprocamente en la búsqueda de la identificación, ubicación y devolución de los menores trasladados a otro Estado como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres. El hecho de que esta práctica haya estado tan extendida que haya dado lugar a la identidad errónea de cientos de niños motivó la aprobación de esta disposición en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

117. La apropiación de María Macarena por las fuerzas de seguridad de Uruguay le impidió conocer a su verdadera familia, a su verdadera madre, su verdadero nombre, identidad, nacionalidad y asumir su verdadera personalidad jurídica al alcanzar la mayoría de edad- todas las atribuciones de su identidad. [...]

119. En este caso, el Estado uruguayo tampoco ofreció a María Macarena Gelman las medidas especiales de protección que requieren los niños [...]

135. También es evidente el daño causado a María Macarena Gelman por su propio secuestro, la supresión de su identidad por 23 años de su vida, y la impunidad existente en relación con esos hechos y en general con las violaciones cometidas en su contra que incluyen la imposibilidad de asumir su verdadera personalidad jurídica, la violación de su derecho a la privacidad, a la protección de

la familia, al nombre, a la nacionalidad, y a medidas de protección mientras era niña.

### **Informes de Soluciones Amistosas**

*CIDH, [Informe No. 160/10](#), Petición P-242-03. Solución Amistosa. Inocencia Luca de Pegoraro y otros. Argentina. 2. Medidas de reparación no pecuniarias, 1 de noviembre de 2010*

#### 2.1. Sobre el Derecho a la Identidad

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a enviar al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley para establecer un procedimiento para la obtención de muestras de ADN que resguarde los derechos de los involucrados y resulte eficaz para la investigación y juzgamiento de la apropiación de niños originada durante la dictadura militar.

#### 2.4. Sobre el Grupo de Trabajo

a. El Poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina se compromete a establecer mecanismos específicos para facilitar la corrección de la documentación y los registros públicos y privados, tanto nacionales como provinciales y municipales, de toda persona cuya identidad haya sido sustituida durante la dictadura militar, a fin de favorecer el proceso de restitución de la identidad.

## **Informes de país**

*CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021*

119.[...] Además, en caso de que se encuentren con vida [las personas desaparecidas], el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas y necesarias para la restitución de la identidad de las víctimas y facilitar la reunificación familiar o, de ser el caso, asegurar la identificación adecuada de los restos mortales, seguida de la devolución de los mismos a sus familiares<sup>262</sup>.

### **1.3. Restitución de otros derechos**

100. Como se indicó anteriormente, entre los derechos que deben ser restituidos en procesos transicionales se encuentran: (i) el restablecimiento de la libertad de personas ilegalmente o arbitrariamente privadas de libertad<sup>263</sup>; (ii) la revisión, anulación o cesación de efectos de sentencias judiciales emanadas de procesos irregulares, y en consecuencia, la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes<sup>264</sup>; y (iii) la restitución de empleo y derechos prestacionales cuando la víctima fue separada de manera arbitraria<sup>265</sup>.

---

<sup>262</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 196-199.

<sup>263</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Teresa de la Cruz Flores ([Caso 12.138](#)) contra la República de Perú. 11 de junio de 2003.

<sup>264</sup> Corte IDH. [Caso Loayza Tamayo Vs. Perú](#). Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

<sup>265</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Teresa de la Cruz Flores ([Caso 12.138](#)) contra la República de Perú. 11 de junio de 2003.



### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Teresa de la Cruz Flores ([Caso 12.138](#)) contra la República de Perú. 11 de junio de 2003*

179. En este sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte ordenar al Estado peruano que, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, adopte de inmediato todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de la señora María Teresa De La Cruz Flores especificadas en la presente demanda [violación al derecho de libertad con las nuevas interpretaciones del Tribunal Constitucional y las disposiciones de los decretos legislativos y desvinculación de su actividad laboral], y específicamente, que se garantice a la señora De La Cruz Flores en el goce de sus derechos humanos conculcados.

182. La Comisión considera que María Teresa De La Cruz Flores, como parte de la reparación material a su favor, debe ser reincorporada a su trabajo como médica al menos en el grado y responsabilidad que ostentaba cuando fue detenida y con el reconocimiento de sus derechos prestacionales que le corresponde.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República del Perú. [Caso 11.337](#) (Luis Alberto Cantoral Benavides). 8 de agosto de 1996*

### **VIII. PETITORIO**

De conformidad con los razonamientos expuestos en la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que [...] dicte sentencia declarando:

1. Que el Estado peruano, al arrestar arbitraria e ilegalmente y al enjuiciar en el Fuero Privativo Militar, a Luis Alberto Cantoral Benavides ha violado. en perjuicio de éste, el derecho a la libertad personal que garantiza el artículo 7 [párrafos 1 a 6] de la Convención Americana.

7. Que, en consecuencia de lo expresado en este Petitorio, ordene al Estado peruano que:

- i. Disponga la libertad definitiva e incondicional de Luis Alberto Cantoral Benavides.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República del Perú. [Caso 11.154](#) (María Elena Loayza Tamayo). 18 de enero de 1995*

Que, en consecuencia de lo expresado en el punto 1 de este Petitorio, ordene al Estado peruano que:

- i. Disponga la libertad definitiva e incondicional de María Elena Loayza Tamayo.

## **2. Medidas de compensación**

101. Las medidas de compensación constituyen un mecanismo alternativo a favor de las víctimas cuando las medidas de restitución no resultan factibles y son complementarias a los demás tipos de reparación<sup>266</sup>. La compensación es en general monetaria, esto es, implica la entrega de un monto de dinero que tiene el propósito de indemnizar los daños ocasionados a las víctimas y sus familiares por la violación de sus derechos humanos. En algunos casos la

---

<sup>266</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 7, párr. 27.

compensación puede ser en especie<sup>267</sup>. Ello requiere la entrega de un bien material de las mismas características y en las mismas condiciones del que fueron privadas las víctimas por la violación de sus derechos humanos.

102. A continuación, se analizarán aspectos generales relativos a las medidas de compensación en particular, a la luz de diversos pronunciamientos sobre reparaciones a víctimas que –de manera directa e indirecta– se han visto afectadas por violaciones ocurridas en contextos de justicia transicional.

## 2.1. Indemnización

103. De acuerdo con los criterios establecidos por los órganos del Sistema Interamericano, la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio y es otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales<sup>268</sup> causados a las víctimas y a los familiares. En tal sentido, las indemnizaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>269</sup>. Asimismo, los Estados pueden, de ser el caso, descontar aquellos montos pagados por concepto de reparación a nivel interno<sup>270</sup>. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que “de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y sus resultados deben ser valorados<sup>271</sup>, siempre

---

<sup>267</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009, párr. 341; y CIDH. [Informe No. 19/00](#). Caso 11.435. Solución Amistosa. José Sucunú Panjoj. Guatemala. 24 de febrero de 2000.

<sup>268</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010, párr. 265.

<sup>269</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 462.

<sup>270</sup> CIDH, [Informe No. 21/20](#). Caso 13.728. Solución Amistosa. Amira Guzmán de Alonso. Colombia. 13 de abril de 2020, párr. 13, Cuarto: Compensación Económica.

<sup>271</sup> Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 246, y Caso Almeida Vs. Argentina, supra, párr. 48.

que satisfagan criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos declaradas por el Tribunal<sup>272</sup><sup>273</sup>.

104. A diferencia de la Corte IDH, al recomendar el pago de compensaciones económicas en casos individuales o al solicitarlas a dicho Tribunal la CIDH no suele establecer un monto específico. La cantidad es establecida de común acuerdo entre las partes, tomando en consideración los criterios interamericanos y los de carácter nacional que se estimen convenientes<sup>274</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros (Caso 12.517) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010*

265. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la

---

<sup>272</sup> Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, supra, párr. 246, y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, supra, párr. 303.

<sup>273</sup> Corte IDH. Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 301.

<sup>274</sup> CIDH, [Informe No. 214/20](#), Caso 10.441 A. Solución Amistosa. Silvia Maria Azurdia Utrera y otros. Guatemala. 14 de agosto de 2020, párr. 15, VII. Reparaciones, a).

extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>275</sup>.

266. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para las víctimas como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>276</sup>.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009*

336. La Comisión considera que en ejercicio de los criterios de equidad que siempre han informado sus decisiones en materia de reparaciones, y de conformidad con su jurisprudencia anterior, el Tribunal debe establecer las compensaciones que corresponden a las diversas víctimas de este caso.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín ([Caso 10.686](#)) contra la República de Guatemala. 28 de julio de 2007*

164. [...] Asimismo, aun cuando no se haya determinado el autor individual de la violación, corresponde al Estado

---

<sup>275</sup> 184 Corte I.D.H.. Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

<sup>276</sup> 185 Corte I.D.H.. Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H.. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423.

indemnizar a la víctima, o a sus familiares, si tal violación fue cometida por un agente estatal [...].

### **Informes de Fondo**

*CIDH, [Informe No. 35/17](#), Caso 12.713, Fondo (Publicación), José Rusbel Lara y otros, Colombia, 21 de marzo de 2017*

266. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 2/13 el 19 de marzo de 2013 y lo transmitió al Estado el 5 de abril de 2013. En dicho informe la Comisión recomendó:

1. Reparar integralmente las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral sufridas por las víctimas del caso que incluyen a los hijos del Sr. Jose Rusbel Lara así como a los demás familiares a los que se hace referencia en el informe y que asumieron el cuidado de sus hijos tras su muerte.

### **Informes de Solución Amistosa**

*CIDH, [Informe No. 214/20](#), Caso 10.441 A. Solución Amistosa. Silvia Maria Azurdia Utrera y otros. Guatemala. 14 de agosto de 2020*

## **VII. REPARACIONES**

- (a) El Estado reconoce que la aceptación de su responsabilidad internacional, por las violaciones a los derechos humanos de las Víctimas, implica la responsabilidad de pagar una justa indemnización a los Peticionarios bajo los parámetros definidos de común acuerdo entre las partes, tomando en consideración los criterios del sistema interamericano

y los de carácter nacional que se estimen convenientes aplicar en la negociación.

(b) El Estado se compromete a lograr acuerdos, que definirán el monto y el plazo del pago de la indemnización económica, con cada una de las familias víctimas en forma separada, antes de finalizar el primer trimestre del año 2005.

### **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/VIII Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

462. [...] Las reparaciones deben consistir en medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, así su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>277</sup>.

*CIDH. [Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay](#), OEA/Ser.L/VII.110 doc. 52, 9 de marzo de 2001*

33. La Comisión Interamericana estima fundamental que el Estado paraguayo [...] cumpla asimismo con su obligación que reconoció expresamente al promulgar la Ley 838/96, y que como explicado *supra*, no ha tenido aplicación práctica por la falta de nombramiento del Defensor del Pueblo, relativa a indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. Como se ha señalado, hay que tener en

---

<sup>277</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 450.

cuenta que con el correr de los años va empeorando la situación de salud de quienes sufrieron largos años de encierro y crueles torturas, y muchos de ellos están muriendo en el abandono y en la indigencia.<sup>278</sup>

39. La Comisión Interamericana considera importante que para establecer el monto de las indemnizaciones y para tratar de reparar de alguna manera las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura, Paraguay tome en cuenta los “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario Internacional, a Obtener Reparación,” preparados por el Relator Especial de la ONU Theo Van Boven, en los cuales se señala lo siguiente:

[...]

13. Se acordará compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos o del derecho humanitario internacional, y que fuere evaluable económicamente. Tales como:

- a) daño físico o mental, incluyendo el dolor, sufrimiento y angustias emocionales;
- b) pérdida de oportunidades, incluidas las relativas a la educación;
- c) daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

---

<sup>278</sup> Gauto, Dinosio / Comisión Nacional de Derechos Humanos y Nunca Más al Terrorismo de Estado, Indemnización, artículo publicado en “Derechos Humanos en Paraguay 1999”, Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay, pág. 158.



d) daño a la reputación o a la dignidad;

e) los gastos efectuados para poder tener asistencia jurídica o de expertos y disponer de medicinas y de servicios médicos.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región,” Paraguay, 2019.](#)*

482. [...]Respecto a las reparaciones establecidas en la ley de indemnizaciones, la CIDH recordó, en su comunicado de prensa publicado después de su visita, al que la obligación de indemnizar deriva de la calidad de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos sufridas por parte del Estado y este debe adoptar todas las medidas para garantizar adecuadamente este aspecto de la reparación.

## **2.2. Daño material**

105. El daño material se refiere a aquellos impactos de carácter patrimonial o pecuniario que las víctimas han tenido que enfrentar como consecuencia de la violación de sus derechos humanos y que pueden ser determinados en cantidades monetarias concretas, si existen pruebas que así lo permitan<sup>279</sup>. En algunos casos, sobre todo en contextos de graves violaciones a los derechos humanos y/o cuando existe una larga denegación de justicia, la Corte IDH suele ser más flexible y ordenar montos en equidad<sup>280</sup>.

---

<sup>279</sup>CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 21.

<sup>280</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 177.

106. Los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente se refiere a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos<sup>281</sup>. La noción de daño emergente incluye, entre otros, gastos en salud, gastos de una investigación extrajudicial con el propósito de clarificar las acciones perpetradas contra las víctimas o el destino de las personas desaparecidas o muertas, o gastos por otro concepto. Ello, siempre que dichos gastos tengan un nexo causal con los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos<sup>282</sup>.
107. Por su parte, el lucro cesante constituye todo ingreso dejado de percibir por las víctimas, como consecuencia directa e inmediata de la violación de sus derechos<sup>283</sup>. Esto, teniendo en cuenta que las medidas de compensación del daño material reflejan el efecto lesivo sobre las condiciones que –de manera objetiva–, disfrutaban las víctimas, así como sobre la probabilidad razonable de que dichas condiciones hubiesen continuado o progresado. En este sentido, la cuantificación debe tener en cuenta, entre otras nociones, la expectativa de vida en casos de personas fallecidas como consecuencia de la violación respectiva<sup>284</sup>. Así, por ejemplo, en casos de desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales, el lucro cesante consiste en los ingresos dejados de percibir desde

---

<sup>281</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) ([Caso 11.995](#)) contra la República de Colombia. 10 de marzo de 2006, párr. 178.

<sup>282</sup> CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 21.

<sup>283</sup> CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 21.

<sup>284</sup> CIDH. [Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 156, 26 noviembre 2018, párr. 297; CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, págs. 21 y 22; CIDH. [Impactos de casos de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes](#) (Anexo 2 de Violencia y Discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, párr. 76.

que la persona fue desaparecida o perdió la vida<sup>285</sup>. Asimismo, además de la edad de la persona al momento de los hechos, se tiene en cuenta su profesión o nivel de formación, lo cual tiene relación con el ingreso que podría haber percibido durante el tiempo de vida laboral restante<sup>286</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009*

339. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>287</sup>.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) ([Caso 11.995](#)) contra la República de Colombia. 10 de marzo de 2006*

178. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en

---

<sup>285</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Molina Theissen ([Caso 12.101](#)) contra la República de Guatemala, 4 de julio de 2003, párr. 135.

<sup>286</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 292.

<sup>287</sup> Véase por ejemplo, Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., Caso De la Cruz Flores. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 151 y 152.

relación con los gastos en que incurrieron los familiares de Bernabé Baldeón para tratar de obtener justicia<sup>288</sup>.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Molina Theissen (Caso 12.101) contra la República de Guatemala, 4 de julio de 2003*

135. [...] En relación al lucro cesante, se solicita que se tenga en cuenta el ingreso que la familia podría haber percibido si Marco Antonio Malina no hubiera sido privado de la vida. Para esto se tiene en cuenta que tenía 14 años a la fecha de su desaparición, en un país de expectativa de vida de 56.0 años, y que en dos años se hubiera graduado de bachiller y empezaría la carrera de Ingeniería.

136. En cuanto al daño emergente se solicita que se consideren los gastos en que incurrieron los familiares de la víctima como consecuencia directa de los hechos. Estas erogaciones están relacionadas con las gestiones tendientes a establecer el paradero de Marco Antonio Malina, a saber: traslados a centros policiales, juzgados, centros de detención; publicaciones de campo pagados en diarios locales; papelería y fotocopias relacionadas con el caso y contratación de un abogado.

137. Dado que la familia ha venido recibiendo tratamiento médico psicológico desde el momento en que sucedieron los hechos, se considera que dichos gastos relacionados con la atención, así como el pago de profesionales debe ser también tenido en cuenta. Asimismo, los gastos incurridos para abandonar el país y establecerse en el

---

<sup>288</sup> Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

exilio; así como los gastos relacionados con el trámite de la denuncia a nivel internacional.

138. Por otra parte, la familia participó activamente en la búsqueda de Marco Antonio Malina, realizando innumerables gestiones. A la fecha de la desaparición, en octubre de 1981, la familia de la víctima contaba con una estable situación económica. Como consecuencia de la desaparición de Marco Antonio Malina, las vidas de sus familiares directos cambiaron radicalmente. Este cambio afectó de una manera considerable el patrimonio familiar, lo cual debe ser compensado en equidad.

### **Informes de Solución Amistosa**

*CIDH, [Informe No. 102/19](#), Caso 13.017 A. Solución Amistosa. Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989. Panamá. 13 de julio de 2019*

#### 1. Daño material

El lucro cesante reconocido como el perjuicio económico sufrido como consecuencia directa de la violación sufrida, es decir, el lucro perdido o la reducción patrimonial futura.

*CIDH, [Informe No. 3/20](#), Caso 12.095. Solución Amistosa. Mariela Barreto Riofano. Perú. 24 de febrero de 2020, Cuarta: Indemnización*

#### 2. Indemnización económica

##### b. Daño material.

Se establecerá la suma de US\$ 5,000.00 (CINCO MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), por todo gasto en que

hubieran tenido que incurrir los beneficiarios como consecuencia de la muerte de Mariela Lucy Barreto Riofano y todo gasto procesal o de cualquier naturaleza en que hubieran incurrido para tramitar cualquier proceso seguido para la investigación de los hechos materia del presente caso.

### 2.3. Daño inmaterial

108. El daño inmaterial o moral se refiere a los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y/o a sus familiares, el menoscabo de valores de vida o culturales, y alteraciones de carácter no patrimonial o pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas y/o sus familiares<sup>289</sup>. Implica, por lo tanto, el compensar la ruptura al proyecto de vida de la víctima causado por la responsabilidad internacional del Estado<sup>290</sup>. Dado que dichos daños no son cuantificables económicamente, los mismos son apreciados a partir de la aplicación del criterio de la equidad en cantidades monetarias representativas o incluso mediante la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero<sup>291</sup>. Asimismo, como se verá más adelante, la compensación de estos daños también puede llevarse a cabo mediante medidas de satisfacción.
109. La determinación de las medidas de compensación que se adopten para reparar daños inmateriales deberá tener en especial consideración las condiciones particulares de las víctimas o sus familiares. Lo anterior, con la finalidad de determinar la relevancia y el valor que puede ser asignado a la aflicción o al dolor, a la alteración de las condiciones de existencia o al menoscabo de

---

<sup>289</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009, párr. 341.

<sup>290</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Molina Theissen ([Caso 12.101](#)) contra la República de Guatemala, 4 de julio de 2003, párr. 147.

<sup>291</sup> CIDH. [Informe No. 19/00](#). Caso 11.435. Solución Amistosa. José Sucunú Panjoj. Guatemala. 24 de febrero de 2000, párr. 15.

bienes de carácter inmaterial que han sido lesionados con las violaciones a los derechos<sup>292</sup>. Deben asimismo considerar la afectación que las violaciones a los derechos humanos tuvieron respecto del proyecto de vida de las víctimas<sup>293</sup>.

110. En casos de graves violaciones de derechos humanos, el daño moral sufrido por las víctimas se presume, por lo que no requiere pruebas<sup>294</sup>. Según la CIDH, dicho daño es consecuencia necesaria de la naturaleza de las violaciones y resulta evidente su existencia dado que es inherente a la naturaleza humana que toda persona sometida a graves violaciones experimente un sufrimiento moral<sup>295</sup>. Igualmente, frente a violaciones a los derechos humanos que revisten una especial gravedad, se presume que los familiares directos de las víctimas sufren un daño moral, tal como es el caso de madres, padres, cónyuges o parejas, así como hijos e hijas de las víctimas directas<sup>296</sup>

---

<sup>292</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Renato Ticona Estrada y Otros ([Caso 12.527](#)) contra la República de Bolivia. 8 de agosto de 2007, párrs. 238-241.

<sup>293</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Molina Theissen ([Caso 12.101](#)) contra la República de Guatemala, 4 de julio de 2003, párr. 147.

<sup>294</sup> Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. [Sentencia de 15 de septiembre de 2005](#). Serie C No. 134, párr. 283; CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 22.

<sup>295</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) ([Caso 11.995](#)) contra la República de Colombia. 10 de marzo de 2006, párr. 162.

<sup>296</sup> Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. [Sentencia de 22 de febrero de 2002](#). Serie C No. 91, párr. 63.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009*

341. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras.

En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata



y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir<sup>297</sup>.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) (Caso 11.552) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009*

239. Asimismo, la Corte ha desarrollado importante jurisprudencia estableciendo la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por los familiares de las víctimas<sup>298</sup>. Según ha establecido el Tribunal, el hecho de que las autoridades no hayan sido capaces de descubrir la verdad de violaciones a los derechos humanos de esta gravedad, puede generar intensos sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia<sup>299</sup>, lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso y, además, ha sido agravado por la falta de acceso a la información relativa a lo sucedido.

---

<sup>297</sup> Corte I.D.H.. Caso La Cantuta. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte I.D.H.. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

<sup>298</sup> Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; Corte I.D.H., Caso “19 Comerciantes” Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

<sup>299</sup> Véase, I.D.H., Caso “19 Comerciantes” Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; par. 250.b); cfr. Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Renato Ticona Estrada y Otros ([Caso 12.527](#)) contra la República de Bolivia. 8 de agosto de 2007*

242. De conformidad con lo anteriormente expuesto y en razón de las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los padecimientos que los respectivos hechos causaron a la víctima y a sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia de los familiares de Renato Ticona Estrada, y las demás consecuencias de orden inmaterial o que tienen carácter económico o patrimonial, que le acarrearón a estos familiares, la Comisión solicita a la Corte que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad y en consideración de las características que acompañan las circunstancias de la desaparición forzada de la víctima.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) ([Caso 11.995](#)) contra la República de Colombia. 10 de marzo de 2006*

162. La existencia de daño moral en estos casos es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las violaciones que fueron perpetradas. Este es un caso en que “[e]l daño moral infligido a las víctimas, [...] resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un

sufrimiento moral [y] no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión”<sup>300</sup>.

*Demanda en los casos de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Feliciano Ramírez Villalba y Benjamín De Jesús Ramírez Villalba ([Casos 11.560, 11.665 y 11.667](#)) contra la República de Paraguay, 8 de junio de 2005*

188. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de las víctimas como consecuencia de la falta de una investigación diligente de los hechos y la consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Molina Theissen ([Caso 12.101](#)) contra la República de Guatemala, 4 de julio de 2003*

147. Marco Antonio como cualquier persona, tenía derecho a un proyecto de vida, el cual le fue arrancado desde el momento de su secuestro. Por tanto, se solicita a la Honorable Corte que no solo reconozca la ruptura del proyecto de vida del niño Molina, sino que fije, conforme a equidad, una suma que el Estado deberá pagar a la

---

<sup>300</sup> Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49; Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86; Corte I.D.H., Caso Blake, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 57; y Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60.a.

familia Molina, como reconocimiento en cuanto a la violación perpetrada.

### **Informes de Solución Amistosa**

CIDH, [Informe No. 3/20](#), Caso 12.095. Solución Amistosa. Mariela Barreto Riofano. Perú. 24 de febrero de 2020

c. Daño moral.

OCTAVA: Pensión de orfandad

El Estado Peruano se compromete a otorgar una pensión de orfandad para las hijas de la víctima, Nataly Milagros Martín Barreto y Karolina Stefhany Valdiviezo Barreto, a través del Ministerio de Defensa, en el organismo que corresponda, por un monto no inferior al ingreso mínimo legal mensual, manteniéndose vigente, el monto establecido en todo caso si es que se hubiera otorgado una pensión con anterioridad a la firma del presente Acuerdo. Dicha pensión se otorgará hasta que las hijas de la víctima cumplan la mayoría de edad establecida por ley.

CIDH, [Informe No. 102/19](#), Casi 13.017 A. Solución Amistosa. Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989. Panamá. 13 de julio de 2019

2. Daño inmaterial

Al tratarse en el caso de las víctimas de muerte y desaparición forzada, se presume que las víctimas sufrieron una profunda angustia antes de ser ejecutados por miembros de la Dictadura Militar, y en el caso de los miembros de COFADEPA.HG, la desaparición y muerte de sus familiares causó aún a las familias angustia, incertidumbre, desesperación, impotencia y frustración. Además,

transcurridos 50 años, se han encontrado a una parte de los responsables de la muerte y desaparición, los cuales fueron llevados a juicio y se dictó sentencia, pero todavía quedan personas acusadas, pero en situación actual de prófugos de la justicia por crímenes de lesa humanidad, aumentando el sufrimiento de la familia de la víctima.

Existen otros aspectos que han afectado a los familiares, por un lado, no poder celebrar el duelo por la posible muerte de sus desaparecidos, lo cual ha causado, aun pasados los años, inestabilidad y dolor de los familiares de las víctimas, y, por otro lado, la falta de un lugar donde descansen los restos de las víctimas mantiene la incertidumbre de las familias sobre sus paraderos.

## **2.4. Programas de reparaciones administrativas**

111. En contextos de justicia transicional, en los cuales los Estados deben reparar a un número masivo de víctimas que pueden exceder ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación<sup>301</sup>. La CIDH ha establecido una serie de requisitos que deben cumplir estos programas. Por ejemplo, ha indicado que los mismos deben ser accesibles, flexibles, transparentes, públicos, ágiles y de escaso costo<sup>302</sup>; que deben ser diseñados en un proceso participativo y transparente con las víctimas, sociedad civil e instituciones del Estado involucradas; y que es necesario que se garantice su estabilidad y vigencia sostenida en el tiempo<sup>303</sup>. Por lo

---

<sup>301</sup> Ver al respecto, CIDH, Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008

<sup>302</sup> CIDH, Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 3.

<sup>303</sup> CIDH, Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 4.

tanto, los programas de reparación deben ser parte de una política de Estado en la materia<sup>304</sup>.

112. Por otra parte, la CIDH ha sido clara en determinar que estos programas no deben excluir el acceso de las víctimas a las vías judiciales<sup>305</sup>. Se trata, por lo tanto, de acciones complementarias y el Estado siempre tiene la facultad de compensar en un proceso judicial lo abonado a una víctima en virtud de un programa administrativo de reparaciones<sup>306</sup>. Además, ha establecido algunos criterios que deben seguir estos procesos. En particular, ha señalado que deben garantizar estándares mínimos de respeto del derecho al debido proceso administrativo, y que debe procurarse un sistema amplio en materia probatorio, en el cual el Estado tenga un rol activo en la producción y recolección de información relevante para fiscalizar la veracidad de los hechos denunciados. Asimismo, el Estado debe brindar un servicio de asistencia jurídica gratuita para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas<sup>307</sup>.

### **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

523. La CIDH entiende entonces que la reparación por la vía administrativa no debiera estar sujeta al requisito de desistimiento del incidente judicial por parte de la víctima. La CIDH considera que ambas acciones deberían ser

---

<sup>304</sup> CIDH, Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 4.

<sup>305</sup> CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párrs. 523 y 524; CIDH, Informe Anual, Capítulo IV, Colombia, 2008, párr. 46;

<sup>306</sup> CIDH, Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 6.

<sup>307</sup> CIDH, Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párrs. 9 -11.

complementarias y que siempre conservaría el Estado la facultad de compensar en un incidente judicial lo abonado a una víctima en virtud del programa administrativo de reparaciones. Es así que se considera que no existe un costo de doble reparación a cargo del Estado. Es posible además que la implementación del programa administrativo tenga también por efecto disminuir la litigiosidad en materia de reparaciones<sup>308</sup>.

### **Compendios**

*CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121 12 abril 2021.*

173. En similar sentido, la Comisión se ha pronunciado sobre la existencia de distintas vías para reparar a las víctimas en situaciones de graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, la CIDH ha indicado que “entiende que la adopción de un programa de reparaciones administrativas, no debería excluir el acceso a vías judiciales para las víctimas, permitiéndoles así escoger la vía que consideren más adecuada para asegurar en definitiva la obtención de reparación. La CIDH considera que el Estado podría disponer e implementar mecanismos institucionales adecuados para respetar este derecho de las víctimas a acudir a diversas vías de reparación diferenciadas, sin riesgo para el erario público”<sup>309</sup>.

---

<sup>308</sup> CIDH, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 febrero 2008, párr. 6.

<sup>309</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 99. Citando: CIDH. Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones, OEA/Ser/L/V/II.131, Doc. 1, 19 de febrero de 2008, párr. 5.

174. Así, sobre este tema la Comisión ha llegado a la conclusión de que “ambos órganos del sistema interamericano han entendido que las vías de reparación administrativa y judicial son complementarias y no excluyentes, siendo posible la confluencia de ambas y permitiendo que en la vía judicial se descuente o compense lo ya abonado en la vía administrativa.” Asimismo, indicó que aunque exista un programa administrativo de reparaciones, “de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, las víctimas de graves violaciones de derechos humanos deben poder acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal; para que se efectúe una determinación individual de la afectación en el caso concreto; o para cuestionar la suficiencia de las reparaciones recibidas con anterioridad.” La CIDH fue explícita en señalar que “este derecho no debería estar limitado por el hecho de haber participado en un programa administrativo de reparaciones”<sup>310</sup>.

### **Guías Prácticas, Directrices y otros Lineamientos**

*CIDH, [Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones](#), OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008.*

3. El Estado, al definir una política pública de reparación, debe apuntar a reparar los daños causados por la violencia paramilitar, y en base a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, disponiendo de vías administrativas, ágiles y de escaso costo, para el acceso a programas de reparaciones económicas. Esto, sin perjuicio de las demás formas de reparación no materiales, reparaciones colectivas y de los programas y servicios

---

<sup>310</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr.102.



sociales que pudieran establecerse para la población afectada durante el conflicto<sup>311</sup> [...].

6. [...] La subsistencia del derecho a demandar reparación al victimario no está relacionada al cobro de una reparación administrativa al Estado colombiano, pues se trata de créditos distintos, con objeto y sujetos pasivos diferenciados. La CIDH entiende entonces que la reparación por la vía administrativa no debiera estar sujeta al requisito de desistimiento del incidente judicial por parte de la víctima. La CIDH considera que ambas acciones deberían ser complementarias y que siempre conservaría el Estado la facultad de compensar en un incidente judicial lo abonado a una víctima en virtud del programa administrativo de reparaciones. Es así que se considera que no existe un costo de doble reparación a cargo del Estado. Es posible además que la implementación del programa administrativo tenga también por efecto disminuir la litigiosidad en materia de reparaciones.

7. [...] La CIDH entiende que el concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación, en contraste con un pago ex gratia. Por ello, entendemos que el procedimiento administrativo de reparaciones, no debería implicar un desistimiento de la acción judicial contencioso administrativa que busca precisamente la determinación de la responsabilidad jurídica del Estado, así como tampoco un desistimiento del incidente de reparación. En este sentido, las víctimas deberían mantener su derecho de acción judicial en el ámbito contencioso administrativo, a fin de

---

<sup>311</sup> CIDH. Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales. OEA/Ser. L/V/II 129 Doc. 6, 2 de octubre de 2007, párr. 99. Beneficios sociales especiales con sentido reparatorio como los otorgados en el caso chileno como pensiones reparatorias, beneficios educativos para los hijos de los desaparecidos, servicio de salud a través del Programa de Reparación y atención Integral en de Salud y Derechos Humanos (PRAIS). ICTJ. The Handbook of Reparations. The Reparations Policy for Human Rights Violations in Chile by Elizabeth Lira, Capítulo II, 2006, págs. 60-64.

determinar la eventual responsabilidad estatal por violaciones graves cometidas por paramilitares, tal como ha sido establecido en precedentes del Consejo de Estado. Asimismo, el Estado podría siempre compensar lo que otorgue a través del programa de reparaciones administrativas, de lo que pudiera verse obligado a reparar en un proceso contencioso administrativo.

9. Respecto a los procedimientos a implementarse en el marco del programa de reparaciones integrales la CIDH considera que éstos deben respetar los derechos y garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Dichos procedimientos deberán garantizar estándares mínimos de respeto del derecho al debido proceso. [...] <sup>312</sup>.

11. La CIDH considera que dichos procedimientos deben ser accesibles, flexibles, transparentes y públicos salvo aquella información que pueda poner en riesgo a las víctimas. En vista de la naturaleza de dichos procedimientos administrativos, a las características de los hechos reparados y a la condición de numerosas víctimas del conflicto colombiano, la CIDH considera que debería procurarse un sistema amplio en materia probatoria en el cual el Estado cumpla un rol activo en la producción y la recolección de información relevante para fiscalizar la veracidad de los hechos denunciados. En este sentido, la CIDH considera que deberían contemplarse la posibilidad de acudir a pruebas de indicios, al testimonio de las propias víctimas y sus familiares, acompañarse los hechos individuales con información del contexto social y los patrones de violaciones y hechos acreditados en casos tramitados ante los juzgados colombianos, la CIDH y la

---

<sup>312</sup> Para mayor referencia ver CIDH, Informe sobre el Acceso a la justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 104.

Corte Interamericana. Asimismo, la CIDH ha establecido que el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas. En tal sentido, la CIDH considera adecuado que el Estado brinde un servicio accesible y comprensivo de asistencia jurídica gratuita.

### **3. Medidas de rehabilitación**

113. Las medidas de rehabilitación tienen como finalidad propender por la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas. Estas medidas deben distinguirse de los servicios sociales prestados a la población en general<sup>313</sup>. En tal sentido, estas medidas deben estar condicionadas, de manera estricta, por las particularidades y necesidades específicas de cada víctima. Asimismo, su provisión debe considerar las necesidades que expresen las víctimas, con base en factores tales como su género, orientación sexual, identidad y expresión de género, edad, condición étnica o racial o situación de pobreza o pobreza extrema<sup>314</sup>.
114. A continuación, se analizarán, por un lado, las medidas de rehabilitación físico, psicológica y psiquiátrica y, por el otro, las medidas de rehabilitación social, enfocadas en casos relativos a contextos de justicia transicional.

---

<sup>313</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 529.

<sup>314</sup> Al respecto, ver: CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 22; CIDH. [Impactos de casos de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes](#) (Anexo 2 de Violencia y Discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, párr. 76.

### 3.1. Rehabilitación física, psicológica y psiquiátrica

115. Las medidas de rehabilitación física y/o psicológica están dirigidas a contrarrestar las afectaciones que las violaciones a los derechos humanos han tenido en la salud física y mental de las víctimas y/o sus familiares. Por lo tanto, pueden ser de carácter médico, psicológico y/o psiquiátrico.
116. La CIDH ha detallado la forma en que esta atención debe ser otorgada. Al respecto, ha destacado que: (i) debe ser adecuada, oportuna y prioritaria<sup>315</sup>; (ii) gratuita e inmediata<sup>316</sup>; (iii) brindada por instituciones públicas de salud<sup>317</sup>; (iv) personalizada, es decir, adaptada a las circunstancias y necesidades particulares de cada persona<sup>318</sup>; (v) especializada, de calidad, y con todas las especialidades que sean necesarias según el criterio médico<sup>319</sup>, (vi) por el tiempo que sea necesario<sup>320</sup>; y (vii) debe contar con cobertura integral, lo cual implica que debe garantizar acceso a los medicamentos y tratamientos necesarios<sup>321</sup>.
117. Por otra parte, la CIDH se ha referido al enfoque diferenciado que debe tener la asistencia médica física, psicológica y psiquiátrica. Algunos ejemplos consisten en: (i) la necesidad de que atender lineamientos y orientaciones diferenciales cuando se trate de niños,

---

<sup>315</sup> CIDH, [Informe No. 286/22](#), Caso 13.226. Solución Amistosa. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 8 de noviembre de 2022. Sexta Parte: Medidas en Salud y Rehabilitación.

<sup>316</sup> CIDH, [Situación de derechos humanos en Brasil](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021, párr. 402.

<sup>317</sup> CIDH, [Situación de derechos humanos en Brasil](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021, párr. 402.

<sup>318</sup> CIDH, [Informe No. 286/22](#), Caso 13.226. Solución Amistosa. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 8 de noviembre de 2022. Sexta Parte: Medidas en Salud y Rehabilitación.

<sup>319</sup> CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018. Quinta parte: Medidas de reparación acordadas entre las partes.

<sup>320</sup> CIDH, [Informe No. 286/22](#), Caso 13.226. Solución Amistosa. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 8 de noviembre de 2022. Sexta Parte: Medidas en Salud y Rehabilitación.

<sup>321</sup> CIDH, [Informe No. 286/22](#), Caso 13.226. Solución Amistosa. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 8 de noviembre de 2022. Sexta Parte: Medidas en Salud y Rehabilitación.

niñas y adolescentes<sup>322</sup>; y (ii) la adecuación cultural y supresión de los obstáculos que impidan el acceso real a servicios en caso de pueblos indígenas<sup>323</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009*

334. Adicionalmente, la Comisión le solicita al Tribunal que ordene al Estado de Bolivia la adopción de medidas de rehabilitación para los familiares de las víctimas. Dichas medidas deben incluir medidas de rehabilitación psicológica.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009*

b. Otorgar una reparación a los familiares de las víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, que incluya el tratamiento físico y psicológico [...];

---

<sup>322</sup> CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018. Quinta parte: Medidas de reparación acordadas entre las partes.

<sup>323</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 859.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Molina Theissen ([Caso 12.101](#)) contra la República de Guatemala*

145. [...] El apoyo psicológico no debe ser brindado de forma restrictiva exclusivamente a la madre y sus hermanas, sino también a los familiares más cercanos ya que es innegable que ellos también lo necesitan.

### **Informes de Solución Amistosa**

*CIDH, [Informe No. 286/22](#), Caso 13.226. Solución Amistosa. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 8 de noviembre de 2022*

#### Sexta Parte: Medidas en Salud y Rehabilitación

[...] Se garantizará un tratamiento adecuado, oportuno y prioritario a las personas que lo requieran, previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario.

Al proveer el tratamiento psicológico y brindar la atención psicosocial se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Para el acceso a la atención en salud integral, se garantiza el acceso en condiciones de oportunidad y calidad a los medicamentos y tratamientos que se requieran (que comprenden salud física y mental) a los beneficiarios de las medidas, de conformidad con las disposiciones que rigen el SGSSS, al tiempo que tendrán una atención prioritaria y diferencial en virtud de su condición de víctimas.

*CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018*

Quinta parte: Medidas de reparación acordadas entre las partes

Previo diagnóstico inicial del (la) médico (a) tratante y a través de los enlaces que para tal efecto disponga la respectiva EPS, se garantizará que las necesidades en rehabilitación física y mental de Nicolasa y su familia, sean abordadas con un tratamiento adecuado, oportuno, especializado<sup>324</sup>, permanente, continuo, diferencial, con previa manifestación de su voluntad, y por el tiempo que sea necesario; lo anterior teniendo en cuenta las afectaciones generadas por el conflicto armado, así como la autonomía de los profesionales de la salud. En todo caso, Nicolasa y su familia podrán elegir el género del profesional de su preferencia para que les brinde la atención, teniendo en cuenta el recurso humano disponible en la EPS y su red prestadora.

La atención psicosocial se brindará en el marco de las modalidades previstas en los lineamientos del PAPSIVI; para el caso de la atención en la modalidad familiar, se garantizará que Nicolasa y los demás miembros beneficiarios de la medida, tengan autonomía para identificar a los miembros del núcleo familiar cuya relación sea indispensable para su rehabilitación emocional. En el caso de que la atención se brinde en beneficio de niños, niñas y adolescentes, se implementarán los lineamientos y orientaciones diferenciales que para tal efecto disponga el Ministerio. Tanto la EPS como los equipos psicosociales del Programa deberán articularse para acordar objetivos comunes y complementarios entre los

---

<sup>324</sup> Se entenderá por tratamiento especializado, la prestación de servicios y tecnologías de salud que deberán estar centrados en las y los beneficiarios del acuerdo, los cuales serán apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responderán a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Se prestarán servicios en salud integral con todas aquellas especialidades que sean necesarias según criterio médico.

dos componentes del Programa, esto es la atención en salud mental y la atención psicosocial.

*CIDH, [Informe No. 82/15](#), Petición 577-06. Solución Amistosa. Gloria González y Familia. Colombia. 28 de octubre de 2015*

Se brindará atención especial a la niña D quien además del daño psicológico, sufrió lesiones físicas al momento de la muerte de su madre, es por ello que contará con una cobertura integral por la EPS del régimen en el que está afiliada y se le realizará un cambio periódico de la prótesis, así como la entrega de los elementos necesarios de consumo diario y de higiene y los medicamentos para la lubricación de la prótesis.

*CIDH. [Informe No. 19/00](#). Caso 11.435. Solución Amistosa. José Sucunú Panjoj. Guatemala. 24 de febrero de 2000*

En relación al punto C, el Estado entrega en este acto a la señora Marta Macario Riquiac y a sus hijos lo siguiente:

- La cantidad de Q 681.00 para la compra de medicamentos para la señora Marta Macario Riquiac.

### **Informes de país**

*CIDH, [Situación de derechos humanos en Brasil](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021*

402. [...] En este sentido la CIDH refuerza la importancia de que se ofrezcan medidas de rehabilitación física y psicológica de forma gratuita e inmediata, adecuada y efectiva, por medio de las instituciones públicas



especializadas de salud, a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares<sup>325</sup> [...].

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

859. [...] con el fin de contribuir a la protección y goce efectivo de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas en Colombia, la CIDH recomienda al Estado colombiano:

23. Realizar acciones para asegurar la cobertura total de la población indígena en materia de salud, la superación de los obstáculos que impiden el acceso real a los servicios, y la adecuación cultural de los mismos.

### **3.2. Rehabilitación social**

118. Las medidas de rehabilitación social están orientadas a reparar a las víctimas y/o a sus familiares a través del reconocimiento y realización de acciones que impacten favorablemente en sus condiciones sociales. Estas medidas pueden estar dirigidas a restaurar condiciones sociales que fueron gravemente afectadas con los hechos violatorios de los derechos humanos, o si es el caso, a transformar aquellas que motivaron o promovieron las respectivas violaciones. Estas medidas tienen vocación transformadora porque no solamente contribuyen al cambio y promoción social de las víctimas y sus familiares, sino que además están dirigidas a la comunidad<sup>326</sup>. Al igual que en las otras medidas de rehabilitación, su

---

<sup>325</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 267.

<sup>326</sup> En este sentido, ver: CIDH, [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), OEA/Ser.LV/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, pág. 24.

diseño e implementación debe contar con la participación de las víctimas y/o familiares destinatarios de las mismas.

119. Entre las medidas de rehabilitación social más recurrentes figuran las medidas educativas. Estas generalmente se implementan a través de un auxilio económico para solventar los gastos de matrícula y, en algunos casos, los de manutención<sup>327</sup>. De igual forma, pueden asumir otras formas según lo que acuerden las partes. Dependiendo de las circunstancias de cada caso, dichas medidas pueden ir dirigidas a solventar estudios básicos o avanzados, profesionales o técnicos<sup>328</sup>, en instituciones públicas o privadas. Las medidas de rehabilitación social pueden también ir encaminadas a apoyar en la reinserción laboral o dar los insumos necesarios para que la familia cuente con una fuente de ingreso, por ejemplo en casos en que el sostén económico de la familia perdió la vida por responsabilidad del Estado<sup>329</sup>.

### **Informes de Solución Amistosa**

*CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018*

Quinta parte: Medidas de reparación acordadas entre las partes

Otorgar un auxilio económico por \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M C/TE) a Nicolasa, con el objetivo de financiar sus estudios en cualquiera de los niveles técnico profesional, tecnológico o universitario, en el programa académico y en la institución de educación superior que esté

---

<sup>327</sup> CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018.

<sup>328</sup> CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018.

<sup>329</sup> CIDH. [Informe No. 19/00](#). Caso 11.435. Solución Amistosa. José Sucunú Panjoj. Guatemala. 24 de febrero de 2000.

autorizada dentro del territorio nacional, que escoja la beneficiaria. Este auxilio será utilizado para pagar sus gastos de matrícula y de sostenimiento o manutención.

*CIDH, [Informe No. 82/15](#), Petición 577-06. Solución Amistosa. Gloria González y Familia. Colombia. 28 de octubre de 2015*

#### IV. Solución amistosa

3) El Estado gestionará un auxilio por \$50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS M C/TE) para la menor D, con el objetivo de financiar la educación técnica o tecnológica y solventar los gastos de manutención. El valor del auxilio se aumentará a \$70.000.000 (SETENTA MILLONES DE PESOS MC/TE) si la beneficiaria escoge una carrera profesional. La beneficiaria de la medida debe realizar los trámites pertinentes para ser admitida en el centro de estudios respectivos y realizará los programas que ofrezca la institución universitaria que permitan garantizar su adecuado rendimiento académico.

*CIDH. [Informe No. 19/00](#). Caso 11.435. Solución Amistosa. José Sucunú Panjoj. Guatemala. 24 de febrero de 2000*

En relación al punto C, el Estado entrega en este acto a la señora Marta Macario Riquiac y a sus hijos lo siguiente:

- La suma de Q 22,285.00 para compra e instalación de un telar.
- La cantidad de Q 681.00 para la compra de medicamentos para la señora Marta Macario Riquiac.
- Durante el mes de enero del año 2,000, el Estado entregará a la señora Macario Riquiac la suma de Q

2,048.25 en concepto de capital semilla para crianza y engorde de cerdos.

- El Estado otorgará bolsas de estudio a favor de las tres hijas menores de edad del señor José Sucunú Panjoj, con el compromiso de mantenerlas vigentes hasta que cumplan su mayoría de edad.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Sexto informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia,” 2020](#)*

218. [...] Asimismo, el Estado informó sobre acciones para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad<sup>330</sup>, atención psicoemocional e inclusión social de personas con discapacidad víctimas del conflicto armado<sup>331</sup>. La Comisión subraya la importancia de la Estrategia de Rehabilitación Basada en Comunidad y apoya al Estado en el desarrollo de un sistema de apoyos para que las personas con discapacidad puedan vivir en comunidad.

## **4. Medidas de satisfacción**

---

<sup>330</sup> Informe del Estado colombiano en seguimiento a recomendaciones de la CIDH emitidas en el Informe de País “Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia” 30 de octubre de 2020, p. 88-100.

<sup>331</sup> Informe del Estado colombiano en seguimiento a recomendaciones de la CIDH emitidas en el Informe de País “Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia” 30 de octubre de 2020, p. 74-86.

120. Las medidas de satisfacción consisten en acciones de carácter simbólico, moral o no pecuniario que buscan el restablecimiento de la dignidad, honra y memoria histórica de las víctimas. Estas medidas tienen un significado trascendental en la recuperación de la dignidad y reputación de las víctimas, además de constituir importantes elementos para reforzar el compromiso estatal de no repetición de violaciones similares en el futuro<sup>332</sup>. En este sentido, la CIDH ha manifestado que el valor fundamental de la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos constituye, además de un modo de satisfacción para las víctimas, un mecanismo de prevención y no repetición<sup>333</sup>. Es por este motivo que las medidas de satisfacción pueden llegar a compartir la finalidad de las garantías de no repetición, en particular cuando están orientadas a la difusión, recuperación o conservación de la memoria histórica.
121. En contextos de justicia transicional, la gravedad y naturaleza de las violaciones a los derechos humanos exige que el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la memoria de las víctimas<sup>334</sup>. Un requisito fundamental para que las medidas de satisfacción cumplan con su finalidad es que sean consensuadas con las víctimas y/o sus familiares. Este requisito atiende también al principio de participación de las víctimas en el diseño y adopción de medidas de reparación.
122. A continuación, se agrupan en dos grandes categorías aquellas medidas de satisfacción que la CIDH ha recomendado más frecuentemente en informes y casos relativos a contextos de justicia

---

<sup>332</sup> CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 22.

<sup>333</sup> CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 22.

<sup>334</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009, párr. 330.

transicional. No se trata de un listado taxativo ya que, como lo ha indicado la CIDH, “el catálogo de medidas de satisfacción podrá ser tan amplio como lo sea la diversidad de los daños inmateriales sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos<sup>335</sup>”

#### **4.1. Publicación de sentencias y otras decisiones**

123. Una medida de satisfacción estándar en las sentencias adoptadas por la Corte IDH es la publicación de la sentencia, aspecto que también suele incluirse en acuerdos de solución amistosa ante la CIDH. La Corte IDH generalmente solicita a los Estados que publiquen “en un tamaño de letra legible y adecuado”: (i) el resumen oficial de la sentencia en un diario de circulación nacional; y (ii) la sentencia completa en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y sitios web de demás autoridades involucradas en el caso, durante un cierto periodo de tiempo<sup>336</sup>.

124. La CIDH también ha requerido a los Estados publicar decisiones o procedimientos internos como medidas individuales de satisfacción y de tipo general para que la sociedad, en su conjunto, conozca la verdad de los hechos ocurridos<sup>337</sup>. Asimismo, teniendo en cuenta el enfoque diferenciado e intercultural que deben tener las medidas de reparación, la CIDH ha recomendado como medida de satisfacción la difusión de la sentencia de la Corte IDH en radios comunitarias en el idioma de las comunidades indígenas afectadas<sup>338</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

---

<sup>335</sup> CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, párr. 22.

<sup>336</sup> Corte IDH. Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2023. Serie C No. 495, párr. 135.

<sup>337</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009, párr. 332.

<sup>338</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín ([Caso 10.686](#)) contra la República de Guatemala. 28 de julio de 2007, párr. 246.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010*

269. Adicionalmente, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado medidas de satisfacción que incluyan, al menos, un reconocimiento público de responsabilidad internacional y la publicación de las partes pertinentes de la sentencia que eventualmente emita el Tribunal.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009*

332. [...] la Comisión solicita a la Corte que disponga otras medidas adicionales de satisfacción, entre las que se encuentran:

- La divulgación pública del resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de las víctimas y de la sociedad boliviana en su conjunto;
- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal;

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009*

251. En primer lugar, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho de conocer la verdad y a ser informados de

lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos<sup>339</sup>. En tal sentido la Comisión solicita a la Corte que disponga la publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín ([Caso 10.686](#)) contra la República de Guatemala. 28 de julio de 2007*

246. Por otra parte, la Comisión considera necesaria como medida de satisfacción la difusión a través de las radios comunitarias del Departamento del Quiché, en idioma Maya y en español, de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal.

### **Informes de Solución Amistosa**

CIDH, [Informe No. 212/20](#), Caso 12.891. Solución Amistosa. Adán Guillermo López Lone y Otros Honduras. 17 de agosto de 2020

#### **A. Medidas de Satisfacción**

De igual manera, se deberá publicar una relación de los hechos violatorios y el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por los hechos del caso sub iudice en un diario de circulación nacional y en los portales de las Secretarías competentes, y el de la Procuraduría General de la República.

### **Resoluciones**

---

<sup>339</sup> Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 96; Corte I.D.H., Caso “19 Comerciantes”. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 81.



*CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017*

## Principio IX

### Diseño e implementación de las iniciativas de memoria

Los Estados deben diseñar e implementar iniciativas orientadas hacia el reconocimiento y disculpas por los hechos relacionados a las graves violaciones de derechos humanos, la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y el establecimiento y difusión de la verdad histórica de tales hechos. Dichas iniciativas pueden incluir actos públicos, medidas educativas, culturales o de otra naturaleza, respetuosas de la interculturalidad y la diversidad, y con enfoque de derechos humanos, y perspectiva de género, ejemplificadas por las siguientes:

[...]

d. Publicación y difusión oficial de sentencias judiciales sobre las graves violaciones a los derechos humanos acaecidas;

## **4.2. Actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas**

125. El objetivo de estos actos es que el Estado reconozca expresamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos declaradas por la CIDH o la Corte IDH en un caso individual, además de que pida disculpas a las víctimas y sus familiares. Esta medida busca restablecer la dignidad de las víctimas,

recuperar su imagen pública y promover la ruptura con los hechos que dieron origen a las violaciones de los derechos humanos<sup>340</sup>.

126. En general, son actos públicos y difundidos en medios de comunicación, salvo decisión contraria de las partes. Es fundamental que los Estados incluyan a las víctimas y/o sus familiares en la planificación del acto y, en este sentido, que se acuerden conjuntamente aspectos tales como la fecha, lugar y modalidad del acto en referencia<sup>341</sup>. Si bien las partes son quienes acuerdan los detalles de la modalidad del acto, a veces los órganos del Sistema establecen algunos lineamientos, tales como que el reconocimiento de responsabilidad y pedido de disculpas sea realizado por altas autoridades del Estado<sup>342</sup>. Por otra parte, dichos actos deben ser respetuosos de la interculturalidad y la diversidad, además de contar con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género<sup>343</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010*

269. Adicionalmente, la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado medidas de satisfacción que incluyan, al

---

<sup>340</sup> CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 22.

<sup>341</sup> CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 22; CIDH. [Resolución 3/19 – Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas](#), 9 noviembre 2019, Principio IX: Diseño e implementación de las iniciativas de memoria.

<sup>342</sup> CIDH, [Informe No. 24/13](#). Caso 12.358. Solución Amistosa. Octavio Rubén González Acosta. Paraguay. 20 de marzo de 2013. Segundo: Acto Público de Reconocimiento.

<sup>343</sup> CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017, Principio IX.

menos, un reconocimiento público de responsabilidad internacional y la publicación de las partes pertinentes de la sentencia que eventualmente emita el Tribunal.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena ([Caso 12.607](#)) contra la República Oriental del Uruguay. 21 de enero de 2010*

138. En este sentido, la CIDH considera que entre las medidas de reparación, el Estado uruguayo debería tomar las medidas necesarias para reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso mediante la realización de un acto público y de desagravio de la víctima y sus familiares, en consulta con éstos y destinado a la recuperación de la memoria histórica [...].

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009*

8. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

E. Otorgar una reparación a los familiares de las víctimas desaparecidas y de la persona ejecutada, que incluya [...] el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la desaparición de las víctimas y el sufrimiento de sus familiares;

### **Informes de Solución Amistosa**

CIDH, [Informe No. 212/20](#), Caso 12.891. *Solución Amistosa. Adán Guillermo López Lone y Otros Honduras. 17 de agosto de 2020*

#### Medidas de satisfacción

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que una forma de reparar los daños causados a la víctima y sus familias, de restablecer su dignidad y prevenir que hechos de violaciones a derechos humanos se repitan es el reconocimiento de responsabilidad y la petición de disculpas a los ofendidos.

CIDH, [Informe No. 183/22](#). *Petición 1376-19. Solución Amistosa. Silvia Angélica Flores Mosquera. Uruguay. 15 de agosto de 2022*

#### Medidas de satisfacción

El Estado uruguayo se compromete a realizar las siguientes medidas de satisfacción:

1. Actos de Reconocimiento de Responsabilidad: El Estado uruguayo realizará un Acto Privado de Firma y de Reconocimiento de Responsabilidad, el cual se llevará a cabo de forma presencial con la participación virtual y seguimiento de la CIDH. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo. La presente medida estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CIDH, [Informe No. 102/19](#), Caso 13.017 A. *Solución Amistosa. Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989. Panamá. 13 de julio de 2019*

#### 4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

El Estado realizará el acto de pronunciamiento público de Perdón y Reconocimiento de Responsabilidad Internacional para aceptar y responsabilizarse como Estado de los hechos ocurridos. En dicho acto se les pedirá perdón público a los familiares de COFADEPA.HG por los hechos denunciados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

*CIDH, [Informe No. 24/13](#). Caso 12.358. Solución Amistosa. Octavio Rubén González Acosta. Paraguay. 20 de marzo de 2013*

##### Segundo: Acto Público de Reconocimiento

El Estado paraguayo se compromete a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada del Señor Octavio Rubén González Acosta y pedir disculpas públicas a sus familiares. Este acto deberá realizarse en presencia de los familiares de la víctima y de altas autoridades del Estado en el transcurso del año 2011.

## **Resoluciones**

*CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017, Principio IX “Diseño e implementación de las iniciativas de memoria”*

Los Estados deben diseñar e implementar iniciativas orientadas hacia el reconocimiento y disculpas por los hechos relacionados a las graves violaciones de derechos humanos, la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y el establecimiento y difusión de la verdad histórica de tales hechos. Dichas iniciativas pueden incluir actos públicos, medidas educativas, culturales o de otra naturaleza, respetuosas de la interculturalidad y la diversidad, y con enfoque de derechos humanos, y perspectiva de género, ejemplificadas por las siguientes:

[...]

- a. Realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad del Estado con pedido de perdón por parte de las autoridades acordado con las víctimas o sus representantes y difundido a través de medios de comunicación;

### **4.3. Homenaje en honor a las víctimas**

127. Este tipo de medidas de satisfacción buscan reivindicar la memoria de las víctimas y conservar la memoria de las graves violaciones a los derechos humanos que enfrentaron. Su implementación puede realizarse a través de una amplia gama de medidas que rememoren su vida y legado, dependiendo de la naturaleza del caso y de la voluntad de las víctimas y/o sus familiares. Algunos ejemplos de

estas medidas son: placas conmemorativas<sup>344</sup>; construcciones de monumentos<sup>345</sup>; documentales sobre la vida y labor de la víctima<sup>346</sup>; nombramiento de lugares públicos<sup>347</sup>; folletos explicativos<sup>348</sup>; designación de un día nacional relativo a los hechos del caso<sup>349</sup>, y ceremonias y conmemoraciones de diversa índole<sup>350</sup>.

128. La implementación de estas medidas de satisfacción debe tener en cuenta la importancia de utilizar vías culturales y artísticas para alcanzar los propósitos de reparación a favor de víctimas de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, al promover impactos estructurales, el carácter simbólico de las medidas de satisfacción está en plena consonancia con la vocación transformadora de las reparaciones<sup>351</sup>.

---

<sup>344</sup> CIDH, [Informe No. 21/20](#). Caso 13.728. Solución Amistosa. Amira Guzmán de Alonso. Colombia. 13 de abril de 2020, Medidas de satisfacción.

<sup>345</sup> CIDH, [Informe No. 67/03](#). Petición 11.766. Solución Amistosa. Irma Flaquer. Guatemala. 10 de octubre de 2003.

<sup>346</sup> CIDH, [Informe No. 67/03](#). Petición 11.766. Solución Amistosa. Irma Flaquer. Guatemala. 10 de octubre de 2003.

<sup>347</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Molina Theissen ([Caso 12.101](#)) contra la República de Guatemala, 4 de julio de 2003, párr. 142.

<sup>348</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Molina Theissen ([Caso 12.101](#)) contra la República de Guatemala, 4 de julio de 2003, párr. 142.

<sup>349</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Molina Theissen ([Caso 12.101](#)) contra la República de Guatemala, 4 de julio de 2003, párr. 144.

<sup>350</sup> CIDH, [Informe No. 82/15](#), Petición 577-06. Solución Amistosa. Gloria González y Familia. Colombia. 28 de octubre de 2015, y CIDH, [Informe No. 24/13](#). Caso 12.358. Solución Amistosa. Octavio Rubén González Acosta. Paraguay. 20 de marzo de 2013

<sup>351</sup> Symbolic Reparations Research Project. [Lineamientos para el uso del arte en las reparaciones simbólicas](#), Noviembre 2017, págs. 4 y 5 (Definición 7. Arte).

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Molina Theissen ([Caso 12.101](#)) contra la República de Guatemala, 4 de julio de 2003*

142. Como medidas reparatorias de satisfacción se considera que la memoria del niño Marco Antonio Malina Theissen tiene que ser debidamente reivindicada, a nombre de los cientos de niños, adolescentes y jóvenes víctimas de la época oscura del conflicto armado en Guatemala. En este sentido, se solicita a la H. Corte que disponga la designación de una Sala, bajo el nombre de "Salón de los Derechos del Niño: Marco Antonio Malina Theissen" en la que se mantenga una exposición de fotos de él y otros niños y niñas que hayan sufrido situaciones similares, folletos explicativos en honor a la memoria de los niños y niñas víctimas de la violencia en todos sus sentidos durante la época del conflicto armado.

144. Como otra manera de garantizar que la sociedad y las autoridades no se olviden de lo sucedido y honren la memoria de niños víctimas de desapariciones por motivos de guerra, se pide la designación de un día nacional de la niñez desaparecida víctima del conflicto armado interno en Guatemala. Este día implicaría el recordatorio y duelo por todos los niños y sus familias y como señal de esperanza y de reflexión, en los adultos y los niños sobre las horribles consecuencias de una guerra, Igualmente, la publicación de la decisión de la H. Corte en el Diario Oficial de Guatemala y en otros periódicos de circulación en el país.



### **Informes de Solución Amistosa**

*CIDH, [Informe No. 68/16](#), Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016*

El Estado se compromete a realizar las siguientes medidas conmemorativas:

1. Un Acto de conmemoración encabezado por un alto funcionario del Estado, con participación de autoridades públicas, los familiares de las víctimas y sus representantes en el Municipio de Trujillo-Valle en el mes de abril del año 2016. Esta medida estará a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

*CIDH, [Informe No. 82/15](#), Petición 577-06. Solución Amistosa. Gloria González y Familia. Colombia. 28 de octubre de 2015*

1) Realizar un acto de dignificación, acompañado de una ceremonia privada en la cual, de acuerdo al deseo expresado por los familiares de las víctimas, se arrojarán las cenizas de los restos mortales de la señora Gloria González al mar. Este acto simbólico, contará con un acompañamiento psicosocial, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien se encargará de la ejecución de esta medida.

*CIDH, [Informe No. 24/13](#). Caso 12.358. Solución Amistosa. Octavio Rubén González Acosta. Paraguay. 20 de marzo de 2013*

El Estado paraguayo asume la responsabilidad de realizar un reconocimiento histórico de la vigencia del Partido Comunista Paraguayo, con anterioridad al golpe del Estado del 2 y 3 de febrero de 1989, en el que se contemple la

memoria de la víctima directa y de los ciudadanos y ciudadanas miembros de esta agrupación.

*CIDH, [Informe No. 67/03](#). Petición 11.766. Solución Amistosa. Irma Flaquer. Guatemala. 10 de octubre de 2003*

c. Erigir un monumento al periodista sacrificado por el derecho a la libre expresión, simbolizado por la personalidad de Irma Marina Flaquer Azurdia.

d. Nombrar una sala de una biblioteca pública que incorpore todo el material relacionado a la obra de dicha periodista.

e. Designar el nombre de una vía pública.

j. Realizar un documental.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”](#), El Salvador, 2022*

394. [...] la CIDH resaltó que iniciativas de reconocimiento y memoria de las víctimas deben ser desarrolladas con su participación y de toda la sociedad, buscando construir una paz inclusiva.

### **Resoluciones**

*CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017, Principio IX “Diseño e implementación de las iniciativas de memoria”*

Los Estados deben diseñar e implementar iniciativas orientadas hacia el reconocimiento y disculpas por los hechos relacionados a las graves violaciones de derechos humanos, la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y el establecimiento y difusión de la verdad histórica de tales hechos. Dichas iniciativas pueden incluir actos públicos, medidas educativas, culturales o de otra naturaleza, respetuosas de la interculturalidad y la diversidad, y con enfoque de derechos humanos, y perspectiva de género, ejemplificadas por las siguientes:

[...]

c. Creación de un día nacional conmemorativo para recordar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas;

[...]

e. Instauración de monumentos, señalizaciones en espacios públicos, memoriales y museos en reconocimiento de las víctimas, y quita o enmienda contextualizada de monumentos, memoriales, museos, escudos, insignias y placas que alaben la memoria de perpetradores;

f. Desarrollo de conmemoraciones y homenajes a las víctimas que evoquen sus vidas e historias;

g. Colocación de placas en distintos lugares donde las víctimas dejaron sus huellas;

## 5. Medidas en materia de justicia

129. En casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas como parte de un patrón sistemático, los órganos del Sistema han señalado que las medidas en materia de justicia adquieren una particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y de la naturaleza de los derechos lesionados<sup>352</sup>. Ello, dado que la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfagan las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad sobre lo sucedido<sup>353</sup>.

### 5.1. Investigación y sanción

130. Los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de violaciones de los derechos humanos y, en este sentido, están obligados a garantizar a las víctimas y a la sociedad el derecho a conocer la verdad. Esta obligación adquiere una connotación especial y estricta en casos de graves violaciones de derechos. Además de constituir formas de administrar justicia, estas medidas están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido<sup>354</sup>.

131. A continuación, se sistematizan algunos estándares y criterios de la CIDH aplicables a casos en contextos de justicia transicional, tales como: (i) aspectos generales sobre la forma cómo debe llevarse a cabo la investigación en estos contextos; (ii) debida diligencia en la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos

---

<sup>352</sup> CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, párr. 150.

<sup>353</sup> CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, párr. 150.

<sup>354</sup> CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.LV/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 25.

humanos; (iii) obstáculos en la investigación de estas violaciones; (iv) reducción de la pena, medidas alternativas a la privación de libertad y beneficios carcelarios; (v) denegación y obstrucción de justicia, y (vi) adopción de enfoques diferenciados e interseccionales.

### **5.1.1. Aspectos generales**

132. En el marco de sus distintos mandatos, la CIDH se ha referido a diversos aspectos sobre la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, los cuales son aplicables a contextos transicionales. Entre ellos, ha reiterado que estas investigaciones deben ser impulsadas por el Estado<sup>355</sup>, que no pueden llevarse a cabo en el ámbito de la jurisdicción penal militar<sup>356</sup>, y que los Estados deben facilitar a las víctimas el acceso a recursos adecuados y efectivos<sup>357</sup>. Al respecto, la Comisión ha indicado además que los familiares deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación<sup>358</sup>.

133. Por otra parte, la Comisión ha sido clara en señalar que la existencia de Comisiones de la Verdad, de programas de reparaciones administrativas y de pago de compensaciones económicas no exime a los Estados de la obligación de investigar y sancionar<sup>359</sup>.

---

<sup>355</sup> CIDH, [Informe No. 102/19](#), Caso 13.017 A. Solución Amistosa. Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989. Panamá. 13 de julio de 2019

<sup>356</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) ([Caso 11.995](#)) contra la República de Colombia. 10 de marzo de 2006, párr. 140.

<sup>357</sup> CIDH, [Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 41.

<sup>358</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009, párr. 327.

<sup>359</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. Honduras](#), 2012; CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021; Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009.

Asimismo, ha subrayado que la impunidad contribuye a la perpetuación de la violencia<sup>360</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte**

*CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019*

150. Asimismo, la Corte ha establecido que la obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, como en casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas como parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, pues la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La eliminación de la impunidad, por todos los medios legales disponibles, es un elemento fundamental para la erradicación de las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos.<sup>361</sup>

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009*

327. Cabe señalar que los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y

---

<sup>360</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV, Colombia](#), 2001, párr. 12.

<sup>361</sup> Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 244.

gestiones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009*

175. Igualmente, la Comisión ha afirmado lo mismo en relación con las leyes de amnistía de Uruguay<sup>362</sup> y Chile<sup>363</sup>. Respecto de dicha decisión relativa a Chile, la CIDH considera pertinente al presente caso, teniendo en cuenta los alegatos de las partes, reiterar lo afirmado en el año 1996, en los siguientes términos:

El reconocimiento de responsabilidad realizado por el Gobierno, la investigación parcial de los hechos, y el pago posterior de compensaciones no son, por sí mismas, suficientes para cumplir con las obligaciones previstas en la Convención. Según lo dispuesto en el artículo 1.1 de ésta, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación<sup>364</sup>.

---

<sup>362</sup> 5 Véase CIDH. Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 (Uruguay). Informe N° 29/92, 2 de octubre de 1992.

<sup>363</sup> Véase CIDH. Caso 10.843 (Chile). Informe N° 36/96, 15 de octubre de 1996, párrs. 58, 61, 67, 72, 78 y 93. En el mismo sentido, CIDH. Casos 11.505 y otros (Chile). Informe 25/98, 7 de abril de 1998, párrs. 50, 53, 59, 65, 71 y 84.

<sup>364</sup> 7 CIDH. Caso 10.843 (Chile). Informe N° 36/96, 15 de octubre de 1996, párr. 77.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) ([Caso 11.995](#)) contra la República de Colombia. 10 de marzo de 2006*

140. La Corte Interamericana ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo debe ser empleada para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>365</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que “cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso,” el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia<sup>366</sup>. Como una garantía del debido proceso el juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial<sup>367</sup>.

---

<sup>365</sup> Corte I.D.H., Caso Las Palmeras, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafo 51; Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 113; y Caso Durand y Ugarte, Sentencia de 16 de agosto de 2002, párrafo 117.

<sup>366</sup> Corte I.D.H., Caso Las Palmeras, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafo 52; Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 112; y Caso Castillo Petruzzi y otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 128.

<sup>367</sup> Corte I.D.H., Caso Las Palmeras, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párrafo 53; Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 112; y Caso Castillo Petruzzi y Otros, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 130.



## **Informes de Solución Amistosa**

*CIDH, [Informe No. 3/20](#), Caso 12.095. Solución Amistosa. Mariela Barreto Riofano. Perú. 24 de febrero de 2020*

Tercera: Investigación y sanción

El Poder Ejecutivo se compromete a garantizar el acceso a los recursos de la jurisdicción interna a los familiares de la víctima o a su representante y/o abogados para hacer efectivo su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación y actuar diligentemente ante las autoridades competentes para que estas, de forma autónoma e independientes, procedan a la investigación y sanción de todos los responsables de los hechos imputados previstos en este Acuerdo.

*CIDH, [Informe No. 102/19](#), Casi 13.017 A. Solución Amistosa. Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989. Panamá. 13 de julio de 2019*

El Estado se compromete a impulsar eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos, hasta su conclusión legal, asegurando el respeto a la Constitución y a las Leyes de la República, la protección de las Libertades y Derechos Fundamentales. Esto implica la eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que impidan el cumplimiento de estas obligaciones, de modo que se utilicen las medidas al alcance que establezca el derecho interno.

Asimismo, el Estado se compromete, a instancia de la Procuraduría General de la Nación, a coordinar con las Fiscalías de los diferentes Distritos Judiciales, para atender

con la mayor responsabilidad y celeridad, toda diligencia que se derive de los casos de la dictadura militar.

### **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

199. En virtud de lo señalado en la presente sección, la Comisión recomienda al Estado de Colombia que:

2. Adopte las medidas pertinentes para que los miembros de las fuerzas de seguridad que alegadamente resulten comprometidos en casos de violaciones a los derechos humanos y/o DIH sean suspendidos del servicio activo, hasta tanto se emita una decisión final en los procesos disciplinarios o penales que se tramiten.

511. [...] la Comisión reitera que la superación de la situación de impunidad respecto de las violaciones de derechos humanos y el fortalecimiento de los mecanismos de acceso a la justicia, garantías judiciales y protección judicial son indispensables para garantizar la sostenibilidad y el éxito de la implementación de algunas políticas de reparación, tales como la restitución de tierras. La desactivación de los factores de violencia y la protección de las víctimas y líderes reclamantes se encuentran estrechamente ligadas al avance de las investigaciones en ese sentido.

1201.[...] el Estado debe agotar todos los medios disponibles para esclarecer, investigar y sancionar a todos los responsables de la comisión de violaciones de derechos

humanos<sup>368</sup>. Asimismo, todas las acciones y medidas emprendidas en ese sentido deben enfocarse en la centralidad de las expectativas y necesidades de las víctimas, a fin de lograr un efecto reparador.

1204. [...] Para responder legítima y eficazmente a las violaciones a los derechos fundamentales la administración de justicia requiere de normas que se adecuen a las necesidades de la sociedad, y que se ajusten a principios generales tales como el derecho al acceso a la justicia, la imparcialidad del juzgador, la igualdad procesal de las partes, y la ejecutoriedad y efectividad de las decisiones de los tribunales<sup>369</sup>.

*CIDH, [Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004*

41. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de las víctimas a recursos adecuados y efectivos tanto para denunciar la comisión de estos crímenes [crímenes de derecho internacional] como para lograr la reparación del daño sufrido y de esa forma contribuir a prevenir su repetición. Los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” establecen que

---

<sup>368</sup> La Comisión deja establecido que en sus observaciones al Proyecto de Informe, el Estado reiteró que no existe una “jurisprudencia pacífica” en relación con la obligación de investigar, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos en contextos de transición del conflicto armado a la paz (Observaciones de Colombia al Proyecto de Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Nota S-GA/IIID-13-048140, de 2 de diciembre de 2013, párr. 632). Ello de conformidad con los planteamientos que fueron analizados en el Capítulo III del presente informe y respecto a los cuales, la CIDH ya abordó las consideraciones respectivas sobre el deber que subsiste en investigar tales violaciones, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado.

<sup>369</sup> CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc.9 rev. 1, 26 de febrero 1999, conclusiones.

los Estados deben: (a) dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario; (b) adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas proteger su intimidad, según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia; y (c) utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.<sup>370</sup>

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*[CIDH, Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formulada por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”, 2014](#)*

77. [...] la CIDH recuerda al Estado que la estrategia de priorización de casos como una estrategia para la investigación de las graves violaciones en el conflicto, no puede implicar la falta de actuación del Estado respecto de los casos que no sean priorizados. Asimismo, la Comisión

---

<sup>370</sup> Ver Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe Final del Relator Especial Cherif Biassiouni en virtud de la Resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos sobre “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales” y “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, anexos al informe, E/CN.4/2000/62 18 de enero de 2000, página 9.

reitera la importancia de que en la implementación y definición de los elementos aplicables a la estrategia de priorización, se garanticen espacios de participación adecuada para las víctimas.

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. Honduras, 2012](#)*

300. La CIDH valora el trabajo realizado por la Comisión de la Verdad, pero considera importante reiterar que la presentación de su Informe y los importantes hallazgos indicados en el mismo, no eximen al Estado de su obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar por vía judicial a los agentes estatales que hayan cometido violaciones a los derechos humanos<sup>371</sup>.

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. Haití, 2005](#)*

241. [...] La Comisión considera importante resaltar la responsabilidad del estado de investigar y procesar los abusos de los derechos humanos de acuerdo con estas normas [de tipo internacional], sea quien sea el responsable y sin importar cuáles hayan sido los abusos cometidos, incluidas las violaciones perpetradas durante la dictadura militar de comienzos de la década de 1990 o en el curso de los gobiernos anteriores y actual. El estado también debe tomar las medidas necesarias para garantizar que ninguna

---

<sup>371</sup> En nota remitida el 22 de diciembre de 2011, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, Ana Pineda H., señaló que la Comisión de la Verdad y la Reconciliación Nacional emitió 84 recomendaciones, contenidas en el Informe “Para que los hechos no se repitan; las que no se no se circunscriben a superar las causas y efecto del 28 de junio del 2009, “si no que apuntan a los problemas estructurales que tiene el Estado de Honduras”. Por esto, agregó, el 8 de noviembre de 2011, el Presidente de la República, Porfirio Lobo Sosa, creó la Unidad de Seguimiento de las Recomendaciones de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos. En observaciones de la Secretaría de Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos al “Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras, aprobado por la CIDH, de fecha 21 de diciembre de 2011, pág. 3.

persona implicada en tales delitos sea incorporada a las fuerzas de seguridad del estado.

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Informe de seguimiento del cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH en el tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay”, 2001](#)*

27. Es de suma importancia entonces que concluyan todas las causas judiciales iniciadas contra Alfredo Stroessner, colaboradores y personeros del aparato represivo, imponiendo las sanciones penales correspondientes a la gravedad de los hechos y al grado de responsabilidad. Por su parte, la Comisión insiste en la realización de todas las acciones necesarias para obtener la extradición de Alfredo Stroessner para su juzgamiento en las causas que tiene pendiente en la justicia paraguaya.

28. A criterio de la Comisión, la investigación y sanción de los más altos responsables de las violaciones cometidas durante la dictadura es una de las mejores garantías para asegurar la no repetición de tales hechos.

### **Compendios**

*CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121, 12 abril 2021*

170. La Comisión ha reconocido que, en situaciones graves, sistemáticas y prolongadas de violaciones de derechos humanos, los Estados pueden crear programas administrativos de reparación que permitan que las personas afectadas puedan recurrir a mecanismos expeditos y eficaces. Sin embargo, la Comisión ha

enfaticado que los mecanismos de reparación ofrecidos por el Estado deben ser integrales en el sentido de tomar en cuenta todos los componentes de una reparación de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado. En particular, la Comisión ha considerado que la determinación de una reparación, sea determinada vía administrativa o judicial, no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas, la cual obliga al Estado a garantizar a las víctimas la investigación y sanción a los responsables de esas violaciones, de acuerdo con lo establecido en el derecho internacional<sup>372</sup>.

### **5.1.2. Debida diligencia en la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos**

134. En casos de graves violaciones a los derechos humanos, existe un deber reforzado del Estado de impulsar el desarrollo de la investigación<sup>373</sup>. Entre los aspectos que deben regir esta obligación reforzada en el marco de las investigaciones, se encuentran: (i) inicio de oficio por parte del Estado<sup>374</sup>; (ii) plazo razonable<sup>375</sup>; (iii) investigación imparcial y exhaustiva que busque juzgar y sancionar a todas las personas responsables, a nivel material e intelectual<sup>376</sup>, así como a la estructura que favoreció o incentivó la comisión de

---

<sup>372</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 49/1331 diciembre 2013. Párr. 467

<sup>373</sup> CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, párr. 155.

<sup>374</sup> CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, párr. 155.

<sup>375</sup> CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018.

<sup>376</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009, párr. 325.

violaciones<sup>377</sup>; (iv) agotamiento de todas las líneas lógicas de investigación<sup>378</sup>; (v) acceso por parte de las autoridades a la documentación e información pertinentes; y (vi) consideración del patrón sistemático de violaciones a derechos humanos<sup>379</sup>.

### **Casos presentados ante la CIDH**

*CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019*

155. De la jurisprudencia interamericana se desprende que en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención, cuando las autoridades tienen conocimiento de un posible caso de desaparición forzada o tortura, tienen un deber reforzado en el impulso y desarrollo de la investigación, el cual comprende, en lo relevante para el presente caso: (i) iniciar de oficio la investigación siempre que exista denuncia o razón fundada para sospechar que ocurrieron tales delitos; (ii) ordenar y practicar las pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia; (iii) garantizar independencia e imparcialidad en la investigación; y (iv) remover los obstáculos que amenacen el adecuado desarrollo de la investigación, entre otros.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009*

325. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particular gravedad de las violaciones a los derechos

---

<sup>377</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 144.

<sup>378</sup> CIDH. [Informe No. 96/19](#). Caso 11.726. Fondo (Publicación). Norberto Javier Restrepo. Colombia, 14 de junio de 2019, párr. 132.

<sup>379</sup> CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 126.



humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado boliviano investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña, con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos y procesar y sancionar a todos los responsables, no sólo materiales sino intelectuales. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación, localizar, juzgar y sancionar a todos los partícipes de los hechos, e informar sobre los resultados. [...]

### **Informes de Fondo**

CIDH. [Informe No. 96/19](#). Caso 11.726. Fondo (Publicación). Norberto Javier Restrepo. Colombia, 14 de junio de 2019

132. [...] la Comisión recomendó:

2. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la muerte de Norberto Javier Restrepo y establecer la verdad de lo sucedido. Estas investigaciones deben efectuarse de manera tal que se exploren y agoten las líneas lógicas de investigación derivadas de los diversos indicios tomados en cuenta en el presente informe.

### **Informes de Solución Amistosa**

CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018

Quinta parte: Medidas de reparación acordadas entre las partes

El Estado deberá tomar medidas decisivas para avanzar sustantivamente y en un plazo razonable en la investigación que se adelanta por el delito de desplazamiento forzado del que fueron víctimas Nicolasa y su familia, esclarecer los hechos, identificar en lo posible a los responsables y hacer disponible la información sobre el proceso del caso, en el marco de la reserva legal. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que hayan impedido el avance efectivo de la investigación, para lo cual debe tramitarse la reasignación de la misma con el fin de garantizar no solo su impulso, sino también, las condiciones de acceso a la justicia por parte de la familia.

### **Informes temáticos**

*CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014*

125. [...] En consecuencia, la Corte ha establecido de manera detallada y pormenorizada los elementos que conducen al cumplimiento del derecho a la verdad como medida de reparación.

126. En particular, la Corte ha ordenado las siguientes medidas:

- (i) “iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad total”;

[...]

(iii) “tomar en cuenta el patrón sistemático de violaciones a derechos humanos [...] con el objeto de que los procesos y las investigaciones pertinentes sean conducidos en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron [...]”;

(iv) “identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales [...]”;

(v) “asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido en el presente caso”;

(vi) “garantizar que las investigaciones [...] se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria”;

[...]

(xv) “ejecutar las órdenes de captura de los presuntos responsables que se encuentran pendientes y emitir las que sean pertinentes a efecto de enjuiciar a todos los responsables”; y

### **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

144. La Comisión reitera que el Estado debe iniciar, desarrollar y culminar, en la jurisdicción penal ordinaria, de acuerdo con los estándares de debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones pertinentes para esclarecer los casos de ejecuciones extrajudiciales y sancionar a sus responsables. En este sentido, la investigación no sólo debe estar orientada a la identificación de los responsables directos sino también de la estructura que favoreció o incentivó la comisión de esos actos.

### **5.1.3. Obstáculos en la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos**

135. Desde la adopción de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Barrios Altos Vs. Perú*, los órganos del Sistema han sido claros en señalar que:

son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>380</sup>.

---

<sup>380</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

136. Con anterioridad a dicha decisión emblemática, la CIDH ya se había pronunciado respecto de la incompatibilidad de leyes de amnistía relativas a graves violaciones a los derechos humanos en decisiones sobre el fondo respecto de El Salvador, Argentina y Uruguay en 1992<sup>381</sup>. Previamente, en su Informe Anual del año 1985, la CIDH se había manifestado en forma contraria a las llamadas autoamnistías<sup>382</sup>.
137. En el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencia de los casos Barrios Altos<sup>383</sup> y La Cantuta<sup>384</sup>, la CIDH se pronunció respecto al indulto humanitario concedido a Alberto Fujimori, fijando una serie de estándares relativos a la aplicación de indultos en caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos en contextos transicionales. Al respecto, destacó que: (i) en caso de graves violaciones a los derechos humanos, no solo las amnistías sino también los indultos o perdones son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos; (ii) dichas figuras impiden la satisfacción del derecho a la justicia de las víctimas ya que tienen un impacto desproporcionado en el derecho de la justicia y la dignidad de las víctimas y sus familiares; (iii) su aplicación resulta aún más grave y reprochable cuando se trata de crímenes de lesa humanidad; y (iv) si bien las personas privadas de libertad tienen derecho a ser tratadas con dignidad y a recibir atención médica adecuada, para lograr dicho fin no es necesario utilizar la figura del indulto, la cual implica un perdón y la extinción

---

<sup>381</sup>CIDH. Informe No. 26/92, Caso 10.287, Masacre de Las Hojas, El Salvador, 24 de septiembre de 1992, cons. 11; y CIDH; CIDH, Informe No.28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992; y CIDH, Informe No. 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992.

<sup>382</sup> CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, 26 septiembre 1986, Capítulo V.

<sup>383</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

<sup>384</sup> Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

de la pena, sino que existen múltiples medios menos lesivos para los derechos de las víctimas<sup>385</sup>.

138. La jurisprudencia sobre la incompatibilidad de leyes de amnistía u otras figuras análogas con las obligaciones de los Estados de investigar y, en su caso, sancionar a las personas responsables de violaciones graves a los derechos humanos, ha sido constante hasta la fecha<sup>386</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) (Caso 11.552) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009*

185. En consecuencia, aun cuando Brasil no ha ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, la obligación de investigar y procesar penalmente los crímenes de lesa humanidad surge como norma de *ius cogens*, que no nace con esa Convención sino que está reconocida en ella. Por tanto, aplicar la prescripción para crímenes de lesa humanidad es una violación de dicha norma imperativa que el Estado brasileño debe cumplir<sup>387</sup>.

186. La Comisión resalta que las autoridades brasileñas, particularmente las autoridades judiciales, tienen el deber de no aplicar la amnistía, la prescripción, o cualquier otra

---

<sup>385</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, párr. 17.

<sup>386</sup> Corte IDH. Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 147.

<sup>387</sup> Véase, *mutatis mutandi*, Corte IDH. Caso Almonacid Arellano, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 153.

norma excluyente de responsabilidad a graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad – como las desapariciones forzadas del presente caso – en virtud de que dichos crímenes son inamnistiables e imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido.

8. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a. Adoptar todas las medidas que sean necesarias, a fin de asegurar que la Ley N° 6.683/79 (Ley de Amnistía) no siga representando un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes de lesa humanidad;

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Barrios Altos ([Caso 11.528](#)) contra la República de Perú, 8 de junio de 2000*

141. En el caso de Barrios Altos, las leyes de Amnistía limitaron la investigación, persecución penal y sanción de los responsables en violación a las obligaciones del Estado peruano de acuerdo no sólo a la Convención Americana, sino otros tratados internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario así como la costumbre internacional, que prohíben terminantemente las ejecuciones extrajudiciales.<sup>388</sup> Aquellas constituyen un crimen contra la humanidad respecto del que existe una

---

<sup>388</sup> El derecho a la no privación arbitraria de la vida es considerado como una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*). Cf. Artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra; Artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

obligación irrenunciable de sancionar a los responsables de tal crimen<sup>389</sup>.

142. En otras palabras, las Leyes de Amnistía cercenaron el acceso de los familiares de las víctimas y los sobrevivientes a la verdad, a la justicia, y a una reparación adecuada.

### **Informes de Fondo**

*CIDH, [Informe No. 37/00](#), Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000*

162. La Comisión considera oportuno recordar lo aquí expresado respecto a su posición sobre la paz, [\[161\]](#) y agregar que la misma no debe impedir la justicia, que incluya la investigación y castigo de las violaciones de derechos humanos.

1. Realizar una investigación judicial completa, imparcial y efectiva, de manera expedita, a fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones establecidas en el presente informe, sin perjuicio de la amnistía decretada.

---

<sup>389</sup> A este respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha dejado claro que el artículo 6 (5) del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, que pide que se otorgue “la amnistía más amplia posible” después del cese de los conflictos armados internos, no puede interpretarse en el sentido de que apoya la amnistía de violaciones al derecho humanitario. Así el CICR sostuvo lo siguiente: “Los trabajos preparatorios del artículo 6(5) indican que este precepto tiene el propósito de alentar la amnistía,... como una especie de liberación al término de las hostilidades para quienes fueron detenidos o sancionados por el mero hecho de haber participado en las hostilidades. No pretende ser una amnistía para aquellos que han violado el derecho internacional humanitario. Véase Carta del 15 de abril de 1997, dirigida por el Dr. Pfanner, Jefe de la División Legal, Comité Internacional de la Cruz Roja, Douglas Casseli, Lecciones de las Américas, op. Cit, (supra n. 110) págs. 306-7 (1996).



### **Informes de país**

*CIDH, [Situación de Derechos Humanos en Chile](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 1/22, 24 de enero de 2022*

71. Por ello, la CIDH insta al Estado a avanzar con las investigaciones de los hechos relacionados con graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, identificando, juzgando y, en su caso, sancionando a los responsables; removiendo y absteniéndose de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, o la prescripción gradual y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria.

*CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021*

96. [...] Asimismo, ha expresado reiterada preocupación respecto de la tramitación de diferentes versiones del anteproyecto [la Ley de Amnistía] que contendrían dispositivos que obstaculizarían el esclarecimiento, la investigación y juzgamiento de hechos que constituirían graves violaciones de derechos humanos o crímenes contra el derecho internacional - como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, bien como la sanción a sus responsables. [...]

*CIDH, [Situación de derechos humanos en Brasil](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021*

414. [...] La Comisión subraya la interpretación de la Corte Interamericana de que las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña carecen de efectos jurídicos en la medida en que representan un obstáculo a la investigación y sanción de tales delitos y reitera que el Estado debe

adaptar su derecho interno a los compromisos asumidos con la ratificación de la Convención Americana<sup>390</sup>. Además, la CIDH advierte que las autoridades jurisdiccionales, así como las demás autoridades públicas, están obligadas a ejercer el debido control de convencionalidad y velar para que sean cumplidas las sentencias internacionales dictadas al Estado brasileño.

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

273. [...] subsiste el deber del Estado de investigar, en armonía con las normas de DIH y del derecho internacional de los derechos humanos, las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado. La renuncia a esta obligación, sea a través de la aplicación de leyes de amnistía o cualquier otro tipo de disposición de carácter interno, resulta incompatible con la Convención Americana.

*CIDH, [Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay](#), OEA/Ser.L/VII.110 doc. 52, 9 de marzo de 2001*

22. [...] La Comisión Interamericana ha indicado que:

En otros casos el dictado de leyes de amnistía o el otorgamiento de beneficios como el indulto, la amnistía particular, u otros, a las personas responsables, investigadas o sancionadas por crímenes en contra de los

---

<sup>390</sup> Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 174.

derechos humanos, ha posibilitado lo que podría denominarse impunidad de derecho<sup>391</sup>.

### **Informes temáticos**

CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014. Recomendación 3

39. En virtud de lo señalado en el presente informe, la CIDH recomienda a los Estados que:

3. Eliminen todos los obstáculos legales y de facto que impidan el inicio y/o seguimiento de procesos judiciales en relación con violaciones de derechos humanos, incluyendo la adopción y mantenimiento de leyes de amnistía.

### **Capítulos de Informe Anual**

CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”](#); Uruguay, 2020

728. Respecto a la memoria, verdad y justicia, la Comisión manifestó su preocupación<sup>392</sup> por la presentación de proyecto de ley ante el Senado de la República, por el cual se propone limitar el procesamiento y sanción de presuntos responsables por graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar<sup>393</sup>. La Comisión observa con profunda preocupación que la aprobación de dicha iniciativa tendría como resultado la reinstauración de la “Ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado”, así como la aplicación de la

---

<sup>391</sup> CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 2000, cap. II, párr. 206 y 207.

<sup>392</sup> CIDH, Tweet, 5 de agosto de 2020.

<sup>393</sup> Parlamento de Uruguay, Ficha Asunto 147369, 2020; El País, Cámara de Senadores ya tiene el proyecto de Manini Ríos para reinstalar la ley de Caducidad, 5 de agosto de 2020.

prescripción a los delitos referidos. En ese sentido, la Comisión reiteró al Estado uruguayo su obligación en garantizar que la Ley de Caducidad no impida u obstaculice la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y llamó al Estado a abstenerse de aprobar el anteproyecto en cuestión<sup>394</sup>.

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”](#), Uruguay, 2019*

601. [...] La CIDH también ha manifestado su preocupación sobre la subsistencia de interpretaciones judiciales que niegan la imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos del periodo de la dictadura uruguay<sup>395</sup>. Al respecto, la Comisión tomó nota de decisión de la Suprema Corte de Justicia que limitó la aplicación de la prescripción en un caso de dicho contexto, sin embargo, reforzó la importancia del Estado eliminar los obstáculos que impidan la investigación y judicialización de casos de esa naturaleza<sup>396</sup> [...].

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”](#), 2014*

106. La Comisión también tiene conocimiento de obstáculos al acceso a la justicia en Chile donde el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que, a pesar de los avances en la investigación, el juzgamiento y la sanción de casos de graves violaciones de derechos humanos cometidas en el pasado en Chile, la aplicación de

---

<sup>394</sup> Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, 24 de febrero de 2011, P. 85, párr. 11.

<sup>395</sup> CIDH, 'CIDH culmina visita a Uruguay', 31 de mayo de 2019.

<sup>396</sup> CIDH, 'CIDH toma nota de decisión judicial en Uruguay que limita la aplicación de la prescripción en crimen cometido durante la dictadura cívico militar', 24 de junio de 2019.

la “prescripción gradual” o “media prescripción” dispuesta en el artículo 103 del Código Penal es un obstáculo para la responsabilización, ya que determina la disminución o atenuación de las penas aplicables<sup>397</sup> [...].

*[CIDH, Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formulada por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”, 2014](#)*

71. [...] la Comisión dejó establecido que los órganos del sistema interamericano se han referido de forma consistente a la irrenunciabilidad del deber estatal de investigar las graves violaciones de derechos humanos y la incompatibilidad de figuras como las leyes de amnistía o cualquier otra disposición que obstaculicen el cumplimiento de tal obligación. Como lo señaló la Comisión, el carácter irrenunciable de esta obligación ha sido reconocida en situaciones que se presentan en diversos procesos sociales que han enfrentado distintos países de la región, sin distinguir procesos de transición de las dictaduras a la democracia o procesos de búsqueda y consolidación de la paz.

---

<sup>397</sup> Véase Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile”, CCPR/C/CHL/CO/6, 13 de agosto de 2014, párr. 8, que se encuentra en [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fCHL%2fCO%2f6&Lang=es](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fCHL%2fCO%2f6&Lang=es).

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Informe de seguimiento del cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH en el tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Perú \(2000\)”](#), 2001*

25. [...] La Comisión ha tenido conocimiento asimismo que en casos específicos el Poder Judicial peruano ha decidido no aplicar las leyes de amnistía. La Comisión considera positivas dichas acciones, pero insiste en que se requiere dejar sin efecto las leyes de amnistía de modo general, y no dejar el asunto a discreción de los órganos judiciales en casos específicos.

#### **5.1.4. Reducción de la pena, medidas alternativas a la privación de libertad y beneficios carcelarios**

139. Además de los escenarios de impunidad por la existencia de figuras que impiden la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos, los países en contextos transicionales han enfrentado situaciones en que, si bien hubo investigación, e inclusive –en algunos casos– sanción, la misma no es proporcional a la gravedad de los delitos o las personas responsables no cumplen una pena efectiva de prisión.

140. La CIDH se ha pronunciado sobre dichas situaciones en el marco de sus distintos mandatos. Al respecto, ha concluido que la llamada media prescripción o prescripción gradual es incompatible con la obligación de sancionar adecuadamente a quienes cometieron graves violaciones a los derechos humanos<sup>398</sup>. Si bien la Comisión considera que ciertas circunstancias pueden generar una reducción de la pena, ésta requiere un análisis y requisitos más exigentes en función del bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos, y la

---

<sup>398</sup> CIDH, [Informe No. 7221](#), Caso 13.054. Informe de Fondo. Arturo Benito Vega González y otros. Chile, párr. 273.

obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos<sup>399</sup>.

141. Por otra parte, la CIDH ha destacado que la ejecución de la pena privativa de libertad en este tipo de casos es un aspecto importante de la obligación de investigar y sancionar, por lo que los Estados deben tener en cuenta la gravedad de los delitos al momento de conceder beneficios carcelarios<sup>400</sup>. En ese sentido, la CIDH ha manifestado preocupación respecto del otorgamiento de beneficios como la prisión domiciliaria o la libertad condicional en casos de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las dictaduras del Cono Sur<sup>401</sup>.

### **Casos presentados antes la Corte IDH**

*CIDH, Informe No. 72/21, Caso 13.054. Informe de Fondo. Arturo Benito Vega González y otros. Chile, 16 de abril de 2021*

273. Al respecto, la Comisión observa que la idea de una disminución progresiva de la sanción penal por crímenes de lesa humanidad ante el solo paso del tiempo y por alegadas razones de seguridad jurídica resulta ampliamente incompatible con las obligaciones de sancionar adecuadamente a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos. En efecto, la figura de la media prescripción no resulta idónea para garantizar la seguridad jurídica; no toma en cuenta la gravedad de los delitos de lesa humanidad, sus múltiples efectos y la necesidad de evitar su repetición; no contribuye en modo alguno a la verdad y

---

<sup>399</sup> CIDH, [Situación de Derechos Humanos en Chile](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 1/22, 24 de enero de 2022, párr. 68.

<sup>400</sup> CIDH, [Situación de Derechos Humanos en Chile](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 1/22, 24 de enero de 2022, párr. 69.

<sup>401</sup> CIDH, Informe Anual, Capítulo IV.A, “Desarrollo de los Derechos Humanos en la región”, Uruguay, 2022, párr. 781; y CIDH, Informe Anual, Capítulo IV.A, “Desarrollo de los Derechos Humanos en la región”, Chile, 2018, párr. 133.

esclarecimiento de lo ocurrido, ni mucho menos toma en cuenta el efecto desproporcionado que tiene dicha disminución en los derechos de las víctimas y sus familiares<sup>402</sup>. En este sentido, la Corte IDH sostuvo que, en casos de graves violaciones a derechos humanos, “el Estado debe mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas”<sup>403</sup>.

### **Informes de país**

*CIDH, [Situación de Derechos Humanos en Chile](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 1/22, 24 de enero de 2022.*

68. [...] el transcurso del tiempo no puede ser tomado como una circunstancia que reduce la pena o su ejecución para esa clase de delitos [crímenes cometidos durante la dictadura], debiendo el Estado garantizar que los derechos de las 66 víctimas no sean afectados ante la inacción de su deber de investigar e individualizar a las personas responsables de manera más célere<sup>404</sup>. Igualmente, reafirma que, si bien ciertas circunstancias pueden generar una reducción de la pena, para su aplicación éstas requieren un análisis y requisitos más exigentes en función del bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos, y la obligación que tienen los Estados de investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables por crímenes de lesa humanidad.

---

<sup>402</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 130.

<sup>403</sup> Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372. párr.77.

<sup>404</sup> CIDH. Informe No. 52/16. Caso 12.521. Fondo. María Laura Órdenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016. Párr. 111. Citando: Corte IDH. Resolución de cumplimiento de sentencia. Caso Loayza Tamayo. 1 de julio de 2011. Párr. 40.



69. De igual manera, la Comisión destaca que es deber del Estado tener en cuenta la gravedad de tales delitos [crímenes de lesa humanidad] en la concesión de beneficios carcelarios a personas que hayan sido condenadas por ellos, destacando la ejecución de la pena como un aspecto importante de su obligación internacional de sancionar a sus perpetradores.

*CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021*

100. [...] La Comisión subraya que los delitos de lesa humanidad tienen una serie de características diferenciadas del resto de los delitos y los Estados tienen por lo tanto la obligación internacional de no dejar impunes estos crímenes y asegurar la proporcionalidad de la pena<sup>405</sup>. Si bien el derecho internacional admite que ciertas circunstancias puedan generar una reducción de la pena inclusive en casos de graves violaciones a los derechos humanos, tales circunstancias requieren un análisis y requisitos más exigentes en función del bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos, y la obligación que tienen los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estos delitos<sup>406</sup>.

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

251. Al respecto, la Comisión considera pertinente indicar que en todo marco de justicia transicional un componente para el establecimiento de una paz duradera, es que sea

---

<sup>405</sup> CIDH, Comunicado 60/17 - CIDH expresa preocupación por decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, 15 de mayo de 2017.

<sup>406</sup> CIDH, Comunicado 185/2018 - CIDH expresa preocupación por otorgamiento de libertad condicional a condenados por graves violaciones a los derechos humanos en Chile, 17 de agosto de 2018.

aplicado como un sistema de incentivos útiles a la verdad, a la individualización y sanción de los responsables y a la reparación de las víctimas. La CIDH ha destacado que en la aplicación de una ley de justicia transicional, la satisfacción de los componentes de verdad y reparación deben ser rigurosamente examinados como condición imprescindible para la imposición, por ejemplo, de una sanción atenuada<sup>407</sup>. [...]

255. En este sentido, si bien la jurisprudencia interamericana ha establecido la irrenunciabilidad de la obligación de investigar graves violaciones a derechos humanos cometidas en el conflicto, tales como ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas o desplazamientos forzosos, ha reconocido, por ejemplo, la posibilidad de plantear la morigeración del poder punitivo del Estado, específicamente mediante la imposición de sanciones atenuadas<sup>408</sup>.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”](#), Argentina, 2017*

172. La Comisión también observa con preocupación la lentitud de los procesos en Argentina<sup>409</sup>. Al respecto, la CIDH manifestó su consternación por cambios jurisprudenciales contrarios a los estándares interamericanos respecto a las sanciones aplicables a crímenes de lesa humanidad. La

---

<sup>407</sup> CIDH, [Pronunciamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia](#), OEA/Ser/L/V/II. 125 Doc. 15, 1 de agosto de 2006, párr. 38.

<sup>408</sup> CIDH, Pronunciamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia, 2006, párr. 41.

<sup>409</sup> CIDH, Derecho a la memoria, Verdad y Justicia por crímenes de lesa humanidad en Argentina. Audiencia temática, 165 Periodo de Sesiones, 24 de octubre de 2017.

CIDH expresó su preocupación por la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia que no tuvo en cuenta las características diferenciadas y particularidades de los delitos de lesa humanidad, provocando un enorme retroceso en materia de lucha contra la impunidad y justicia para las víctimas.<sup>410</sup> [...]

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”](#), 2017*

124. En cuanto a las sanciones previstas por la Ley de Amnistía cabe señalar que la CIDH ha reconocido la posibilidad de imponer sanciones atenuadas en contextos de procesos de justicia transicional, como en los procesos de Justicia y Paz<sup>411</sup>. Al respecto, la CIDH ha resaltado que la pena atenuada debe ser aplicada como parte de un sistema de incentivos útiles a la verdad, a la individualización y castigo de los responsables y a la reparación de las víctimas, y que además la sanción atenuada debe ser proporcional al bien jurídico afectado<sup>412</sup> [...].

### **5.1.5. Denegación y obstrucción de justicia**

---

<sup>410</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 060/17, CIDH expresa preocupación por decisión de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, 15 de mayo de 2017.

<sup>411</sup> CIDH, Pronunciamiento de la CIDH sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia (2006), párr. 41 y CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 diciembre 2013, párr. 254. Informe Anual 2016, Cap. V Colombia, párr. 137

<sup>412</sup> CIDH, Pronunciamiento de la CIDH sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en la República de Colombia (2006), párr. 38 y Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, 11 de mayo de 2007, Serie C No.163, párr. 196. Informe Anual 2016, Cap. V Colombia, párr. 137.

142. La obligación de investigar de los Estados no se limita a las personas directa e indirectamente responsables por los hechos, sino que se extiende a las autoridades estatales que negaron el acceso a la justicia u obstruyeron de alguna forma los procesos judiciales<sup>413</sup>. En este sentido, la obligación de investigar se extiende también a las omisiones en el deber de respuesta frente a una denuncia o aquellas acciones realizadas para obstaculizar los procesos<sup>414</sup>. Dichas acciones u omisiones pueden acarrear responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal, y el Estado está obligado a tomar las medidas para investigar dichos hechos<sup>415</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010*

249. La Comisión recuerda que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, una investigación diligente incluye también evitar la obstrucción de los procesos por parte de funcionarios públicos o particulares. En ese sentido, el Tribunal ha establecido que quienes desvíen o dilaten indebidamente las investigaciones tendientes a aclarar la verdad de los hechos, deberán ser sancionados, aplicando al respecto, con el mayor rigor, las previsiones de la legislación interna<sup>416</sup>.

### **Informes de Fondo**

---

<sup>413</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010, párr. 249.

<sup>414</sup> CIDH. [Informe No. 96/19](#). Caso 11.726. Fondo (Publicación). Norberto Javier Restrepo. Colombia, 14 de junio de 2019, párr. 132.

<sup>415</sup> CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 125.

<sup>416</sup> Corte I.D.H., Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 119.

CIDH. [Informe No. 96/19](#). Caso 11.726. Fondo (Publicación). Norberto Javier Restrepo. Colombia, 14 de junio de 2019

132. [...] En dicho informe la Comisión recomendó:

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso, que incumplieron sus deberes de respuesta frente a la situación denunciada o que hubiesen participado en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables.

### **Informes de país**

CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021

115. [...] Adicionalmente, tal como determinado por la Corte Interamericana en el caso de la Masacre del Mozote y lugares aledaños<sup>417</sup>, la Comisión insta al Estado a investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, la conducta de los funcionarios que obstaculicen las investigaciones, procesamiento y sanción por delitos de esa naturaleza y, luego de un debido proceso, aplicar, de ser el caso, las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes.

### **Informes temáticos**

CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014

---

<sup>417</sup> Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, p. 148.

125. [...] En consecuencia, la Corte ha establecido de manera detallada y pormenorizada los elementos que conducen al cumplimiento del derecho a la verdad como medida de reparación.

126. En particular, la Corte ha ordenado las siguientes medidas:

(xvi) “iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales, de acuerdo con su legislación interna, de las posibles autoridades del Estado que han obstaculizado e impedido la investigación debida de los hechos, así como los responsables de las distintas irregularidades procesales”<sup>418</sup>.

---

<sup>418</sup> Véase, inter alia, Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 277; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 237; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 216; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrs. 319-321; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párrs. 186, 212; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.b.; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 257

### **5.1.6. Adopción de enfoques diferenciados e interseccionales**

143. En casos en que las víctimas pertenecen a grupos en situación especial de riesgo, la CIDH ha realizado pronunciamientos diferenciados teniendo en cuenta la circunstancia particular de estas personas y la mayor afectación que enfrentan en el marco de contextos de graves violaciones y justicia transicional. A modo de ejemplo, la CIDH ha hecho hincapié en la importancia de investigar y sancionar a todas las personas responsables de masacres cometidas contra comunidades indígenas durante conflictos armados<sup>419</sup>; así como las agresiones cometidas en contra de operadores de justicia y personas defensoras que han actuado en procesos relativos a graves violaciones durante dictaduras<sup>420</sup>. También, se ha referido a la importancia de priorizar la investigación respecto de graves violaciones cometidas contra niños, niñas y adolescentes<sup>421</sup>, considerando que las violaciones en su contra adquieren mayores dimensiones<sup>422</sup>.

#### **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

460. En virtud de lo señalado en la presente sección, la Comisión recomienda al Estado de Colombia que:

---

<sup>419</sup> CIDH, Quinto informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001.

<sup>420</sup> CIDH, Informe Anual, Capítulo IV. A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”, Uruguay, 2019

<sup>421</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 430.

<sup>422</sup> CIDH, [Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5, 29 de diciembre de 2003, párr. 381.

9. Adopte las medidas correspondientes para que graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH, como desapariciones forzadas, torturas, violencia sexual y reclutamiento de niños, niñas y adolescentes sean priorizados por el Comité de Priorización u otras medidas destinadas a asegurar la aplicación de la debida diligencia para investigar, esclarecer, procesar y sancionarlas.

*CIDH, [Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5, 29 de diciembre de 2003*

381. La desaparición forzada de personas viola los derechos fundamentales de las víctimas negándoles su personalidad jurídica, las cuales quedan ausentes de protección legal. En lo relacionado a los niños y niñas, el hecho adquiere mayores dimensiones. La niñez ajena a las causas y motivos de su desaparición se ve sometida a graves traumas que afectan su desarrollo personal. La Comisión insta al Estado a cumplir con sus obligaciones a la luz de los tratados internacionales y los compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz, en el sentido de investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el conflicto armado, así como sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas.

*CIDH, [Quinto informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001*

3. Que sobre la base de la abundante documentación y evidencia existente, investigue, procese y sancione a todos los responsables de las masacres y violaciones a la vida, integridad y otros derechos humanos de individuos y comunidades indígenas ocurridas durante el conflicto armado.



## **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”](#), Uruguay, 2019*

601. En materia de memoria, verdad y justicia, la CIDH ha urgido al Estado investigar las amenazas de muerte perpetradas en contra de autoridades, operadores de justicia y personas defensoras de derechos humanos que actuaron en el proceso de causas judiciales relativas a graves violaciones ocurridas durante la dictadura en Uruguay<sup>423</sup>. [...]

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV, Colombia](#), 2010*

194. La Comisión ha expresado en forma reiterada su preocupación por la falta de esclarecimiento judicial de la mayoría de los hechos de violencia que han afectado a las comunidades afrodescendientes y causado su desplazamiento en el contexto del conflicto armado<sup>424</sup>. En ese sentido, la CIDH ha manifestado que “el establecimiento de la verdad de lo sucedido, la búsqueda seria de una medida de justicia mediante la determinación de la responsabilidad de los perpetradores frente a las víctimas, y la reparación del daño causado, lejos de obstaculizar acuerdos que puedan coadyuvar a la pacificación, constituyen pilares básicos de su fortaleza”<sup>425</sup>. La Comisión reitera su preocupación y

---

<sup>423</sup> CIDH, ‘Comunicado de Prensa No 45/19 - CIDH expresa preocupación por falta de investigación a amenazas contra operadores de justicia involucrados en casos sobre graves violaciones a derechos humanos durante la dictadura en Uruguay’, 27 de febrero de 2019; CIDH, ‘Comunicado de Prensa No 135/19 - CIDH culmina visita a Uruguay’, 31 de mayo de 2019.

<sup>424</sup> Véase capítulo IV de los Informes Anuales de la CIDH para los años 1995, 1996, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009.

<sup>425</sup> CIDH. Observaciones Preliminares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras la visita del Relator sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial a la República de Colombia, 27 de marzo de 2009, párr. 101. Véase también CIDH. Informe sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia, 13 de diciembre de 2004, págs. 10-20.

continuará dando seguimiento a la situación de las comunidades afrodescendientes.

## **5.2. Búsqueda de personas, e identificación y entrega de restos mortales**

144. En casos relacionados con la desaparición de personas en el marco de conflictos armados internos, dictaduras y regímenes autoritarios, los Estados tienen la obligación de realizar todas las acciones necesarias para investigar lo ocurrido y, con ello, determinar las circunstancias y el destino de las víctimas, establecer la identidad de las personas responsables, e imponer la respectiva sanción de conformidad con estándares internacionales en la materia<sup>426</sup>. Estas obligaciones subsisten ante la incertidumbre sobre los hechos y el destino final de la víctima, así como frente a la falta de identificación y sanción de todas las personas responsables<sup>427</sup>.

145. En particular, la CIDH ha señalado que la investigación debe ser iniciada *ex officio*, sin dilación y de una manera seria, imparcial, diligente y efectiva<sup>428</sup>, y de manera que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima, familiares o aportación privada de elementos probatorios<sup>429</sup>. De igual forma, los Estados deben de garantizar la

---

<sup>426</sup> En este sentido, ver: CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 119; CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en informes sobre países. "Informe de seguimiento - Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia"](#), 2009, recomendación 11, y CIDH. [Informe No. 60/01](#). Caso 9.111. Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez. Luz Leticia Hernández. Guatemala. 4 de abril de 2001.

<sup>427</sup> En este sentido, ver: CIDH, [Situación de derechos humanos en Brasil](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021, párr. 407; CIDH, [Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, 28 de junio de 2007.

<sup>428</sup> En este sentido, ver: CIDH, [Situación de derechos humanos en Brasil](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021, párr. 407; Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010, párr. 261; y CIDH. [Informe No. 60/01](#). Caso 9.111. Ileana del Rosario Solares Castillo, María Ana López Rodríguez. Luz Leticia Hernández. Guatemala. 4 de abril de 2001.

<sup>429</sup> CIDH, [Situación de derechos humanos en Brasil](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021, párr. 407. En este sentido, ver también: CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 121

amplia participación de los familiares de las víctimas en todas las instancias del proceso<sup>430</sup>.

146. Frente a la determinación de que la víctima o víctimas perdieron la vida, los Estados deben identificar y recuperar sus restos, además de entregarlos a sus familiares<sup>431</sup>. Esta entrega deberá realizarse “de acuerdo con sus deseos, así como con los mecanismos adecuados para asegurar su participación en el proceso<sup>432</sup>”. Adicionalmente, a la luz de un enfoque diferenciado, la CIDH ha abordado las obligaciones de los Estados en materia de identificación que resulten respetuosas de las cosmovisiones de los grupos étnicos<sup>433</sup>.

---

<sup>430</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 121.

<sup>431</sup> CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 119; CIDH, [Informe No. 102/19](#), Caso 13.017 A. Solución Amistosa. Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989. Panamá. 13 de julio de 2019, 5. Medidas de justicia, p. 9; CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 239, recomendación 2; CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 199; y Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010, párr. 261.

<sup>432</sup> CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párr. 239, recomendación 2.

<sup>433</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Sexto informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia”](#), 2020, párr. 108.

## **Casos presentados ante la Corte IDH**

CIDH. [Informe No. 329/20](#). Caso 12.774 Fondo. Patricia Emilie Cuéllar y otros. El Salvador. 29 de diciembre de 2020

Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

2. Investigar el destino o paradero de Patricia Emilie Cuellar Sandoval, Mauricio Cuellar Cuellar y Julia Orbelina Pérez y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales. Para ello deberá realizarse un plan de búsqueda de las víctimas que debe ser concertado previamente con los familiares. Además, activar los mecanismos creados por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto del Conflicto Armado en El Salvador para la búsqueda de las víctimas.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010.*

261. [...] la Comisión le solicita a la Corte que ordene al Estado de El Salvador realizar una investigación imparcial, diligente y efectiva del destino o paradero de Serapio Cristian y Julia Inés Contreras, Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez, y José Rubén Rivera. En caso de ser hallados, disponer el restablecimiento de su derecho a la identidad y realizar los esfuerzos necesarios para asegurar la reunificación familiar. En caso que llegase a establecerse que algunos de ellos no están con vida, adoptar las medidas necesarias para entregar sus restos a los familiares.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña ([Caso 12.529](#)) contra la República de Bolivia. 12 de mayo de 2009*

326. Asimismo, el Estado debe iniciar una búsqueda exhaustiva del paradero de José Luís Ibsen Peña, seguida de la identificación de sus restos y la entrega a sus familiares, de ser el caso. Mientras no se lleven a cabo estas medidas, la desaparición forzada de la víctima y sus efectos continuarán prolongándose en el tiempo.

*Demanda en los casos de Agustín Goiburú, Carlos José Mancuello, Rodolfo Feliciano Ramírez Villalba y Benjamín De Jesús Ramírez Villalba ([Casos 11.560, 11.665 y 11.667](#)) contra la República de Paraguay. 8 de junio de 2005*

191. La Corte ha reconocido el derecho de los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido a éstas y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales<sup>434</sup>, lo que constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas y a la sociedad en su conjunto<sup>435</sup>. En efecto, la entrega de los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, ya que los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto para con sus

---

<sup>434</sup> Corte I.D.H. Caso Castillo Páez, supra, párr. 90; Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 58; y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, sentencia de 19 de septiembre de 1996, párr. 69.

<sup>435</sup> Corte I.D.H. Caso Castillo Páez, supra, párr. 90.

deudos y con el fin de que éstos puedan darle una adecuada sepultura.<sup>436</sup>

### **Informes de país**

*CIDH, [Situación de derechos humanos en Brasil](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021*

407. La CIDH observa con preocupación las alteraciones realizadas y recuerda que, en los casos de desaparición forzada, el deber de investigar exige que el Estado realice todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida y que esa obligatoriedad subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre el destino final de la víctima<sup>437</sup>. Además, la CIDH destaca la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva, de modo tal que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>438</sup> [...].

*CIDH, [Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, 28 de junio de 2007.*

157. La Comisión tomó nota de la reciente tipificación del delito de desaparición forzada mediante ley publicada el 21 de enero de 2006. Con respecto al texto de dicha tipificación, la Comisión recuerda al Estado boliviano que la

---

<sup>436</sup> Corte I.D.H. Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr.115.

<sup>437</sup> Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, par. 80; Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 181.

<sup>438</sup> Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 168.

desaparición forzada constituye una violación de derechos humanos múltiple y continuada<sup>439</sup> y que la indeterminación sobre el paradero de los restos de las víctimas, el desconocimiento sobre las circunstancias en las cuales se llevó a cabo la desaparición, así como la ausencia de identificación y sanción de todos los responsables, perpetúan la violación y la hacen actual y extensiva a los familiares de las víctimas. En este sentido, la impunidad constituye una fuente de responsabilidad internacional del Estado en el marco de las obligaciones convencionales de garantizar los derechos humanos mediante la investigación y sanción de las mismas.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formulada por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”](#), 2014*

32. [...] De igual forma, la CIDH reitera que en cuanto a la recuperación de cuerpos, el Estado también debe abordar con premura, seriedad y debida diligencia los cuerpos en los casos en que las víctimas fueron arrojadas a los ríos o al mar, o que fueron incinerados en hornos crematorios para no dejar rastro, así como tener en cuenta el impacto negativo de la construcción de represas en medio del conflicto y en zonas donde se encontraría enterrados cuerpos de personas desaparecidas y asesinadas; y fosas comunes.

---

<sup>439</sup> Corte. I.D.H. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 128 y 129; Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 65.

## 6. Medidas de no repetición

147. La CIDH ha destacado la intrínseca relación existente entre verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, y la manera en que dichos componentes del proceso transicional no se sustituyen el uno al otro, sino que se complementan y retroalimentan entre sí. Particularmente, las garantías de no repetición en este tipo de contextos se relacionan directamente con la adecuada y efectiva adopción e implementación de los demás componentes de la reparación integral<sup>440</sup>. En tal sentido, es la satisfacción integral de los estándares en materia de verdad, justicia y reparación, la cual contribuye en forma decisiva a la no repetición de las graves violaciones de derechos humanos<sup>441</sup>.
148. Por lo tanto, las medidas de no repetición trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto y fomentó las violaciones en el caso concreto<sup>442</sup>.
149. En el presente apartado se agrupan las medidas para garantizar la no repetición de los hechos en cuatro categorías: (i) medidas tendientes a la adopción, adecuación o derogación de legislación u otra normatividad; (ii) políticas públicas; (iii) medidas en materia de derecho a la verdad, y (iv) capacitación y sensibilización.

---

<sup>440</sup> CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121 12 abril 2021, párr. 4.

<sup>441</sup> CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121 12 abril 2021, párr. 168.

<sup>442</sup> CIDH, [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, pág. 26.



## **6.1. Medidas tendientes a la adopción, adecuación o derogación de legislación u otra normatividad**

150. La jurisprudencia del SIDH se ha pronunciado de manera reiterada sobre el deber de los Estados de garantizar la no repetición de violaciones de derechos humanos a través de la adopción, adecuación o derogación de legislaciones o normas. El fundamento jurídico de esta obligación se encuentra en el artículo 2 de la Convención Americana, que establece el deber de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la CADH<sup>443</sup>.
151. El tipo de acción que se requiere por parte de los Estados –ya sea de adoptar, adecuar o derogar– dependerá del marco legal normativo existente en cada país. Estas medidas no se enfocan exclusivamente en leyes, sino que abarcan todo tipo de normativa, desde reglamentos hasta disposiciones constitucionales, así como directrices, guías, y protocolos. Por otra parte, además de los aspectos normativos, estas garantías de no repetición van también dirigidas a la práctica e implementación de dicha normativa por las diferentes autoridades del Estado, lo cual incluye, entre otros, la adopción de jurisprudencia.
152. A continuación, se sistematizan medidas que corresponden a cada una de las mencionadas categorías, esto es: adopción, adecuación y derogación de legislación u otra normatividad.

---

<sup>443</sup> CIDH, [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, pág. 27.

### **6.1.1. Adopción de legislación u otra normatividad**

153. Estas medidas buscan crear normatividad para adecuar el marco interno a la Convención Americana, a otros instrumentos interamericanos, y a los estándares desarrollados por la jurisprudencia interamericana. Entre ellas, se destacan: (i) la tipificación de determinados delitos como desaparición forzada<sup>444</sup>; (ii) la adopción de mecanismos internos, en particular en materia de búsqueda<sup>445</sup>, y (iii) la adopción de instrumentos internacionales o interamericanos<sup>446</sup>.

#### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009*

- a. Tipificar en su ordenamiento interno el crimen de desaparición forzada, conforme a los elementos constitutivos del mismo establecidos en los instrumentos internacionales respectivos.

#### **Informes de Fondo**

*CIDH. [Informe No. 101/01](#). Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 11 de octubre de 2001*

---

<sup>444</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009, párr. 259.

<sup>445</sup> CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 120; y

<sup>446</sup> CIDH. [Informe No. 101/01](#). Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 11 de octubre de 2001

#### 4. Adherir a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

##### **Informes de Solución Amistosa**

*CIDH, [Informe No. 102/19](#), Caso 13.017 A. Solución Amistosa. Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989. Panamá. 13 de julio de 2019*

#### 4. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

En cumplimiento de lo anterior, el Estado a través del Tribunal Electoral, gestionará para que se reglamente la creación de la categoría de “Desaparecido” únicamente para las víctimas de la dictadura militar (1968-1989) registradas en el Informe de Admisibilidad No. 68/15 de 27 de octubre de 2015, Informe No. 34/06 de 14 de marzo de 2006 y la sentencia de 12 de agosto de 2008 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin que su defunción pueda ser inscrita y la causa de muerte sea por desaparición forzada.

##### **Informes de país**

*CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021*

120. La CIDH observa que ambas comisiones de búsqueda están creadas por decretos del poder ejecutivo. Sin embargo, en aras de asegurar una mayor seguridad jurídica y sostenibilidad de esas políticas a lo largo del tiempo, la

CIDH llama al Estado a aprobar una ley que reglamente la búsqueda de las personas desaparecidas<sup>447</sup>. [...]

*CIDH, [Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5, 29 de diciembre de 2003*

378. [...] En particular, la CIDH insta al Estado a adoptar la legislación adecuada para facilitar la búsqueda de la niñez desaparecida durante el conflicto armado interno [...].

### **6.1.2. Adecuación de legislación u otra normatividad**

154. Este tipo de medidas están dirigidas a la adecuación del marco normativo interno con la Convención Americana, otros instrumentos interamericanos, y con los estándares desarrollados por la jurisprudencia del Sistema. Algunos ejemplos de estas medidas son: (i) garantizar que las decisiones judiciales cumplan con el principio de imprescriptibilidad de las graves violaciones a los derechos humanos<sup>448</sup>; (ii) ajustar prácticas jurisprudenciales en materia de imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad<sup>449</sup>, y (iii) asegurar la continuidad de procesos judiciales en esta materia<sup>450</sup>.

---

<sup>447</sup> PDDH, Situación de los Derechos Humanos en El Salvador, Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su visita in loco Diciembre 2019, Diciembre 2019, p. 18; Asociación Pro-búsqueda de niñas y niños desaparecidos. Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su visita IN LOCO a El Salvador entre los días 2 al 6 de diciembre de 2019. 18 de diciembre de 2019, Archivo de la CIDH, p. 22; CONABÚSQUEDA, La Desaparición Forzada en el Contexto del Conflicto Armado de El Salvador, Agosto de 2020, p.

<sup>448</sup> CIDH. [Informe No. 169/19](#). Caso 12.889. Fondo. Diana Maidanik y otros. Uruguay. 9 de noviembre de 2019.

<sup>449</sup> CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019.

<sup>450</sup> CIDH, [Informe No. 35/17](#), Caso 12.713, Fondo (Publicación), Jose Rusbel Lara y otros, Colombia, 21 de marzo de 2017.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

CIDH. [Informe No. 169/19](#). Caso 12.889. Fondo. Diana Maidanik y otros. Uruguay. 9 de noviembre de 2019.

4. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para garantizar que en la práctica y mediante decisiones judiciales se garantice la imprescriptibilidad de las graves violaciones de derechos humanos, de acuerdo con los estándares interamericanos. El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado no vuelva a representar ningún obstáculo para la investigación de los hechos del caso.

CIDH, [Informe No. 56/19](#). Caso 13.392. Admisibilidad y fondo. Familia Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019

5. [...] Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir una adecuación legislativa y cambio de práctica en la jurisprudencia nacional para que no se declaren prescriptas las acciones civiles relativas a crímenes de lesa humanidad, con independencia de si las acciones iniciaron con anterioridad a la vigencia de la normativa actual que establece la imprescriptibilidad de las mismas. Asimismo, deberán incluir medidas para continuar desplegando los esfuerzos necesarios para que las investigaciones de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura avancen con la mayor celeridad y conforme a las obligaciones internacionales del Estado, y para el restablecimiento de la identidad de niños y niñas desaparecidos durante la dictadura.

### **Informes de Fondo**

CIDH, [Informe No. 35/17](#), Caso 12.713, Fondo (Publicación), José Rusbel Lara y otros, Colombia, 21 de marzo de 2017

[...] En dicho informe la Comisión recomendó:

2. Desarrollar y completar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva [...] Como parte de esta recomendación el Estado deberá adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a asegurar la continuidad de los procesos regidos en el marco de la Ley de Justicia y Paz respecto de aquellos desmovilizados que han sido extraditados.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región,”](#) 2017

173. [...] La Comisión destaca la necesidad de avances en el proceso de desclasificación y promoción del acceso a archivos respecto a graves violaciones a los derechos humanos, como se ha iniciado en el caso de Bolivia, e insta los Estados de la región a que promuevan los cambios legislativos e institucionales para ese fin.

#### **6.1.3. Derogación de legislación u otra normatividad**

155. El objeto de estas medidas es dejar sin efecto normas incompatibles con la Convención Americana, otros instrumentos interamericanos, o con los estándares desarrollados por la jurisprudencia interamericana. Especial mención merecen las medidas tendientes a dejar sin efecto leyes de amnistía u otras disposiciones que impiden la investigación y sanción de graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional.

156. En este contexto, la CIDH ha sido el primer organismo internacional en declarar dichas leyes incompatibles con los derechos humanos y, en particular, con el derecho a la justicia de las víctimas y los familiares. Como ya se mencionó, en 1992 la Comisión se pronunció al respecto en decisiones sobre el fondo relativas a El Salvador, Argentina y Uruguay en 1992<sup>451</sup>. Años después, dichas decisiones dieron lugar a la emblemática decisión de la Corte IDH en el caso *Barrios Altos Vs. Perú*<sup>452</sup>. De igual forma, la CIDH solicitó a la Corte, la derogación o cesación de efectos de leyes de amnistía o disposiciones análogas en casos de Perú<sup>453</sup>, Chile<sup>454</sup>, Brasil<sup>455</sup>, El Salvador<sup>456</sup> y Uruguay<sup>457</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*CIDH, Informe No 177/10, Caso 10.720, Masacre de El Mozote y lugares aledaños, El Salvador, 3 de noviembre de 2010*

3. Dejar sin efecto la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en cuanto impide la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos y los derechos de las víctimas a la

---

<sup>451</sup> Ver: CIDH. Informe No. 26/92, Caso 10.287, Masacre de Las Hojas, El Salvador, 24 de septiembre de 1992, cons. 11; y CIDH; CIDH, Informe No.28/92, Casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, Argentina, 2 de octubre de 1992; y CIDH, Informe No. 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375, Uruguay, 2 de octubre de 1992.

<sup>452</sup> Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

<sup>453</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Barrios Altos ([Caso 11.528](#)) contra la República de Perú, 8 de junio de 2000.

<sup>454</sup> CIDH, [Informe No 177/10](#), Caso 10.720, Masacre de El Mozote y lugares aledaños, El Salvador, 3 de noviembre de 2010.

<sup>455</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009.

<sup>456</sup> CIDH, [Informe No 177/10](#), Caso 10.720, Masacre de El Mozote y lugares aledaños, El Salvador, 3 de noviembre de 2010.

<sup>457</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena ([Caso 12.607](#)) contra la República Oriental del Uruguay.

verdad, justicia y reparación. Asimismo, se deben eliminar otros obstáculos de iure o de facto como prácticas de autoridades judiciales o investigativas.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena ([Caso 12.607](#)) contra la República Oriental del Uruguay, 21 de enero de 2010*

144. En razón de las conclusiones de este caso, la Comisión Interamericana se permite solicitar a la Corte que ordene al Estado uruguayo:

- b. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para que, de acuerdo con sus procesos constitucionales y las disposiciones de la Convención Americana, quede sin efecto la Ley N° 15.848 o Ley de Caducidad.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil, 26 de marzo de 2009*

259. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a. Adoptar todas las medidas que sean necesarias, a fin de asegurar que la Ley N° 6.683/79 (Ley de Amnistía) no siga representando un obstáculo para la persecución penal de graves violaciones.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Barrios Altos ([Caso 11.528](#)) contra la República de Perú, 8 de junio de 2000*



c. Que derogue o deje sin efecto la Ley N° 26479, denominada de Amnistía general a personal militar y civil para diversos casos y la Ley N° 26492, denominada de Interpretación y alcances de la ley de Amnistía;

### **Informes de Fondo**

*CIDH. [Informe No. 101/01](#). Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 11 de octubre de 2001*

1. Dejar sin efecto toda decisión judicial, medida interna, legislativa o de otra naturaleza, que tienda a impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las ejecuciones sumarias y desaparición de las víctimas relacionadas en el párrafo 259. En tal virtud, el Estado también debe dejar sin efecto las Leyes No. 26479 y 26492.

*CIDH, [Informe No. 37/00](#), Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000*

162. La Comisión considera oportuno recordar lo aquí expresado respecto a su posición sobre la paz, [\[161\]](#) y agregar que la misma no debe impedir la justicia, que incluya la investigación y castigo de las violaciones de derechos humanos.

3. Adecuar su legislación interna a la Convención Americana, a fin de dejar sin efecto la Ley de Amnistía General.

## 6.2. Políticas públicas

157. Respecto de la política pública con enfoque de derechos humanos, la CIDH ha entendido que:

es el conjunto de decisiones y acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa -a partir de un proceso permanente de inclusión, deliberación y participación social efectiva- con el objetivo de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas, grupos y colectividades que conforman la sociedad, bajo los principios de igualdad y no discriminación, universalidad, acceso a la justicia, rendición de cuentas, transparencia, transversalidad, e intersectorialidad<sup>458</sup>.

158. En relación con la participación de la ciudadanía en el ámbito de políticas públicas, la CIDH ha indicado que aquéllas permiten que la definición de los problemas, el diseño de la política, su implementación y evaluación, incorporen las experiencias, perspectivas y puntos de vista de las personas y grupos que son titulares de los derechos que se busca salvaguardar<sup>459</sup>.

159. En particular, y con la finalidad de lograr una igualdad sustantiva, la Comisión ha destacado la necesidad de diseñar mecanismos y herramientas bajo un enfoque diferenciado que atiendan las condiciones particulares de ciertas personas, grupos o poblaciones en situación de discriminación histórica <sup>460</sup>. Por ello, y partiendo de

---

<sup>458</sup> CIDH. [Políticas públicas con enfoque de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 191, 15 septiembre 2018, párr. 231.

<sup>459</sup> CIDH, Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 125.

<sup>460</sup> CIDH. [Políticas públicas con enfoque de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 191, 15 septiembre 2018, párr. 48.

esta noción de igualdad, se requiere la activa participación de estas personas en el diseño de políticas públicas que les conciernen<sup>461</sup>.

160. Si bien las políticas públicas pueden adoptar diversas formas y son un componente transversal de todas las medidas estructurales, en contextos transicionales, hay algunas que suelen adquirir especial relevancia como garantía de no repetición. En este sentido, y en atención a su rol primordial en dichos contextos, la CIDH ha abordado las siguientes: (i) políticas públicas de memoria; (ii) políticas públicas de fortalecimiento institucional, en particular dirigidas a mecanismos de búsqueda, al sector justicia y a las fuerzas de seguridad, y (iii) políticas públicas de protección para personas defensoras de derechos humanos.

### **6.2.1. Políticas públicas de memoria**

161. La Comisión ha destacado el deber de los Estados de desarrollar políticas de memoria como base para abordar las graves violaciones a los derechos humanos del pasado y del presente<sup>462</sup>. Estas medidas deben implementarse en forma coordinada con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. En este contexto, estas políticas parten de un abordaje integral que incluye la obligación de los Estados de asegurar la representación y participación de las víctimas y de la sociedad, y de adoptar enfoques diferenciados, tales como el de perspectiva de género y enfoque intercultural<sup>463</sup>.

---

<sup>461</sup> CIDH. [Políticas públicas con enfoque de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 191, 15 septiembre 2018, párr. 48.

<sup>462</sup> CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017.

<sup>463</sup> CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017.

### **Informes de país**

CIDH, [Situación de Derechos Humanos en Chile](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 1/22, 24 de enero de 2022

72. Además, llama al Estado a fortalecer las políticas públicas de memoria orientadas a la no repetición de los hechos de violación de derechos humanos del pasado como manera de avanzar con un cambio de cultura social. Al respecto, la CIDH encuentra que los sitios de memoria cumplen un rol central en esa dirección<sup>464</sup>.

CIDH, [Situación de derechos humanos en Brasil](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021

402. [...] La Comisión destaca también que las políticas públicas de memoria se encuentran inscritas en las obligaciones estatales de provisión de la verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos<sup>465</sup>. En este sentido, la CIDH exhorta al Estado brasileño a que continúe las políticas públicas que reivindican y conservan la memoria y la dignidad de las víctimas, difunden y preservan la memoria histórica y promueven una cultura de derechos humanos y democracia.

---

<sup>464</sup> CIDH, Resolución 3/2019 ‘Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas’, 9 de noviembre de 2019, p. 4.

<sup>465</sup> CIDH, Resolución 3/2019 ‘Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas’, 9 de noviembre de 2019.

## **Resoluciones**

CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#); 27 de mayo de 2017

### *Principio I “Abordaje integral de la memoria”*

Los Estados deben asegurar un “abordaje integral de la memoria”, entendido como la obligación de adoptar políticas públicas de memoria coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de reparaciones y la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos. Este abordaje comprende el deber estatal de desarrollar políticas de memoria como base para abordar las graves violaciones a los derechos humanos del pasado y del presente; y considera los derechos humanos en su universalidad, indivisibilidad e interdependencia. El “abordaje integral de la memoria” incluye la obligación de los Estados de asegurar la representación y participación de las víctimas y de la sociedad.

### *Principio III “Involucramiento de la sociedad civil”*

[...] Resulta esencial la adopción de medidas descentralizadas y diferenciadas de manera que permitan superar las barreras geográficas, económicas, lingüísticas y de género, entre otras, para alentar la participación de toda la comunidad, particularmente de grupos en situación de vulnerabilidad y objeto de discriminación histórica.

### *Principio VI “Enfoque intercultural y de género”*

Las políticas públicas de memoria deben respetar y promover la construcción de las memorias de comunidades, organizaciones y colectivos, a partir del reconocimiento de las diferentes visiones culturales,

concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales; así como el enfoque de género, tendiendo al establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos.

*Principio IX “Diseño e implementación de las iniciativas de memoria”*

Los Estados deben diseñar e implementar iniciativas orientadas hacia el reconocimiento y disculpas por los hechos relacionados a las graves violaciones de derechos humanos, la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y el establecimiento y difusión de la verdad histórica de tales hechos. Dichas iniciativas pueden incluir actos públicos, medidas educativas, culturales o de otra naturaleza, respetuosas de la interculturalidad y la diversidad, y con enfoque de derechos humanos, y perspectiva de género, ejemplificadas por las siguientes:

e. Instauración de monumentos, señalizaciones en espacios públicos, memoriales y museos en reconocimiento de las víctimas, y quita o enmienda contextualizada de monumentos, memoriales, museos, escudos, insignias y placas que alaben la memoria de perpetradores;

[...]

h. Quita o enmienda contextualizada de nombres de las calles, moneda nacional y edificios públicos que alaben la memoria de perpetradores de graves violaciones de derechos humanos;

i. Eliminación de fechas patrias y prohibición de eventos oficiales que celebren la memoria de perpetradores de graves violaciones de derechos humanos;

[...]

m. Realización de campañas de donación de objetos y obtención de información vinculada a la perpetración de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas;

*Principio X “Marco normativo”*

A los fines de garantizar la seguridad jurídica de los sitios de memoria, los Estados deben proveer un marco normativo preciso y adecuado que regule su identificación, señalización, creación o recuperación, preservación y gestión sustentable, asegurando la participación de las víctimas en todas las etapas y en armonía con los estándares internacionales en la materia.

Dicho marco normativo puede plasmarse a través de una legislación específica sobre sitios de memoria o, subsidiariamente, mediante la declaración de los sitios de memoria como patrimonio cultural, histórico o símil [...].

### **6.2.2 Políticas públicas de fortalecimiento institucional**

162. Las medidas de fortalecimiento institucional tienen como objetivo fortalecer la capacidad operativa del Estado para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Desde su primera sentencia, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen el deber de organizar toda su institucionalidad gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público. Ello, con el objetivo de que sean capaces de asegurar jurídicamente y en la práctica el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>466</sup>. De acuerdo con la CIDH, el fortalecimiento institucional en derechos humanos es clave para el

---

<sup>466</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.

respeto y la implementación de los estándares interamericanos de derechos humanos<sup>467</sup>.

163. Tal como será desarrollado, las políticas en contexto de justicia transicional suelen dirigirse principalmente a los mecanismos e instituciones vinculados con la búsqueda de las personas desaparecidas; la impartición de justicia, y el orden y seguridad.

#### **A. Fortalecimiento institucional en materia de búsqueda**

164. En contextos transicionales donde la desaparición haya ocurrido de manera frecuente o masiva, la labor de búsqueda debe ser parte de una política integral en materia de desapariciones<sup>468</sup>. Como medida de no repetición en estos escenarios, la Comisión ha llamado a los Estados a fortalecer los mecanismos y capacidades en materia de búsqueda, identificación, y en su caso, entrega de restos mortales.

165. Con tal fin, la CIDH ha indicado que los Estados deben realizar acciones tales como: (i) fortalecimiento de recursos humanos<sup>469</sup>, así

---

<sup>467</sup> CIDH. [Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#). OEA/Ser.L/V/II.173, Doc. 177, 30 septiembre 2019, Anexo 1 – Tipos de medidas recomendadas por la CIDH, pág. 27.

<sup>468</sup> En este sentido, ver: Comité de las Naciones Unidas contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, 2019. Citado en: CIDH, [Situación de derechos humanos en Brasil](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021, párr. 407.

<sup>469</sup> CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 122; CIDH, [Informe No. 102/19](#), Caso 13.017 A. Solución Amistosa. Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989. Panamá. 13 de julio de 2019, 5. Medidas de justicia, p. 9, y CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, "Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe de Verdad, Justicia y Reparación"](#), 2018, párr. 77.



como financieros y logísticos<sup>470</sup>, y de tipo científico y forense<sup>471</sup>; (ii) coordinación de estas labores con las familias<sup>472</sup>; (iii) creación de un sistema de información genética<sup>473</sup>; (iv) diseño de una página *web* de búsqueda<sup>474</sup>, y (v) establecimiento de cooperación interinstitucional articulada con todas autoridades involucradas en esta tarea<sup>475</sup>. En el marco de esta última acción, la CIDH ha recomendado “avanzar en forma urgente en la elaboración de un plan nacional de búsqueda de personas<sup>476</sup>”.

---

<sup>470</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos”, Brasil](#), 2022, párr. 430; CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 122; y CIDH Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009, párr. 259, y CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en informes sobre países, “Informe de seguimiento - Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia”](#), 2009, párr. 93.

<sup>471</sup> CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 122; CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe de Verdad, Justicia y Reparación”](#), 2019, párr. 91

<sup>472</sup> CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 122.

<sup>473</sup> CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 122; Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010, párr. 271

<sup>474</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010, párr. 271

<sup>475</sup> CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 122; CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe de Verdad, Justicia y Reparación”](#), 2019, párr. 91; y CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe de Verdad, Justicia y Reparación”](#), 2018, párr. 48.

<sup>476</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe de Verdad, Justicia y Reparación”](#), 2018, párr. 77.

166. Asimismo, la Comisión se ha referido a la importancia de contar con un registro único de personas desaparecidas<sup>477</sup>, el cual debe ser: público, actualizado, unificado y depurado<sup>478</sup>. Lo anterior permitirá la identificación de aspectos tales como: los diferentes grupos de víctimas, las causas y dinámicas de las desapariciones forzadas y los patrones de conducta<sup>479</sup>. De igual forma, la CIDH ha exhortado a que este registro cuente con información desagregada, entre otros elementos, por edad, género y pertenencia étnica<sup>480</sup>.
167. Por último, partiendo de un enfoque diferenciado, la CIDH ha solicitado a la Corte IDH que se ponga “en funcionamiento una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado<sup>481</sup>”.

---

<sup>477</sup> En este sentido, ver: CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos”](#), Colombia, 2021, párr. 72, y CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”](#), 2017, párr. 62.

<sup>478</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”](#), 2017, párr. 62.

<sup>479</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos”](#), Colombia, 2021, párr. 72.

<sup>480</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Sexto informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia”](#), 2020, párr. 171; y CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe de Verdad, Justicia y Reparación: Quinto informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia”](#), 2019, párr. 84.

<sup>481</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros (Caso 12.517) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010, párr. 271.

## **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Gregoria Herminia Contreras y otros ([Caso 12.517](#)) Contra la República de El Salvador. 28 de junio de 2010*

271. Finalmente, la Comisión le solicita a la Corte que, en consonancia con el caso de las Hermanas Serrano Cruz, y ante el incumplimiento de la mayoría de las medidas de reparación ordenadas en dicho caso, le reitere al Estado salvadoreño la obligación de poner efectivamente en funcionamiento una comisión nacional de búsqueda de jóvenes que desaparecieron cuando eran niños durante el conflicto armado; crear una página web de búsqueda; y crear un sistema de información genética.

## **Informes de país**

*CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021*

122. A propósito, la CIDH urge al Estado fortalecer las capacidades de las entidades a cargo de las actividades de búsqueda e identificación, asegurando que cuenten con los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos y de otra índole necesarios, a fin de lograr las más eficientes investigaciones para determinar el paradero de las víctimas, en el marco de una acción coordinada con las familias<sup>482</sup>. Para ello, también resulta importante fortalecer la cooperación interinstitucional de las diferentes entidades involucradas en esa tarea, así como la total colaboración de las instituciones que puedan tener información relevante al

---

<sup>482</sup> Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 198.

esclarecimiento de los hechos. Por último, la CIDH reitera su recomendación al Estado sobre la creación de un sistema de información genética que opere para esclarecer la verdad y se alcance la justicia en casos de niños, niñas, adolescentes y personas adultas desaparecidas forzosamente durante el conflicto armado interno.

*CIDH, [Quinto informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001*

384. De conformidad con el análisis y las conclusiones precedentes, la Comisión recomienda al Estado guatemalteco:

10. Apoyar la gestión de la Comisión Nacional para la Búsqueda de Niños Desaparecidos durante el Conflicto Armado, adoptar la legislación adecuada para la implementación de su mandato y facilitar los medios técnicos y científicos necesarios para la documentación y búsqueda de la niñez desaparecida, adoptada ilegalmente o separada ilegalmente de su familia.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe de Verdad, Justicia y Reparación: Quinto informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia”](#), 2019, párr. 84.*

84. La CIDH insta al Estado a redoblar sus esfuerzos para identificar la cifra de personas desaparecidas acorde con las condiciones y estándares estipulados, recordando la relevancia de contar con un registro único de víctimas de

acceso público, actualizado, unificado y depurado con información desagregada no solo en términos de edad y género, pero así también de etnia, pueblo, entre otros elementos demográficos de relevancia [...].

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”](#), 2017*

62. [...] la CIDH se ha referido a la obligación del Estado de adoptar las medidas pertinentes para garantizar la efectividad del Mecanismo de Búsqueda Urgente o cualquier otro mecanismo que permita la recuperación inmediata de las personas desaparecidas y para contar con un registro de acceso público, actualizado, unificado y depurado sobre personas desaparecidas forzadamente.

## **B. Fortalecimiento institucional del sistema de justicia**

168. En contextos de justicia transicional, los sistemas de justicia se ven enfrentados al gran desafío de responder ante graves y –muchas veces– masivas violaciones a los derechos humanos. Con el fin de responder de forma adecuada a dicha demanda, la CIDH ha recomendado distintas medidas dirigidas a fortalecer la capacidad de respuesta del sistema de justicia. Entre ellas, se destaca la adopción de las siguientes: (i) medidas que buscan suficiencia de recursos humanos y materiales para desempeñar sus tareas de manera adecuada<sup>483</sup>; (ii) mecanismos de designación de jueces y juezas que

---

<sup>483</sup> CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 106.

fortalezcan la independencia e imparcialidad<sup>484</sup>, y (iii) estructuras de mejor coordinación entre diversas instancias judiciales<sup>485</sup>.

### **Informes de país**

*CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021*

106. La CIDH urge al Estado salvadoreño a asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia encargados de la investigación, juzgamiento y sanción de las personas involucradas en las graves violaciones de derechos humanos o crímenes internacionales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, conforme ha sido ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>486</sup>.

*CIDH, [Situación de Derechos Humanos en Honduras](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015*

280. La Comisión Interamericana ha establecido que, entre las garantías necesarias para asegurar el cumplimiento adecuado e independiente de las funciones judiciales se encuentran los mecanismos de designación de los jueces, la estabilidad en su cargo y la capacitación profesional adecuada. Asimismo, se requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, esto es, que estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier

---

<sup>484</sup> CIDH, [Situación de Derechos Humanos en Honduras](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 280.

<sup>485</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 280.

<sup>486</sup> Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, Párr. 319.D; Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 233.F.

origen<sup>487</sup>. Estas garantías no significan que las y los jueces no ejercerán sus funciones conforme a ley y a una adecuada rendición de cuentas, sino que implica que los cuestionamientos a su labor no pueden ser motivados por otros intereses y que los procesos aplicables deben respetar las debidas garantías [...].

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

460. En virtud de lo señalado en la presente sección, la Comisión recomienda al Estado de Colombia que:

4. Propicie la articulación, coordinación y retroalimentación recíproca de las diferentes instancias judiciales encargadas de investigar los casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH.

*CIDH, [Quinto informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001*

85. [...] Con este fin, la Comisión recomienda que el Estado:

1. Fortalezca aún más los recursos y el apoyo proporcionados a las entidades públicas encargadas de proteger y promover los derechos humanos e investigar los abusos de los derechos humanos [cometidos durante el conflicto armado], particularmente a la Procuraduría de los Derechos Humanos, y a las instituciones encargadas de la administración de justicia.

---

<sup>487</sup> CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 185. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09.indice.sp.htm>.

### **Informes temáticos**

CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014

126. En particular, la Corte ha ordenado las siguientes medidas:

(xi) “articular mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación, así como de seguimiento de las causas que se tramiten”;

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Sexto informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia”](#), 2020

110. [...] En este marco, y reconociendo los avances sustanciales alcanzados en el “Punto 5” del Acuerdo, la CIDH, hace un llamado al Estado para fortalecer los recursos presupuestales para el funcionamiento del Sistema [Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición] en su conjunto, con el ánimo de asegurar garantías plenas en cuanto al acceso efectivo de los derechos a la verdad y la justicia de los grupos étnicos.



*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de Guatemala de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el quinto informe sobre la situación de Derechos Humanos en Guatemala \(2001\)”](#), 2002*

10. [...] La Comisión considera que el éxito de las medidas tendientes a superar la impunidad en materia de derechos humanos depende de la fortaleza de los mecanismos de investigación. Por tal motivo, la Comisión valora la creación de las Fiscalías Especiales de Derechos Humanos, de Periodistas y Sindicalistas, así como los esfuerzos del Fiscal General para conseguir los recursos adecuados para llevar a cabo una reestructuración integral del Ministerio Público, e insta al Estado a suministrarle los recursos necesarios para tal fin.

### **C. Fortalecimiento institucional de fuerzas de seguridad**

168. Uno de los desafíos que enfrentan los países que transicionan a la democracia, es el legado de graves violaciones a los derechos humanos, las cuales –en gran medida– son cometidas por las fuerzas de seguridad. Para hacer frente a dicha realidad, los órganos del Sistema han dictado medidas dirigidas a cambiar la estructura de dichas instituciones para reincorporarlas a la vida democrática. Entre ellas, por ejemplo, destacan: la reestructuración de las fuerzas de seguridad y separación de responsables de graves violaciones, así como la promoción de mecanismos claros de ascenso y destitución<sup>488</sup>. Adicionalmente, tal como será desarrollado más adelante<sup>489</sup>, los Estados han sido llamados a implementar programas de capacitación dirigidos a las fuerzas del orden.

---

<sup>488</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) ([Caso 11.995](#)) contra la República de Colombia. 10 de marzo de 2006, párr. 166.

<sup>489</sup> Ver Sección 6.4 del presente capítulo, “Capacitación y sensibilización”.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Mariela Morales Caro y Otros (Masacre de La Rochela) ([Caso 11.995](#)) contra la República de Colombia. 10 de marzo de 2006*

166. Para remediar la situación de las víctimas y/o sus familiares, el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: [...] obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado y tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). [...].

### **Informes de país**

*CIDH, [Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5, 29 de diciembre de 2003*

124. La Comisión nota que aún forman parte de las Fuerzas Armadas muchas personas acusadas de haber cometido violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado, en violación a los Acuerdos de Paz. De hecho, la reducción del personal que tuvo lugar afectó principalmente al personal de tropa y a especialistas, y no al personal jerárquico.<sup>490</sup> Por ello, la Comisión insta al Estado a tomar las medidas necesarias con el fin de reestructurar las Fuerzas Armadas a fin de separar de sus filas a responsables de violaciones graves a los derechos humanos y a promover mecanismos claros de ascenso y destitución de los cargos militares.

*CIDH, [Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay](#), OEA/Ser.L/V/II.110 doc. 52, 9 de marzo de 2001*

36. [...] La Comisión quiere puntualizar al respecto que la efectiva vigencia de los derechos humanos requiere de un sistema en el que todos sus integrantes se formen con los principios de una democracia participativa e informada. En este sentido, es necesaria una profunda reforma de los sistemas policiales y militares de Paraguay, que incluya en la formación de policías y militares principios relacionados con la democracia y la vigencia de los derechos humanos. Al mismo tiempo es necesario un cambio profundo de estas instituciones, que hasta el presente mantienen una intrincada estructura basada en cadenas de mandos, que dificulta muchas veces la determinación de responsabilidad individual en casos de abusos por parte de sus miembros.

---

<sup>490</sup> "Informe de Verificación: Situación de los Compromisos relativos al Ejército en los Acuerdos de Paz", MINUGUA, mayo de 2002.

### **6.2.3. Políticas públicas para la protección de personas defensoras de derechos humanos**

169. Durante décadas, la CIDH ha observado que los grupos de personas defensoras de derechos humanos y líderes y lideresas sociales<sup>491</sup> – cuya labor ha estado vinculada a la denuncia de graves violaciones relacionadas con conflictos armados y fortalecimiento de la paz– han sido expuestos a altos niveles de violencia<sup>492</sup>. Al respecto, la CIDH también ha notado que dicha situación se ve agravada en atención a adicionales factores de discriminación, tales como raza; etnia; y orientación sexual, e identidad y expresión de género<sup>493</sup>.
170. Considerando el rol primordial que las personas defensoras y líderes y lideresas sociales en los procesos de justicia para víctimas de graves violaciones de derechos humanos, y en procesos de búsqueda y consolidación de la paz<sup>494</sup>, la discriminación y violencia que enfrentan ha resultado de especial preocupación para la

---

<sup>491</sup> Sobre el riesgo particular que enfrentan líderes y lideresas de tipo sindical, ver: CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 88, y CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 1157.

<sup>492</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre la Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Líderes Sociales en Colombia”](#), 2020, párr. 13; CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párrs. 41, 119 y 184; CIDH, [Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5, 29 de diciembre de 2003, párrs. 178 y 180.

<sup>493</sup> CIDH, [Resolución 111/21, MC 113-21 - Abencio Caicedo y Edinson Valencia García](#), Colombia, 31 de diciembre de 2021, párr. 21; CIDH, [Resolución 80/21, MC 491-21 - S.G.R.Q. y su núcleo familiar](#), Colombia, 4 de octubre de 2021, párr. 39. En particular, respecto del riesgo agravado que enfrentan personas LGTBI, ver: CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 223.

<sup>494</sup> Al respecto, ver CIDH, [Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 110, 1 de junio de 2021, párr. 2; CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre la Situación de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Líderes Sociales en Colombia”](#), 2020, párr. 60.; CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 41.; CIDH, [Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II, 31 diciembre 2013, párr. 75.

CIDH<sup>495</sup>. También se destaca que, las personas familiares de víctimas muchas veces asumen el rol de defensores, actuando sobre sus casos específicos pero con impacto sobre temas más estructurales relacionados a los derechos humanos. Además, según la Comisión, los actos de agresión cometidos contra quienes tratan de alcanzar la justicia en casos de graves violaciones de derechos humanos relacionadas han puesto de evidencia que los ataques se dirigen a asegurar la impunidad de estas violaciones<sup>496</sup>.

171. En este contexto la CIDH ha llamado a la realización de esfuerzos dirigidos a la prevención de la violencia y protección de estos colectivos, mediante el desarrollo y fortalecimiento de “políticas públicas integrales y efectivas para la protección de personas defensoras de derechos humanos en situaciones de riesgo<sup>497</sup>”. Entre otras cuestiones, estas políticas deben contar con la participación de las personas defensoras o sus organizaciones, ser promovidas en todos los niveles institucionales<sup>498</sup>, y tener especial

---

<sup>495</sup> De hecho, la emitido diversas resoluciones de medidas cautelares, urgiendo a los Estado a proteger su labor, vida e integridad. En este sentido, ver: CIDH, Resolución 33/23, MC 903-22 - David Mayorga Osorio y José Luis Moreno Álvarez, Colombia, 12 de junio de 2023; CIDH, Resolución 111/21, MC 1113-21 - Abencio Caicedo Caicedo y Edinson Valencia García, Colombia, 31 de diciembre de 2021; CIDH, Resolución 80/21, MC 491-21 - S.G.R.Q. y su núcleo familiar, Colombia, 4 de octubre de 2021, párr. 39; CIDH, Resolución 53/21, MC 552-21 - Yiner Hernán Quiguntar Cortés, Colombia, 15 de julio de 2021; CIDH, Resolución 47/2017, MC 261-16 - Daniel Ernesto Prado Albarracín respecto de Colombia, 20 de noviembre de 2017; -CIDH, Resolución 20/17, MC 402-17 - Jair Krischke respecto de Uruguay, 21 de junio de 2017; CIDH, Resolución 49/2017, MC 661-16 - Asunto Ramón Cadena Rámila y familia respecto de Guatemala, 20 de octubre de 2016.

<sup>496</sup> CIDH, [Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5, 29 de diciembre de 2003, párrs. 178 y 180.

<sup>497</sup> CIDH, [Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II, 31 diciembre 2013, párrs. 1141 y 1200, Recomendación 5. En términos generales, la CIDH ha señalado los requisitos mínimos de estas medidas. Al respecto, ver CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 202.

<sup>498</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párrs. 177 y 204.

atención respecto de quienes se encuentran en “especiales condiciones de vulnerabilidad<sup>499</sup>”.

172. Frente a escenarios de incremento de violencia, y como parte de estas políticas, y a fin de contar con medidas expeditas de respuesta institucional, la Comisión ha llamado a los Estados a desarrollar mecanismos y esquemas institucionales de protección<sup>500</sup>. Entre otros requisitos, la CIDH ha indicado que estos mecanismos deben ser temporales e<sup>501</sup>idóneos<sup>502</sup>. Además, la CIDH ha llamado a asegurar que su diseño e implementación sean respetuosos de los enfoques étnicos y culturalmente adecuados y pertinentes<sup>503</sup>, así como de la orientación sexual, y la identidad y expresión de género<sup>504</sup>.

---

<sup>499</sup> CIDH, [Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II, 31 diciembre 2013, párr. 1200, Recomendación 3. En este sentido, ver: CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 249, y

<sup>500</sup> CIDH, [Informe No. 45/17](#), Caso 10.455, Fondo (Publicación), Valentín Baso Calderón, Colombia, 25 de mayo de 2017, párr. 193, recomendación 5.3, y Caso 12.713, Fondo (Publicación), Jose Rusbel Lara y otros, Colombia, 21 de marzo de 2017, recomendación 4.2.

<sup>501</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 206, y CIDH, Informe Anual, [Capítulo IV. Honduras, 2011](#), párr. 381.

<sup>502</sup> Para que las medidas sean idóneas, deben estar personalizadas según las necesidades del trabajo de la persona protegida y deben poder ajustarse a la distinta intensidad del peligro. En este sentido, ver CIDH, [Resolución 4/23, MC 931-22 - Guillermo Andrés Mosquera Miranda y otros](#), Colombia, 6 de febrero de 2023:

<sup>503</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 222, y recomendaciones 5 y 8; CIDH, [Políticas integrales de protección de personas defensoras](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 311. Asimismo, mediante medidas cautelares, la Comisión ha llamado también a la incorporación de este tipo de enfoques: CIDH, [Resolución 53/21, MC 552-21 - Yiner Hernán Quiquintar Cortés](#), Colombia, 15 de julio de 2021; CIDH, [Resolución 53/18, MC 395-18 - Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya \(Buenavista\) y Po Piyuya \(Santa Cruz de Piñuña Blanco\) del Pueblo Indígena Siona \(ZioBain\)](#), Colombia, 14 de julio de 2018.

<sup>504</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 223.

### **Informes de fondo publicados por la CIDH**

CIDH, [Informe No. 45/17](#), Caso 10.455, Fondo (Publicación), Valentín Baso Calderón, Colombia, 25 de mayo de 2017

193. [...] En dicho informe la Comisión recomendó:

5. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de riesgo. En ese sentido, el Estado debe:

5.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis.

5.2 Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a personas cuyas declaraciones tengan un impacto relevante en las investigaciones y que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a la misma.

5.3 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.

## **Informes temáticos**

*CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 177.*

177. La Corte IDH ha establecido que una política pública para la protección de las personas defensoras debe contemplar la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las personas defensoras<sup>505</sup>. Esta cultura debe ser promovida en todos los niveles institucionales que incluyen funcionarios y autoridades estatales desde circunscripciones territoriales, gobernaciones locales hasta las altas autoridades como una política de Estado de respeto y respaldo de las personas defensoras y de su labor en un esfuerzo conjunto de construcción de paz. Esta obligación implica implementar políticas, programas, e intervenciones encaminadas a fin de generar condiciones seguras para la actividad de las personas defensoras, en especial en zonas donde el impacto del conflicto es mayor y por lo tanto requieren mayor atención.

222. Asimismo, se debe asegurar el enfoque étnico<sup>506</sup>. En los esquemas de protección de comunidades afrodescendientes y pueblos indígenas, el Estado debe tener en cuenta la ubicación geográfica, las necesidades particulares y especial situación que han enfrentado estas comunidades

---

<sup>505</sup> Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 243. CIDH, Criminalización de personas defensoras, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, pág 156.

<sup>506</sup> Colombia cuenta con un protocolo específico para evaluación de riesgo en casos de poblaciones indígenas y para casos en los que se requiere aplicar un enfoque diferencial de género. Colombia ha informado sobre fortalecimiento de guardias indígenas, como la adquisición de botas de caucho, chalecos de identificación, bastones de mando, carpas tipo camping; para las comunidades afrocolombianas que habitan territorios alejados de la zona urbana, se han implementado medidas de protección tales como botes con motor fuera de borda con el fin de que puedan reaccionar fácilmente ante una emergencia, y vehículos especialmente adaptados para terrenos no pavimentados, CIDH, Informe Anual 2016 Cap. V Seguimiento de recomendaciones, Colombia, párr. 84.

en el contexto del conflicto armado. Para comunidades alejadas, sin acceso a electricidad o señal satélite, resulta importante reconocer que medidas tales como botones de pánico o teléfonos celulares no son de utilidad, y que la simple visita de un representante estatal en la región o la instalación de alumbrado eléctrico pueden ser más efectivas para disuadir la violencia. Asimismo, se deben diseñar estrategias integrales para la implementación de medidas de protección colectivas<sup>507</sup>.

223. Los esquemas de protección deben asegurar la inclusión de una perspectiva diferenciada que tome en cuenta la vulnerabilidad específica a la violencia que enfrentan defensoras y defensores de derechos humanos de las personas LGBTI en el proceso de diseño y adopción de medidas de protección<sup>508</sup> y se debe contemplar un enfoque que tome en consideración la expresión de género, la identidad de género, y la orientación sexual de las personas que acuden al Estado en busca de protección<sup>509</sup>.

### **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

1141. [...] La CIDH considera imperativo que el Estado fortalezca sus políticas públicas de protección a defensoras y defensores en riesgo, así como la adopción de medidas tendientes a consolidar y legitimar en sociedad de una

---

<sup>507</sup> CIDH, *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 311.

<sup>508</sup> CIDH, *Violencia contra personas LGBTI*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36, 12 noviembre 2015, pág. 305.

<sup>509</sup> CIDH, *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 316.



manera definitiva el papel de defensoras y defensores de derechos humanos.

1200. En virtud de lo señalado en la presente sección, la Comisión recomienda al Estado de Colombia que:

3. Continúe desarrollando políticas públicas integrales y efectivas para la protección de defensoras y defensores en situaciones de riesgo, con especial atención a aquellos grupos de defensoras y defensores que pueden encontrarse en especiales condiciones de vulnerabilidad. Como parte de esta política, la Comisión considera que, además de las medidas materiales de protección, el Estado debe investigar efectivamente las fuentes de riesgo a defensoras y defensores con la finalidad de desactivarlas.

5. Desarrolle una política pública destinada a la lucha contra la impunidad de las violaciones a los derechos de defensores y defensoras, a través de investigaciones exhaustivas e independientes que permitan sancionar tanto a los autores materiales como intelectuales. La Comisión recomienda que como parte de esta política, el Estado establezca protocolos especializados de coordinación entre fiscalías y, en su caso, unificación de las investigaciones de los delitos cometidos contra las mismas organizaciones de la sociedad civil o contra los mismos defensoras y defensores para favorecer el avance de las investigaciones y la posible determinación de patrones de ataques, agresiones u hostigamientos.

## **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

### *CIDH, Informe Anual, [Capítulo IV. Honduras, 2011](#)*

381. [...] La CIDH reitera [que] el Estado debe otorgar los fondos apropiados y apoyo político a las instituciones y programas de protección al efecto de garantizar el funcionamiento del programa<sup>510</sup> [mecanismo de implementación de medidas de protección a defensores y defensoras con especial énfasis tras el golpe de Estado ocurrido en 2009]; asimismo, el Estado debe asegurar la efectividad de las medidas durante todo el período en que subsista el riesgo para los beneficiarios de las medidas especiales de protección<sup>511</sup>.

### *CIDH, Informe Anual, [Capítulo IV. Colombia, 2021](#)*

329. Adicionalmente, la Comisión ha conocido hechos de violencia en contra de víctimas, representantes de agrupaciones de víctimas del conflicto armado interno y personas trabajadoras y colaboradoras de las instituciones encargadas de promover verdad, justicia y reparación<sup>512</sup>. La Comisión repudia tales episodios e insta al Estado a adelantar una investigación pronta, diligente y eficaz, en la que se considere como hipótesis central de los hechos sus labores en la defensa de derechos humanos y la búsqueda por verdad, justicia y reparación por los hechos del conflicto

---

<sup>510</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos en las Américas, 7 de marzo de 2006. recomendación 5.

<sup>511</sup> La Comisión ha indicado sobre la duración de las medidas cautelares y provisionales que deben estar en vigencia todo el tiempo que la Comisión o la Corte, respectivamente, así lo requieran. CIDH, [Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos en las Américas](#), 7 de mayo de 2006. Recomendación 8.

<sup>512</sup> El Espectador, Unidad de Restitución de Tierras confirma asesinato de comisión desaparecida, 9 de julio de 2021; UBPD, Comunicado a la Opinión Pública, 1 de septiembre de 2021; JEP, Comunicado 080 de 2021, JEP rechaza atentado contra Ricardo Rojas, miembro de la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC (FEVCOL), 21 de julio de 2021; El tiempo, Condenan asesinato de líder social en Caquetá, Willington Hernández, 10 de noviembre de 2021

armado interno. Asimismo, recuerda que el Estado tiene la obligación especial de adoptar las medidas necesarias para garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia, así como la protección de testigos, víctimas y familiares<sup>513</sup>. (...)

### **Medidas cautelares**

*CIDH, [Resolución 53/18, MC 395-18 - Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya \(Buenavista\) y Po Piyuya \(Santa Cruz de Piñuña Blanco\) del Pueblo Indígena Siona \(ZioBain\)](#), Colombia, 14 de julio de 2018*

36. La Comisión solicita al Estado de Colombia que:

b) Adopte las medidas de protección culturalmente adecuadas para que las autoridades Siona identificadas y las familias de los Resguardos Siona Gonzaya y Po Piyuya puedan vivir de manera segura en su territorio, sin ser objeto de violencia, amenazas y hostigamientos. Tales medidas, además de que los cuerpos de seguridad profundicen sus esfuerzos o se adopten medidas más integrales y coordinadas, podrían, por ejemplo, incluir medidas para posibilitar sus desplazamientos de manera segura para realizar sus actividades culturales y de subsistencia; retirar el material explosivo existente en sus territorios o descartar la presencia de los mismos; prevenir y evitar el reclutamiento de jóvenes; y fortalecer los medios de comunicación para atender emergencias;

---

<sup>513</sup> Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 232, párr. 186, d.

## **Comunicados de Prensa**

*CIDH, Comunicado de Prensa No. 191/2022, [CIDH, CED y GTDFI: Estados deben prevenir y responder a los efectos adversos que enfrentan familiares de personas desaparecidas desde una perspectiva de género](#), 30 de agosto de 2022*

(...) La CIDH, el CED y el GTDFI destacan la especial gravedad de las consecuencias que enfrentan las mujeres familiares sobre sus vidas al tener que asumir de forma repentina un rol principal en las búsquedas e investigaciones. [...] En ese contexto, los tres organismos internacionales hacen un llamado a los Estados a adoptar una política integral en materia de desapariciones forzadas encaminada a hacer efectivos los derechos a la verdad, justicia y reparación. Tal política integral debe incluir un análisis de los múltiples efectos adversos de este crimen inaceptable sobre los familiares y allegados. Debe ser diseñada y ejecutada con un enfoque diferencial que tome en cuenta las necesidades específicas de las víctimas, cualquiera que sea su género u orientación sexual, y debe considerar el impacto económico y psicosocial de la desaparición y de la búsqueda en las familias, particularmente en las mujeres. En ese sentido, los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas del CED (Principios Rectores) hacen referencia al deber de los Estados de tener en cuenta y proveer el apoyo que sea necesario en el marco de los procesos de búsqueda, y requieren que la búsqueda tenga un enfoque diferencial y se realice con perspectiva de género y con personal adecuadamente capacitado.

*CIDH, Comunicado de Prensa No. 038/23, [Los Estados deben proteger los derechos de las mujeres buscadoras de personas desaparecidas](#), 8 de marzo de 2023*

Dadas las desigualdades de género preexistentes, y en algunos casos, la ausencia del Estado, las mujeres han asumido la búsqueda de personas familiares desaparecidas, tanto en contextos de conflicto armado, dictaduras o regímenes autoritarios, así como crimen organizado. Aunado a ello, experimentan de manera diferenciada las consecuencias económicas, sociales y emocionales de la desaparición de sus familiares, y, además, realizan la búsqueda de la persona desaparecida en condiciones precarias y de riesgo. [...]

En este proceso, muchas se han convertido en activistas, lideresas comunitarias y defensoras de derechos humanos, y dedican esfuerzos también para acompañar y orientar a otras familias, participar en protestas sociales, hacer incidencia legislativa, entre otros. En la realización de estas labores, se enfrentan a hechos de violencia de género, acoso, hostigamiento, amenazas e incluso asesinatos.

En adición, cuando quien es responsable la manutención del hogar es desaparecida, las mujeres se ven obligadas repentinamente a asumir el sustento económico de la familia, y a destinar tiempo y recursos a la búsqueda de su ser querido. Aunado a ello, las tareas domésticas y de cuidado tradicionalmente asignadas a las mujeres, limita aún más el tiempo disponible para invertir en actividades remuneradas, por lo que se ven compelidas a aceptar trabajos mal pagados, informales o inseguros, sin prestaciones sociales. Lo anterior, repercute en un grave deterioro de la situación económica familiar.

### **6.3. Medidas en materia de Derecho a la Verdad**

173. En materia de reparaciones, el componente de verdad suele ser muchas veces analizado conjuntamente con las medidas de justicia. Sin embargo, dado que el derecho a la verdad constituye uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional, es útil considerarlo en forma separada. Ello, sin perder en cuenta su relación con los demás pilares, en particular con los de justicia y medidas de satisfacción.
174. En contextos transicionales, tal como se desarrollará más adelante, los aspectos clave del derecho a la verdad consisten en: (i) el establecimiento de las Comisiones de la Verdad, (ii) la difusión de la verdad histórica y (iii) el acceso a la información.

### 6.3.1. Aspectos generales

175. En diversas ocasiones, la CIDH ha hecho referencia a la doble dimensión del derecho a la verdad; es decir, individual y colectiva. Atendiendo a la dimensión individual, toda víctima de graves violaciones a los derechos humanos y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido<sup>514</sup>. Esta dimensión deriva del derecho de la víctima y sus familiares de contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los procesos judiciales<sup>515</sup>. Por su parte, respecto de la dimensión colectiva, la CIDH ha indicado que la “sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro<sup>516</sup>”. Por lo tanto, de acuerdo con la CIDH, las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, así como sus familias y la

---

<sup>514</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín ([Caso 10.686](#)) contra la República de Guatemala. 28 de julio de 2007, párr. 197.

<sup>515</sup> CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 105.

<sup>516</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena ([Caso 12.607](#)) contra la República Oriental del Uruguay. 21 de enero de 2010, párr. 71.

sociedad en su conjunto tienen el derecho de “conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron<sup>517</sup>”.

176. Asimismo, la CIDH ha llamado a fortalecer la interseccionalidad de enfoques en el establecimiento de la verdad histórica teniendo en cuenta los impactos diferenciados y desproporcionados respecto de determinadas poblaciones en especial situación de riesgo<sup>518</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juan Gelman, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena Gelman García Iruretagoyena ([Caso 12.607](#)) contra la República Oriental del Uruguay, 21 de enero de 2010*

71. [...] La Comisión, reconociendo que la ley de amnistía eliminaba toda posibilidad judicial de una investigación seria e imparcial para establecer los delitos denunciados e identificar a autores, cómplices y accesorios, invocó su posición general sobre la materia, afirmando:

uno de los pocos asuntos en que la Comisión no desea inhibirse de opinar en esta materia, es el de la necesidad de esclarecer las violaciones a los derechos humanos perpetrados con anterioridad al establecimiento del régimen democrático[...] Toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y

---

<sup>517</sup> CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2019.

<sup>518</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Sexto informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia”](#), 2020, párr. 111.

circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. Además, los familiares de las víctimas tienen derecho a información sobre lo que le ocurrió a sus parientes. [...] <sup>519</sup>.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín (Caso 10.686) contra la República de Guatemala. 28 de julio de 2007*

197. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones <sup>520</sup>.

### **Informes de país**

*CIDH, [Situación de derechos humanos en Brasil](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021*

417. La CIDH insta al Estado a mantener el apoyo institucional irrestricto a los mecanismos de reparación histórica relacionados con los períodos de la dictadura cívico-militar con el objeto de garantizar el derecho a la memoria y la verdad de las víctimas de violación, así como de sus familiares. La Comisión destaca que la jurisprudencia del sistema ha reiterado que todas las personas, incluidos los familiares directos de las víctimas de

---

<sup>519</sup> CIDH, Informe 29/92, Casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374 y 10.375 (Uruguay), 2 de octubre de 1992., párr. 37. Ver también: CIDH, Informe Anual 1985-1986, pág. 205

<sup>520</sup> Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.



graves violaciones a los derechos humanos, tienen derecho a la verdad. En consecuencia, los miembros de sus familias, así como la sociedad en general, deben ser informados de todo lo sucedido en relación con estas violaciones.

*CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021*

105. [...] La Comisión entiende que, si bien la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, estas deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, lo que implica en que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones<sup>521</sup>.

*CIDH, [Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay](#), OEA/Ser.L/VII.110 doc. 52, 9 de marzo de 2001*

23. [...] El derecho a la verdad y su corolario, “el deber de recordar”, son parte de un derecho colectivo que hace tanto al individuo como a la sociedad de que forma parte, y el objetivo es evitar la recurrencia de violaciones en el futuro. El derecho a la justicia comporta la obligación del Estado de procesar y sancionar a los responsables de las violaciones. Estas obligaciones derivan fundamentalmente de lo dispuesto en los artículos 1(1), 8, 13 y 25 de la Convención.<sup>522</sup>

---

<sup>521</sup> CIDH. Informe [Derecho a la verdad en las Américas](#), 13 de agosto de 2014, párr. 80; Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia De 24 De Febrero De 2011 (Fondo y Reparaciones). Párr. 187.

<sup>522</sup> CIDH, Informe N° 1/99, Caso 10.480 (El Salvador), párr. 147. Sobre el tema del derecho a la verdad veáanse también los siguientes informes recientes de la Comisión Interamericana: CIDH, Informe Anual 1999, Informe N° 136/99 – Ignacio Ellacuría, S.J. y otros, Caso 10.488 (El Salvador); y CIDH, Informe Anual 1999, Informe N° 37/00 – Monseñor Oscar Romero, Caso 11.481 (El Salvador).

## **Informes temáticos**

CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014

124. La Comisión ya ha establecido que: forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones.<sup>523</sup>

## **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Sexto informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia”](#), 2020

111. De igual forma la CIDH hace una llamado para fortalecer la interseccionalidad de enfoques en el establecimiento de la verdad histórica teniendo en cuenta que las mujeres, los adultos mayores, las niñas y niños tienen impactos diferenciados y desproporcionados haciendo necesario un enfoque holístico y multidimensional del conflicto que analice variables como el desplazamiento forzado, el reclutamiento, el asesinato selectivo y la violencia sexual, entre otros, frente a las poblaciones anteriormente mencionadas.

---

<sup>523</sup> CIDH, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 148.

## **Resoluciones**

CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#); 27 de mayo de 2017

CONSIDERANDO el derecho que asiste a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron.

### **6.3.2. Comisiones de la Verdad**

177. La CIDH ha señalado que las comisiones de la verdad permiten avanzar en la construcción colectiva de la verdad sobre violaciones de derechos humanos de manera complementaria a los procesos judiciales, considerando el contexto de tipo histórico, social y político<sup>524</sup>. Si bien estos mecanismos no reemplazan a las medidas de justicia, pueden ser fuente fundamental de información para los procesos de tipo judicial. Al respecto, la CIDH ha indicado que en escenarios de impunidad, estas comisiones podrían funcionar como “un catalizador hacia la acción judicial y la obtención de la justicia<sup>525</sup>”. Asimismo, dichos mecanismos pueden ser útiles para la elaboración de política pública, además de constituir una forma de reconocimiento y dignificación de las víctimas<sup>526</sup>. Es, por lo tanto, un mecanismo que dialoga con las garantías de no repetición y medidas de satisfacción.

### **Informes de Solución Amistosa**

---

<sup>524</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos”](#), Brasil, 2022, párr. 416.

<sup>525</sup> CIDH, Informe Anual, [Capítulo IV. Honduras](#), 2010, párr. 594.

<sup>526</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos”](#), Brasil, 2022, párr. 416.

CIDH, [Informe No. 102/19](#), *Casi 13.017 A. Solución Amistosa. Familiares de víctimas de la dictadura militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989. Panamá. 13 de julio de 2019*

El Estado, se compromete en la medida de lo posible a la reedición, impresión y lanzamiento del folleto “Comisión de la Verdad, síntesis del informe final”, y a incorporar en la malla curricular de los grados y los cursos de décimo-Ética, undécimo - Historia de Panamá y duodécimo-Cívica III, lo acontecido durante la dictadura militar en Panamá y el contexto de Latinoamérica y del mundo.

### **Informes temáticos**

CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), *OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014*

239. [...] En virtud de lo señalado en el presente informe, la CIDH recomienda a los Estados que:

#### *Recomendación 6*

Provean el apoyo político, presupuestario e institucional necesario a las iniciativas oficiales extrajudiciales de determinación de la verdad, tales como las Comisiones de la Verdad. En particular, los Estados deben garantizar condiciones adecuadas para la creación y funcionamiento a las Comisiones de la Verdad, y deben adoptar las medidas pertinentes para implementar efectivamente las recomendaciones formuladas por dichas Comisiones, en un plazo razonable.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos”, Brasil, 2022](#)*

416. La Comisión recuerda que las comisiones de la verdad permiten avanzar en la construcción colectiva de la verdad sobre violaciones de derechos humanos de manera complementaria a los procesos judiciales y consideran el contexto histórico, social y político<sup>527</sup>. Además, su labor sustentada en evidencia documental y testimonial es una forma de reconocimiento y dignificación de las víctimas y; constituye una fuente fundamental de información para los procesos judiciales y para la elaboración de política pública y mecanismos de reparación adecuados [...].

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV, Honduras, 2012](#)*

298. La CIDH ha apoyado las Comisiones de la Verdad en los distintos países del hemisferio en que han sido creadas en tanto y en cuanto representen un mecanismo adecuado para asegurar el derecho a la verdad. En este sentido, la CIDH ha afirmado que:

Forma parte del derecho a reparación por violaciones a los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad, a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quienes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de

---

<sup>527</sup> CIDH, Informe Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.15, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 176.

los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones<sup>528</sup>.

*CIDH, Informe Anual, [Capítulo IV. Honduras](#), 2010*

594. Es fundamental que la CVR [Comisión de la Verdad y la Reconciliación] cuente con recursos, personal e independencia suficiente para realizar su trabajo de manera efectiva. Asimismo, es necesario que en la definición de su reglamento, plan de trabajo y metodología se incorpore como eje central de su trabajo la investigación de las denuncias de violaciones a los derechos humanos ocurridas en el contexto del golpe de Estado. La Comisión considera que, atento al clima de impunidad que actualmente reina en el Estado de Honduras, la labor efectiva que la CVR pueda desplegar a ese respecto reviste fundamental importancia, toda vez que podría funcionar como un catalizador hacia la acción judicial y la obtención de la justicia.

---

<sup>528</sup> CIDH, Informe No. 1/99, Caso 10.480, Lucio Parada Cea y otros (El Salvador), 27 de enero de 1999, párr. 154.

### 6.3.3. **Difusión de la verdad**

178. En diversos pronunciamientos, la CIDH se ha referido a la manera de difusión de la verdad histórica, la cual puede adquirir diversas formas. Así, la Comisión ha solicitado que el resultado de procesos judiciales sobre graves violaciones sea divulgado públicamente para que la sociedad conozca la verdad<sup>529</sup>. En otras oportunidades, ha llamado a la creación de programas radiales para que los familiares puedan relatar sus vivencias a la sociedad<sup>530</sup>. Adicionalmente, la CIDH se ha referido a la utilización de otros espacios para difundir la verdad histórica, tales como programas audiovisuales, documentales, y sitios web<sup>531</sup>. Por otra parte, en comunidades con población indígena, la Comisión ha solicitado que la información se difunda en sus respectivos idiomas, tanto por escrito como por radio u otros medios culturalmente apropiados<sup>532</sup>.

#### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín ([Caso 10.686](#)) contra la República de Guatemala. 28 de julio de 2007*

---

<sup>529</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de María Tiu Tojín y Josefa Tiu Tojín ([Caso 10.686](#)) contra la República de Guatemala. 28 de julio de 2007, párr. 245.

<sup>530</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Molina Theissen ([Caso 12.101](#)) contra la República de Guatemala, 4 de julio de 2003, párr. 143.

<sup>531</sup> Ver, por ejemplo: CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV.A "Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región"](#), Uruguay, 2021, párr. 951.

<sup>532</sup> CIDH, [Quinto informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párr. 85.

245. [...] El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad<sup>533</sup>.

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Marco Antonio Molina Theissen ([Caso 12.101](#)) contra la República de Guatemala, 4 de julio de 2003*

143. Asimismo, se solicita la creación de un programa radial en la emisora Guatemala (Radio TGW) cuyo objetivo sea discutir temáticas sobre derechos humanos de los niños y niñas; además, los familiares cuyos niños sufrieron los horrores de la guerra podrían relatar sus testimonios sobre la situación de violencia vivida. Esto hará posible a una audiencia global el conocimiento de las circunstancias reales de los episodios que se narren con el fin de que permanezcan en la memoria colectiva las atrocidades y violaciones que las distintas partes del conflicto ejercieron sobre la población más vulnerable de ese país. Igualmente, las víctimas o sus familiares podrían solicitar o dar a conocer pistas o evidencias que pudiesen ayudarles a encontrar a sus niños.

---

<sup>533</sup> Corte I.D.H. Caso Huilca Tecse. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98.



### **Informes de Solución Amistosa**

CIDH, [Informe No. 68/16](#), Caso 11.007. Solución Amistosa. Masacre de Trujillo. Colombia. 30 de noviembre de 2016 (Difusión)

El Estado se compromete a realizar las siguientes medidas conmemorativas:

2. Un documental audiovisual sobre los esfuerzos realizados por los familiares de las víctimas en la búsqueda de verdad y justicia a lo largo de los años. Adicionalmente, este documental deberá reivindicar la memoria de las víctimas y de sus familiares. El documental tendrá una duración de 45 minutos y su realización comprende la producción, presentación y proyección en un canal público nacional. Esta medida estará a cargo de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

### **Informes de país**

CIDH, [Quinto informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001

85. [...] Amplíe las iniciativas en marcha para la difusión de los acuerdos de paz, incluso en los idiomas indígenas respectivos, tanto por escrito como por radio y los otros medios apropiados.

## **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”](#), Uruguay, 2021

951. La CIDH toma nota también de que la INDDHH creó una página web para difundir y aportar documentación de valor histórico sobre las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en el ex Servicio de Información de Defensa (SID). Este nuevo espacio virtual intenta conservar la memoria y rendir homenaje a las víctimas de los hechos ocurridos en la casa de Bulevar Artigas 1532, que es actualmente la sede de la INDDHH. La nueva web desarrolla un relato museográfico del Sitio de Memoria y presenta documentos, videos y fotografías<sup>534</sup>.

### **6.3.4. Acceso a la información y acceso a archivos**

179. La CIDH ha sido enfática en señalar que los Estados tienen la obligación de ordenar, sistematizar y poner a disposición de las víctimas, de las autoridades judiciales y de la sociedad en su conjunto, toda información útil y relevante para la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, lo cual aplica a contextos transicionales<sup>535</sup>.

180. En este sentido, la Comisión ha subrayado que el proceso destinado a establecer la verdad requiere del libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información, así como de la adopción de las medidas necesarias para habilitar al Poder Judicial a emprender y completar las investigaciones sobre estas violaciones<sup>536</sup>.

---

<sup>534</sup> Instituto Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, “Nueva web del Sitio de Memoria del ex Servicio de Información de Defensa (SID)”, 13 de agosto de 2021.

<sup>535</sup> CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017. Principio XV “Accesibilidad de los archivos estatales”

<sup>536</sup> CIDH, [Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004, párr. 30.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009*

- a. Realizar todas las acciones y modificaciones legales necesarias a fin de sistematizar y hacer públicos todos los documentos relacionados con las operaciones militares contra la Guerrilha do Araguaia;

### **Informes de país**

*CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021*

115. En vista de ello, la Comisión reitera su llamado al Estado de El Salvador a dar pasos urgentes y decisivos para ordenar, sistematizar y poner a disposición de las víctimas, las autoridades judiciales y de la sociedad en su conjunto toda la documentación, inclusive la de carácter operacional, administrativa, financiera, sanitaria, de relaciones públicas y cualquier otra naturaleza. La disponibilidad pública de la documentación se debe realizar con el tratamiento de la protección de aspectos sensibles [...].

*CIDH, [Situación de derechos humanos en Brasil](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 9, 12 de febrero de 2021*

416. [...] En este sentido, la Comisión hace un llamado al Estado brasileño para que garantice, tanto a los operadores de justicia, como al público, el acceso técnico y sistematizado a tales informaciones [investigaciones de las graves

violaciones cometidas durante la dictadura cívico-militar], asegurando el derecho irrenunciable de las víctimas, de sus familiares y de toda la sociedad, de conocer la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos<sup>537</sup>.

*CIDH, [Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, 13 de diciembre de 2004*

30. Ante esta realidad, el derecho a la verdad no debe ser coartado a través de medidas legislativas o de otro carácter. La CIDH ha establecido que la existencia de impedimentos fácticos o legales –tales como la expedición de leyes de amnistía— al acceso de información sobre los hechos y circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental, y que impidan poner en marcha los recursos judiciales de la jurisdicción interna, resultan incompatibles con el derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención Americana.<sup>538</sup> El proceso destinado a establecer la verdad requiere del libre ejercicio del derecho a buscar y recibir información, así como de la formación de comisiones investigadoras<sup>539</sup> y la adopción de las medidas necesarias para habilitar al poder judicial a emprender y completar las investigaciones correspondientes.<sup>540</sup>

---

<sup>537</sup> CIDH. Informe “Derecho a la verdad en las Américas”, 13 de agosto de 2014, par. 71, 125; CIDH, Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 178-180.

<sup>538</sup> CIDH, Informe Nº 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.585, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705 (Chile) en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1998.

<sup>539</sup> Emprendimientos de esta naturaleza han funcionado con resultados significativos en el plano del derecho a la verdad en algunos países de la región tales como Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Perú.

<sup>540</sup> Ver CIDH, Capítulo V “Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos” Informe Anual 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, Doc. 8 rev. 1, página 205.

*CIDH, [Tercer informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay](#), OEA/Ser.L/VII.110 doc. 52, 9 de marzo de 2001*

37. La Comisión Interamericana considera fundamental que se protejan y se utilicen los denominados “archivos del terror”, conformados por los archivos de la policía de la dictadura, encontrados en 1992 por el doctor Martín Almada, con una orden judicial.<sup>541</sup> En dichos archivos no sólo se encuentra información acerca de violaciones a los derechos humanos en Paraguay durante la dictadura, sino también se ha señalado que éstos:

detallan el destino de cientos, quizás miles, de latinoamericanos secretamente secuestrados, torturados y asesinados por los regímenes derechistas de los años setenta. También ofrecen una pista en papel que confirma la existencia de una conspiración escurridiza y sanguinaria entre los servicios de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay para rastrear y eliminar a los adversarios políticos con independencia de las fronteras nacionales. Ahora es posible completar el esbozo del “Operativo Cóndor”, tal como se conocía a esta red ilícita.<sup>542</sup>

---

<sup>541</sup> En sus observaciones al presente informe el Estado señaló lo siguiente: “También conviene señalar que el Paraguay se ha adelantado a la recomendación de la CIDH emitida el 9 de diciembre de 1998 en su 101° período ordinario de sesiones con respecto al acceso a archivos y documentos en poder del Estado particularmente en los casos de las investigaciones tendientes al establecimiento de responsabilidad por crímenes internacionales y graves violaciones de los derechos humanos. Como es de conocimiento de la CIDH en 1992 en un procedimiento judicial solicitado por el doctor Martín Almada se descubrió el ‘Archivo del Terror’ consistente en una voluminosa cantidad de documentos desclasificados que contienen información sobre la violación de los derechos humanos en el Paraguay entre los años 1954 y 1989 y su conexión con el Operativo Cóndor especialmente durante las décadas de los setentas y los ochentas. Actualmente dichos documentos se encuentran en el Centro de Información y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos dependiente de la Corte Suprema de Justicia y declarado patrimonio universal por la UNESCO, organismo que firmó un acuerdo con el Poder Judicial para preservar y proteger dicho archivo el cual fue incluido en el Registro de la Memoria del Mundo”.

<sup>542</sup> Véase, entre otros, Calloni, Stella, Los Archivos del Horror del Operativo Cóndor, artículo publicado en la página web: [www.derechos.org/nizkor](http://www.derechos.org/nizkor).

## **Informes temáticos**

CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152.  
Doc. 2, 13 de agosto de 2014

126. En particular, la Corte ha ordenado las siguientes medidas:

(x) “garantizar a los operadores de justicia, así como a la sociedad, el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas seguidas por violaciones a los derechos humanos”;

239. [...] Recomendaciones:

5. Adopten las medidas necesarias para garantizar la colaboración de todas las instituciones estatales en relación con la desclasificación de documentación y provisión de información en los procesos investigativos judiciales o extrajudiciales en curso o que se inicien en el futuro. En el caso de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH en contextos transnacionales o regionales, los Estados deben adoptar todos los esfuerzos necesarios para cooperar en la entrega de información oficial a los Estados que buscan investigar, juzgar y sancionar dichas violaciones.

9. Adopten las medidas necesarias para clasificar, sistematizar, preservar y tener a disposición archivos históricos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos e infracciones de DIH.

## **Resoluciones**

*CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017*

*Principio XV “Accesibilidad de los archivos estatales”*

Los Estados deben asegurar el acceso público, técnico y sistematizado a los archivos que contengan información útil y relevante para la investigación en causas de graves violaciones a los derechos humanos. En especial, los tribunales, las comisiones extrajudiciales de investigación y los investigadores deben poder consultar libremente los archivos.

[...]

*Principio XVI “Restricciones al acceso a la información de los archivos estatales”*

El manejo de la información debe darse bajo el principio de la máxima transparencia y buena fe. Toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley.

Las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y sus familiares, así como la sociedad entera, tienen derecho a conocer la verdad sobre las atrocidades cometidas en el pasado. Por consiguiente, en ningún caso una agencia del Estado puede negar a las autoridades que investigan violaciones de derechos humanos, información estatal que pueda ayudar a esclarecer tales violaciones.

Especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, los Poderes Públicos no pueden ampararse en mecanismos como el secreto Estado o las excepciones de

seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación de procesos pendientes.

Cabe subrayar que la legislación de la región y el sistema interamericano han establecido el principio según el cual, en los casos de investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos, las excepciones vinculadas a la seguridad nacional o las relaciones internacionales son inoponibles, aun cuando se trate de intereses legítimos que el Estado puede proteger en otros contextos.

Asimismo, los Estados deben contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, en los casos en que una autoridad niegue una información, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y, en su caso, se ordene al órgano asegurar el correcto acceso.



## 6.4. Capacitación y sensibilización

181. En casos y situaciones relacionadas con contextos de justicia transicional, la CIDH ha llamado a los Estados a diseñar e implementar capacitaciones como medida de no repetición de graves violaciones de derechos humanos. En particular, estas capacitaciones se han relacionado con temas generales de derechos humanos y derecho internacional humanitario<sup>543</sup>; graves violaciones de derechos humanos<sup>544</sup>, medidas de reparación<sup>545</sup> y tratamiento a las víctimas<sup>546</sup>. Los programas de sensibilización han estado dirigidos, entre otras autoridades, a las fuerzas armadas<sup>547</sup> y

---

<sup>543</sup> CIDH, [Informe No. 38/15](#), Petición 108-00. Solución Amistosa. Masacre de Segovia. Colombia. 24 de julio de 2015, IV. Solución amistosa, p. 4.

<sup>544</sup> CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014, párrs. 125 y 126, y CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009, párr. 259.

<sup>545</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 503.

<sup>546</sup> CIDH, [Informe No. 160/10](#), Petición P-242-03. Solución Amistosa. Inocencia Luca de Pegoraro y otros. Argentina. 1 de noviembre de 2010, 2. Medidas de reparación no pecuniarias, 2.3. Sobre la capacitación de los actores judiciales, p. 7; CIDH, [Informe No. 160/10](#), Petición P-242-03. Solución Amistosa. Inocencia Luca de Pegoraro y otros. Argentina. 1 de noviembre de 2010, 2. Medidas de reparación no pecuniarias, 2.3. Sobre la capacitación de los actores judiciales, p. 7.

<sup>547</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009, párr. 259; CIDH, [Informe No. 38/15](#), Petición 108-00. Solución Amistosa. Masacre de Segovia. Colombia. 24 de julio de 2015, IV. Solución amistosa, p. 4; CIDH, [Informe No. 10-15](#), Caso 12.756. Solución Amistosa. Masacre Estadero El Aracatazzo. Colombia. 30 de enero de 2015, IV. Solución amistosa, p. 5.

de seguridad<sup>548</sup>, a operadores de justicia<sup>549</sup>, y a autoridades del sistema penitenciario<sup>550</sup>.

182. Asimismo, la Comisión ha urgido a los Estados a implementar estos programas en “un plazo razonable<sup>551</sup>”; y los Estados se han comprometido a incluir dentro de la currícula de los mismos, los hechos particulares del caso individual como “tema de estudio y análisis<sup>552</sup>”. Por último, la CIDH ha llamado a los Estados a incluir enfoques diferenciados de tratamiento en el diseño de programas de formalización y capacitación. Así, la Comisión ha establecido que los Estados deben capacitar a los y las funcionarias en temas de desplazamiento de personas LGBT<sup>553</sup>, así como a las fuerzas de seguridad en materia de violencia por prejuicio contra esta población<sup>554</sup>.

---

<sup>548</sup> CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017, principio IX “Diseño e implementación de las iniciativas de memoria”.

<sup>549</sup> CIDH, [Informe sobre Situación de Derechos Humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 278, 14 de octubre de 2021, párr. 102; CIDH, [Informe No. 160/10](#), Petición P-242-03. Solución Amistosa. Inocencia Luca de Pegoraro y otros. Argentina. 1 de noviembre de 2010, 2. Medidas de reparación no pecuniarias, 2.3. Sobre la capacitación de los actores judiciales, p. 7; CIDH, [Informe No. 160/10](#), Petición P-242-03. Solución Amistosa. Inocencia Luca de Pegoraro y otros. Argentina. 1 de noviembre de 2010, 2. Medidas de reparación no pecuniarias, 2.3. Sobre la capacitación de los actores judiciales, p. 7, y CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017, principio IX “Diseño e implementación de las iniciativas de memoria”.

<sup>550</sup> CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017, principio IX “Diseño e implementación de las iniciativas de memoria”.

<sup>551</sup> Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009, párr. 258.

<sup>552</sup> CIDH, [Informe No. 38/15](#), Petición 108-00. Solución Amistosa. Masacre de Segovia. Colombia. 24 de julio de 2015, IV. Solución amistosa, p. 4; y CIDH, [Informe No. 10-15](#), Caso 12.756. Solución Amistosa. Masacre Estadero El Aracatazzo. Colombia. 30 de enero de 2015, IV. Solución amistosa, p. 5.

<sup>553</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 1030, recomendación 7.

<sup>554</sup> CIDH. [Informe No. 157/18](#). Caso 13.051. Fondo. Vicky Hernández y Familia. Honduras. 7 diciembre 2018.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

CIDH. [Informe No. 157/18](#). Caso 13.051. Fondo. Vicky Hernández y Familia. Honduras. 7 diciembre 2018, recomendación 4.

4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: [...] ii) diseñar programas de formación, sensibilización y capacitación para los cuerpos de seguridad del Estado en materia de violencia por prejuicio contra personas LGBT; [...]

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Julia Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) ([Caso 11.552](#)) Contra la República Federativa de Brasil. 26 de marzo de 2009, párr. 258.*

f. Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas brasileñas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento al presente caso y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la desaparición forzada de personas y la tortura;

### **Informes temáticos**

CIDH, [Derecho a la Verdad en América](#), OEA/Ser.L/V/II.152. Doc. 2, 13 de agosto de 2014

126. En particular, la Corte ha ordenado las siguientes medidas:

(xii) “[...] capacitar a los funcionarios involucrados en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos”;

### ***Informes de país***

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 1030, recomendación 7.*

7. Diseñar e implementar medidas efectivas para prestar la atención adecuada a las personas LGBTI en situación de desplazamiento, que adopten un enfoque diferencial del impacto del conflicto armado específicamente en personas LGBTI. Con base en estas medidas, realizar labores de capacitación y campañas de sensibilización a funcionarios/as que atienden a población en situación de desplazamiento forzado sobre las necesidades y los derechos de personas LGBTI.



**IV. REPARACIÓN INTEGRAL  
CON PERSPECTIVA DE  
GÉNERO EN CONTEXTOS DE  
JUSTICIA TRANSICIONAL**

## **IV. REPARACIÓN INTEGRAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CONTEXTOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL**

183. En el presente capítulo se abordan los estándares desarrollados por la Comisión Interamericana en materia de reparación con perspectiva de género en contextos de justicia transicional. En una primera parte, se desarrollan algunos aspectos generales vinculados al alcance de las obligaciones reforzadas de los Estados en la materia, considerando la exacerbación de la violencia y discriminación contra las mujeres en contextos de conflictos armados, dictaduras y regímenes autoritarios y represivos. Asimismo, se aborda la vocación transformadora que deben tener las reparaciones en este tipo de situaciones y se detallan algunos estándares específicos aplicables a situaciones de violencia sexual. Con posterioridad, se sistematizan estándares de la CIDH, y en algunos casos de la Corte IDH, que utilizan perspectiva de género en reparaciones en contextos de justicia transicional. Lo anterior, partiendo de la clasificación de medidas de reparación utilizada en el Capítulo III.

### **A. CONSIDERACIONES GENERALES**

184. Los órganos del Sistema Interamericano han sido claros en establecer que los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia en casos de discriminación y violencia contra las mujeres, lo cual comporta cuatro obligaciones específicas: prevenir, investigar, sancionar y reparar<sup>555</sup>. Dicha obligación aplica para actos cometidos tanto por agentes estatales como por terceros bajo la tolerancia o aquiescencia del Estado, y respecto de los cuales existe

---

<sup>555</sup> CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.LV/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019 ANEXO 1: [Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes](#), párr. 61; CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#), OEA/Ser.LV/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 68; y CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.LV/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 24.

responsabilidad directa del Estado<sup>556</sup>. Asimismo, la Comisión Interamericana ha subrayado el vínculo existente entre discriminación y violencia contra las mujeres<sup>557</sup>, así como contra personas LGBTI, reconociendo la importancia de abordar de manera integral y específica las distintas formas de violencia basada en género en los contextos de conflictos armados, dictaduras militares u otros regímenes opresivos y autoritarios<sup>558</sup>.

185. Por otra parte, ha destacado la “naturaleza comprehensiva” de la responsabilidad del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir la violación de los derechos humanos de las mujeres en periodos de paz y de conflicto<sup>559</sup>. Al respecto, la CIDH ha recomendado a los Estados implementar y fortalecer medidas para cumplir con el deber de debida diligencia en contextos de conflicto armado, teniendo en cuenta la exacerbación de la violencia y discriminación contra las mujeres en dichos contextos<sup>560</sup>. Dicha

---

<sup>556</sup> CIDH. Mujeres indígenas desaparecidas en Canadá. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14, 2014, párr. 158; CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. OEA Ser.L/V/II. Doc.63, 2011, párr. 42; CIDH. Informe No. 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Estados Unidos. 2011, párr. 126; y CIDH. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en Haití. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 2009, párr. 86. Citado en: CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019 ANEXO 1: [Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes](#), párr. 61.

<sup>557</sup> CIDH, [Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, párr. 22.

<sup>558</sup> CIDH, [Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas](#), OAS/Ser.L/V/II.170 Doc. 184, 7 diciembre 2018; CIDH, [Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36. 12 noviembre 2015; CIDH, Comunicado de prensa NoO. 131A, [Informe sobre el 153 Período de Sesiones de la CIDH](#), 29 de diciembre de 2014.

<sup>559</sup> CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019 ANEXO 1: [Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes](#), párr. 61; y CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 68.

<sup>560</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 70.

afectación diferenciada exige, por otra parte, acciones reforzadas de prevención y protección por parte de los Estados<sup>561</sup>.

186. Dada la situación de discriminación estructural que enfrentan las mujeres y personas LGBTI, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación. Esto es, no solo deben tener un efecto restitutivo “sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación<sup>562</sup>”. Este énfasis en el otorgamiento de reparaciones vocación transformadora –es decir, reparaciones con la finalidad de cambiar o transformar prácticas comunes y creencias discriminatorias–, refleja la atención del Sistema Interamericano al impacto que tienen las nociones de género, los estereotipos y la discriminación histórica en la perpetuación de la violencia contra la mujer<sup>563</sup>.

187. En casos de violaciones a los derechos humanos que implican violencia y discriminación en contra de mujeres, personas LGBTI, niñas y adolescentes, es indispensable que los Estados adelanten un análisis dirigido a determinar en qué medida el género determinó, por un lado, la perpetración de las violaciones a los derechos humanos y, por el otro, el carácter diferenciado de los daños que les

---

<sup>561</sup> CIDH, [Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, párr. 158.

<sup>562</sup> CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019, párr. 140, citando: CIDH. Comunicado de Prensa No.144/18. CIDH manifiesta su preocupación por la prevalencia de asesinatos y otras formas de violencia extrema contra las mujeres en Perú. 2 de julio de 2018; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Febrero de 2012; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; MESECVI y ONU Mujeres. Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe e insumos para una ley modelo. 2018.

<sup>563</sup> CIDH, [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 168, citando: CIDH, Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación. Actualización de 2011 a 2014. Véase Ruth Rubio Marín y Clara Sandoval, Engendering the Reparations Jurisprudence in the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cotton Fields Sentence, Human Rights Quarterly, Vol. 33, 2011, p. 1068.



han sido causados. De acuerdo con dicho análisis, los Estados deben implementar medidas de reparación que, bajo ningún motivo, excluyan, marginen o revictimicen a las mujeres, personas LGBTI, niñas y adolescentes. Asimismo, la aplicación de estas medidas deberá comprender que las violaciones a sus derechos humanos les afectan de manera distinta que a los hombres. Igualmente, es indispensable que la aplicación de este enfoque tenga en cuenta que no todas las mujeres, niñas y adolescentes son iguales. Al respecto, la Comisión ha señalado que “la discriminación de las mujeres por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores<sup>564</sup>”. En este sentido, los Estados tienen el deber de considerar los distintos factores de discriminación que podrían enfrentar, tales como su edad, raza, origen étnico o situación económica<sup>565</sup>.

## 1. **Perspectiva de género e interseccionalidad**

188. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha destacado que la violencia basada en género “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que se perpetúa por la persistencia de actitudes y prácticas discriminatorias hacia las mujeres<sup>566</sup>. Como se ha mencionado en el Capítulo II, la perspectiva de género es una herramienta clave para combatir dicha discriminación y violencia.

189. En contextos de violencia, los Estados deben “incorporar perspectiva de género en el diseño e implementación de las

---

<sup>564</sup> CIDH – Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. [Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión](#). OEA/SER.L/V/II. CIDH/RELE/INF.20/18, 31 octubre 2018, párr. 12.

<sup>565</sup> CIDH. [Impactos de casos de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes](#) (Anexo 2 de Violencia y Discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, párrs. 64 y 65.

<sup>566</sup> CIDH, [Guía práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes](#), p.7.

reparaciones en beneficio de las mujeres, niñas y adolescentes<sup>567</sup>”. Al respecto, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura ha manifestado que “las reparaciones deben fijarse a partir de una comprensión plena del componente de género y de las consecuencias del daño sufrido, y han de tener en cuenta las desigualdades de género existentes para que no resulten ellas mismas discriminatorias<sup>568</sup>”.

190. Por otra parte, al determinar el alcance y contenido de la reparación, los Estados deben tomar en cuenta las diferencias culturales, rompiendo con los prejuicios y estereotipos, especialmente de aquéllos que se dirigen en contra de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes<sup>569</sup>. De allí la importancia de que se consulte a las víctimas sobre su propio concepto de reparación, sus necesidades, y el impacto que los hechos han tenido conforme a su cosmovisión<sup>570</sup>. De igual forma, los Estados deben tomar en cuenta otros factores de discriminación que acentúan su situación de riesgo, a fin de que la reparación responda a sus necesidades particulares; además de asegurar que estas mujeres estén involucradas en el diseño e implementación de las reparaciones<sup>571</sup>.

---

<sup>567</sup> CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019, párr. 140, citando: Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 230; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 213.

<sup>568</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/31/57. 5 de enero de 2016, párr. 66.

<sup>569</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011, párr. 111.

<sup>570</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011, párr. 111.

<sup>571</sup> En este sentido, ver: CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 314, recomendación 13; CIDH, Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 13, y CIDH. Informe No. 64/11. Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011, párr. 12.

191. A continuación, se sistematiza una serie de estándares desarrollados por la CIDH en el marco de sus diversos mandatos referentes a la aplicación de la perspectiva de género e interseccional en contextos de justicia transicional.

### **Sentencias Corte IDH**

Corte IDH, [Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.](#) Sentencia de 22 de junio de 2022

181. Los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. Así también, deben garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para las mujeres y sus dependientes<sup>572</sup>. Ello debe hacerse extensivo a las reparaciones, las cuales deben dictarse de forma que no reproduzcan estereotipos de género, sino reflejando aquellas formas en que las mujeres buscadoras deseen ser representadas.

---

<sup>572</sup> De acuerdo con el Grupo de Trabajo, “Las mujeres familiares de víctimas, en particular las que pasan a ser cabeza de familia debido a una desaparición forzada, tienen necesidades materiales, financieras, psicológicas y jurídicas específicas. Las instituciones gubernamentales competentes deben ofrecerles servicios adecuados de asesoramiento, rehabilitación y apoyo, asistencia e información.” Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012)/14 de febrero de 2013.

### **Informes de fondo**

*CIDH. [Informe No. 64/11](#). Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011*

7. Adoptar procedimientos para reconocer la vulnerabilidad y las diferencias de los grupos de víctimas de desplazamiento en mayor riesgo de violaciones de derechos humanos como los afrodescendientes, los niños y niñas, las mujeres y las mujeres cabeza de familia a fin de que la respuesta del Estado esté orientada a la atención de sus necesidades especiales y adoptar las medidas necesarias para garantizar su participación plena y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos, a tener igualdad real de acceso a los servicios públicos y a recibir asistencia para la rehabilitación.

11. Reparar adecuadamente a las mujeres desplazadas de las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo en base al principio de no discriminación y a criterios de género que incluyan sus necesidades especiales y las necesidades específicas de las madres cabeza de familia.

12. Reparar a los niños y las niñas de las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA e hijos de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo a través de medidas en las que prevalezca el interés superior del niño, el respeto de su dignidad, el principio de no discriminación, el derecho de participación de los niños y niñas así como el respeto de sus opiniones en el proceso de diseño e implementación de las medidas de reparación. Las medidas reparatorias deberán orientarse a asegurar las condiciones necesarias para que estos niños y niñas puedan gozar de educación y un estándar de vida adecuado que les permita alcanzar su desarrollo pleno como seres humanos.

## **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

532. En virtud de lo señalado en la presente sección, la Comisión recomienda al Estado de Colombia que:

3. Garantice, en la práctica, la implementación del enfoque diferencial para mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, pueblos indígenas, personas afrodescendientes, personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, defensoras y defensores de derechos humanos, entre otros.

923. En virtud de la información y las consideraciones plasmadas en el presente informe, la Comisión recomienda al Estado de Colombia:

6. Incorporar las voces y necesidades específicas de las mujeres afectadas por el conflicto armado, así como las organizaciones que las representan, en el diseño de legislación y políticas públicas destinadas a mejorar el impacto de las consecuencias del conflicto armado sobre ellas.

13. Diseñar y adoptar políticas, con la participación de las mujeres indígenas y afrocolombianas, que consideren el respeto a su cultura con el objeto de aminorar los efectos del conflicto armado. En especial, desarrollar acciones tendientes a reducir los efectos negativos en materia de salud, educación, y justicia que provoca el conflicto armado.

16. Garantizar que las mujeres afectadas directamente por el conflicto y las consecuencias de éste sean incorporadas

en las instancias de la toma de decisiones orientadas a la resolución de las causas y las consecuencias del conflicto.

1014. Las mujeres trans que han tenido que dejar forzosamente sus lugares de origen por motivos vinculados al conflicto armado no siempre se identifican como víctimas de desplazamiento forzado, lo que conlleva a que no accedan a las medidas estatales de atención y reparación previstas para la población general. En los casos de las mujeres trans que sí se identifican en situación de desplazamiento tampoco acuden a estas medidas por falta de información y en ciertos casos descartan de entrada esta posibilidad al indicar que estas políticas no incorporan perspectivas diferenciales que respondan a sus necesidades<sup>573</sup>.

1174. Por otra parte, en relación a defensoras y defensores LGBTI, la CIDH ha notado que los ataques se enmarcan en un contexto de violencia y discriminación estructural que se ha visto agravado en virtud del conflicto armado [...].

*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006*

233. En el caso de las mujeres colombianas, es vital que cualquier proceso orientado a la pacificación contemple el esclarecimiento y la reparación de actos de violencia y discriminación que han vivido como parte del conflicto armado [...] De igual manera, la Convención de Belém do Pará insta a los Estados a establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las mujeres víctimas de violencia, tengan un acceso efectivo

---

<sup>573</sup> Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Universidad Nacional de Colombia, Susana Herrera Galvis et al., ¡A mí me sacaron volada de allá! Relatos de Mujeres Trans Desplazadas Forzosamente hacia Bogotá, abril de 2012, pág. 193.

a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

236 [...] En este contexto, es imprescindible que el Estado respete los derechos de las mujeres, al igual que los de otros grupos vulnerables en el esclarecimiento y sanción de los actos de violencia y discriminación ocurridos, así como a la reparación adecuada del daño causado, a través de medidas individuales de restitución, indemnización y rehabilitación.

*CIDH, [Quinto informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001*

42. En base al análisis y conclusiones anteriores, la Comisión ofrece las siguientes recomendaciones a efectos de ayudar en este proceso; específicamente, que el Estado:

6. En conexión con la anterior recomendación, adopte medidas y procedimientos concretos para ejecutar el compromiso del Acuerdo de Reasentamiento de que los grupos desarraigados participarán en la toma de decisiones y en la formulación, ejecución y supervisión de las políticas y proyectos que les afectan, tanto a nivel local como regional y nacional. En este sentido, la participación eficaz requiere necesariamente difundir la información adecuada que se utilizará para la toma de decisiones.

53. A la luz del análisis y conclusiones precedentes, la Comisión recomienda que el Estado:

10. Garantice que el impacto y las consecuencias de los actos de violencia cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado estén contemplados adecuadamente en el diseño y ejecución del plan nacional de reparación y otras medidas de reparación y rehabilitación.

### **Informes temáticos**

*CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019*

314. A la luz de las anteriores observaciones, la CIDH [...] añade algunas recomendaciones adicionales:

13. Adoptar enfoques diferenciales de género, étnico y para población LGBTI, tanto en la construcción de programas de garantías, como en la investigación;

*CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019*

140. [...] En esta línea, el sistema interamericano ha interpretado que frente al contexto de discriminación estructural que enfrentan las mujeres en razón de su género, las reparaciones deben tener “una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación”<sup>574</sup>. Así, los Estados han de incorporar perspectiva de género en el diseño e implementación de las reparaciones en beneficio de las mujeres, niñas y

---

<sup>574</sup> CIDH. Comunicado de Prensa No.144/18. CIDH manifiesta su preocupación por la prevalencia de asesinatos y otras formas de violencia extrema contra las mujeres en Perú. 2 de julio de 2018; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Febrero de 2012; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; MESECVI y ONU Mujeres. Análisis de legislación sobre femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe e insumos para una ley modelo. 2018.



adolescentes víctimas de violencia<sup>575</sup>, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad<sup>576</sup>.

*CIDH, [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017*

29. En su informe *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia* (2006), la CIDH destacó la situación especialmente crítica que vivían las mujeres indígenas en Colombia debido a los graves efectos del conflicto armado, junto con la historia de discriminación y exclusión que las afecta, incluido el problema del desplazamiento<sup>577</sup>. En el informe *Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*<sup>578</sup> se examinan una vez más las distintas formas de discriminación y violencia que afectan a las mujeres indígenas en Colombia como consecuencia del conflicto armado y se expresa especial preocupación por el uso de la violencia sexual como táctica de guerra con efectos particularmente graves en las mujeres indígenas.

---

<sup>575</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 230; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 213.

<sup>576</sup> El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura ha manifestado que “las reparaciones deben fijarse a partir de una comprensión plena del componente de género y de las consecuencias del daño sufrido, y han de tener en cuenta las desigualdades de género existentes para que no resulten ellas mismas discriminatorias [...] abordando las causas subyacentes y las consecuencias de las violaciones, y ofrecer una protección continuada a las víctimas y una colaboración respetuosa con ellas.” Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. A/HRC/31/57. 5 de enero de 2016, párr. 66.

<sup>577</sup> CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 122-148.

<sup>578</sup> CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 122-148.

40. [...] Debido a la naturaleza multidimensional de la identidad de las mujeres indígenas, es necesario entender la intersección de las formas estructurales de discriminación que a lo largo de la historia han afectado y siguen afectando a las mujeres indígenas como consecuencia de la combinación de su etnicidad, raza, género y situación de pobreza. A estos factores más frecuentes de discriminación también se pueden sumar otros, tales como la edad, la discapacidad, el embarazo<sup>579</sup>, tener el estatus de persona desplazada, la privación de libertad, o el hecho de vivir en zonas afectadas por conflictos armados<sup>580</sup>, la orientación sexual o la identidad de género<sup>581</sup>.

91. La mayoría de las víctimas de violaciones durante el conflicto armado de Guatemala fueron mujeres mayas<sup>582</sup>. Estos actos de violencia fueron perpetrados en el contexto de una campaña de mayor alcance para destruir la cultura y la identidad del pueblo maya, con la destrucción de lugares sagrados, símbolos culturales y centros ceremoniales, la represión de la lengua, la cultura y la vestimenta indígenas y la matanza brutal de los ancianos con el fin de trastocar su orden social y su modo de vida<sup>583</sup>. [...]

94. La CIDH ha observado que en Colombia, las mujeres indígenas son objeto de esclavitud sexual, embarazos forzados, violación en grupo, mutilación sexual y asesinatos

---

<sup>579</sup> CIDH, Medida cautelar No.51/15 – Mujeres gestantes y lactantes de la comunidad indígena Wayúu, Colombia, 26 de enero de 2017.

<sup>580</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, "Convención Belém do Para", artículo 9.

<sup>581</sup> CIDH, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, OEA/Ser.L/V/II. Doc.36/15 Rev.2, párr. 264.

<sup>582</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio, informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, prologue, párrs. 85-88, 91.

<sup>583</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio, informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, prologue, párrs. 85-88, 91.

a manos de diversos participantes en el conflicto armado<sup>584</sup>. [...] Asimismo, las mujeres indígenas y sus líderes suelen ser el blanco de asesinatos y desapariciones en el contexto de conflictos armados. [...]

127. En las Américas, un número creciente de mujeres indígenas se ven obligadas, por necesidad económica o como consecuencia de conflictos armados y de la denegación de sus derechos de propiedad de la tierra, a abandonar sus comunidades de origen en zonas rurales para dirigirse a centros urbanos<sup>585</sup>. [...]

*CIDH, [Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 60, 3 de noviembre de 2011*

98. La CIDH se ha pronunciado de forma reiterada sobre el grave impacto del desplazamiento forzado en las mujeres, las cuales constituyen aproximadamente la mitad de la población desplazada en Colombia. Ha manifestado su preocupación ante las consecuencias especiales que tiene el desplazamiento en las mujeres, sobre todo el "cambio radical, traumático y repentino de estructura familiar y roles, geografía, cultura, comunidad y condición socioeconómica y exposición a amenazas, violencia y discriminación basada en

---

<sup>584</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, La situación de los pueblos indígenas del mundo, ST/ESA/328, 2009, p. 226; CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 781.

<sup>585</sup> Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz, 6 de agosto de 2015, A/HRC/30/41, párr. 60.

su género por parte de los actores del conflicto que causaron el desplazamiento o de las poblaciones receptoras"<sup>586</sup>.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos”, Colombia, 2021](#)*

262. La Comisión valora los esfuerzos del Estado para atender la violencia basada en género contra las mujeres. Sin embargo, observa la urgencia de atender las causas estructurales de la violencia, desde una perspectiva de género, étnico-racial e interseccional, a través de medidas transformadoras dirigidas a erradicar comportamientos y prácticas socioculturales que permiten y legitiman la violencia contra las mujeres. [...]

---

<sup>586</sup> CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párr. 70; CIDH, Capítulo V, Informe Anual 2009, Informe de Seguimiento - Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, párr. 27.

*[CIDH, Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”, 2017](#)*

273. La Comisión saluda los esfuerzos realizados por integrar, a través de ocho ejes temáticos<sup>587</sup> la perspectiva de género en el Acuerdo de Paz y por la participación de organizaciones de mujeres en el proceso<sup>588</sup>. De igual manera, la Comisión reconoce el trabajo realizado para integrar un enfoque diferenciado en la JEP<sup>589</sup>, con miras a aplicarlo a todas las fases y procedimientos del sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto<sup>590</sup>. Asimismo, la Comisión reitera que reconoce el esfuerzo de Colombia en promover la participación de mujeres en la conformación de Salas de

---

<sup>587</sup> 1 En el Acuerdo de Paz, ocho ejes temáticos integran el enfoque de género: en el acceso y formalización de la propiedad rural en igualdad de condiciones con los hombres; en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres y personas con orientación sexual e identidad de género diversa del sector rural; en la promoción de la participación de las mujeres en espacios de representación y toma de decisiones y resolución de conflictos y en la participación equilibrada de las mujeres en las instancias de decisión creadas en los acuerdos; en términos de medidas de prevención y protección que atiendan los riesgos específicos de las mujeres; en temas de acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, evidenciando las formas diferenciales en que el conflicto afectó a las mujeres; en el reconocimiento público, no estigmatización y difusión de la labor realizada por mujeres como sujetas políticas; en la gestión institucional para el fortalecimiento de las organizaciones de mujeres para su participación política y social; y en la implementación de Sistemas de información desagregados. Humanas, Cinco Claves para un Tratamiento Diferencial de la Violencia Sexual en los Acuerdos sobre la Justicia Transicional en el Proceso de Paz, septiembre de 2016.

<sup>588</sup> El País, Colombia, un proceso de paz con perspectiva de género, 21 de septiembre de 2016.

<sup>589</sup> Congreso de la República, Acto Legislativo 01 de 2017: “De las normas para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, 4 de abril de 2017.

<sup>590</sup> Alianza Cinco Claves (Red Nacional de Mujeres, Corporación Humanas y Corporación Sisma Mujer), Situación de los Derechos de las Mujeres en el marco del Proceso de Paz de Colombia, solicitud de audiencia en el marco del 165 Período de Sesiones de la CIDH, 2 de agosto de 2017.

Justicia y del Tribunal para la Paz y en las instancias relativas a la JEP y al Sistema Integral [...] <sup>591</sup>.

### **Resoluciones**

CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#), 27 de mayo de 2017

*Principio IX: Diseño e implementación de las iniciativas de memoria*

Los Estados deben diseñar e implementar iniciativas orientadas hacia el reconocimiento y disculpas por los hechos relacionados a las graves violaciones de derechos humanos, la reivindicación de la memoria y dignidad de las víctimas y el establecimiento y difusión de la verdad histórica de tales hechos. Dichas iniciativas pueden incluir actos públicos, medidas educativas, culturales o de otra naturaleza, respetuosas de la interculturalidad y la diversidad, y con enfoque de derechos humanos, y perspectiva de género [...].

### **Guías Prácticas, Directrices y otros Lineamientos**

CIDH, [Guía práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes](#), 2022

*Buenas prácticas identificadas*

Espacios de participación en la formulación de iniciativas que inciden en la investigación, sanción y reparación de actos de violencia y discriminación

---

<sup>591</sup> PNUD Colombia, El PNUD celebra el proceso de selección de integrantes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, 26 de septiembre de 2017.

Participación de mujeres en el Acuerdo de Paz, Colombia. La inclusión y consulta de mujeres en las negociaciones que integraron el Acuerdo de Paz firmado en 2016 para poner fin a más de cincuenta años de conflicto armado con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), así como la reivindicación específica de los derechos de las mujeres y de la población LGBTI en este proceso, constituye una buena práctica a nivel mundial en materia de inclusión de los derechos de las mujeres y de la perspectiva de género en un proceso de negociación de este tipo.

*CIDH, [Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones](#), OEA/Ser/L/V/II.131. Doc. 1, 19 de febrero de 2008*

Recomendación 63. El Estado debe crear espacios en donde las víctimas puedan tener una participación activa e influencia en cómo sus derechos a la verdad, justicia y la reparación son cumplidos y protegidos por parte del Estado y que sean otorgados desde su perspectiva, necesidades específicas y en forma no-discriminatoria.

Recomendación 65. Garantizar que las mujeres afectadas directamente por el conflicto y las consecuencias de éste sean incorporadas en las instancias de la toma de decisiones orientadas a la resolución de las causas y las consecuencias del conflicto.

## **2. Reparaciones en casos de violencia sexual con perspectiva de género e interseccional**

192. En el contexto particular de violaciones a los derechos humanos que implican cualquier forma de violencia sexual, los Estados tienen el deber de comprender y remediar los obstáculos que las víctimas de cualquier género, orientación sexual, identidad y expresión de género o diversidad corporal enfrentan para acceder a los medios

de reparación. En este sentido, a fin de enfrentar dichos obstáculos, los Estados deben aplicar un enfoque sensible a los daños específicos e impactos diferenciados que estas víctimas afrontan por causa del estigma que –de manera frecuente–, está conexo a este tipo de violaciones<sup>592</sup>.

193. Para reparar a las víctimas de violencia sexual, los Estados deben adoptar medidas con una vocación transformadora, encaminadas a reformar el contexto de discriminación que reproduce el problema de la violencia sexual. Esto implica la organización de la estructura estatal no sólo con miras a sancionar los hechos de violencia sexual, sino también para prevenir estos actos y abordar de forma debida las causas y consecuencias sociales del problema<sup>593</sup>. Al respecto, la Comisión ha destacado la complejidad de reparar a víctimas de violencia sexual en sociedades donde los patrones socioculturales discriminatorios son aún prevalentes y en las cuales no se visualiza, en la práctica judicial, el daño profundo ocasionado –el cual involucra aspectos físicos, psicológicos, sexuales y patrimoniales<sup>594</sup>.

194. La CIDH ha desarrollado estándares específicos que los Estados deben cumplir al reparar el daño causado a víctimas de violencia sexual. Ello, teniendo en cuenta las necesidades específicas que resultan del tipo de violencia, y otras necesidades que deben guiar el proceso de reparación, tales como: (i) la respuesta social, enfocada en que el proceso debe ser en sí reparador, no revictimizante y estar dirigido a hacer justicia, y (ii) el reconocimiento del daño, es decir, que la víctima debe sentir que el sistema social

---

<sup>592</sup> CIDH, [Impactos de casos de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes](#) (Anexo 2 de Violencia y Discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe), OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, párr. 65.

<sup>593</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011, recomendación 27.

<sup>594</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011, párr. 288.



reconoce el daño que le fue ocasionado y que ella no tiene responsabilidad de lo sucedido<sup>595</sup>.

195. En contextos transicionales, la CIDH ha destacado que los Estados tienen la obligación de garantizar que el impacto y las consecuencias de los actos de violencia cometidos contra las mujeres estén contemplados adecuadamente en el diseño y ejecución de las medidas de reparación<sup>596</sup>.

## 2.1. Aspectos generales

196. La CIDH ha reconocido, a través de sus diversos mandatos, el uso generalizado de la violencia sexual por agentes estatales como arma de guerra<sup>597</sup>. En este sentido, se ha referido a la severidad de la violencia sexual contra mujeres en contextos transicionales, en particular respecto de poblaciones en situación de riesgo como la indígena, quienes son las más expuestas a este tipo de violencia debido a las múltiples formas de discriminación que enfrentan y a la vulnerabilidad de su territorio<sup>598</sup>. En casos de desapariciones forzadas de mujeres en contextos transicionales, la CIDH ha destacado el impacto diferenciado que tiene la desaparición ante el riesgo particular de ser víctimas de violencia sexual<sup>599</sup>.

197. Asimismo, en casos de violencia sexual contra mujeres en contextos de conflicto armado, la Comisión ha subrayado la necesidad de

---

<sup>595</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011, párr. 289.

<sup>596</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. "Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de Guatemala de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el quinto informe sobre la situación de Derechos Humanos en Guatemala \(2001\)"](#), 2002, párr. 316.

<sup>597</sup> CIDH, [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 96.

<sup>598</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 815; y CIDH, [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 94.

<sup>599</sup> CIDH. Informe No. 329/20. Caso No. 12.774. Fondo. Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez. El Salvador, 29 de diciembre de 2020.

orientar la reparación colectiva con un enfoque de género, lo cual implica una metodología especial y diferenciada de participación de las víctimas de dicha violencia<sup>600</sup>. Asimismo, la Comisión ha subrayado la obligación de los Estados de protección reforzada hacia mujeres víctimas de violencia sexual en el acceso a la justicia, dado el contexto de discriminación y exclusión al cual se enfrentan<sup>601</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*IDH. [Informe No. 329/20](#). Caso 12.774. Fondo. Patricia Emilie Cuéllar y otros. El Salvador. 29 de diciembre de 2020.*

66. Finalmente, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana en su jurisprudencia se ha referido a la violencia particular que enfrentan las mujeres en contextos de conflicto armado y de práctica sistemática de violaciones a derechos humanos, incluyendo un mayor riesgo a ser seleccionadas además de como víctimas mortales, como víctimas de violencia sexual. De igual forma, la Comisión ha afirmado que un conflicto armado, reproduce e incrementa la discriminación, y “aunque los hombres son frecuentemente víctimas de ejecuciones sumarias y matanzas, la violencia contra la mujer, en particular, la violencia perpetrada por grupos armados, se ha hecho habitual en medio de un conflicto [...]”

*CIDH. [Informe No. 86/10](#). Caso No. 12.649. Fondo. Comunidad de Río Negro del Pueblo Indígena Maya y sus Miembros. Guatemala. 14 de julio de 2010.*

---

<sup>600</sup> CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019, párr. 68.

<sup>601</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 16.

83. La CEH concluyó que las mujeres representan aproximadamente la cuarta parte de las víctimas directas de las violaciones de los derechos humanos del conflicto. Los informes del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica y de la Comisión de Esclarecimiento Histórico documentan las formas en que las mujeres fueron insultadas y deshumanizadas, aterrorizadas y torturadas, violadas, desaparecidas y masacradas por agentes del Estado, casi siempre soldados y patrulleros civiles. La violencia sexual contra la mujer fue una práctica generalizada y sistemática dentro de la estrategia contrainsurgente del Ejército y una de las manifestaciones más específicas de la violencia de género llevada a cabo durante el conflicto armado interno de Guatemala.

[...]

88. Así pues, la violación sexual colectiva y pública contra las mujeres formó parte del patrón de actuación de las masacres, en las cuales antes de matarlas, las violaban.

### **Informes de Solución Amistosa**

*CIDH. [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018*

El Estado se compromete a difundir a través de televisión, en los espacios que para el efecto brinde la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV), una pieza audiovisual con una duración de 45 segundos, que contenga un mensaje institucional relativo al deber de prevenir, investigar y juzgar casos de violencia sexual. La coordinación de la ejecución de esta medida estará a cargo de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

### **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

815. La CIDH reitera que la violencia sexual constituye una de las manifestaciones más graves del impacto del conflicto armado sobre la mujer indígena, cometida por todos los actores armados enfrentados. La violación, el acoso sexual, la prostitución forzada, la esclavitud sexual y “el enamoramiento” como táctica bélica impactan con especial severidad a las mujeres indígenas, quienes están mayormente expuestas a los crímenes de los actores armados en virtud de las múltiples discriminaciones que soportan<sup>602</sup>.

*CIDH, [Honduras: Derechos Humanos y golpe de Estado](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55, 30 de diciembre de 2009*

516. Asimismo, ese Tribunal [Corte Interamericana] sostuvo que en los casos de conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección<sup>603</sup>.

### **Informes temáticos**

---

<sup>602</sup> CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 102 a 147.

<sup>603</sup> Corte I.D.H., Caso del Penal Castro Castro vs. Perú, cit., párr. 224.

*CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019*

68. La Comisión nota que, teniendo presente el carácter transformador que debe tener la reparación en casos de violencia de género, en particular por delitos de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado, el tribunal [Corte Constitucional] desarrolló sobre lo imperioso de orientar la reparación colectiva con un enfoque diferencial y de género, lo que comporta tener en cuenta la voz de las mujeres y una metodología especial y diferenciada para la participación de las víctimas de violencia sexual, para la identificación del daño y afectaciones colectivas y para la identificación de medidas de reparación colectiva<sup>604</sup>.

*CIDH, [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017*

29. [...] En el informe Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia<sup>605</sup> se examinan una vez más las distintas formas de discriminación y violencia que afectan a las mujeres indígenas en Colombia como consecuencia del conflicto armado y se expresa especial preocupación por el uso de la violencia sexual como táctica de guerra con efectos particularmente graves en las mujeres indígenas.

---

<sup>604</sup> República de Colombia. Sentencia T-6.118.808. Acción de tutela interpuesta por Gloria, Amparo, Alejandra, Luisa y Lina contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. 11 de diciembre de 2017, párrs. 204, 206 y 229.

<sup>605</sup> CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 de octubre de 2006, párrs. 122-148.

94. La CIDH ha observado que en Colombia, las mujeres indígenas son objeto de esclavitud sexual, embarazos forzados, violación en grupo, mutilación sexual y asesinatos a manos de diversos participantes en el conflicto armado<sup>606</sup>. Los agentes armados usan las violaciones y la violencia sexual contra las mujeres indígenas como arma de guerra<sup>607</sup> para desplazar comunidades por la fuerza o erosionar su capacidad de resistencia<sup>608</sup>. La Comisión Interamericana reconoce que las mujeres indígenas son las más expuestas a estos actos de violencia sexual debido a las múltiples formas de discriminación que enfrentan y a la vulnerabilidad de su territorio<sup>609</sup>[...].

96. [...] En este contexto [conflicto armado en Perú], la Comisión Interamericana y la Corte han conocido de casos relacionados con el uso generalizado de la violencia sexual por agentes estatales como arma de guerra y del problema de la impunidad. [...]

97. En Perú también tomó lugar un conflicto armado interno entre el gobierno y grupos armados ilegales tales como Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, que tuvo terribles consecuencias para las mujeres, en particular las mujeres indígenas. En este contexto, la Comisión Interamericana y la Corte han conocido de casos relacionados con el uso generalizado de la violencia sexual

---

<sup>606</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, La situación de los pueblos indígenas del mundo, ST/ESA/328, 2009, p. 226; CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 781.

<sup>607</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, La situación de los pueblos indígenas del mundo, ST/ESA/328, 2009, p. 226.3.

<sup>608</sup> Foro Internacional de Mujeres Indígenas, Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia, Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas, 2007, párr. 36.

<sup>609</sup> CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de [los] derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 815.

por agentes estatales como arma de guerra y del problema de la impunidad<sup>610</sup>. [...]

98. Numerosos tipos de violencia han sido cometidos contra las mujeres indígenas en el contexto de los conflictos armados en las Américas, entre ellos actos de violencia sexual, esclavitud sexual, asesinatos y desapariciones. Estos actos de violencia no sólo constituyen violaciones de los derechos a la vida y a la integridad física de las mujeres indígenas, sino que también ponen en peligro su supervivencia física y cultural<sup>611</sup>[...].

109. [...] En este contexto [militarización de territorios indígenas resultado de conflictos armados], se ha informado a la CIDH que las mujeres indígenas han hecho frente a violencia sexual, trata y tipos de violencia propios de la militarización, como las minas terrestres y el reclutamiento forzado.

*CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011*

16. La CIDH reitera que estos desafíos [acceso a la justicia en casos de violencia sexual por parte de médicos y profesionales de la salud] son aún más desafiantes en el caso de sectores de mujeres en particular riesgo de violaciones de sus derechos humanos debido a factores combinados con su sexo, como la edad, la raza, la etnia, la discapacidad, y la desventaja económica. La CIDH

---

<sup>610</sup> Corte IDH. Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013; CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y Fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzáles (Perú), 31 de marzo de 2011, párr. 235; CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín de Mejía (Perú), 1 de marzo de 1996.

<sup>611</sup> Comisión para el Esclarecimiento Histórico, Guatemala, memoria del silencio, informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, párr. 29.

manifiesta su preocupación ante la situación particularmente grave de las niñas, las mujeres indígenas, y las mujeres que acceden a estas instituciones en contextos de conflicto armado. Se destaca la obligación de protección reforzada y de vigilancia hacia estos grupos de mujeres por su historia singular de discriminación y exclusión. El cumplimiento de esta obligación es vital no sólo para la garantía de sus derechos a vivir libres de discriminación y violencia, sino también para el ejercicio básico de sus derechos económicos, sociales y culturales.

*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006*

Recomendación 45. Diseñar e implementar políticas de promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres indígenas, que incluya especiales directivas a las fuerzas militares y a la Policía Nacional, con el objeto de que garanticen el respeto de su derecho a vivir libres de violencia sexual y otras formas de discriminación.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Sexto informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia,” 2020](#)*

328. En particular, la CIDH reitera la importancia de la adopción de su Plan Estratégico 2016-2020, en el cual se establece la priorización de casos de violencia sexual, intrafamiliar, femicidios y violencia de género en el marco



del conflicto armado<sup>612</sup>. En este sentido, la CIDH destaca la importancia de recabar datos actualizados y desagregados, a partir de indicadores cuantificables, con el fin de monitorear su efectividad a lo largo de su implementación. [...]

*[CIDH, Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe de Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia”, 2018](#)*

243. Al respecto, la Comisión recuerda que parte los compromisos del Acuerdo de Paz es el reconocimiento de los victimarios de todos los hechos de violencia sexual y su sometimiento a los procesos de justicia, tanto por exmiembros de las FARC-EP como por miembros de la fuerza pública, y reitera al Estado la importancia de visibilizar este tipo de violencia, estableciendo espacios específicos con privacidad y seguridad para la realización de audiencias de los casos de violencia sexual y creando dispositivos de protección para las víctimas.<sup>613</sup>

---

<sup>612</sup> Informe del Estado colombiano en seguimiento a recomendaciones de la CIDH emitidas en el Informe de País “Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”. 30 de octubre de 2020. Pág. 23 y 25.

<sup>613</sup> Instituto de Derechos Humanos de Cataluña, La violencia sexual en Colombia, mujeres víctimas y constructoras de paz, enero de 2018.

## Compendios

CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121 12 abril 2021

165. [...] Respecto de mujeres y niñas víctimas de cualquier forma de violencia sexual en contextos de justicia transicional, los Estados tienen el deber de comprender y remediar los obstáculos que las víctimas enfrentan para acceder a los medios de reparación, y asegurar medidas de reparación que, bajo ningún motivo, excluyan, marginen o revictimicen a las mujeres, niñas y adolescentes.

## 2.2. Investigación y sanción en casos de violencia sexual

198. En el marco de sus distintos mandatos, la CIDH ha reiterado las obligaciones específicas y reforzadas que tienen los Estados en la investigación, sanción y juzgamiento de actos de violencia sexual contra mujeres, persona LGBTI, niñas y adolescentes. Entre otros, la Comisión ha destacado los siguientes deberes: (i) impulsar la investigación; (ii) investigar de forma inmediata, seria e imparcial los hechos; (iii) aplicar una debida diligencia estricta; (iv) incorporar perspectiva de género y protocolos específicos, y (v) tener a cargo autoridades que estén capacitadas en materia de género<sup>614</sup>. Dichas

---

<sup>614</sup> CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018, párr. 23. Asimismo, sobre la falta de investigación de las violaciones sexuales cometidas por agentes de seguridad del Estado, la Corte INDH ha considerado que toda vez que existan indicios de violencia sexual en el marco de un conflicto armado interno, esta no debe ser tratada como un delito colateral, sino que su investigación debe formar parte de cada etapa de la estrategia global de investigación de posibles torturas, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o actos de genocidio que pudieran haberse cometido. Por otra parte, se deberán investigar posibles vínculos entre los responsables directos de la violencia sexual y sus superiores jerárquicos, así como la existencia de componentes que demostrarían una intención discriminatoria y/o la intención cometer un genocidio. Corte IDH, [Caso Miembros De La Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio De Rabinal Vs. Guatemala](#). Sentencia de 30 De Noviembre de 2016.

investigaciones no solamente deben ir dirigidas a determinar las responsabilidades de todos los autores materiales e intelectuales de los hechos, sino también las responsabilidades de quienes hayan denegado u obstruido el acceso a la justicia<sup>615</sup>.

199. En este sentido, la Comisión ha saludado esfuerzos de los Estados destinados a investigar y sancionar hechos de violencia sexual cometidos durante dictaduras y conflictos armados, en particular cuando se reconoce en forma específica y diferenciada dicha violencia<sup>616</sup>. La CIDH ha calificado estos fallos judiciales como un logro trascendental en la búsqueda de justicia de mujeres víctimas de violencia sexual y en la erradicación de la impunidad<sup>617</sup>. Adicionalmente, ha enfatizado sobre estándares adicionales a tomar en cuenta sobre la investigación y judicialización de los casos violencia sexual que son relevantes desde una perspectiva probatoria y de no revictimización.

---

<sup>615</sup> CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018; y CIDH, [Informe No. 67/11](#). Caso 11.157. Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Perú. 31 de marzo de 2011, párr. 236.

<sup>616</sup> En este sentido ver: CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV.A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”](#), 2021, párr. 40 (“La Comisión saluda los esfuerzos del Estado argentino por esclarecer los hechos, identificar y sancionar a responsables de graves violaciones a los derechos humanos durante la época de la dictadura militar<sup>31</sup>. [...] Asimismo, destaca la primera sentencia por delitos contra la integridad sexual cometidos en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), que consideró los hechos crímenes de lesa humanidad autónomos a la tortura sufrida por las víctimas”); CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV.A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”](#), 2020, párr. 216 (“[...] Por otro lado, la CIDH valora que, en el marco de la condena a 4 ex-agentes de la DINA por secuestro y torturas [que habían sido condenados en primera instancia por el secuestro y la ejecución de 16 personas entre el 17 de junio de 1974 y 6 de enero de 1975] que incluían violencia sexual contra 6 prisioneras de la conocida como “la Venda Sexy”, se haya reconocido específicamente la violencia utilizada contra las mujeres por medio de violencia sexual”); CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV.A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”](#), 2020, párr. 260 (“Sobre los derechos de las mujeres, la Comisión saluda el fallo judicial de la Corte Constitucional que reconoce los derechos de las mujeres excombatientes de las FARC que fueron víctimas de violencia sexual y reproductiva durante el conflicto armado”); y CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV.A “Panorama de la situación de derechos humanos derivado de la labor de monitoreo de las relatorías temáticas”](#), 2016, párr. 36 (“36. Por otra parte, la CIDH celebra la sentencia del Tribunal de Mayor Riesgo A de Ciudad de Guatemala por la que se condena a ex miembros del Ejército responsables de crímenes contra la humanidad durante el conflicto armado interno, en el caso mejor conocido como “Sepur Zarco” como autores de delitos de asesinato, desaparición forzada y esclavitud sexual. Esta Comisión valora la sentencia, primera en condenar delitos de esclavitud sexual en un conflicto armado en el país donde se cometieron los hechos [...]).

<sup>617</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV.A “Panorama de la situación de derechos humanos derivado de la labor de monitoreo de las relatorías temáticas”](#), 2016, párr. 36.

200. Asimismo, en casos de desapariciones forzadas de mujeres, la CIDH ha subrayado el deber de debida diligencia reforzada de los Estados dada la situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres y el impacto diferenciado ante el riesgo particular de ser víctima de violencia sexual<sup>618</sup>. En particular en contextos transicionales y de graves violaciones a los derechos humanos, además de adoptar una perspectiva de género, la investigación debe abordar un posible contexto que describa las probables violencias a las que pudieron ser sometidas las mujeres. La CIDH ha además destacado que la impunidad en caso de desapariciones forzadas de mujeres constituye una fuente de sufrimiento y angustia particular en los familiares, especialmente en hijos e hijas<sup>619</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*CIDH. [Informe No. 329/20](#). Caso 12.774 Fondo. Patricia Emilie Cuéllar y otros. El Salvador. 29 de diciembre de 2020.*

66. [...]En este sentido, en el presente caso, tratándose de la desaparición de Patricia Emilie Cuéllar y Julia Orbelina Pérez, la CIDH considera que teniendo en cuenta que la desaparición en este contexto tiene un impacto diferenciado ante el riesgo particular de ser víctima de violencia sexual, el Estado tiene un deber de debida diligencia reforzada, debido a la situación de vulnerabilidad particular que enfrentan las mujeres en este tipo de prácticas. Como se señaló, las autoridades no han desplegado diligencias de investigación para conocer la verdad de los hechos ni su posible impacto diferenciado en las mujeres víctimas, y la posibilidad de que estuviese enmarcado en contexto de afectaciones particulares a las mujeres en el conflicto armado salvadoreño. Para ello, la Comisión observa la

---

<sup>618</sup> CIDH. Informe No. 329/20. Caso No. 12.774. Fondo. Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez. El Salvador, 29 de diciembre de 2020.

<sup>619</sup> CIDH. Informe No. 329/20. Caso No. 12.774. Fondo. Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez. El Salvador, 29 de diciembre de 2020.

importancia de que el Estado aborde la investigación de un posible contexto que describa las posibles violencias a las que pudieron ser sometidas las mujeres en el marco del conflicto armado y adoptar una perspectiva de género en la investigación de los hechos que aún siguen sin ser abordados. La Comisión destaca lo expresado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias que señala que “la adopción de una perspectiva de género en relación con el derecho a la verdad debería permitir descubrir la forma en que las desapariciones forzadas e involuntarias han afectado a las mujeres en los planos individual y colectivo.”

91. Asimismo, la Comisión destaca la importancia también de analizar los impactos de la desaparición forzada de mujeres en su familia, en especial, en sus hijos e hijas. La CIDH resalta que la desaparición contra mujeres y niñas es una forma de violencia contra ellas. Como ha señalado también el Comité de Expertas del MESECVI, esta violencia “trasciende a su familia por considerarse que no permite cerrar ningún ciclo, pues los derechos vulnerados atentan contra mucho más que el derecho a una vida libre de violencias, afectando también todos los derechos fundamentales contenidos en la Convención, incluido el derecho elemental a la vida, cuando el o los perpetradores le arrebatan la vida a la mujer desaparecida.” En el presente caso, la Comisión observa que Patricia Emilie Cuéllar dejó a sus hijos en la guardería y no pasó a recogerlos porque fue desaparecida. En el caso de Julia Orbelina Cuéllar, se observa que ella visitó a su hija antes de su desaparición, se fue a trabajar y no pudo volverla a ver. Por lo anterior, la Comisión observa que la desaparición de las dos mujeres tuvo un impacto particular en sus hijos.

93. En virtud de las anteriores conclusiones LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE EL SALVADOR

4. Continuar la investigación penal por desaparición forzada de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Dicha investigación deberá incluir la línea de investigación relacionada con la participación de agentes estatales en los hechos y la persecución contra la organización Socorro Jurídico Cristiano en el conflicto armado. Asimismo, la investigación deberá abordar un posible contexto que describa las posibles violencias a las que pudieron ser sometidas las mujeres en el marco del conflicto armado y adoptar una perspectiva de género en la investigación de los hechos respecto de Patricia Emilie Cuéllar y Julia Orbelina Pérez.

*CIDH. [Informe No. 67/11](#). Caso 11.157. Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza González. Perú. 31 de marzo de 2011*

236. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado peruano:

1. Investigar de manera inmediata, seria e imparcial los hechos de tortura y violación sexual cometidos contra Gladys Carol Espinoza y dados por establecidos en el presente informe, con una perspectiva de género.

**Informes de Solución Amistosa**

*CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018*

23. [...] La Comisión insta al Estado a tomar todas las medidas necesarias para impulsar las distintas investigaciones, según lo comprometido en el acuerdo de solución amistosa y de conformidad con el deber de garantía reforzado de los derechos de las víctimas desplazadas<sup>620</sup> y de violencia sexual<sup>621</sup>. En particular, la investigación debe realizarse con perspectiva de género y de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género;<sup>622</sup> y debe estar a cargo de funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género<sup>623</sup>.

Quinta parte: Medidas de reparación acordadas entre las partes

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado oficiará a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, para que estas entidades, de conformidad con sus competencias legales, determinen la viabilidad de iniciar acciones disciplinarias o penales encaminadas a determinar posibles responsabilidades con ocasión de las irregularidades presentadas en el proceso adelantado por la violencia sexual sufrida por Nicolasa,

---

<sup>620</sup> Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 149.

<sup>621</sup> El artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará establece la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

<sup>622</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 252.

<sup>623</sup> Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 188; y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 455.

mientras era menor de edad, y que al parecer contribuyeron a que el caso quedara en la impunidad.

### **Informes temáticos**

*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006*

233. [...] La Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas subraya "la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra especialmente relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas, y a este respecto destaca la necesidad de excluir estos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía"<sup>624</sup>. [...]

*CIDH. [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63 9 diciembre 2011. Resumen ejecutivo.*

15. La CIDH ha establecido que es de fundamental importancia la etapa de la investigación en los casos de violencia sexual. Las fallas en esta etapa se convierten en un impedimento que puede ser insuperable en la ulterior identificación, procesamiento y sanción de los responsables de estos hechos. Diversos componentes del proceso de investigación son fundamentales para cumplir con el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida y de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas. Entre ellos, se encuentra el deber de recopilar y preservar el material probatorio correspondiente a fin de sustentar la

---

<sup>624</sup> Véase Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/RES/1325/2000.



investigación penal necesaria para encontrar a los responsables; la identificación de posibles testigos y obtener sus declaraciones; determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado; proteger e investigar exhaustivamente la escena del crimen; y garantizar el derecho de la víctima o de sus familiares a colaborar en el proceso investigativo; entre otras acciones indispensables para la eventual sanción de los responsables. También es preciso que las autoridades recopilen y consideren un conjunto de evidencias y el contexto en el que ocurre una violación sexual, no sólo concentrándose en evidencias directas de resistencia física por parte de la víctima.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos”](#), Colombia, 2021*

125. Al respecto, la Comisión recuerda que la impunidad en casos de violencia contra las mujeres envía el mensaje de que estas violencias son toleradas y favorece su perpetuación; en este sentido, la Comisión recuerda al Estado el deber de actuar con debida diligencia estricta para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres, debiendo adoptar procedimientos, mecanismos judiciales y legislación específica para evitar la impunidad, tal como establece la Convención de Belém Do Pará. En esta línea, la Comisión urge al Estado a garantizar el acceso a mecanismos judiciales efectivos, así como a investigar, juzgar, sancionar, y reparar los hechos de violencia sexual cometidos en el contexto del conflicto armado, observando el deber de debida diligencia estricta y bajo un enfoque de género.

261. [...] No obstante, la Comisión toma nota de los alegatos de sociedad civil que señalan la presencia de estereotipos y falta de enfoque de género en la valoración de los hechos y testimonios de las víctimas, así como la naturalización y minimización de la violencia sexual en el Auto 019 del 2021 emitido por la JEP, en el marco del macro caso 01, en el cual se imputó responsabilidad a miembros del antiguo secretariado de las extintas FARC-EP por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra<sup>625</sup>. En este sentido, la CIDH hace eco del llamado reiterado de la Sociedad Civil Organizada y de la Defensoría del Pueblo a la JEP para apertura un caso nacional de violencia sexual que permita la investigación y análisis central de estas violencias, y no como hechos aislados o colaterales<sup>626</sup>.

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. A “Panorama de la situación de derechos humanos derivado de la labor de monitoreo de las relatorías temáticas”](#), 2016*

36. Por otra parte, la CIDH celebra la sentencia del Tribunal de Mayor Riesgo A de Ciudad de Guatemala por la que se condena a ex miembros del Ejército responsables de crímenes contra la humanidad durante el conflicto armado interno, en el caso mejor conocido como “Sepur Zarco” como autores de delitos de asesinato, desaparición forzada y esclavitud sexual. Esta Comisión valora la sentencia, primera en condenar delitos de esclavitud sexual en un

---

<sup>625</sup> JEP. Sala de Reconocimiento, de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto No 19 de 2021, 26 de enero de 2021; Corporación Sisma-Mujer, Corporación Humanas-Colombia, Women’s Link Worldwide, Colombia Diversa, Red Nacional de Mujeres. Anexo a solicitud de audiencia temática para el Periodo de Sesiones no. 180, Registro 163607, Anexo 2, 21 de abril de 2021. En archivo de la CIDH.

<sup>626</sup> Colombia humanas. Paz con mujeres. Boletín diciembre 2021; Corporación Sisma-Mujer, Corporación Humanas-Colombia, Women’s Link Worldwide, Colombia Diversa, Red Nacional de Mujeres. Anexo a solicitud de audiencia temática para el Periodo de Sesiones no. 180, Registro 163607, Anexo 2, 21 de abril de 2021. En archivo de la CIDH; Defensoría del Pueblo Colombia. Defensoría del Pueblo reitera llamado a la JEP para que abra un macrocaso de violencia sexual, 27 de agosto de 2021.

conflicto armado en el país donde se cometieron los hechos, como un logro trascendental en la búsqueda de justicia de mujeres víctimas de violencia sexual en conflictos armados y en la erradicación de la impunidad<sup>627</sup>. [...]

*[CIDH, Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de derechos humanos en Guatemala”, 2018](#)*

92. [...] Igualmente, la CIDH saludó la histórica decisión del Tribunal de Mayor Riesgo C condenando a cuatro militares de alto rango por los delitos de deberes contra la humanidad y violación, en agravio de Emma Molina Theissen. Para la Comisión, esta decisión constituye un gran avance en la lucha contra la impunidad por crímenes ocurridos durante el conflicto armado interno en el país y reconoce específicamente el valor central del testimonio de la víctima en casos de violación sexual<sup>628</sup>.

*[CIDH, Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Segundo informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de derechos humanos en Guatemala”, 2019](#)*

110. La CIDH ha reconocido la histórica sentencia del caso Sepur Zarco<sup>629</sup> [sentencia del Tribunal “A” de Mayor Riesgo

---

<sup>627</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 031/16, CIDH saluda avances y urge a Estados a crear condiciones favorables al ejercicio de los derechos de las mujeres, 8 de marzo de 2016.

<sup>628</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No.142/2018, CIDH saluda decisión histórica en la lucha contra la impunidad por crímenes cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala, 2 de julio de 2018.

<sup>629</sup> República de Guatemala, Ministerio Público, “Caso Sepur Zarco: sala de apelaciones confirma sentencia condenatoria obtenida por la Fiscalía de Derechos Humanos”, 19 de julio de 2017. CIDH, Informe sobre Situación de derechos humanos en Guatemala 2017, 31 de diciembre de 2017, párr. 132.

de Guatemala a favor de las 11 mujeres q'eqchi' sobrevivientes de diversas formas de violencia sexual en Sepur Zarco] así como las condenas dictadas por delitos contra los deberes de la humanidad, violencia sexual, tratos humillantes y degradantes contra las mujeres, asesinato y desaparición forzada, al ser una condena firme por delitos contra los deberes de la humanidad por violencia sexual, y por ser la primera vez que en Guatemala se establece la esclavitud sexual como crimen de guerra. En particular, la Comisión nota el curso incompleto de la implementación de las 16 medidas de reparación<sup>630</sup>. [...].

### **Comunicados de Prensa**

*CIDH, Comunicado de Prensa No. 049/22, [Los Estados de las Américas deben actuar para combatir la impunidad de la violencia sexual en contextos de conflicto o dictadura](#), 8 de marzo de 2022*

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) urge a los Estados a garantizar el acceso a la justicia de las sobrevivientes de violencia sexual y reproductiva cometida en periodos de conflicto interno armado o dictaduras. Ello observando el enfoque de género y la debida diligencia estricta, con el objetivo de reducir la impunidad, prevenir la repetición de la violencia y avanzar en la consolidación de sociedades más democráticas e igualitarias.

La violencia sexual y reproductiva, en estos contextos, no ocurre de manera aislada o extraordinaria; es el resultado del agravamiento de un continuo de violencia que deriva de la discriminación histórica y estructural, enraizada en la cultura patriarcal y machista, que las subordina bajo

---

<sup>630</sup> PDH, Seguimiento sobre el cumplimiento de las recomendaciones del Informe sobre Situación de derechos humanos en Guatemala 2017, octubre de 2019, pág. 23.

nociones estereotipadas de inferioridad. La misma se potencializa cuando están presentes otros factores interseccionales de vulnerabilidad, y se manifiesta de diversas formas, como en hechos de violación, tortura sexual, prostitución forzada, embarazos o abortos forzados, esterilizaciones forzadas, uniones forzadas y esclavitud sexual y/o doméstica. [...]

Ante la complejidad propia de los contextos transicionales, el deber de debida diligencia requiere tomar en cuenta el marco de violencia sistemática y generalizada en el que ocurre la violencia sexual. Ello de manera que permita desentrañar las estructuras que facilitaron las violaciones, no solo sancionar a los perpetradores inmediatos. [...]

En esta oportunidad, la Comisión Interamericana urge a los Estados a investigar, juzgar y sancionar la violencia sexual y reproductiva contra las mujeres en contextos de conflicto o dictadura como una violación grave de derechos humanos, no solo como un hecho colateral o secundario. La investigación prioritaria, proactiva y específica de la violencia sexual, además de visibilizar la magnitud y sistematicidad de estos hechos, permite exponer las pautas culturales discriminatorias que dan origen, así como la reflexión colectiva necesaria para alcanzar transformaciones estructurales. Así, garantizar el acceso a la justicia y a la reparación con vocación transformadora son piezas clave para evitar la repetición de la violencia de género contra las mujeres y transitar hacia sociedades democráticas e igualitaria.

## 2.3. Rehabilitación en casos de violencia sexual

201. En casos de violencia sexual, las medidas de rehabilitación son un componente fundamental de la reparación integral. Dichas medidas adquieren una especial relevancia al ser una herramienta que permite a la víctima restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones estatales<sup>631</sup>.

### *Informes temáticos*

*CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011*

29. Los Estados deben garantizar a las víctimas de violencia sexual mecanismos de reparación física y psicológica ante el daño causado, a través de los servicios que brindan instituciones en salud y de otra naturaleza que garanticen una reparación integral para la mujer víctima. A tal efecto, los Estados deben consolidar estas instancias para que puedan brindar un servicio de calidad en atención a la víctima.

292. El objetivo de la reparación en casos de violencia sexual debería ser no sólo acreditar el hecho denunciado y sancionar penalmente al responsable; sino además, obligar al agresor a reparar a la víctima pero más importante aún, que el Estado ayude a la víctima a enfrentar las consecuencias de la violencia vivida; para lo cual será necesario otorgar herramientas para que recupere su dignidad como persona, reconstruir su autoestima y reestructurar su personalidad. Solo así se podrá restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones del Estado. [...]

---

<sup>631</sup> CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011, párr. 292.

## **B. TIPOS DE REPARACIONES**

202. En contextos de justicia transicional, los Estados deben implementar medidas de reparación que, de manera activa, visibilicen la gravedad y remedien, en la mayor medida de lo posible, las violaciones a los derechos humanos basadas en el género, orientación sexual, identidad y expresión de género y diversidad corporal de las víctimas. Asimismo, de acuerdo con la vocación transformadora de las reparaciones, las medidas de reparación implementadas con esta perspectiva deben estar dirigidas a remediar las condiciones de discriminación basadas en esos factores, cuando las mismas hayan sido la causa de las violaciones<sup>632</sup>.

203. En atención a las categorías de medidas de reparación utilizadas en el capítulo anterior, en esta sección se abordarán aquellas medidas en las cuales la CIDH ha aplicado un enfoque de género en contextos transicionales. Cada sección inicia con un breve análisis de los aspectos específicos señalados por la CIDH relativos al enfoque de género y a continuación se sistematizan los principales estándares relativos a la medida de reparación específica<sup>633</sup>.

### **1. Medidas de restitución con perspectiva de género e interseccional**

203. La CIDH se ha referido al impacto desproporcionado que el desplazamiento interno tiene en las mujeres, en especial en las mujeres cabeza de familia, las mujeres embarazadas y las mujeres que han sido víctimas de diversas formas de violencia<sup>634</sup>. Con base en ello, ha solicitado a los Estados adoptar medidas de restitución

---

<sup>632</sup> CIDH. [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#). OEA/Ser.L/V/II, Doc. 233, 14 noviembre 2019, párrs. 140 y 144; y CIDH. [Reconocimiento de derechos de personas LGTBI](#). OAS/Ser.L/V/II.170, Doc. 184, 7 diciembre 2018, párr. 40.

<sup>633</sup> Respecto a la definición general y alcance de cada medida de reparación, ver capítulo anterior.

<sup>634</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 580.

con enfoque diferenciado respecto del retorno al lugar de origen y de la restitución de tierras en caso de víctimas mujeres.

### **Informes de fondo**

CIDH. [Informe No. 64/11](#). Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011

5. Adoptar las medidas necesarias para garantizar a los miembros de CAVIDA y las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo el derecho a la libre circulación y residencia; el goce y disfrute efectivo de sus tierras y de los recursos naturales que en ellas se encuentran sin que se vean amenazados por la explotación forestal indiscriminada; y para garantizar el regreso libre y voluntario de los desplazados no retornados a su lugar de origen en condiciones de seguridad.

### **Informes de país**

CIDH, [Quinto informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala](#), OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001

42. En base al análisis y conclusiones anteriores, la Comisión ofrece las siguientes recomendaciones a efectos de ayudar en este proceso; específicamente, que el Estado:

[...]

4. Tome medidas adicionales --de conformidad con el compromiso del Acuerdo de Reasentamiento de prestar especial atención a los hogares encabezados por mujeres, y las disposiciones de la Ley del Fondo Social-- para apoyar el derecho de las mujeres a ser propietarias de tierras, y a ser



copropietarias con sus esposos o socios, incluyendo medidas para capacitar a los funcionarios que trabajan en este ámbito, y promover el conocimiento de este derecho y el respeto por el mismo entre las poblaciones locales. Para que este derecho se ejerza de forma eficaz, el Estado deberá fortalecer los esfuerzos que realiza para proporcionar a las mujeres acceso a créditos y proyectos de desarrollo.

## **2. Medidas de compensación con perspectiva de género e interseccional**

204. En casos relativos a víctimas mujeres, al momento de determinar las medidas de compensación, los órganos del Sistema han tenido en cuenta las necesidades económicas específicas, en particular cuando se trata de una mujer cabeza de familia. Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, ha señalado que debe garantizarse que los estándares y parámetros utilizados en la identificación y cuantificación de este tipo de reparaciones “no descansen sobre preconcepciones sexistas, y que los efectos secundarios sean valorados debidamente en [estas] medidas [...]”<sup>635</sup>

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Maritza Urrutia García ([Caso 11.043](#)) contra la República de Guatemala, 9 de enero de 2002*

110. En cuanto a la pérdida del ingreso para la época de los hechos en adición a sus actividades políticas, en su condición de maestra de educación primaria realizaba algunas labores lucrativas como impartir clases privadas.

---

<sup>635</sup> Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli. [Informe “La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional”](#), Resolución A/75/174, 17 de julio de 2020, párr. 5. párr. 32.

Como la víctima podrá exponer, directamente a la H. Corte, el verse forzada a salir de su país para resguardar su vida y a buscar protección como refugiada en otro país, tuvo que cambiar sus planes y proyecto de vida. Como no pudo encontrar trabajo como maestra en México, las necesidades económicas, propias de una mujer cabeza de familia, la forzó a realizar tareas de limpieza y finalmente a emplearse como recepcionista de una firma de ingenieros. Al respecto, sin perjuicio de las pretensiones específicas que lleguen a someter los representantes de la víctima a la H. Corte, le solicita que se tase en equidad este extremo de la indemnización correspondiente a los daños materiales.

### **3. Medidas de satisfacción con perspectiva de género e interseccional**

205. La CIDH se ha referido, en términos generales, a la necesidad de adoptar una perspectiva de género en la implementación de medidas de satisfacción en beneficio de mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia y discriminación<sup>636</sup>.

#### **Informes de país**

*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006*

100. La Comisión exhorta a los Estados a que cumplan plenamente las recomendaciones que implican medidas de satisfacción en beneficio de víctimas de discriminación y violencia contra mujeres, adolescentes y niñas y a que propicien su participación en el proceso de determinación de tales medidas. La CIDH recuerda que estas medidas

---

<sup>636</sup> CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 100.

deben adoptarse con una perspectiva de género, teniendo en cuenta las circunstancias individuales y culturales de la víctima<sup>637</sup>.

#### **4. Medidas de rehabilitación con perspectiva de género e interseccional**

206. La CIDH ha desarrollado estándares específicos sobre medidas de rehabilitación en caso de mujeres víctimas de violencia de género. La experiencia de la Comisión evidencia que el diseño e implementación de las medidas de rehabilitación depende en gran medida de la naturaleza de los hechos denunciados y las destinatarias de las medidas<sup>638</sup>. En este sentido, a través de acuerdos de solución amistosa, los Estados se han comprometido a brindar atención psicoterapéutica a personas cuyos casos se refieren a tortura y violación sexual<sup>639</sup>. Estos estándares se aplican

---

<sup>637</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 205, párr. 451.

<sup>638</sup> CIDH, [Impacto del procedimiento de solución amistosa \(Segunda Edición\)](#) OEA/Ser.L/V/II.167 Doc. 31. 1 marzo 2018, párr. 103.

<sup>639</sup> El 9 de marzo de 2007, mediante Informe de Solución Amistosa No. 21/07, la Comisión aprobó un acuerdo de solución amistosa en el Caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. En resumen, las peticionarias alegaron que el 31 de julio de 1999, cuando Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tenía catorce años de edad, fue víctima de una violación sexual perpetrada en su domicilio. El hecho fue denunciado inmediatamente ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar. Las peticionarias alegaron que el Ministerio Público no les informó a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto ni a su madre sobre la existencia de la anticoncepción oral de emergencia, y la violación sexual resultó en un embarazo. Asimismo denunciaron que las autoridades habría interpuesto diversas barreras administrativas y psicológicas para evitar que Paulina del Carmen Ramírez Jacinto tomara la decisión de abortar, puesto que la violación constituye una de las excepciones en las que el aborto no es penalizado. El acuerdo de solución amistosa estableció el compromiso del Estado de brindar atención psicológica a Paulina del Carmen Ramírez Jacinto y su hijo por parte de los especialistas del Centro de Salud Mental de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California. Véase, CIDH, Informe No. 21/07, (solución amistosa), Petición 161-02, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, México, 9 de marzo de 2007. Este acuerdo de solución amistosa fue cumplido totalmente por el Estado mexicano. Ver CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 833-844. Asimismo, como resultado de un acuerdo de solución amistosa suscrito con el Estado de Colombia, la señora “X”, que había sido víctima de una agresión sexual por parte de miembros del ejército colombiano, recibe atención psicológica dos veces por semana a través del Programa de Hogares de Acogida de CERFAMI. CIDH. Informe No. 82/08, (solución amistosa), P-477-05, X y familiares, Colombia, 30 de octubre de 2008. Este acuerdo de solución amistosa fue cumplido totalmente por el Estado colombiano. Ver CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH, párrs. 339-344.

también a contextos transicionales. Al respecto, se ha referido al impacto positivo de las medidas de rehabilitación en el empoderamiento y autonomía de las mujeres, y a su carácter transformador<sup>640</sup>. La CIDH ha destacado además la necesidad de que este tipo de programas reconozcan los daños sufridos y las necesidades específicas de las mujeres; esto último, teniendo en cuenta las distintas interseccionalidades<sup>641</sup>.

207. Por otra parte, en contextos transicionales la CIDH se ha referido a las necesidades de aquellas poblaciones de mujeres particularmente afectadas, como son las desplazadas y afrodescendientes. Al respecto, ha recomendado a los Estados adoptar acciones para una atención integral y multidisciplinaria que aborde adecuadamente sus necesidades a corto y largo plazo, tanto en materia de salud como educación y económica<sup>642</sup>. Asimismo, en casos de desapariciones forzadas de mujeres, la CIDH ha considerado el especial impacto de dicha desaparición en los hijos e hijas al momento de establecer medidas de rehabilitación<sup>643</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*CIDH. [Informe No. 329/20](#). Caso 12.774 Fondo. Patricia Emilie Cuéllar y otros. El Salvador. 29 de diciembre de 2020*

91. Asimismo, la Comisión destaca la importancia también de analizar los impactos de la desaparición forzada de mujeres en su familia, en especial, en sus hijos e hijas. La

---

<sup>640</sup> CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019. [ANEXO 2: Impacto de casos de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes](#), párr. 86.

<sup>641</sup> CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019. [ANEXO 2: Impacto de casos de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes](#), párr. 87.

<sup>642</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 923.

<sup>643</sup> CIDH. Informe No. 329/20. Caso 12.774. Fondo. Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez. El Salvador, 29 de diciembre de 2020.

CIDH resalta que la desaparición contra mujeres y niñas es una forma de violencia contra ellas. Como ha señalado también el Comité de Expertas del MESECVI, esta violencia “trasciende a su familia por considerarse que no permite cerrar ningún ciclo, pues los derechos vulnerados atentan contra mucho más que el derecho a una vida libre de violencias, afectando también todos los derechos fundamentales contenidos en la Convención, incluido el derecho elemental a la vida, cuando el o los perpetradores le arrebatan la vida a la mujer desaparecida.” En el presente caso, la Comisión observa que Patricia Emilie Cuéllar dejó a sus hijos en la guardería y no pasó a recogerlos porque fue desaparecida. En el caso de Julia Orbelina Cuéllar, se observa que ella visitó a su hija antes de su desaparición, se fue a trabajar y no pudo volverla a ver. Por lo anterior, la Comisión observa que la desaparición de las dos mujeres tuvo un impacto particular en sus hijos.

[...]

93. En virtud de las anteriores conclusiones LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE EL SALVADOR

[...]

3. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de las víctimas de desaparición forzada del presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada. En particular, dichas medidas de atención deberán ser concertadas con los hijos e hijas de las víctimas teniendo en cuenta el especial impacto que tuvo su desaparición.

### ***Informes de Solución Amistosa***

*CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018*

Quinta parte: Medidas de reparación acordadas entre las partes

Finalmente, se ofertará de acuerdo al interés y voluntad de los beneficiarios, la vinculación a Programas de Promoción y Prevención enfocados en Salud Sexual y Reproductiva.

### **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

923. En virtud de la información y las consideraciones plasmadas en el presente informe, la Comisión recomienda al Estado de Colombia:

11. Diseñar e implementar una política con acciones positivas para reconocer y hacer efectivos los derechos de las mujeres en términos de la atención y acompañamiento integral y multidisciplinario en materia de salud, justicia, educación y económica de las mujeres desplazadas, que aborde adecuadamente sus necesidades a corto y largo plazo.

### **Informes temáticos**

*CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019. [Anexo 2: Impacto de casos de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes](#)*

86. [...]. Cuando los beneficiarios de medidas de rehabilitación son mujeres gravemente afectadas por violaciones de derechos humanos perpetradas contra ellas debido a su género, las medidas de rehabilitación son muy eficaces para empoderarlas, aumentar su autonomía y cambiar la situación de discriminación que dio lugar a esas violaciones<sup>644</sup>, priorizando siempre las necesidades

---

<sup>644</sup> Naciones Unidas. Estudio analítico centrado en la violencia sexual y de género en relación con la justicia de transición. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/27/21, 30 de junio de 2014, párr. 55.

particulares y los deseos de las víctimas<sup>645</sup>. Estas medidas dependen de la situación de cada víctima y están orientadas a reparar la intersección de las diferentes formas de discriminación que las víctimas podrían enfrentar debido a su edad, raza, origen étnico y situación económica, entre otros factores<sup>646</sup>. Además, los beneficiarios de medidas de rehabilitación podrían ser víctimas indirectas que han sido afectadas por violaciones de derechos humanos perpetradas contra mujeres, niñas y adolescentes, como sus familiares, lo cual reafirma que los graves efectos de las violaciones de derechos humanos no se limitan a las víctimas directas, sino que repercuten en su familia y en la sociedad en conjunto.<sup>647</sup>

87. Al otorgar medidas de rehabilitación, los Estados deben considerar el deber mayor de protección de las mujeres, niñas y adolescentes y la importancia de otorgar medidas acordes con las particularidades de este grupo <sup>648</sup>. Los programas de rehabilitación deben tener en cuenta que las violaciones de derechos humanos tienen efectos diferenciados en las mujeres, niñas y adolescentes, de modo que estas medidas deben reconocer los daños sufridos y las necesidades específicas, de acuerdo con su raza, origen

---

<sup>645</sup> CIDH. La situación de las personas afrodescendientes en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, 5 de diciembre de 2011, párr. 60. Véase también Corte IDH. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en *Atenco vs. México*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie 371, párr. 351.

<sup>646</sup> Artículo 9, Convención de Belém do Pará; CIDH. Mujeres indígenas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44/17, 17 de abril de 2017, párr. 24; CIDH. Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, párrs. 28 a 31.

<sup>647</sup> CIDH. Comunicado de Prensa No. 20/04. La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y discriminación, 18 de septiembre de 2004.

<sup>648</sup> Corte IDH. Corte IDH. Caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 350, párr. 155.



étnico, religión o creencias, salud, condición social, edad, clase, casta, orientación sexual e identidad de género<sup>649</sup>[...].

*CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011*

292. El objetivo de la reparación en casos de violencia sexual debería ser no sólo acreditar el hecho denunciado y sancionar penalmente al responsable; sino además, obligar al agresor a reparar a la víctima pero más importante aún, que el Estado ayude a la víctima a enfrentar las consecuencias de la violencia vivida; para lo cual será necesario otorgar herramientas para que recupere su dignidad como persona, reconstruir su autoestima y reestructurar su personalidad. Solo así se podrá restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones del Estado. [...]

### *B. Reparaciones*

#### *La reparación de las víctimas de violencia sexual*

29. Los Estados deben garantizar a las víctimas de violencia sexual mecanismos de reparación física y psicológica ante el daño causado, a través de los servicios que brindan instituciones en salud y de otra naturaleza que garanticen una reparación integral para la mujer víctima. A tal efecto, los Estados deben consolidar estas instancias para que puedan brindar un servicio de calidad en atención a la víctima.

---

<sup>649</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 205, párr. 243; Naciones Unidas. Nota orientativa del Secretario General. Reparaciones por la violencia sexual relacionada con conflictos, junio de 2014, p. 19.

## **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”, 2017](#)*

280. [...] la Comisión llama al Estado a asegurar el acceso a las mujeres, gratuito y sin discriminación, a servicios de salud física y mental especializados, que tengan en cuenta los impactos diferenciados del conflicto armado sobre la vida y cuerpo de las mujeres, en especial en las regiones tradicionalmente dominadas por los actores armados, como forma de reparación y rehabilitación de sus derechos fundamentales.

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de Guatemala de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el quinto informe sobre la situación de Derechos Humanos en Guatemala \(2001\)”, 2002](#)*

316. En lo relativo a la décima recomendación tendiente a garantizar que el impacto y las consecuencias de los actos de violencia cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado estén contemplados adecuadamente en el diseño y ejecución del plan nacional de reparación y otras medidas de reparación y rehabilitación, la Comisión observa como un paso positivo que el Programa Nacional de Resarcimiento (PNR) contempla una atención especial a las víctimas de violencia sexual que así lo soliciten y de acuerdo a sus necesidades particulares. Asimismo, que se coordinará con otras instancias gubernamentales y de la

sociedad civil la promoción de políticas orientadas a la atención permanente de las víctimas de violencia sexual.

### **Guías Prácticas, Directrices y otros Lineamientos**

*CIDH, [Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 60, 3 de noviembre de 2011*

101. La CIDH ha destacado que para efectos de las mujeres, esta decisión es de suma importancia ya que la Corte establece expresamente "la importancia de consultar la opinión de las mujeres en la definición de programas de atención humanitaria, la necesidad de superar la visión asistencialista que refuerza o reproduce prácticas discriminatorias contra las mujeres [...]"

## **5. Medidas en materia de justicia con perspectiva de género e interseccional**

208. En esta sección se presentarán aquellas medidas de justicia en las cuales la CIDH ha realizado consideraciones con perspectiva de género. En primer lugar, se detallan las medidas relativas a la obligación de sancionar, con especial hincapié en el deber de debida diligencia reforzada y, en segundo lugar, las vinculadas a la búsqueda de personas.

### **5.1. Investigación y sanción**

209. Como se indicó al inicio del presente capítulo, los órganos del Sistema Interamericano han sido claros en establecer que los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia en casos de discriminación y violencia contra las mujeres, lo cual comporta,

entre otras, la obligación de investigar y sancionar<sup>650</sup>. Dicha investigación debe llevarse a cabo en forma inmediata, seria e imparcial, con una debida diligencia estricta y aplicando la perspectiva de género e interseccional<sup>651</sup>.

210. A continuación, se sistematizan algunos estándares y criterios relativos a la aplicación de una perspectiva de género en materia de investigación y sanción en contextos transicionales. Dichos estándares se estructuran en tres puntos: (i) aspectos generales; (ii) debida diligencia y perspectiva de género, y (iii) búsqueda de personas.

### 5.1.1. Aspectos generales

211. Entre los estándares desarrollados en la materia, se destaca la importancia que la CIDH ha dado a la necesidad de considerar aspectos interseccionales al momento de llevar a cabo la investigación de los hechos. En este sentido, la CIDH se ha referido, entre otras, a la particular situación de mujeres desplazadas, afrodescendientes, embarazadas, y cabezas de familia<sup>652</sup>. Respecto de la obligación de sancionar, la CIDH se ha referido a la importancia de que las investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres redunden en una sanción efectiva de los responsables y en una reparación integral de las víctimas<sup>653</sup>.

---

<sup>650</sup> CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019 ANEXO 1: [Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes](#), párr. 61; CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011, párr. 68; y CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 24.

<sup>651</sup> CIDH, [Informe No. 92/18](#). Caso 12.941. Solución Amistosa. Nicolasa y familiares. Colombia. 23 de agosto de 2018, párr. 23.

<sup>652</sup> CIDH. Informe No. 265/21. Caso No. 13.713. Fondo. Collen Leite. Brasil. xx de xx de 2021; CIDH. [Informe No. 64/11](#). Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011.

<sup>653</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, "Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia"](#), 2017, párr. 265.

## **Casos presentados ante la Corte IDH**

*CIDH. Informe No. 265/21. Caso No. 13.713. Fondo. Collen Leite. Brasil. [Nota de Remisión](#), 17 de mayo de 2022*

Asimismo, la Comisión estableció que Denise Peres Crispim también fue víctima de detención arbitraria y tortura. Asimismo, teniendo en cuenta que la víctima se encontraba embarazada, la Comisión analizó los hechos a la luz de los estándares internacionales aplicables en materia de derechos de las mujeres embarazadas privadas de libertad. Al respecto, destacó que su estado de embarazo constituyó una condición de particular vulnerabilidad, por lo que la privación arbitraria de la libertad y la tortura generaron una afectación aún más desproporcionada, así como la afectación de otros derechos.

[...]

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

3. Investigar manera seria diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable los hechos relacionados con la detención arbitraria, tortura y asesinato de Eduardo Collen Leite; así como la detención arbitraria y tortura de Denise Peres Crispim, a fin de identificar a los responsables de dichas violaciones y sancionarlos penalmente. En particular: [...] (f) deberá conducir la investigación en relación con los hechos ocurridos a la señora Denise Peres Crispim con una perspectiva de género y teniendo en cuenta que lo ocurrido en su contra constituyó una forma de violencia contra la mujer, especialmente agravada en vista de encontrarse embarazada a la fecha de los hechos.

CIDH. [Informe No. 64/11](#). Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (*Operación Génesis*). Colombia. 31 de marzo de 2011

1. Llevar adelante una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos que ocasionaron el desplazamiento forzado de las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA, de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo y para determinar la responsabilidad por la falta de investigación efectiva que ha derivado en la impunidad de los hechos. Dicha investigación deberá llevarse a cabo desde la perspectiva del grupo afectado y tomado en consideración la forma de discriminación que sufre.

### **Informes de país**

CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013

921. El cuadro de riesgo, amenazas, hostigamientos y actos violentos que enfrentan las defensoras de los derechos de las mujeres en Colombia y sus familiares ha sido ampliamente documentado por la CIDH en su informe del 2006 – Las Mujeres Frente a la Violencia y Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia – y el informe de seguimiento publicado como parte del Capítulo V del informe anual de 2009. La Comisión reitera la necesidad de que el Estado investigue y sancione debidamente las amenazas y ataques contra las defensoras de los derechos de las mujeres para garantizar que estas vejaciones no culminen en la impunidad.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”](#), 2022*

52. En materia de Memoria, Verdad y Justicia (MVJ), el Estado informó que, desde 2006, tramitan 637 causas por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar de las cuales 286 ya obtuvieron sentencia, habiendo sido condenadas 1.088 personas y absueltas 166<sup>654</sup>. En ese marco, la CIDH toma nota del procesamiento en causa que, por primera vez, consideró el ataque sistemático contra el colectivo travesti y trans dentro del accionar del terrorismo de Estado<sup>655</sup>. [...]

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo IV. A “Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región”](#), 2018*

36. [...] Asimismo, la CIDH recibe con satisfacción las sentencias dictadas en la causa Ford que determinaron por primera vez la responsabilidad civil por violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de la dictadura<sup>656</sup>, así como la decisión de la justicia condenando a un ex comandante de Institutos Militares a 45 años de prisión por los secuestros y las torturas que sufrieron 11 mujeres embarazadas, así como por el robo de más de 11 bebés durante la dictadura.

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y](#)*

---

<sup>654</sup> República Argentina. Aportes para el Informe Anual 2022 de la CIDH, págs. 8 a 10.

<sup>655</sup> Página 12, Secuestros, torturas y abusos contra el colectivo travesti y trans durante la dictadura, 19 de abril de 2022.

<sup>656</sup> Espacio Memoria y Derechos Humanos, Causa Ford: La complicidad empresaria, 21 de septiembre de 2018; CELS, Causa Ford: condenas de 10, 12 y 15 años, 11 de diciembre de 2018.

*Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, 2017

265. Al mismo tiempo, ante la persistencia de estos desafíos en la justicia y de las altas tasas de impunidad, la CIDH reitera sus recomendaciones y llama al Estado a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento efectivo a dichos Autos y a continuar los esfuerzos en materia de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violaciones de sus derechos humanos en el marco del conflicto armado. Asimismo, la Comisión reitera el deber del Estado de investigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres y la importancia de redoblar esfuerzos en la lucha contra la impunidad en relación al avance de investigaciones que redunden en una sanción efectiva de los responsables y reparación integral para las víctimas.

### **5.1.2. Debida diligencia y perspectiva de género e interseccional**

212. Los órganos del Sistema Interamericano han reiterado el deber reforzado que implica la investigación de graves violaciones a los derechos humanos cometidas contra mujeres, en particular en contextos transicionales, y la necesidad de aplicar un enfoque de género<sup>657</sup>. Al respecto, la CIDH ha destacado que dicho enfoque en la investigación no puede depender de la intención de la persona victimaria<sup>658</sup>.

213. Además de la aplicación de una perspectiva de género, la debida diligencia implica que la investigación sea exhaustiva, imparcial y efectiva, que se realice en un tiempo razonable, y que se considere

---

<sup>657</sup> Corte IDH. *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444.

<sup>658</sup> Corte IDH. *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444, párr. 128.



la especificidad de la violencia sufrida en caso de interseccionalidades<sup>659</sup>. En el caso de mujeres periodistas, los órganos del Sistema han destacado la doble dimensión del escrutinio estricto en la investigación: por tratarse de mujeres víctimas de violencia de género y por la obligación de proteger a las personas periodistas que, por ejercer su profesión, se encuentran en especial situación de riesgo<sup>660</sup>.

### **Sentencias de la Corte IDH**

*Corte IDH. [Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay](#). Fondo y Reparaciones. Sentencia de 15 de noviembre de 2021. Serie C No. 444.*

#### *B.2.2.2 Respecto a la determinación de responsabilidades penales*

128. [...] En la audiencia pública [la CIDH] afirmó que la investigación respecto de las ejecuciones extrajudiciales no “toma[ron] en cuenta un enfoque de género y el deber reforzado que implica la investigación de este tipo de violencia”<sup>661</sup>.

156. La Corte ha indicado que el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará obliga de manera específica

---

<sup>659</sup> CIDH. [Informe No. 86/13](#). Casos 12.595, 12.596 y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13). Colombia. 4 de noviembre de 2013.

<sup>660</sup> Corte IDH. [Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 126.

<sup>661</sup> Al respecto, la Comisión recordó que “Silvia Reyes [...] se encontraba en el tercer trimestre de su embarazo”, que “las heridas en los cuerpos de las víctimas mostraban especial enseñamiento con múltiples heridas de balas” y que “consta que al menos una de ellas fue encontrada desnuda”. Consideró que las ejecuciones extrajudiciales de las tres mujeres se produjeron con “especial ensañamiento”. La Comisión entendió que no obsta al deber de adoptar una perspectiva de género que se asuma, como hipótesis sobre los hechos a investigar, que las ejecuciones se produjeran sin que los perpetradores tuvieran conocimiento de las personas contra las que estaban disparando, o si se trataba o no de mujeres, pues habrían actuado contra cualquiera que se encontrara dentro de la casa, sin ver a qué personas estaban agrediendo. Aseveró, al respecto, que “[el] enfoque de género de la investigación no depende de la intensidad del victimario”.

a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>662</sup>. Ante un acto de violencia contra una mujer, “resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”<sup>663</sup>.

157. La Corte nota lo señalado por el Fiscal Especializado en su declaración testimonial oral en la audiencia pública (supra párrs. 8 y 27), quien explicó que la perspectiva de género “no fue analizada” pues “lo que se produjo en esa causa fue llanamente una ejecución de las personas que estaban dentro de la casa sin tener conocimiento los victimarios de que se trataba de mujeres o no.” Pese a lo anterior, constan declaraciones que señalan la posibilidad de que los militares pudieran advertir que en la casa había una mujer embarazada, y que las tres mujeres gritaban que por favor no las mataran, lo que hace suponer que los victimarios pudieron figurarse que atacarían contra mujeres (supra párr. 56 y nota a pie de página 46). Hubo señalamientos, además de que el cuerpo de una de ellas fue hallado desnudo (supra párr. 58), sin que conste que se haya indagado sobre las circunstancias de por qué se encontraba así.

158. Dado lo anterior, la Corte entiende que no puede descartarse a priori que en el caso se hubieren presentado actos de violencia de género, y que ello debió ser

---

<sup>662</sup> Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193, y Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil, párr. 129.

<sup>663</sup> Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, párr. 193, y Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil, párr. 129.

específicamente investigado. De las aseveraciones del Fiscal Especializado surge con claridad que no se han realizado indagaciones al respecto. Esto configura una conducta omisiva negligente y contraria al deber de sancionar actos de violencia contra las mujeres. Por ello, el Estado incumplió el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

*Corte IDH. [Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.*

126. El Tribunal considera además que, en los casos de investigación de actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, el deber de debida diligencia debe ser sometido a un estricto escrutinio por dos razones. Primero, porque los Estados tienen la obligación positiva de garantizar la libertad de expresión y de proteger a personas que, por su profesión, se encuentran en una situación especial de riesgo al ejercer este derecho<sup>664</sup>. Segundo, porque a este deber se le debe añadir el estándar de debida diligencia reforzada respecto de la prevención y protección de mujeres contra la violencia de género<sup>665</sup>. Lo anterior debe tenerse en cuenta desde el inicio de una investigación de hechos violentos dirigidos contra ellas en el marco de su labor periodística y conlleva la obligación de identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales y diferenciados que enfrentan las mujeres periodistas por su

---

<sup>664</sup> La Corte ha enfatizado que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, “es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática,” de tal manera que, “sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”. Cfr. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 70, y Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia, supra, párr. 174.

<sup>665</sup> Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 358, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 209.

profesión y su género<sup>666</sup>, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia<sup>667</sup>. A lo anterior se añade la obligada presunción, desde el inicio de las investigaciones, de que los hechos de violencia podrían tener un vínculo con su labor periodística<sup>668</sup>. En suma, el Tribunal considera esencial recalcar que, a la hora de investigar actos de violencia dirigidos contra mujeres periodistas, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas que sean necesarias para abordar dicha investigación desde una perspectiva interseccional en la que se tengan en cuenta estos diferentes ejes de vulnerabilidad que afectan a la persona en cuestión los cuales, a su vez, motivan o potencian la diligencia reforzada.

134. La Corte recuerda que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b, dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia

---

<sup>666</sup> Cfr. Peritaje de Daniela Kravetz rendido en la audiencia pública celebrada los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021 en el marco del 140 Período Ordinario de Sesiones, e Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Erradicación de la violencia contra las periodistas, A/HRC/44/52 de 6 de mayo de 2020, párr. 84.

<sup>667</sup> La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, en su informe “Erradicación de la violencia contra las periodistas” A/HRC/44/52 de 6 de mayo de 2020, concluyó y recomendó a los Estados “Abordar los factores que aumentan la probabilidad de que las periodistas sufran violencia y acoso en el mundo del trabajo, como la discriminación, el abuso de las relaciones de poder y la existencia de normas culturales y sociales que respaldan la violencia y el acoso, y crear mecanismos internos contra el acoso sexual en el lugar de trabajo”. Ver también: Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30 de 1 de noviembre de 2013, párr. 17.

<sup>668</sup> Cfr. Peritaje de Daniela Kravetz rendido en la audiencia pública celebrada los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021 en el marco del 140 Período Ordinario de Sesiones y remitido por escrito (expediente de fondo, folio 1100). Ver también: TEDH, Caso Mazepa y otros vs Rusia, No. 15086/07, Sentencia de 17 de julio de 2018, párr. 73.

para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De este modo, ante un acto de violencia contra una mujer, sea cometida por un agente estatal o por un particular, resulta especialmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección<sup>669</sup>.

135. Asimismo, el Tribunal ha indicado en su jurisprudencia reiterada que la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género<sup>670</sup>. El Tribunal recuerda que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia<sup>671</sup>. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles

---

<sup>669</sup> Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra, párr. 193, y Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 152.

<sup>670</sup> Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párr. 455, y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, supra, párr. 177.

<sup>671</sup> Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra, párrs. 388 y 400, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 223.

discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género<sup>672</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*CIDH. [Informe No. 86/13](#). Casos 12.595, 12.596 y 12.621. Fondo. Ana Teresa Yarce y otras (Comuna 13). Colombia. 4 de noviembre de 2013*

1. Completar investigaciones con celeridad y de forma exhaustiva, imparcial, y efectiva de las violaciones descritas en este informe. Las mismas deben ser adelantadas en un plazo de tiempo razonable y sin dilación, por parte de las autoridades judiciales, con miras al esclarecimiento de la verdad, y a la sanción de los responsables. Estas medidas deben ser asimismo implementadas considerando la especificidad de la violencia que han sufrido las mujeres defensoras afectadas, la discriminación que las afecta en base a su doble condición como líderes y mujeres, y el contexto conocido de riesgo en el que trabajan. Estas investigaciones a su vez deben estar orientadas a identificar a todos los actores posiblemente implicados en las violaciones aquí establecidas, incluyendo integrantes de los grupos paramilitares, agentes estatales, y todos los autores materiales e intelectuales de estos hechos.

*CIDH. [Informe No. 67/11](#). CASO 11.157. Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Perú. 31 de marzo de 2011*

6. Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia

---

<sup>672</sup> Cfr. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 208, y Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, supra, párr. 223.

física, sexual y psicológica, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul y otros parámetros internacionales en la materia. \

*CIDH. [Informe No. 64/11](#). Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011*

1. Llevar adelante una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos que ocasionaron el desplazamiento forzado de las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA, de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo y para determinar la responsabilidad por la falta de investigación efectiva que ha derivado en la impunidad de los hechos. Dicha investigación deberá llevarse a cabo desde la perspectiva del grupo afectado y tomado en consideración la forma de discriminación que sufre.

## **Informes temáticos**

*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006*

221. La CIDH en el pasado ha recomendado al Estado colombiano que actúe con la debida diligencia para que todos los casos de violencia y discriminación por razón de género, sean objeto de medidas investigativas oportunas, completas e imparciales, así como el adecuado castigo de los responsables y la reparación de las víctimas<sup>673</sup>[...].

## **5.2. Búsqueda de personas con perspectiva de género e interseccional**

214. En materia de búsqueda de personas en contextos transicionales, aplican los estándares generales ya sistematizados en el Capítulo III. Adicionalmente, el Sistema Interamericano ha desarrollado estándares particulares respecto de la búsqueda de mujeres desaparecidas, en cuyo caso existe una **obligación de debida diligencia estricta** debido al mayor riesgo de que –en atención a su género– sean víctimas de distintos tipos de violencias, incluida la de tipo sexual. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que ante un contexto generalizado de violencia y discriminación contra las mujeres:

[...] surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación

---

<sup>673</sup> CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia (1999), Capítulo XII: Derechos de la Mujer, Recomendaciones 6 y 7.



pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>674</sup>.

215. Recientemente, la Corte IDH se ha expresado sobre la labor de las mujeres buscadoras y el resguardo de sus derechos en este rol<sup>675</sup>:

Además, cabe recordar lo señalado por este Tribunal en el sentido que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de realizar acciones para reconocer y garantizar la labor de las mujeres buscadoras en la prevención e investigación de la desaparición forzada. Así también, deben garantizar que dicha labor sea ejercida sin obstáculos, intimidaciones o amenazas, asegurando la integridad personal de las mujeres buscadoras y sus derechos de participación política reconocidos en la Convención, haciendo frente a los obstáculos históricos y culturales que limitan la búsqueda, y garantizando la permanencia de su proyecto de vida en condiciones dignas para

---

<sup>674</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

<sup>675</sup> Corte IDH, [Caso Tabares Toro y otro Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 23 de mayo de 2023, párr. 110.

las mujeres y sus dependientes<sup>676</sup>. Ello debe hacerse extensivo a las reparaciones, las cuales deben dictarse de forma que no reproduzcan estereotipos de género, sino reflejando aquellas formas en que las mujeres buscadoras deseen ser representadas<sup>677</sup>.

216. A fin de prevenir adecuadamente la violencia de género, la obligación de búsqueda en caso de mujeres y niñas desaparecidas es más rigurosa y requiere una respuesta inmediata y efectiva por parte de las autoridades que reciben la denuncia<sup>678</sup>. Esto incluye una búsqueda exhaustiva, y requiere que las autoridades a cargo de la recepción de denuncias tengan la capacidad y la sensibilidad para comprender el fenómeno de violencia contra las mujeres, así como la voluntad de actuar inmediatamente<sup>679</sup>. Asimismo, teniendo en cuenta el carácter estructural de la discriminación por razón de género que subyace a todas las formas de violencia contra las mujeres, es imprescindible incorporar la perspectiva de género de forma transversal en el análisis y abordaje del fenómeno de las mujeres

---

<sup>676</sup> De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, “Las mujeres familiares de víctimas, en particular las que pasan a ser cabeza de familia debido a una desaparición forzada, tienen necesidades materiales, financieras, psicológicas y jurídicas específicas. Las instituciones gubernamentales competentes deben ofrecerles servicios adecuados de asesoramiento, rehabilitación y apoyo, asistencia e información”. Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Observación general sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones (31 de octubre a 9 de noviembre de 2012) A/HRC/WGEID/98/2 de 14 de febrero de 2013, y Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra, párr. 181.

<sup>677</sup> Cfr. Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra, párr.181.

<sup>678</sup> Corte IDH. [Caso González y otras \(“Campo Algodonero”\) Vs. México](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285; y CIDH. [Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14 21 diciembre 2014, párr. 176.

<sup>679</sup> Corte IDH. [Caso González y otras \(“Campo Algodonero”\) Vs. México](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285; y CIDH. [Mujeres Indígenas Desaparecidas y Asesinadas en Columbia Británica, Canadá](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 30/14 21 diciembre 2014, párr. 176.

desaparecidas, en cuanto a causas, dinámicas y consecuencias<sup>680</sup>. Por otra parte, la CIDH ha destacado esfuerzos tendientes a consolidar registros unificados de personas desaparecidas que cuenten con información desagregada por género y ha exhortado a los Estados a continuar dichos esfuerzos<sup>681</sup>.

217. Los estándares anteriormente señalados aplican también a contextos de justicia transicional. De manera reciente la CIDH ha comenzado a destacar el rol de las mujeres buscadoras de personas desaparecidas. En el Día Internacional de la Mujer, la Comisión reconoció y destacó el liderazgo de las mujeres en la búsqueda y defensa de los derechos humanos ante situaciones de desaparición forzada e involuntaria de personas, y llamó a los Estados a proteger de manera integral y garantizar el ejercicio de sus derechos, así como sus labores de búsqueda y defensa de derechos humanos, con enfoque de género e interseccionalidad. Al respecto, la Comisión señaló<sup>682</sup>:

Dadas las desigualdades de género preexistentes, y en algunos casos, la ausencia del Estado, las mujeres han asumido la búsqueda de personas familiares desaparecidas, tanto en contextos de conflicto armado, dictaduras o regímenes autoritarios, así como de crimen organizado. Aunado a ello, experimentan de manera diferenciada las consecuencias económicas, sociales y emocionales de la desaparición de sus familiares, y, además,

---

<sup>680</sup> Seminario Internacional “La obligación estatal de búsqueda de personas desaparecidas: avances, retos y perspectivas” organizado por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas de Colombia, en el cual participó la Comisionada Julissa Mantilla de la CIDH. Panel 3: Elementos fundamentales en la formulación de la política integral sobre desaparición forzada y otras formas de desaparición e incorporación de enfoques diferenciales, incluyendo el enfoque de género, desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 5 y 6 de septiembre de 2022.

<sup>681</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Sexto informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia”](#), 2020, párr. 171.

<sup>682</sup> CIDH. Comunicado de Prensa No. 038/23. [Los Estados deben proteger los derechos de las mujeres buscadoras de personas desaparecidas](#). 8 de marzo de 2023.

realizan la búsqueda de la persona desaparecida en condiciones precarias y de riesgo.

Las mujeres realizan desde búsquedas en vida en hospitales, centros de detención, clínicas de rehabilitación, etc., hasta rastreos en terreno y en fosas clandestinas. En este proceso, muchas se han convertido en activistas, lideresas comunitarias y defensoras de derechos humanos, y dedican esfuerzos también para acompañar y orientar a otras familias, participar en protestas sociales, hacer incidencia legislativa, entre otros. En la realización de estas labores, se enfrentan a hechos de [violencia](#) de género, acoso, hostigamiento, amenazas e incluso [asesinatos](#).

En adición, cuando quien es responsable de la manutención del hogar es desaparecida, las mujeres se ven obligadas repentinamente a asumir el sustento económico de la familia, y a destinar tiempo y recursos a la búsqueda de su ser querido. Aunado a ello, las tareas domésticas y de cuidado tradicionalmente asignadas a las mujeres, limita aún más el tiempo disponible para invertir en actividades remuneradas, por lo que se ven compelidas a aceptar trabajos mal pagados, informales o inseguros, sin prestaciones sociales. Lo anterior, repercute en un grave deterioro de la situación económica familiar.

Asimismo, la participación y liderazgo de las mujeres en las labores de búsqueda y procesos judiciales conlleva altas sobrecargas físicas y emocionales que ponen en [riesgo su salud](#). Las limitaciones del tiempo también dificultan el auto cuidado, en particular, su alimentación, el descanso y el esparcimiento, así como el acceso a atención médica. Están [mayormente expuestas](#) a experimentar sentimientos

constantes de frustración y desesperación en las jornadas de búsqueda, así como sufrimiento y dolor por la falta de justicia. De igual manera, se enfrentan al rechazo y estigmatización de su familia o comunidad; y a sus propios sentimientos de preocupación y culpa, por considerar que descuidan a sus hijas, hijos u otras personas bajo su cuidado por dedicarse a la búsqueda.

La Comisión reconoce que las acciones de búsqueda de verdad y justicia realizadas por las mujeres son clave en el hallazgo de personas desaparecidas, en el avance de investigaciones, y en la adopción de políticas públicas y reformas estructurales en la materia.

La CIDH urge a los Estados a adoptar medidas integrales de protección que tomen en cuenta las necesidades particulares y los riesgos específicos que enfrentan las mujeres en las labores de búsqueda y defensa de derechos humanos. Asimismo, reitera el llamado a adoptar y ejecutar una política integral en materia de desapariciones forzadas que atienda las afectaciones diferenciadas sobre los derechos de las mujeres familiares de personas desaparecidas; y a que se les asegure un rol protagónico en el diseño de la misma. Lo anterior, mediante la expedición de un marco normativo que incluya, en particular, el acceso de las mujeres buscadoras a servicios de salud, seguridad social y acompañamiento psicosocial con perspectiva de género e interseccionalidad.

218. Por otra parte, en la audiencia pública celebrada el 12 de octubre de 2023 en el *Caso Leite de Souza y otros Vs. Brasil* ante la Corte Interamericana, la CIDH en sus observaciones finales se refirió a la importante labor de las madres buscadoras<sup>683</sup>. En tal sentido, reconoció y destacó el liderazgo que las mujeres han asumido en la búsqueda de sus hijos e hijas y demás familiares víctimas de desaparición forzada. Subrayó además la alta sobrecarga, física y emocional, de dicha labor, la cual muchas veces llevan a cabo en condiciones precarias y de riesgo, siendo amenazadas y agredidas. Indicó además cómo estas mujeres han experimentado de manera diferenciada las consecuencias económicas, sociales y emocionales de la desaparición forzada. En relación con las reparaciones solicitadas a la Corte IDH, la Comisión enfatizó, entre las medidas de no repetición, la necesidad que el Estado de Brasil adopte una ley de mujeres buscadoras para garantizar las condiciones fácticas en las cuales puedan desarrollar sus labores de búsqueda y mencionó el ejemplo del proyecto de ley actualmente pendiente en Colombia<sup>684</sup>.

## 6. Medidas de no repetición con perspectiva de género e interseccional

219. Como se indicó en el capítulo anterior, las medidas de no repetición trascienden a las víctimas y tienen la vocación de transformar las condiciones que fomentaron las violaciones a los derechos humanos. En el caso de violencia de género en contextos

---

<sup>683</sup> Observaciones finales de la Comisionada Julissa Mantilla de la CIDH en la audiencia celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2023 en el [Caso Collen Leite y otros Vs. Brasil](#).

<sup>684</sup> Al respecto, la CIDH recientemente saludó la aprobación por la Cámara de Representantes de Colombia del “proyecto de ley de protección integral a la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada”[1]. En su pronunciamiento destacó “la importancia de proteger a familiares de personas desaparecidas, especialmente las mujeres, que al participar y liderar procesos de búsqueda, investigación y defensa de los derechos humanos, son afectadas por riesgos e impactos particulares”. CIDH [@CIDH]. (17 de agosto de 2023). #Colombia: #CIDH saluda la aprobación por la @CamaraColombia del proyecto de ley de protección integral a la labor y los derechos de las mujeres y personas buscadoras [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/CIDH/status/1692169448470229274>

transicionales, estas medidas buscan revertir la situación de discriminación, violencia y exclusión en la que viven las mujeres. En el presente apartado se agrupan aquellas medidas enfocadas en revertir dicha situación, siguiendo las categorías utilizadas en el capítulo anterior: (i) medidas tendientes a la adopción, adecuación o derogación de legislación u otra normatividad, con perspectiva de género o interseccional; (ii) políticas públicas con perspectiva de género; (iii) medidas en materia de derecho a la verdad con perspectiva de género, y (iv) capacitación y sensibilización.

### **6.1. Medidas tendientes a la adopción, adecuación o derogación de legislación u otra normatividad, con perspectiva de género e interseccional**

220. En situaciones de violencia de género en contextos transicionales, la CIDH ha recomendado la adopción de este tipo de medidas para, entre otras cuestiones, asegurar la investigación de los hechos y que el marco jurídico aborde las necesidades específicas de las mujeres<sup>685</sup>.

#### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*CIDH. Informe No. 67/11. Caso 11.157. Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Perú. 31 de marzo de 2011*

5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que denuncias de tortura y violencia sexual contra agentes de seguridad sean investigadas de oficio y de forma diligente. Implementar programas de capacitación para los funcionarios públicos encargados de la aplicación de estas medidas.

---

<sup>685</sup> CIDH. [Informe No. 67/11](#). CASO 11.157. Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Perú. 31 de marzo de 2011; CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, Recomendación 64.

6. Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul y otros parámetros internacionales en la materia.

### **Informes temáticos**

*CIDH, [Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, 7 de agosto de 2020*

41. [...] En 2018, la Comisión saludó también los avances registrados hacia el reconocimiento de la identidad de género en Uruguay tras la promulgación de la Ley Integral para Personas Trans<sup>686</sup> y ha resaltado la importante perspectiva de protección integral a los derechos humanos que es el objeto de la ley uruguaya, la cual además del reconocimiento a la identidad de género, complementa la ley de 2009 con la integración del dato sobre identidad de género en el censo nacional, así como reparaciones a víctimas de persecución estatal basada en la identidad de género, real o percibida, durante el periodo de la dictadura. La ley integral también garantiza el acceso a la educación y cultura, al trabajo y a la salud libre de discriminación<sup>687</sup>. [...].

---

<sup>686</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 275/18: “CIDH saluda los avances hacia el reconocimiento de la identidad de género en la Región”, 21 de diciembre de 2018.

<sup>687</sup> CIDH, Avances y desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, 7 de diciembre de 2018, párr. 99.



*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006*

Recomendación 62. Adoptar dentro del marco jurídico que rige las negociaciones con los grupos al margen de la ley, medidas para garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia y discriminación a la verdad, justicia y reparación. El Estado deberá tomar en cuenta en particular las medidas contempladas en la Convención de Belém do Pará, la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma.

Recomendación 64. Asegurar que el marco jurídico y los programas de desmovilización sean compatibles con los principios y normas internacionales sobre los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y a la reparación y por tanto aborden las necesidades específicas de las mujeres.

## **6.2. Políticas públicas con perspectiva de género e interseccional**

221. La CIDH ha resaltado la importancia de “aplicar una perspectiva de género en las políticas públicas para alcanzar la igualdad y un enfoque transformador a fin de encarar las causas estructurales de estas violaciones de derechos humanos<sup>688</sup>”. Asimismo, la Comisión ha recordado la importancia de usar una perspectiva de género al adoptar medidas de fortalecimiento institucional. Igualmente, se ha referido a la relevancia de reforzar la capacidad operacional del Estado para prevenir la discriminación y la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y respetar y proteger sus derechos

---

<sup>688</sup> CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019. [ANEXO 2: Impacto de casos de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes](#), párr. 124.

humanos<sup>689</sup>. En este sentido, la CIDH ha valorado positivamente cuando los Estados cuentan con políticas públicas en materia de prevención de riesgos y de protección de los derechos de las mujeres en contextos de conflictos armados<sup>690</sup>. También ha reconocido como un avance positivo la emisión de sentencias que fijan estándares respecto de la situación de las mujeres en contextos de conflictos armados, en particular respecto de aquellas pertenecientes a grupos en particular situación de vulnerabilidad como lo son las mujeres desplazadas<sup>691</sup>.

222. A continuación, se sistematizan algunos estándares relativos a diversos aspectos generales de las políticas públicas con perspectiva de género en contextos transicionales, así como otros más específicos vinculados a políticas públicas de memoria y de protección con enfoque de género.

### 6.2.1. Aspectos generales

223. En el marco de las políticas públicas de reparación en contextos transicionales, la CIDH se ha referido a la participación de las mujeres en su diseño y su implementación, a la necesidad de una reparación tanto individual como colectiva y a la adopción de criterio diferenciados para ciertas poblaciones, como la desplazada, afrodescendiente y mujeres cabeza de familia<sup>692</sup>.

---

<sup>689</sup> CIDH, *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233, 14 de noviembre de 2019. [ANEXO 2: Impacto de casos de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes](#), párr. 132.

<sup>690</sup> CIDH, *Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, "Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe de Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia"*, 2018, párr. 213.

<sup>691</sup> CIDH, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, párr. 99.

<sup>692</sup> CIDH. *Informe No. 64/11*. Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011, párr. 9.

224. Asimismo, para el diseño de dichas políticas, la CIDH ha resaltado la importancia de tener sistemas y registros de información estadística sobre violencia y discriminación contra las mujeres, así como de tomar en cuenta las necesidades particulares de ciertas poblaciones de mujeres como indígenas y afrodescendientes<sup>693</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*CIDH. [Informe No. 64/11](#). Caso 12.573. Fondo. Marino López y otros (Operación Génesis). Colombia. 31 de marzo de 2011*

9. Reparar integralmente tanto en el ámbito individual como comunitario mediante mecanismos específicos a las víctimas de las comunidades afrodescendientes del Cacarica asociadas en CAVIDA y de las mujeres cabeza de familia que habitan en Turbo en base al principio de no discriminación, a la participación de las víctimas en el diseño e implementación de las medidas reparatorias y a criterios reparatorios diferenciados para los desplazados afrodescendientes los cuales que deben incluir: sus necesidades especiales, el reconocimiento y respeto de su identidad, cultura, territorios y la participación de sus autoridades en las decisiones que los afectan.

### **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

923. En virtud de la información y las consideraciones plasmadas en el presente informe, la Comisión recomienda al Estado de Colombia:

---

<sup>693</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 923.

5. Poner en práctica de manera adecuada la legislación nacional y las políticas públicas existentes destinadas a proteger a las mujeres contra actos de violencia y discriminación y sus consecuencias en materia civil, política, económica, social y de salud y asignar suficientes recursos para su aplicación efectiva a nivel nacional y local.

9. Crear y mejorar sistemas y registros de información estadística y cualitativa de incidentes de violencia y discriminación contra las mujeres.

11. Diseñar e implementar una política con acciones positivas para reconocer y hacer efectivos los derechos de las mujeres en términos de la atención y acompañamiento integral y multidisciplinario en materia de salud, justicia, educación y económica de las mujeres desplazadas, que aborde adecuadamente sus necesidades a corto y largo plazo.

12. Diseñar y adoptar políticas que tomen en cuenta las necesidades específicas de las mujeres indígenas y afrocolombianas dentro del conflicto armado en materia de salud, educación, justicia y asuntos económicos. Las políticas nacionales destinadas a avanzar los derechos de todas las mujeres deben contemplar las necesidades específicas de las mujeres afrocolombianas e indígenas y tener una visión integral de cómo tratar aspectos importantes como la salud, la educación, la justicia. Asimismo, las políticas nacionales orientadas a mejorar la situación de los pueblos indígenas y afrocolombianos deben incluir las necesidades específicas de las mujeres.

13. Diseñar y adoptar políticas, con la participación de las mujeres indígenas y afrocolombianas, que consideren el respeto a su cultura con el objeto de aminorar los efectos del conflicto armado. En especial, desarrollar acciones

tendientes a reducir los efectos negativos en materia de salud, educación, y justicia que provoca el conflicto armado.

### **Informes temáticos**

*CIDH, [Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 de diciembre de 2011*

70. En este sentido, la CIDH ha incluido como recomendaciones generales a los Estados el adoptar una política estatal integral para abordar el impacto específico del conflicto armado en las mujeres en las áreas de justicia, salud y educación, entre otras; políticas que deben estar guiadas por la lógica de la protección de los derechos de las mujeres y deben motivar la garantía de su autonomía<sup>694</sup>.

*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006*

Recomendación 49. Fortalecer la capacidad institucional para enfrentar el patrón de impunidad hacia casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

---

<sup>694</sup> CIDH, Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia, Recomendaciones Generales.

## 6.2.2. Políticas públicas de memoria con perspectiva de género e interseccional

225. En materia de políticas públicas de memoria, la CIDH ha destacado la necesidad de respetar y promover un enfoque de género<sup>695</sup>. Asimismo, se ha referido a la importancia de adoptar medidas diferenciadas para superar barreras de género y alentar la participación de toda la comunidad<sup>696</sup>.
226. Por su parte, el Relator de Naciones Unidas en la materia ha establecido que el diseño de las políticas de memorialización deben contar con una perspectiva de género, en relación con los derechos de las mujeres y las poblaciones LGTB, aplicando la interseccionalidad<sup>697</sup>. Asimismo, ha indicado que estas políticas “deben evitar como resultado una visión estereotipada de la memoria histórica<sup>698</sup>”.

### Resoluciones

CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#); 27 de mayo de 2017

Principio III “Involucramiento de la sociedad civil”

[...] Resulta esencial la adopción de medidas descentralizadas y diferenciadas de manera que permitan superar las barreras geográficas, económicas, lingüísticas y de género, entre otras,

---

<sup>695</sup> CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#); 27 de mayo de 2017, Principio VI.

<sup>696</sup> CIDH, [Resolución 3/2019 “Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas”](#); 27 de mayo de 2017, Principio III.

<sup>697</sup> Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli. [Informe “La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional”](#), Resolución A/75/174, 17 de julio de 2020, párr. 5. párr. 112.

<sup>698</sup> Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli. [Informe “La perspectiva de género en los procesos de justicia transicional”](#), Resolución A/75/174, 17 de julio de 2020, párr. 5. párr. 113.

para alentar la participación de toda la comunidad, particularmente de grupos en situación de vulnerabilidad y objeto de discriminación histórica.

*Principio VI “Enfoque intercultural y de género*

Las políticas públicas de memoria deben respetar y promover la construcción de las memorias de comunidades, organizaciones y colectivos, a partir del reconocimiento de las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales; así como el enfoque de género, tendiendo al establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos.

**6.2.3. Políticas públicas de protección con perspectiva de género e interseccional**

227. En la presente sección se abordarán aquellas políticas públicas orientadas específicamente a la protección de víctimas de violencia de género. Esto, teniendo en cuenta el impacto diferenciado y desproporcionado del conflicto armado, dictadura o régimen autoritario sobre determinados colectivos de mujeres, en particular defensoras, lideresas sociales y periodistas. Este impacto, a su vez, genera un deber de protección reforzado por parte de los Estados que, entre otras cuestiones, resulta en la obligación de establecer mecanismos especiales de protección.

**A. Situación especial de riesgo de mujeres defensoras, lideresas sociales y periodistas**

228. Los órganos del Sistema Interamericano se han referido a los factores adicionales de riesgo de las defensoras y lideresas pertenecientes a ciertos grupos en mayor situación de vulnerabilidad como mujeres

indígenas, afrodescendientes y desplazadas<sup>699</sup>. En dichas situaciones, los Estados tienen el deber de abordar la situación desde una perspectiva que se ajuste al impacto diferenciado que tienen sobre estas mujeres los factores de riesgos enfrentados<sup>700</sup>.

229. Por otra parte, la Corte ha abordado el riesgo particular que enfrentan las mujeres periodistas y a la necesidad de que los Estados adopten un fuerte enfoque diferencial al implementar medidas de protección respecto de dicho grupo, lo cual incluye un deber de prevención reforzado<sup>701</sup>. En ese sentido, además de los estándares interamericanos generales de violencia de género y no discriminación, los Estados deben investigar los riesgos especiales que corren las mujeres periodistas y los factores que aumentan dichos riesgos<sup>702</sup>.

### **Sentencias de la Corte IDH**

*Corte IDH. [Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431.*

91. El Tribunal resalta que, en conexión con el riesgo particular que enfrentan las mujeres periodistas, organismos internacionales y regionales han considerado que, al adoptar medidas de protección de periodistas, los Estados deben aplicar un fuerte enfoque diferencial que tenga en

---

<sup>699</sup> CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev., 7 de marzo de 2006, párr. 231; CIDH, Resolución 80/21, MC 491-21 - S.G.R.Q. y su núcleo familiar, Colombia, 4 de octubre de 2021, párr. 37.

<sup>700</sup> CIDH, Resolución 80/21, MC 491-21 - S.G.R.Q. y su núcleo familiar, Colombia, 4 de octubre de 2021, párr. 37.

<sup>701</sup> Corte IDH. [Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 91.

<sup>702</sup> Corte IDH. [Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 91.



cuenta consideraciones de género<sup>703</sup>, realizar un análisis de riesgo e implementar medidas de protección que consideren el referido riesgo enfrentado por mujeres periodistas como resultado de violencia basada en el género<sup>704</sup>. En particular, los Estados deben observar, no solo los estándares de violencia de género y no discriminación ya desarrollados por esta Corte, sino que, además, se les imponen obligaciones positivas como las siguientes: a) identificar e investigar con la debida diligencia los riesgos especiales que corren<sup>705</sup> de manera diferencial por el hecho de ser mujeres periodistas<sup>706</sup>, así como los factores que aumentan la posibilidad de que sean víctimas de violencia<sup>707</sup>, así como b) adoptar un enfoque de género al momento de adoptar medidas para garantizar la seguridad de mujeres periodistas<sup>708</sup>, las cuales incluyen aquellas de carácter

---

<sup>703</sup> Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2018, A/HRC/RES/39/6 y Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2019, A/RES/74/157.

<sup>704</sup> Cfr. CIDH, Mujeres Periodistas y Libertad de Expresión Discriminación y violencia basada en el género contra las mujeres periodistas por el ejercicio de su profesión, párr. 169.

<sup>705</sup> Cfr. Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Erradicación de la violencia contra las periodistas, A/HRC/44/52 de 6 de mayo de 2020, párr. 84.

<sup>706</sup> Cfr. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/74/159 de 16 de julio de 2019, párrs. 105-111.

<sup>707</sup> La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, en su informe “Erradicación de la violencia contra las periodistas” A/HRC/44/52 de 6 de mayo de 2020, concluyó y recomendó a los Estados “Abordar los factores que aumentan la probabilidad de que las periodistas sufran violencia y acoso en el mundo del trabajo, como la discriminación, el abuso de las relaciones de poder y la existencia de normas culturales y sociales que respaldan la violencia y el acoso, y crear mecanismos internos contra el acoso sexual en el lugar de trabajo.” Ver también, Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, de 1 de noviembre de 2013, párr. 17.

<sup>708</sup> Cfr. Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 72/175, “La seguridad de los periodistas y la cuestión de la impunidad”, de 29 de enero de 2018, A/RES/72/175. Ver también, Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general núm. 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos, CEDAW/C/GC/30, de 1 de noviembre de 2013, párr. 17.

preventivo, cuando sean solicitadas<sup>709</sup>, así como aquellas dirigidas a protegerlas contra represalias<sup>710</sup>. La Corte considera que, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el deber de prevención del Estado requería de una diligencia reforzada. En efecto, a la vista de los antecedentes de hecho, unido al contexto existente en la época que ocurrieron los mismos, el Tribunal nota, desde una perspectiva interseccional, que la señora Bedoya se encontraba en una situación doblemente vulnerable, por su labor de periodista y por ser mujer<sup>711</sup>.

### **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

1173. En cuanto a las mujeres defensoras de derechos humanos la CIDH nota que la situación de discriminación de la que son objeto por el rol histórico y las concepciones estereotipadas de género se agravan al tener que enfrentar su trabajo en condiciones de riesgo derivadas del conflicto armado y en convivencia con actores de grupos armados. [...]

---

<sup>709</sup> Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Erradicación de la violencia contra las periodistas, A/HRC/44/52, de 6 de mayo de 2020, párrs. 80 a 82, y Comité de Ministros del Consejo de Europa, Recomendación CM/Rec(2016)4, de 13 de abril de 2016, párr. 9.

<sup>710</sup> Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Afganistán, CAT/C/AFG/CO/2, de 12 de junio de 2017, párrs. 43 y 44, y Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el informe inicial del Pakistán, CAT/C/PAK/CO/1, de 1 de junio de 2017, párrs. 22 y 23.

<sup>711</sup> Resulta ejemplificador a estos efectos lo declarado por la señora Bedoya en el acto de la audiencia celebrada ante esta Corte, cuando indicó que “Si cuando a mí me ocurrió eso el 25 de mayo, no hubiera sido Jineth Bedoya, sino Pedro Pérez, a Pedro Pérez le habrían enviado un sicario y lo hubieran matado, a Jineth Bedoya la torturaron y la violaron.” Cfr. Declaración de Jineth Bedoya Lima rendida en la audiencia pública celebrada los días 15, 22 y 23 de marzo de 2021 en el marco del 140 Período Ordinario de Sesiones.

## **Informes temáticos**

*CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019*

220. En el caso de las mujeres defensoras de derechos humanos el deber de protección y respuesta del Estado es de naturaleza reforzada dada su situación de riesgo particular en razón de la discriminación histórica que han sufrido en virtud de su sexo y las causas que persiguen<sup>712</sup>. El Estado tiene, con base en el artículo 7.b) de la Convención de Belém do Pará, un deber específico de protección cuando se tiene el conocimiento de un contexto de violencia contra las mujeres y defensoras de derechos humanos<sup>713</sup>.

*CIDH, [Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/17, 17 de abril de 2017*

124. Las mujeres defensoras de derechos humanos enfrentan formas adicionales de discriminación<sup>714</sup>. La CIDH ha recibido información sobre el riesgo particularmente grave para las defensoras de derechos humanos en el contexto del conflicto armado, ya que suelen ser el blanco de acoso, amenazas y atentados de grupos armados que buscan ejercer “control social” de los territorios. Asimismo, las defensoras de los derechos humanos de las mujeres indígenas están expuestas a la falta de respeto y el acoso de las autoridades estatales y de agentes armados cuando trabajan para promover y defender los derechos de las

---

<sup>712</sup> CIDH, Informe No. 86/13, Casos 12.595, 12.596, y 12.621, Fondo, [Ana Teresa Yarce y Otras \(Comuna 13\), Colombia](#), 4 de noviembre de 2013, párr. 230.

<sup>713</sup> Corte IDH. [Caso Yarce y otras Vs. Colombia](#). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 194.

<sup>714</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 283.

mujeres, lo cual exacerba la doble discriminación que ya enfrentan por razones de sexo y de raza. [...]. En Colombia, las mujeres defensoras de derechos humanos y las dirigentes indígenas que trabajan para proteger a personas desplazadas o que piden la restitución de tierras en el marco del proceso de paz han sido blanco de amenazas y actos de violencia dirigidos específicamente contra ellas<sup>715</sup> [...].

*CIDH, [Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 5 rev., 7 de marzo de 2006*

230. En algunos países en donde subsisten situaciones de conflicto armado, los grupos combatientes tienden a imponer el control social sobre las condiciones de vida de las mujeres, dictándoles pautas de comportamiento cotidiano, interviniendo en conflictos familiares y comunitarios, y aplicando castigos que llegan al asesinato, la tortura y los tratos crueles y degradantes, en aquellos eventos en que ellas no se ajusten a los códigos de conducta impuestos por la fuerza. En estos casos, los actores armados consideran que el liderazgo ejercido por las organizaciones femeninas constituye un obstáculo que dificulta el avance de su control social y territorial y, por consiguiente, las organizaciones nacionales y regionales de mujeres que actúan en zonas de conflicto armado son

---

<sup>715</sup> CIDH, Comunicado de Prensa 11/17, CIDH condena asesinatos a defensoras y defensores de derechos humanos en la región, 7 de febrero de 2017; CIDH, Comunicado de Prensa 160/16, CIDH condena el aumento de asesinatos contra defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia, 2 de noviembre de 2016; CIDH, Comunicado de Prensa 21/16, CIDH condena asesinatos y amenazas contra defensoras y defensores en Colombia, 25 de febrero de 2016; CIDH, Comunicado de Prensa 070/15, CIDH condena asesinato de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia, 12 de junio de 2015; CIDH, Comunicado de Prensa 059/11, CIDH condena asesinato de defensora y expresa preocupación por nuevas amenazas a defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia, 20 de junio de 2011.

objeto de hostigamientos y amenazas que afectan seriamente el trabajo comunitario que desarrollan<sup>716</sup>.

231. [...] La Comisión ha tenido conocimiento de que las defensoras de los derechos de mujeres indígenas y afrodescendientes, además de las demás formas de discriminación ya señaladas, son víctimas habituales de actos de racismo, ridiculización y estigmatización por parte de las comunidades mayoritarias y, en algunos casos, de autoridades públicas y dentro de sus propias comunidades.

### **Medidas cautelares**

*CIDH, [Resolución 80/21, MC 491-21 - S.G.R.Q. y su núcleo familiar](#), Colombia, 4 de octubre de 2021*

37. [...] Además, en el presente asunto, la situación de particular vulnerabilidad de la propuesta beneficiaria es acentuada por ser una mujer afrodescendiente y persona mayor, en situación de desplazamiento forzado, y en consecuencia los riesgos específicos que enfrenta por la intersección de estos factores. Ello implica, por lo tanto, abordar la situación de la propuesta beneficiaria desde una perspectiva que se ajuste a su condición, así como de cara al impacto diferenciado que tendrían sobre ella los factores de riesgo enfrentados, valoración que la Comisión de hecho ya ha efectuado en el marco de otras situaciones que requieren un análisis diferenciado en vista de las circunstancias<sup>717</sup>.

---

<sup>716</sup> CIDH, Comunicado N° 27/05, “El conflicto armado agrava la discriminación y violencia contra las mujeres”.

<sup>717</sup> A modo de ejemplo, la Comisión ha considerado el riesgo diferenciado que enfrentarían mujeres embarazadas, parturientas o puerperas, así como niños, niñas y adolescentes en el marco de su interés superior como tales, la población migrante o desplazada, y las personas con discapacidad. Ver al respecto: CIDH. Resolución 13/2019. Medida Cautelar No. 150-19. Hospital Maternidad Concepción Palacios respecto de Venezuela. 18 de marzo de 2019.

39. [...] De manera adicional, la Comisión ha señalado que las lideresas afrodescendientes y defensoras que trabajan con personas desplazadas en el país se encuentran dentro del grupo de personas defensoras en situación especial de riesgo<sup>718</sup>.

## **B. Mecanismos institucionales de protección para mujeres defensoras, lideresas sociales y periodistas**

230. Considerando los factores de riesgos particulares mencionados en la sección anterior, la CIDH ha desarrollado una serie de estándares aplicables a los mecanismos de protección que los Estados deben adoptar para proteger a las mujeres defensoras, lideresas sociales y periodistas, especialmente en contextos transicionales. Entre otros, los Estados deben aplicar un enfoque diferenciado en cada una de las acciones que desarrollan los programas de protección<sup>719</sup>, en el procedimiento de evaluación de riesgo, el enfoque de género debe tener especial importancia<sup>720</sup>. Por otra parte, la respuesta estatal debe ser inmediata desde el primer momento en que se toma conocimiento del riesgo, y las personas a cargo del mecanismo de protección deben estar debidamente capacitadas y entrenadas<sup>721</sup>. Asimismo, los mecanismos de protección deben ajustarse a la situación de vulnerabilidad agravada que ciertos colectivos de mujeres enfrentan en el marco de conflictos armados<sup>722</sup>.

---

<sup>718</sup> CIDH. Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 262, 6 diciembre 2019, párrs. 47-65; CIDH. Observaciones y recomendaciones de la visita de trabajo de la CIDH a Colombia realizada del 8 al 10 de junio de 2021, 7 de julio de 2021, párr. 29.

<sup>719</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 190.

<sup>720</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 221.

<sup>721</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019, párr. 221.

<sup>722</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 191.

## **Informes de país**

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

190. En este escenario, si bien la CIDH valora los esfuerzos realizados por el Estado para desarrollar un enfoque diferenciado en la implementación de los programas de protección, resalta que la implementación de ese enfoque debe aplicarse de manera constante en cada una de las acciones que desarrollan esos programas. Por consiguiente, es imprescindible que se adelanten medidas para capacitar a todo el personal de las diferentes dependencias, con el propósito de que se materialice su aplicación continua.

191. La CIDH ya ha establecido que la situación de riesgo a la que pueden estar expuestos determinados colectivos de mujeres, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres<sup>723</sup>. En ese sentido, la Comisión ha recalcado la necesidad de una política integral de protección que se ajuste a sus necesidades y que tome en consideración su situación de vulnerabilidad agravada, debido al impacto del conflicto armado en sus vidas. Por ello, la Comisión estima necesario que se fortalezca la protección de las organizaciones de mujeres que trabajan en el interior del país, especialmente, aquellas que se encuentran impulsando procesos de restitución de tierras y que se han visto sometidas a diferentes tipos de violencia de género. La Comisión nota, además, los múltiples niveles de vulnerabilidad que pueden enfrentar las lideresas indígenas y afrodescendientes.

---

<sup>723</sup> CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. 124/ Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140.

193. La Comisión insta al Estado a adoptar acciones inmediatas para incorporar en los protocolos pertinentes, directrices, procesos de valoración de riesgo, implementación y seguimiento a medidas de protección un enfoque que tome en consideración la expresión de género, la identidad de género y la orientación sexual de las personas que acuden al programa de protección. En este marco, se considera necesario que todas las autoridades trabajen, de manera conjunta, para crear lineamientos y capacitar a las autoridades pertinentes sobre la manera en que debe ser valorada su situación de riesgo, a la luz de las diversas formas de violencia y exclusión social que experimentan las personas LGBTI y los defensores que trabajan con esta temática. [...]

### **Informes temáticos**

*CIDH, [Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109 16 marzo 2021*

139. [...] En este sentido la CIDH ha enfatizado en que los esquemas de protección otorgados a defensores de derechos humanos deben asegurar un enfoque de género, que integre las particularidades y riesgos específicos que enfrentan colectivos de mujeres como lideresas afrodescendientes<sup>724</sup>.

---

<sup>724</sup> CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, OEA/Ser.L/V/II, 6 diciembre 2019 (en adelante, "CIDH, Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, 2019"), párr. 219.



*CIDH, [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc.262/19, 6 de diciembre de 2019*

221. En este sentido, el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección de defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten<sup>725</sup>.

223. Los esquemas de protección deben asegurar la inclusión de una perspectiva diferenciada que tome en cuenta la vulnerabilidad específica a la violencia que enfrentan defensoras y defensores de derechos humanos de las personas LGBTI en el proceso de diseño y adopción de medidas de protección<sup>726</sup> y se debe contemplar un enfoque que tome en consideración la expresión de género, la identidad de género, y la orientación sexual de las personas que acuden al Estado en busca de protección<sup>727</sup>.

---

<sup>725</sup> Corte IDH. [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas](#). Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 157.

<sup>726</sup> CIDH, [Violencia contra personas LGBTI](#), OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Doc. 36, 12 noviembre 2015, pág. 305.

<sup>727</sup> CIDH, [Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 de diciembre de 2017, párr. 316.

314. A la luz de las anteriores observaciones, la CIDH retoma las siguientes recomendaciones dirigidas al Estado de Colombia en sus Observaciones Preliminares de la visita de trabajo y, con base en la información analizada e incluida en este informe, añade algunas recomendaciones adicionales:

5. Profundizar el análisis de contexto para la evaluación del riesgo y para la adopción de las medidas de protección, bajo un enfoque diferenciado que tenga en cuenta las situaciones particulares de la población que requiere protección y el lugar en el que ejercen su labor. En especial, incluir el enfoque étnico, colectivo y de género en las medidas de prevención y protección;

13. Adoptar enfoques diferenciales de género, étnico y para población LGBTI, tanto en la construcción de programas de garantías, como en la investigación;

### **Medidas cautelares**

*CIDH, [Resolución 80/21, MC 491-21 - S.G.R.Q. y su núcleo familiar](#), Colombia, 4 de octubre de 2021*

53. En consecuencia, se solicita a Colombia que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la señora S.G.R.Q. y su núcleo familiar. En particular, el Estado debe asegurarse de que las medidas de protección implementadas sean lo suficientemente eficaces y adecuadas, con el correspondiente enfoque étnicoracial y de género, a la luz de los riesgos identificados en la resolución y respondiendo a las falencias señaladas;

b) adopte las medidas de protección que resulten necesarias, para que la señora S.G.R.Q. pueda continuar realizando sus actividades como lideresa comunitaria y defensora de derechos humanos sin ser objeto de eventos de riesgo en su contra;

### **6.3. Medidas en materia de Derecho a la Verdad con perspectiva de género e interseccional**

231. En el establecimiento de la verdad histórica en procesos de justicia transicional, la CIDH ha destacado la importancia de adoptar enfoques que tomen en cuenta el impacto diferenciado y desproporcionado de la violencia en las mujeres, niñas y adolescentes. Dicho enfoque debe ser, además, multidimensional e incorporar variables como desplazamiento forzado, violencia sexual, entre otros<sup>728</sup>. Asimismo, el establecimiento de la verdad histórica y la creación de una conciencia histórica debe incluir también las experiencias de las personas trans y de género diverso víctimas de la violencia del pasado<sup>729</sup>.

#### **Informes temáticos**

*CIDH, [Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, 7 de agosto de 2020*

421. Los actos de reconocimiento de responsabilidad pueden abarcar una serie de medidas diversas que impliquen actos simbólicos de reparación, como por ejemplo mediante declaraciones oficiales, pedidos de perdón y reconocimiento histórico, o bien mediante el apoyo estatal a

---

<sup>728</sup> CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Sexto informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia”](#), 2020, párr. 111.

<sup>729</sup> CIDH, [Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 239, 7 de agosto de 2020, párr. 421.

iniciativas que procuren documentar y difundir los registros y testimonios de las personas trans y de género diverso que lograron sobrevivir a los contextos de exclusión y violencia en el que fueron forzadas a vivir, sobre todo en contextos de dictaduras militares. Estas políticas deben diseñarse e implementarse con el objetivo último de crear una conciencia histórica sobre esta problemática.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Sexto informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia”](#), 2020*

111. De igual forma la CIDH hace un llamado para fortalecer la interseccionalidad de enfoques en el establecimiento de la verdad histórica teniendo en cuenta que las mujeres, los adultos mayores, las niñas y niños tienen impactos diferenciados y desproporcionados haciendo necesario un enfoque holístico y multidimensional del conflicto que analice variables como el desplazamiento forzado, el reclutamiento, el asesinato selectivo y la violencia sexual, entre otros, frente a las poblaciones anteriormente mencionadas.

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe de Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia”](#), 2018*

242. Finalmente, en materia de los derechos de las mujeres víctimas a la verdad, justicia y reparación, la Comisión observa de manera positiva que la disposición en el Decreto

Nº 588 del 2017 creando, al interior de la Comisión de la Verdad un grupo de trabajo de género, responde al objetivo de contribuir a la investigación y esclarecimiento de actos de violencia contra las mujeres<sup>730</sup>, particularmente los actos de violencia sexual ampliamente silenciados. [...].<sup>731</sup>

#### **6.4. Capacitación y sensibilización con perspectiva de género**

**232.** Desde una perspectiva de género, la CIDH ha llamado a los Estados a adoptar acciones dirigidas a la capacitación de diferentes autoridades, así como a la sensibilización a la población general.

**233.** En particular, la CIDH ha señalado que los Estados deben establecer programas de educación y capacitación dirigidas a agentes de seguridad<sup>732</sup> y operadores de justicia<sup>733</sup>, en materias como: (i) protección de los derechos de las mujeres<sup>734</sup>; (ii) violencia y discriminación en contextos de conflictos armados<sup>735</sup>, e (iii) investigación en materia de tortura y violencia sexual<sup>736</sup>.

**234.** Asimismo, la CIDH ha exhortado a que los Estados entablen iniciativas para sensibilizar a la población respecto de: (i) la situación

---

<sup>730</sup> El Espectador, La Comisión de la Verdad y las mujeres, 13 de diciembre de 2018.

<sup>731</sup> ONU – Oficina del Coordinador Residente, Contribución conjunta del Equipo País EPU Colombia-Tercer Ciclo, 2018. Párr. 37.

<sup>732</sup> CIDH. [Informe No. 67/11](#). CASO 11.157. Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Perú. 31 de marzo de 2011, recomendación 8.

<sup>733</sup> CIDH. [Informe No. 67/11](#). CASO 11.157. Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Perú. 31 de marzo de 2011, recomendación 5, y CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 204.

<sup>734</sup> CIDH. [Informe No. 67/11](#). CASO 11.157. Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Perú. 31 de marzo de 2011, recomendación 8.

<sup>735</sup> CIDH. [Informe No. 67/11](#). CASO 11.157. Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Perú. 31 de marzo de 2011, recomendación 8; CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 204.

<sup>736</sup> CIDH. [Informe No. 67/11](#). CASO 11.157. Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Perú. 31 de marzo de 2011.

de violencia que sufren las mujeres a causa del conflicto interno<sup>737</sup>; (ii) los servicios y recursos disponibles para acceder a la justicia frente a la violación de sus derechos<sup>738</sup> en estos contextos; y (iii) el deber de respetar los derechos de las mujeres en diferentes materias, incluyendo de tipo sexual y reproductivo<sup>739</sup>.

### **Casos presentados ante la Corte IDH**

*CIDH. [Informe No. 67/11](#). Caso 11.157. Admisibilidad y Fondo. Gladys Carol Espinoza Gonzáles. Perú. 31 de marzo de 2011*

5. Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que denuncias de tortura y violencia sexual contra agentes de seguridad sean investigadas de oficio y de forma diligente. Implementar programas de capacitación para los funcionarios públicos encargados de la aplicación de estas medidas.

8. Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Policiales, en todos los niveles jerárquicos, e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación.

### **Informes de país**

---

<sup>737</sup> CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 204.

<sup>738</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 923, recomendación 7.

<sup>739</sup> CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013, párr. 923, recomendación 7.

*CIDH, [Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013*

923. En virtud de la información y las consideraciones plasmadas en el presente informe, la Comisión recomienda al Estado de Colombia:

7. Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar los derechos de las mujeres, en materia civil, política, económica, social, cultura, sexual y reproductiva; los servicios y recursos disponibles para las mujeres que han experimentado la violación de sus derechos; y las consecuencias jurídicas para los perpetradores.

### **Informes temáticos**

*CIDH, [Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006*

Crear condiciones para que el INML [Instituto Nacional de Medicina Legal] continúe capacitando y concientizando a autoridades judiciales que conocen casos de diferentes tipos de violencia, para que valoren adecuada y ponderadamente todas las pruebas disponibles en la resolución de casos de violencia sexual, incluyendo el reconocimiento médico legal, hallazgos físicos, psicológicos y pruebas de laboratorio, entre otros. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos.

### **Capítulos de Informes Anuales de la CIDH**

*CIDH, [Informe Anual, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos, “Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia”](#), 2017*

265. [...] La Comisión a su vez exhorta al Estado a adoptar acciones educativas con perspectiva de género para prevenir futuros actos de violencia y discriminación contra las mujeres en el marco del conflicto armado.



## V. CONCLUSIONES

## V. CONCLUSIONES

235. Este Compendio resulta un instrumento de referencia actualizada y de fácil acceso para actores estatales, sociedad civil, academia, otros organismos internacionales y personas usuarias del Sistema, respecto de una temática de suma relevancia **para** la región. Estas modalidades de herramientas de cooperación son desarrolladas por la Comisión Interamericana, persiguiendo el objetivo de promover un mayor conocimiento y uso de los estándares interamericanos de derechos humanos.
236. Al mismo tiempo, la recopilación de estándares y jurisprudencia contenidos en este Compendio resultan en un instrumento práctico para avanzar en el fortalecimiento de las capacidades de actores tanto a nivel local como a nivel del **Sistema** Internacional de Protección de los Derechos Humanos. De este modo, la CIDH recuerda la importancia de que los Estados adopten esfuerzos diligentes para aplicar los estándares jurídicos del sistema interamericano en materia de derechos humanos<sup>740</sup>.
237. Con la información presentada, se refleja claramente el rol fundamental que, durante décadas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha jugado en el establecimiento progresivo de lineamientos y directrices que han guiado los procesos y mecanismos de la justicia transicional que buscan reparar de manera integral los daños ocasionados a las víctimas de graves violaciones en contextos de conflictos armados, dictaduras militares u otros regímenes opresivos y autoritarios del pasado. Como se observa de la sistematización realizada en el presente Compendio, en dichos contextos, la discriminación y la violencia basadas en el género se intensifican, generando riesgos e impactos diferenciados. Esto a su vez genera obligaciones reforzadas por parte de los Estados y la necesidad de adoptar un enfoque de género no solo en la prevención

---

<sup>740</sup> En este sentido, ver CIDH, [Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121 12 abril 2021, párr. 190.

y sanción de dicha violencia, sino también en la reparación de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos sufridas por las mujeres y las personas LGBTI. Sin embargo, se observa que la aplicación de perspectiva de género y enfoques diferenciados en materia de reparaciones en contextos transicionales no ha sido, sino hasta años recientes, un aspecto relevante en el desarrollo de estándares en el Sistema Interamericano.

238. En este contexto, esta recopilación de estándares marca un punto de partida en el tratamiento de estas temáticas a fin de facilitar la continuación de un desarrollo progresivo e innovador que tenga como eje transversal la vocación transformadora de la reparación. También, los pronunciamientos contenidos en este documento permiten visibilizar: (i) la situación especial de riesgo que las niñas, mujeres, personas LGTBI, entre otros grupos, enfrentan en estos contextos, y (ii) los consecuentes obstáculos que se les presentan en el acceso efectivo a programas de reparación, y en su participación en el diseño e implementación de los mismos.
239. A partir del análisis y estándares recogidos en el presente Compendio, queda claro que es necesario fortalecer la aplicación de la perspectiva de género y el enfoque interseccional en contextos de justicia transicional como presupuesto necesario para garantizar una reparación integral y efectiva –así como una respuesta adecuada a una situación de violencia estructural– en escenarios transicionales. A dicho fin, se debe atender a: (i) las consecuencias diferenciadas que generó la violación de derechos, (ii) los estereotipos de género imperantes; (iii) las demás condiciones y particularidades específicas que generan una situación especial de riesgo para las mujeres, personas LGBTI y otros grupos, y (iv) la necesidad de combatir la desigualdad y exclusión estructurales, incluyendo los patrones y estereotipos de discriminación que facilitaron la perpetración de las violaciones en conflictos armados, dictaduras militares u otros regímenes opresivos y autoritarios. Asimismo, resulta esencial que los Estados garanticen –a través de tratamientos diferenciados–, la efectiva participación de las mujeres,

personas LGBTI y otras poblaciones en todas las etapas de los mecanismos de reparación, es decir, desde su diseño hasta su implementación. Sin lo anterior, se corre el riesgo de que las medidas de reparación hagan caso omiso de la violencia de género y de aquella basada en otros factores de discriminación que operan en estos contextos.

240. En atención a lo anterior, el género y la interseccionalidad deben ser considerados como ejes rectores en las reparaciones –adoptadas a la luz de su vocación transformadora –a fin de combatir las causas subyacentes a las graves violaciones a los derechos humanos en estos escenarios, y la estructura de exclusión de género y de otros factores adicionales de discriminación. Lo anterior, también, con miras a generar un efecto simbólico que contribuya a la satisfacción y no repetición de los hechos. Asimismo, la CIDH destaca que el abordaje transversal de enfoques diferenciados incluido en el presente Compendio responde también al eje transversal de “Enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad”, contenido en el actual [\*Plan Estratégico de la CIDH 2023-2027\*](#).

241. Por último, la Comisión Interamericana reitera su voluntad, compromiso y plena disposición para colaborar con los Estados, a través de la asistencia y cooperación técnica como herramienta de fortalecimiento institucional con el objetivo de contribuir a que se garanticen las condiciones reales y objetivas destinadas a materializar los esfuerzos e iniciativas estatales en materia de reparación en contextos de justicia transicional, integrando de manera transversal la perspectiva de género en todas las fases de su implementación.

# VOTO RAZONADO

## **VOTO RAZONADO COMISIONADO STUARDO RALÓN ORELLANA**

Por medio del presente voto razonado vengo, en primer lugar, a felicitar la labor que la Comisión y, en especial, su Secretaría Ejecutiva, realiza con el propósito de elaborar compendios de pronunciamientos emitidos por esta institución acerca de diversas temáticas. Dichos compendios son documentos que no sólo dan cuenta de las opiniones manifestadas por esta Comisión, sino que también permiten a académicos, litigantes y público interesado conocer más acerca de la labor de la Comisión en el cumplimiento de su tarea de “promover la observancia y la defensa de los derechos humanos [en la región]”, tal como lo afirma el artículo 41 de la Convención Americana.

Este compendio señala que busca “sistematizar **estándares** desarrollados por la Comisión durante más de dos décadas, a través de sus distintos mecanismos, en materia de reparación integral en contextos de justicia transicional, con énfasis en la incorporación del enfoque de género e interseccional” (párr. 2). En este sentido, el presente documento “fue elaborado a partir de la revisión, identificación, compilación, sistematización, y análisis de los **estándares interamericanos** desarrollados por la CIDH en materia de justicia transicional” (párr. 10).

Dichos estándares interamericanos son referidos por el propio compendio, el cual afirma que fueron considerados: “i) casos remitidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”)—demandas e informes de fondo con posterioridad a la reforma del Reglamento de la Corte IDH de 2009), ii) informes de fondo publicados por la CIDH; (iii) informes de soluciones amistosas; (iii) informes de país; (iv) informe temáticos; (v) capítulos de Informes Anuales; (vi) resoluciones; (vii) guías prácticas, directrices y otros lineamientos; (viii) resoluciones de medidas cautelares; y (ix) de manera excepcional, **se consideraron comunicados de prensa debido a la singularidad de la temática presentada**” (párr. 11). Aprovechando la oportunidad que se me ofrece a propósito de esta última referencia, quiero pronunciarme respecto de un tema que, a mi parecer, reviste un claro interés jurídico.

La noción de estándar interamericano de derechos humanos es una respecto de la cual existe amplio debate en la doctrina (al respecto, véanse: Marcela Molina, “Estándares jurídicos internacionales: Necesidad de un análisis conceptual”, *Revista de Derecho Coquimbo*, año 25, Nº 1, pp. 233-256. 2018; e Ignacio de Casas, “¿Qué son los estándares de derechos humanos?”, *Revista Internacional de Derechos Humanos*, vol. 9, Nº 2, pp. 291-301. 2019). Dicho debate, de igual forma, se proyecta hacia la determinación de cuáles son, precisamente, aquellos estándares de conducta que tienen carácter jurídicamente obligatorio para los Estados. En este sentido, si se concibe a los estándares interamericanos como reglas de actuación jurídicamente exigibles a los Estados, los únicos estándares estarían representados por el conjunto de normas convencionales que integran el sistema interamericano de derechos humanos. Ello, simplemente, porque los Estados únicamente han consentido respecto de aquellas normas y, por tanto, son ellas las únicas que pueden ser objeto de aplicación general.

En este contexto, atribuir carácter de estándar interamericano — concebido éste como regla de actuación obligatoria y jurídicamente exigible a los Estados—, a decisiones de la Comisión, o bien a “guías prácticas, directrices y otros lineamientos” resulta, al menos, una cuestión discutible, cuestión que este voto razonado, naturalmente, no pretende resolver. Ahora bien, con independencia de aquel debate, **lo que resulta indudable es que los comunicados de prensa, elaborados por la Secretaría Ejecutiva y emitidos por la Comisión, no tienen la autoridad suficiente para construir, a partir de situaciones particulares objeto de la opinión correspondiente, reglas de alcance general, jurídicamente obligatorias y, por tanto, exigibles a los Estados partes.**

Los comunicados de prensa son pronunciamiento de carácter informal que buscan manifestar la opinión de la Comisión acerca de ciertas situaciones particulares que afectan a los Estados. Desde esta perspectiva, pretender que, a partir de esos comunicados, se puedan construir reglas de actuación obligatoria para todos los Estados partes representa un exceso. Ello, porque los comunicados no son emitidos por

esta Comisión con la intención específica de desarrollar las reglas y estándares contenidos en la Convención Americana, sino con el propósito de opinar acerca de una situación que, desde la perspectiva de los derechos humanos en la región, presenta interés para los comisionados. De igual manera, resultaría incorrecto, desde una perspectiva normativa, asumir que opiniones de alcance eminentemente particular puedan adquirir, por si solas, carácter general.

Desde esta perspectiva, saludo la clarificación que, al respecto, efectúa la Comisión en la nota al pie No.6 (pág. 6). La nota en cuestión señala que **“los comunicados de prensa (...) se refieren a estándares, pero no suponen su desarrollo o emisión”**. Con ello, la Comisión aclara una cuestión que, hasta el día de hoy, resultaba altamente controvertida. La clarificación en cuestión permite promover los valores de la seguridad jurídica y reforzar la legalidad internacional en un ámbito en el cual esa aclaración era necesaria. En efecto, clarificaciones de este tipo permiten prevenir, por ejemplo, que, en el futuro, los Estados partes se vean condenados por incumplir reglas de conducta cuyo carácter jurídicamente exigible resultaba, al menos, dudoso (al respecto, véase un reciente trabajo que da cuenta del problema señalado y, para superarlo de una manera que resulte consistente con las exigencias de la seguridad jurídica, plantea la necesidad de clarificar progresivamente cuáles son las reglas que configuran el conjunto de estándares interamericanos, camino por el cual, precisamente, avanza la nota al pie No. 6 del compendio: *Gonzalo Candia y René Tapia*, “Los estándares interamericanos de derechos humanos y el estado de derecho: una evaluación crítica”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 50, No. 2, pp. 157-184. 2023).

Es en este contexto que debo plantear que la redacción del párrafo 11 del compendio, a la luz de lo indicado en su nota al pie No. 6, resulta contradictoria. El párrafo 10 manifiesta que el compendio se construyó a partir “de la revisión, identificación, compilación, sistematización, y análisis de (...) **estándares interamericanos**”. No obstante lo anterior, el párrafo 11 incluye a los comunicados de prensa dentro de aquellos estándares. Ello, pese a que la misma Comisión manifiesta, en la nota al pie No. 6, que aquellos comunicados no representan estándares interamericanos.



Con ello, evidentemente, se genera una confusión que podría resultar problemática en el futuro. Esto, aun cuando el párrafo 11 señale haber incluido a los comunicados “de manera excepcional”.

Una correcta redacción del párrafo 11 —o, al menos una que resultara consistente con la nota al pie No. 6—, habría, simplemente, excluido a los comunicados de prensa del conjunto de “estándares interamericanos” referidos por el compendio. Esto, naturalmente, porque los comunicados no representan estándares. De allí que la redacción del párrafo en cuestión, en relación con este punto, es, a lo menos, poco feliz.

Pese a ello, nuevamente destaco el avance clarificador efectuado por la Comisión en torno a la naturaleza jurídica de sus propios comunicados de prensa. Finalmente, resulta claro que los contenidos de los comunicados no pueden crear o desarrollar estándares que resulten jurídicamente exigibles a los Estados. Indudablemente, esto representa un avance en el proceso de “reforzar la capacidad orientadora del sistema interamericano de derechos humanos” (véase: *Candia y Tapia*, p. 176).

Solicito a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH y a la secretaría Ejecutiva que por tratarse de un informe aprobado reglamentariamente, por el Pleno de la CIDH y que dicho informe se refiere a un Compendio de claro interés para el sistema interamericano de Derechos Humanos, se haga una nota al pie indicando que he efectuado este voto razonado, que el mismo está a disposición de quien lo solicite a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH y que el mismo pueda ser oportunamente publicado por la Comisión cuando le sea requerido conforme al reglamento vigente.

**65** AÑOS  
CIDH